



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de junio de 2015

Núm. 137-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000137 Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2015—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del RDL 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 2015.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.1.º Dos

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime la letra c) del apartado 7 del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Con este apartado, se diluye cualquier posibilidad de segunda oportunidad, puesto que es revocable por el simple hecho de la situación del deudor mejor. Ello provocará que las personas afectadas vivan con la angustia de no saber con certeza si la deuda ha sido perdonada o no, pues incluso si tienen éxito

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 2

una vez iniciada una «segunda oportunidad económica», podrán tener que responder de deudas pasadas, aunque los acreedores hayan firmado ante notario un acuerdo de compensación de las mismas. Hay un trato discriminatorio con las personas jurídicas, donde no se impone este requisito, además de que el efecto directo será perverso: ante la amenaza de la revocación del concurso, muchos afectados se optarán durante ese tiempo por sobrevivir en la economía sumergida.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.2.º Cinco

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 4 del artículo 235 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Con este apartado, no hay segunda oportunidad para quien haya avalado a un deudor, puesto que se habilita a los acreedores a dirigirse contra los avales para que estos respondan con la deuda pendiente, en muchos casos prestados de buena fe.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.2.º Diez

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 3 del artículo 240 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Con este apartado, no hay segunda oportunidad para quien haya avalado a un deudor, puesto que se permite que los acreedores disconformes con el acuerdo, puedan seguir actuando contra los avales para que estos respondan con la deuda pendiente, en muchos casos prestados de buena fe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Cuatro (Nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado:

«Cuatro. Se añade un nuevo artículo, a continuación del 1, al Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos con la siguiente redacción:

“Artículo 1 bis. Oposición a la ejecución hipotecaria de vivienda habitual de deudores de buena fe en situación de insolvencia sobrevenida por la crisis económica.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones judiciales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, formulase oposición fundamentada en las causas previstas en esta Ley, o en el caso de bienes hipotecados no entregase el bien inmueble cuando sea admisible la dación en pago, el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 80 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 80 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 80 por 100 de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Así mismo, durante el mismo plazo, el ejecutante podrá formular propuesta de dación en pago del total de la deuda por el valor alcanzado en la subasta, siempre que la situación deudor se considere que ha sido de buena fe por haber sido provocada por causas ajenas a su voluntad y el valor de tasación de la vivienda admitido por el acreedor ejecutante en la concesión del préstamo hipotecario sea superior a la deuda pendiente.

Cuando el ejecutante no haga uso de las facultades reguladas en los párrafos precedentes, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 80 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el Secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Se modifica el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. En los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1.^a) Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2.^a) Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.

No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad.

3.^a) En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

4.^a) Cuando la ejecución se dirija contra bienes inmuebles hipotecados cuyo destino sea la vivienda habitual del deudor que haya actuado de buena fe, y que al mismo tiempo, tenga un nivel de rentas inferior a las obtenidas en el momento de formalización del crédito con garantía hipotecaria, y acredite imposibilidad de acceder a una vivienda digna en función de sus actuales circunstancias durante el plazo de duración estimada del proceso ejecutivo.

5.^a) La existencia y aplicación de cláusulas abusivas que impliquen un desequilibrio relevante en la relación contractual que limite la defensa del ejecutado o implique una penalización excesiva en relación al derecho que se reclama, cuando la persona contra la que se dirige la ejecución tenga la consideración de consumidor o usuario según la normativa aplicable.

2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar cuatro días desde la citación, comparecencia en la que el Tribunal oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día, pudiendo prorrogar dicho plazo en caso de que se haya formulado oposición basada en las causas 4.^a y 5.^a del apartado anterior hasta un máximo de un mes.

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución.

En caso de que se estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

En el supuesto de que la oposición se fundará en la causa 4.^a podrá, bien desestimarla al no haberse acreditado mediante las pruebas presentadas y admitidas los presupuestos fácticos descritos dicho apartado, ordenado continuar la ejecución; o bien estimarla, pudiendo acordar una modificación o moratoria en el pago de los plazos pactados acomodándolos a la situación económica del deudor, la transformación en un contrato de arrendamiento con opción a compra o a la condonación parcial de la deuda siempre que con ello se alcance una compensación equilibrada entre la satisfacción de los intereses del acreedor y el derecho al acceso a una vivienda por parte del deudor.

En el supuesto de que la oposición se fundará en la causa 5.^a podrá, bien desestimarla al no haberse acreditado la aplicación de cláusulas abusivas o que impliquen un desequilibrio relevante conforme dicho apartado, ordenado continuar la ejecución; o bien estimarla, declarando la anulación de las cláusulas que se estimen abusivas o que causan un grave perjuicio en el ejecutado que tiene la condición de consumidor o usuario y ordenar la paralización de la ejecución hipotecaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 5

4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o estimación o desestimación basadas en la causa 4.ª del apartado 1 podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de este caso, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.»»

JUSTIFICACIÓN

La situación de sobreendeudamiento y emergencia habitacional que sufre el Estado español necesita políticas valientes en materia de vivienda, como la dación en pago retroactiva, además de una moratoria real de desahucios y alquiler social. Esa sería una segunda oportunidad real para las 570.000 familias inmersas en una ejecución hipotecaria desde el inicio de la crisis.

El denominado Código de Buenas Prácticas ha sido un sonoro fracaso, que este Real Decreto-ley intenta reanimar. En los casi tres años desde su aplicación, según la PAH, solo se ha conseguido daciones en pago para un 0,7% de los afectados, y por su parte el fondo social de vivienda solo ha concedido alquileres sociales a un 0,4% de las ejecuciones hipotecarias. Por otra parte, la falsa moratoria de los desahucios ha tenido unos efectos ínfimos parando solo el 8% de los 120.000 desahucios durante su vigencia, e incluso se ha reanudado un incremento de desahucios. Por ello, para que este Real Decreto-ley no siga en esa línea de legislar contra los intereses de las personas y permitir que los grandes bancos privados, a pesar de haber recibido ayudas públicas multimillonarias, sigan instando y practicando ejecuciones hipotecarias, se debe abordar la regulación de la dación en pago de forma efectiva.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11. Uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto de la letra b) apartado 2 del artículo 4, por el siguiente texto:

«b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora, así como todas aquellas que, según la legislación mercantil o fiscal, tengan la condición de pequeña o mediana empresa.»»

JUSTIFICACIÓN

Extender la exención subjetiva de las tasas judiciales a las pequeñas y medianas empresas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Primero. Dos

De modificación.

Artículo 1. Primero. Dos. Al artículo 178 bis, apartado 5 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifica el apartado 5 quedando redactado en los siguientes términos:

«5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho... de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes... exceptuando los créditos por alimentos.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No se contempla que puedan ser exonerados los créditos de derecho público. El tratamiento del crédito público se separa de las recomendaciones realizadas a nivel internacional. En primer lugar no se concreta el concepto de créditos públicos, así en la mayoría de los países de nuestro entorno. Sin embargo, en el RD Ley no se ha hecho ni siquiera una discriminación, ya que ha introducido directamente una remisión a un concepto amplio de créditos públicos dentro del apartado de deudas no exonerables que puede comprender desde tributos hasta multas de tráfico. Entendemos que este concepto amplio de crédito público no puede dejarse como no exonerable.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Primero. Dos

De adición.

Artículo 1. Primero. Dos. Al artículo 178 bis, nuevo apartado 9 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se añade un nuevo apartado 9 con el siguiente texto:

«9. Los acreedores mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el beneficiario de la exoneración del pasivo insatisfecho, los fiadores o avalistas, excepto cuando se hallen situados en el umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.»

JUSTIFICACIÓN

El RD Ley, deja a salvo el derecho de los acreedores frente a todos los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores y avalistas, quienes no pueden verse beneficiados por las quitas y esperas que puedan acordarse en la fase previa extrajudicial ni pueden invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado en fase judicial. Claramente se deja a un lado el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 7

acuciante tema de los fiadores y avalistas familiares del deudor insolvente (en la mayoría de los casos los padres) y que se encuentren dentro de los parámetros del artículo 3.1 del RD Ley 6/2012, de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que hipotecan su vivienda habitual para avalar o fiar al deudor y ven cómo los acreedores se dirigen contra ellos y ejecutan las garantías sobre sus viviendas.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Segundo. Uno.

De modificación.

Artículo 1. Segundo. Uno. Artículo 231 apartado 5 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifica el apartado 5 del artículo 231, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

No se contempla que puedan ser exonerados en los acuerdos extrajudiciales los créditos de derecho público. El tratamiento del crédito público se separa de las recomendaciones realizadas a nivel internacional. En primer lugar no se concreta el concepto de créditos públicos, así en la mayoría de los países de nuestro entorno. Sin embargo, en el RD Ley no se ha hecho ni siquiera una discriminación, ya que ha introducido directamente una remisión a un concepto amplio de créditos públicos dentro del apartado de deudas no exonerables que puede comprender desde tributos hasta multas de tráfico. Entendemos que este concepto amplio de crédito público no puede dejarse como no exonerable y además entendemos que, cohonestando con la anterior enmienda al artículo 178 bis apartado 5, se da el mismo tratamiento al crédito público tanto en la vía judicial como en la extrajudicial.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Segundo. Diez

De modificación.

Artículo 1. Segundo. Diez. Artículo 240 apartados 3 y 4 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 240 quedando redactados como sigue:

«3. Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquéllos. Se exceptúa a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 8

aquellos obligados solidariamente, fiadores o avalistas que se hallen situados en el umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

4. Respecto de los acreedores que hayan suscrito el acuerdo extrajudicial, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados, fiadores o avalistas, dependerá de lo que se hubiera acordado en la respectiva relación jurídica, exceptuando aquellos obligados solidariamente con el deudor, fiadores o avalistas, que se hallen situados en el umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.»

JUSTIFICACIÓN

El RD Ley, deja a salvo el derecho de los acreedores frente a todos los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores y avalistas, quienes no pueden verse beneficiados por las quitas y esperas que puedan acordarse en la fase previa extrajudicial ni pueden invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado en fase judicial. Claramente se deja a un lado el acuciente tema de los fiadores y avalistas familiares del deudor insolvente (en la mayoría de los casos los padres) y que se encuentren dentro de los parámetros del artículo 3.1 del RD Ley 6/2012, de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que hipotecan su vivienda habitual para avalar o fiar al deudor y ven cómo los acreedores se dirigen contra ellos y ejecutan las garantías sobre sus viviendas.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2. Apartado dos.

De modificación.

Artículo 2 del RD Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Se modifica el artículo 2, apartado dos con la siguiente redacción:

«1. El Código de Buenas Prácticas incluido en el Anexo será de adhesión obligatoria por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de 300.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.

3. (Supresión).

3. (El actual 4 se reenumera como 3). Desde la entrada en vigor de la presente Ley, y una vez que se produzca la acreditación por parte del deudor de que se encuentra situado dentro del umbral de exclusión, serán de obligada aplicación las previsiones del Código de Buenas Prácticas. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá compeler a la otra a la formalización en escritura pública de la novación del contrato resultante de la aplicación de las previsiones contenidas en el Código de Buenas Prácticas. Los costes de dicha formalización correrán a cargo de la parte que la solicite.

(Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

No nos parece adecuado que el código de buenas prácticas sea de adhesión voluntaria. Por otra parte entendemos que la aplicación de dicho Código, en su integridad; es decir, con todas sus medidas, debe poder aplicarse a las hipotecas constituidas hasta el límite único de 300.000 euros sin diferenciar según las medidas a aplicar entre diferentes categorías de hipotecas tal y como está en la actualidad el texto del RD Ley 6/2012.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

«Disposición adicional (ordinal que corresponda). Aplicación de las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto la financiación como el control, revisión y en su caso reintegro de las bonificaciones contempladas en los artículos 8 y 9 de esta Ley se llevarán a cabo conforme a las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad Autónoma, recogidas en las transferencias aprobadas por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, y por el Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Función Pública Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta la competencia material para la gestión de las políticas activas de empleo (ejecución de la legislación laboral) de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.7 de la Constitución y en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía de Gernika. El traspaso de los medios para su desempeño se materializó mediante el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, aprobado por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, cuyo apartado B2b) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo de todas las funciones de ejecución en materia de fomento y apoyo al empleo y aquellas que, en relación con los programas de políticas activas de empleo establecidos en la legislación laboral, viene desarrollando en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el Servicio Público de Empleo Estatal y, en todo caso, las relativas a:

b) Los incentivos a la contratación, mediante el régimen de bonificaciones de las cuotas sociales, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, en relación con los trabajadores y trabajadoras de los centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como respecto de los trabajadores y trabajadoras autónomos radicados en la misma.

En aplicación de los principios que informan el sistema de la Seguridad Social, la Comunidad Autónoma del País Vasco compensará a ésta el coste de tales bonificaciones, de acuerdo con el apartado G).3.b) de este acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 10

Por otro lado, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de junio de 2011, aprobado por el Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Función Pública Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, le corresponde de forma específica a la Comunidad Autónoma de Euskadi la vigilancia y la exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y el contenido normativo de los convenios colectivos, en los siguientes ámbitos:

3. Empleo: Colocación, empleo, formación profesional ocupacional y continua, empresas de trabajo temporal, agencias de colocación y planes de servicios integrados para el empleo, y en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, incentivos a la contratación mediante régimen de bonificaciones de las cuotas sociales.

De acuerdo con lo expuesto, los artículos 8 y 9 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, ignoran el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi en tanto atribuyen al Servicio Público de Empleo Estatal la financiación, así como el control y revisión, de las «bonificaciones» de las cuotas empresariales de la Seguridad Social por contratación indefinida de trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, (no así por las «reducciones» por contratación indefinida de otro tipo de trabajadores), y de las «bonificaciones» de las cuotas a favor de los trabajadores autónomos por cuidado de menores de siete años a su cargo y de familiares en situación de dependencia.

Por último se debe señalar que la referencia sobre el control y revisión de estas bonificaciones contenida en el apartado noveno del artículo 8 del Real Decreto-ley así como en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera de la Ley 43/2006 en relación a las bonificaciones de los trabajadores autónomos, atribuyendo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tales funciones de control y revisión deberá entenderse conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, que asigna a la Comunidad Autónoma de Euskadi el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto del control y revisión de las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio de Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º **Que el deudor no haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.**

4.º **Que el sobreendeudamiento del deudor no se ha producido como consecuencia de una gestión patrimonial negligente, para lo cual el juez deberá valorar, entre otras circunstancias, la información patrimonial suministrada al acreedor antes de la concesión del préstamo, el carácter suntuario o necesario de los gastos realizados en los 5 años anteriores a la declaración de concurso, el nivel social-profesional del deudor y las circunstancias personales del sobreendeudamiento.**

5.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

6.º Que, alternativamente al número anterior:

- i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.»

Texto que se sustituye:

«3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

- i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen dos condiciones adicionales (nuevos puntos 3.º y 4.º) ya que no basta que el concurso no sea culpable y que el concursado no haya cometido delitos. Es necesario exigir un plus en la conducta del deudor que le haga merecedor de la exoneración, con la finalidad de evitar conductas oportunistas, tal como se reconoce en el Derecho comparado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 12

Se elimina la exigencia del antiguo punto 4.º ya que no cuenta con la debida justificación, si queremos verdaderamente evitar las situaciones de exclusión social.

Se elimina el punto 5.º V) ya que la publicidad adicional que impone este artículo puede evitar la recuperación del deudor al excluirle de la posibilidad de obtener crédito.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.4.

De modificación.

Texto que se propone:

«4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que, en su caso, formulen oposición a la concesión del beneficio.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.»

Texto que se sustituye:

«4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción vigente se contradice el párrafo primero con el tercero pues se dice en el primero que los acreedores podrán alegar lo que estimen oportuno y en el párrafo tercero tasa las causas de oposición. Más correcto desde el punto de vista técnico es que el párrafo tercero pase a ser el segundo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.5.1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 3.º y 4.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando **los créditos por alimentos e indemnizaciones de daños y perjuicios debidas a personas especialmente relacionadas con el concursado.**

Los créditos tributarios y demás de Derecho Público así como los créditos de la Seguridad Social, que no tengan carácter punitivo solo serán exonerados si en el plazo de tres años a contar desde la conclusión del concurso, el deudor ha abonado el 50% del importe de los mismos.»

Texto que se sustituye:

«5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.»

JUSTIFICACIÓN

No procede exonerar las deudas que evidencian una conducta reprochable del deudor. El artículo 92 LC subordina los créditos de que fueren titulares personas especialmente relacionadas con el deudor. No parece razonable que si el concursado ha causado daños a una persona con la que le une vínculos familiares, tal crédito pueda ser exonerado en un procedimiento concursal.

El crédito público se erige en una de las deudas que más ha contribuido a la insolvencia de los deudores, sobre todo a los pequeños empresarios de la insolvencia de las personas físicas que realizan actividad económica por cuenta propia. Se sigue la Recomendación 195 del a Guía Legislativa de Uncitral sobre el régimen de la insolvencia que dispone en relación con la exoneración del pasivo pendiente que «convendrá reducir al mínimo las deudas excluidas con objeto de facilitar que el deudor pueda reemprender su negocio sobre una base firme».

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.5.2.º

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 14

Texto que se propone:

«2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.

Respecto de las deudas garantizadas con hipoteca, el Juez valorará el conocimiento que el acreedor tenía de la situación de endeudamiento del deudor en el momento de la celebración del contrato, pudiendo ordenar la exoneración en caso de comportamiento irresponsable del acreedor. En el caso de entidades y establecimiento financieros de crédito, se valorará el grado de cumplimiento de los deberes legales de préstamo responsable.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. **El concursado quedará liberado frente al deudor solidario, fiador u otro garante, en idéntica medida a la que resulte liberado frente al acreedor.**

Si el concursado estuviera casado en régimen de gananciales u otro de comunidad y no se hubiera procedido a la liquidación del régimen económico conyugal, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.»

Texto que se sustituye:

«2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado.

Si el concursado estuviera casado en régimen de gananciales u otro de comunidad y no se hubiera procedido a la liquidación del régimen económico conyugal, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como novedad el posible impacto concursal del incumplimiento de deberes de préstamo responsable recientemente regulados en el Derecho español, lo que supondrá un estímulo a su cumplimiento por las entidades financieras evitando otra crisis financiera como la actual. Es imprescindible introducir medidas de carácter preventivo que desincentiven la concesión irresponsable de crédito.

Por otro lado, se establece que el concursado quede liberado frente al deudor solidario, fiador u otro garante, en idéntica medida a la que resulte liberado frente al acreedor. Es necesario aclarar este tema, precisando que el concursado queda liberado de la reclamación de fiadores o codeudores solidarios en vía de regreso. De lo contrario, se reduce el ámbito de la exoneración en función de que los garantes satisfagan el crédito antes o después de la declaración de concurso del deudor principal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.6

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los tres años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los tres años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.»

Texto que se sustituye:

«6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se siguen las orientaciones del FMI en el Informe publicado el 20 de junio de 2014 y de la UE en la Recomendación de 12 de marzo de 2014, que expresamente señala que «a los empresarios (y también a los consumidores) se les deberían condonar totalmente las deudas incursas en las insolvencia en un plazo máximo de tres años».

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 16

Texto que se propone:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los **tres** años siguientes a su concesión:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.**

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

Texto que se sustituye:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.
- c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o
- d) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión apartado (b) debido a que en la previa audiencia a los acreedores que se establece en el apartado 8, podrían éstos alegar el incumplimiento del plan de pagos.

Supresión apartado (c) porque la posible revocación por mejora de la situación económica del deudor carece de antecedente en el Derecho comparado e implica en la práctica desactivar los beneficios que estas medidas de segunda oportunidad persiguen. Con esta exigencia la reforma queda prácticamente sin sentido. Se trata de una excepción que desnaturaliza el régimen de segunda oportunidad y ralentiza sus positivos efectos económicos, pues el deudor puede no tener interés en iniciar otra actividad empresarial (y crear puestos de trabajo) si corre el riesgo de perder la exoneración decretada. En definitiva, implica un incentivo a su actuación a través de testaferros, algo que puede ser difícil de detectar por los acreedores, con graves perjuicios para el conjunto de la sociedad.

Por su parte, el Banco Mundial en el Informe sobre insolvencia de persona natural de 2012 realizado, como explícitamente se dice «con el objetivo de servir de orientación a los países que están considerando incorporar un sistema de insolvencia personal» señala que: «los beneficios de la exoneración de deudas pueden convertirse en ilusorios si no se respeta la exoneración de deudas una vez que el procedimiento concursal ha concluido».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.8

De modificación.

Texto que se propone:

«Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio por no concurrir causa para ello el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor **en los términos del apartado 3.4.º o del apartado 5 de este artículo**, que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargable los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.»

Texto que se sustituye:

«8. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargable los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Con la vigente regulación no queda claro qué pasivo insatisfecho puede exonerar el Juez cuando el deudor no ha cumplido el plan de pagos. Si no se aclara este extremo, algunos jueces podrían extender la exoneración a límites no queridos por el legislador, con base en una interpretación literal. Aunque con arreglo a un recto criterio de interpretación pueda entenderse que se refiere solo al pasivo exonerable (y no al afectado por el plan de pagos), por razones de seguridad jurídica conviene aclarar este extremo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 9, apartado artículo 30.1.b

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 30 a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia **o de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento**, debidamente acreditadas.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 30. Bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia debidamente acreditada.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar al nuevo beneficio social las situaciones de discapacidad, que según el tenor literal del texto legal quedarían excluidas, pues solo se tienen presentes las de dependencia. La mayor parte de las personas con discapacidad no son a la vez personas en situación de dependencia, por lo que no se permitiría a todo trabajador autónomo que tenga en su familia a personas con discapacidad acceder a este apoyo, lo que constituiría una injusticia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 19

Además, en el ordenamiento jurídico sociolaboral, históricamente las situaciones más protegidas son las de discapacidad, más amplias y extendidas que las de dependencia, que no tienen esa tradición jurídica. No se entendería que se quebrase esta línea de protección, beneficiando solo a las personas en situación de dependencia y no a las que presentan una discapacidad legalmente reconocida.

Con esta enmienda, se otorgaría idéntico tratamiento a ambas situaciones, sin agravios comparativos.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas necesarias para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria en favor de los trabajadores eventuales agrarios ~~de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura~~, afectados por el descenso de producción del olivar como consecuencia de la sequía.

1. Los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual ~~que residan en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura~~, podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en el artículo tercero de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, o de la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ~~residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura~~, aun cuando no tengan cubierto el número mínimo de jornadas reales cotizadas establecido en el artículo 2.1.c) o en el artículo 2.1.d), respectivamente, de los citados reales decretos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cubierto un mínimo de 20 jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.
b) Reunir el resto de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.
c) Solicitarlo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2. Cuando se aplique lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas a los efectos de lo establecido en:

a) El artículo 5.1.a) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.
b) Los artículos 4.1 y 5.1.a) del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

3. En las solicitudes que se presenten en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley en el ámbito territorial indicado en el apartado 1, se estará a lo siguiente:

a) Para aplicar la disposición transitoria primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se deberá completar un número mínimo de 20 jornadas reales cotizadas, en la forma prevista en dicha disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 20

b) Para aplicar lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas cuando se acredite un número igual o superior a 20 jornadas reales cotizadas.

4. Se suprime la disposición adicional primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, de manera que el ámbito de aplicación territorial del subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se extenderá a todas las Comunidades Autónomas, no limitándose a Andalucía y Extremadura.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 10. Reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas necesarias para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria en favor de los trabajadores eventuales agrarios de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, afectados por el descenso de producción del olivar como consecuencia de la sequía.

1. Los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que residan en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en el artículo tercero de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, o de la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, aun cuando no tengan cubierto el número mínimo de jornadas reales cotizadas establecido en el artículo 2.1.c) o en el artículo 2.1.d), respectivamente, de los citados reales decretos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener cubierto un mínimo de 20 jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.
- b) Reunir el resto de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.
- c) Solicitarlo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2. Cuando se aplique lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas a los efectos de lo establecido en:

- a) El artículo 5.1.a) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.
- b) Los artículos 4.1 y 5.1.a) del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

3. En las solicitudes que se presenten en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley en el ámbito territorial indicado en el apartado 1, se estará a lo siguiente:

- a) Para aplicar la disposición transitoria primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se deberá completar un número mínimo de 20 jornadas reales cotizadas, en la forma prevista en dicha disposición.
- b) Para aplicar lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas cuando se acredite un número igual o superior a 20 jornadas reales cotizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Terminar con el carácter discriminatorio del actual subsidio agrario, hoy limitado a los residentes de Andalucía y Extremadura (de forma que ni siquiera un trabajador eventual agrario que haya trabajado en esas CC.AA. pero resida en otra puede cobrarlo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno presentará ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma del mercado de trabajo que introduzca el contrato indefinido único con indemnización creciente, para dar estabilidad en el empleo a los jóvenes y favorecer la igualdad de oportunidades. Las cantidades que se ahorrarán gracias al contrato único, al hacerse innecesarios los incentivos al empleo indefinido, pasarán a destinarse a mejorar la formación de los parados.»

JUSTIFICACIÓN

La concatenación de contratos temporales tiene efectos negativos sobre la productividad, las condiciones de trabajo, la formación de los trabajadores y la planificación personal, especialmente entre los jóvenes. Actualmente se destinan alrededor 4.000 millones de euros anualmente a bonificar a las empresas la contratación indefinida, una solución ineficiente y muy costosa para el presupuesto público. La solución de estos problemas consiste en sustituir el modelo de contratación actual por un contrato indefinido único.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno presentará ante las Cortes Generales una reforma del Estatuto del Trabajador Autónomo para que sus cotizaciones a la Seguridad Social estén en función de los ingresos reales, evitando que coticen por bases ficticias mayores.

Esta reforma incorporará también la publicidad motivada de la calificación de crédito asignada a autónomos y Pymes por las entidades financieras y la revisión de los criterios para que el consumo de capital bancario del crédito a autónomos y Pymes no penalice tanto la concesión de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar problemas de fondo que penalizan la actividad de los autónomos en nuestro país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno presentará ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma fiscal que contenga las siguientes medidas:

- 1) Incrementar hasta los 14.000 euros el mínimo exento en el IRPF para los perceptores de rentas de reducida cuantía, de manera que beneficie a quien percibe catorce pagas anuales de 1.000 euros.
- 2) Elevar de 60.000 a 95.000 euros el nivel de renta a partir del cual comienza a aplicarse en el IRPF el tipo marginal máximo.
- 3) Rebajar el IVA cultural y educativo, así como igualar los libros y periódicos electrónicos con las versiones en papel.
- 4) Hacer que la recaudación de la subida del IVA de productos sanitarios y equipos médicos debida a la sentencia del TJUE revierta a la sanidad.
- 5) Elaborar un Estatuto de la Agencia Tributaria que garantice su independencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario rebajar la carga fiscal desmesurada que soportan las clases medias y trabajadoras en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario de la actividad de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito regulados en el artículo 69 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley en su actual redacción tan sólo contiene medidas para facilitar el cese de actividad de los empresarios y autónomos. Sin embargo, no contiene medidas para facilitar el re-emprendimiento y la vuelta a la actividad empresarial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 23

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia la diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 2015.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.1.

De modificación.

Se modifica el número 1 del artículo 178.bis) de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1.Primerο en los siguientes términos:

«Artículo 178 bis. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, en los términos establecidos en el artículo siguiente, cuando resulte imposible llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos y no ejerza una actividad empresarial o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

Es necesario dotar de flexibilidad a los mecanismos de segunda oportunidad, sin que sea razonable exigir la tramitación de un procedimiento concursal cuando las personas naturales no ejerzan una actividad económica o empresarial. Se propone por tanto un modelo diferenciado como se recoge en la propia ley concursal en otras materias, como en el acuerdo extrajudicial de pagos.

Mientras que en la legislación hasta ahora vigente, se permitía que al deudor persona física que concluya el concurso por liquidación de la masa activa, quede liberado de forma automática de las deudas que no ha abonado en alguno de estos casos:

— En general, que hubiera satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos privilegiados, y al menos, el 25 de los créditos ordinarios.

— Si hubiera intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos, hubiera abonado los créditos contra la masa del concurso, y los créditos concursales privilegiados, pero sin necesidad de abonar el 25 de los ordinarios.

Se trataba de un efecto directo previsto por la ley, y obligaba al Juez a declarar la cancelación de las deudas no satisfechas si concurren estos requisitos. Además, esa liberación era definitiva e irrevocable.

Ahora la norma parte de la regla general de que la conclusión del concurso por liquidación de la masa activa supondrá que «el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes». Se invierte la regla y ahora se generaliza el carácter perpetuo de las obligaciones insatisfechas, y se reconoce expresamente que tras la liquidación, los acreedores podrán despachar ejecución contra el patrimonio del deudor, si es que fuera encontrado o generara nuevos ingresos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 24

Lo que se permite ahora a la persona física que ha generado la insolvencia es promover un proceso judicial para que se valoren ciertos requisitos y pueda judicialmente declararse la liberación de sus deudas, con ciertos límites. Pero en lugar de ser un efecto automático, tiene que emprender un costoso proceso judicial y demostrar la concurrencia de toda una serie de requisitos, algunos de los cuales de valoración muy difícil que hace imprevisible en resultado de esa reclamación.

En concreto, se requiere la liquidación de su patrimonio como primer presupuesto, con lo que está dicho que no estamos ante una segunda oportunidad, sino con la privación de todos los elementos patrimoniales y todos los activos de los que tenga la familia, sin contemplarse siquiera la preservación del derecho a la ocupación de una vivienda.

De esta forma, la enmienda pretende establecer un régimen específico de segunda oportunidad en caso de personas físicas que no ejercen una actividad empresarial o profesional, lo que permite una evaluación mucho más sencilla de su situación de insolvencia sin necesidad de acudir a los trámites costosos de un proceso concursal.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.3.5.º.iv)

De supresión.

Se suprime el apartado iv) del ordinal 5.º del número 3 del artículo 178.bis de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1. Primero.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

Se propone suprimir el inciso que establece como requisito ser considerado deudor de buena fe y poder exonerarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho el que la persona «No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad».

En el RDL 1/2015 se introduce como novedad que flexibiliza el acceso a la liberación de las deudas aunque no hubiera satisfecho las deudas contra la masa ni los créditos privilegiados, bajo ciertos requisitos, el más relevante, el que acepte someterse a un plan de pagos, pero también el no haber rechazado en los cuatro años anteriores al concurso una oferta de colocación adecuada.

De esta forma, la gestión del servicio de Empleo, cuando una persona rechace una oferta, aunque no perciba prestaciones por desempleo, se convierte en un mecanismo para eliminar la posibilidad de reducir sus deudas en caso de futura insolvencia. Es una exigencia claramente desproporcionada, pues los motivos del rechazo no se basan en la voluntad de seguir cobrando prestaciones, sino en la mera voluntad de la persona que optar por otra opción profesional, —por ejemplo, hacer estudios universitarios o mejorar su cualificación— y tampoco se toma en cuenta que la oferta se corresponda con un empleo temporal o precario. Es lamentable que se aprovechen los mecanismos de segunda oportunidad para criminalizar a las personas desempleadas que no se sometan a cualquier oferta de empleo precario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.5

De modificación.

Se modifica el siguiente párrafo del número 5 del artículo 178.bis) de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1.Primerο:

«Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y (...).»

Se modifica en los siguientes términos:

«Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, sin perjuicio de que lo obtengan en el procedimiento que proceda, según que ejerzan o no actividades empresariales o profesionales. En todo caso, el órgano judicial podrá determinar el alcance de los beneficios establecidos en el plan de pagos, o de exoneración del pasivo insatisfecho a los fiadores o avalistas, en la medida necesaria para preservar su derecho a la vivienda habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La situación de los fiadores y avalistas no puede ser una vía para ampliar la cadena de sujetos afectados por la insolvencia y que se ven arrastrados a la pérdida de su vivienda habitual. Se hace preciso simplificar el procedimiento eliminando la necesidad de acudir a sucesivos procesos concursales y procedimientos de exoneración del pasivo insatisfecho, disponiendo la posibilidad de acogerse a los beneficios dispuestos para el deudor principal en lo que resulte preciso para que los fiadores o avalistas no se vean afectados por un desahucio de su vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.7

De modificación.

Se modifica el número 7 del artículo 178.bis) de la Ley Concursal del punto dos del artículo primero en los siguientes términos:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en fraude a la hora de acreditar en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 son necesarias para la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 26

b) En su caso, incumpliese de forma culposa y grave la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos. En ningún caso incumplirá dicho plan si no dispone de ingresos inembargables, sin perjuicio de lo previsto en el número siguiente de este artículo.

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de su derecho a la vivienda habitual y sus obligaciones de alimentos.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

No puede decirse que estamos ante un sistema de segunda oportunidad cuando, tras los trámites y requisitos para su concesión, se establecen causas de pérdida sobrevenida del beneficio sin la suficiente entidad y relevancia para dar una mínima seguridad jurídica a las personas y las familias, y que no requieran una mínima actividad culposa o fraudulenta por parte del deudor que lo ha obtenido.

En lugar de admitir una acción general de rescisión por no cumplir los requisitos del apartado 3, se limite a los casos en que concurra fraude del beneficiario.

En relación con la obligación de atender el plan de pagos, es preciso aclarar que no cualquier impago, de menor cuantía y fortuito, generado por las dificultades propias de rehacer una situación de normalidad económica, puedan generar una revocación del beneficio. Se hace preciso aclarar las notas de gravedad y culpabilidad del incumplimiento del plan de pagos. Y salvaguardar de la revocación del beneficio si la persona no dispone de ingresos inembargable, como se definen en el número 8, por remisión al artículo 1 del RDL 8/2011, de 1 de julio. La propia norma admite que se pueda solicitar por el deudor dar carácter definitivo al beneficio cuando se destinan al menos la mitad de los ingresos inembargables a cubrir el plan de pagos, con lo que es evidente que son posibles tales incumplimientos parciales y no es posible una regulación que deja sin sentido este incumplimiento parcial cuando el acreedor pide la pérdida del beneficio.

La idea de mejora de situación económica puede presentar muchas dificultades para considerar en qué casos existe una verdadera capacidad económica. Pero en ningún caso puede considerarse causa de revocación la posibilidad de disfrutar de una vivienda habitual, junto a las obligaciones de alimento, pues no puede considerarse que el derecho a la vivienda se supedita al cumplimiento del plan de pagos, lo que desvirtúa toda idea de segunda oportunidad.

Y la alusión a la ocultación de bienes o derechos, además de que no se pondera ni el momento en que se produce ni su relevancia, responde a una finalidad que ya se encuentra incluida en las otras causas: como ocultación previa, en relación con las prácticas delictivas, o el fraude en la obtención del beneficio, o la declaración de culpabilidad del concurso, y el posterior, en realidad viene cubierto por la obligación de atender los pagos, o venir a mejor fortuna, con los requisitos exigidos en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Tres (corriendo numeración)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 27

Se un nuevo artículo 178.ter de la Ley Concursal en un nuevo punto tres —corriendo numeración— del artículo 1.Primerο en los siguientes términos:

«178 ter. Especialidades del Procedimiento de liquidación y exoneración del pasivo insatisfecho de personas naturales que no ejerza actividades empresariales o profesionales.

El procedimiento para la exoneración del pasivo insatisfecho de personas naturales que no ejerzan actividades empresariales o profesionales se registrá por las disposiciones previstas en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

1.º Se podrá instar directamente tras la finalización de un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, en los términos del artículo 242.bis de esta ley, en el plazo de 30 días desde su conclusión.

2.º En la solicitud, el deudor deberá incluir una propuesta de pagos de acuerdo con su situación económica.

3.º Para determinar cuando el deudor es de buena fe se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a. Las previstas en el apartado 2.º del número 3 del artículo 178.bis de esta ley.
- b. Que no haya ocultado bienes o derechos económicos embargables relevantes.

4.º De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a los acreedores personados en el intento de acuerdo extrajudicial de pagos, o en el concurso, en su caso, por un plazo de cinco días. Si no se oponen a la misma, el Juez declarará la liquidación del activo en los términos previsto en este precepto, y el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Si se presentara oposición, sólo podrá fundarse en que no se ha respetado el plazo de presentación, por no tener la consideración de deudor de buena fe, o por existir bienes o derechos susceptibles de ejecución para hacer frente a sus deudas. El juez instará a las partes a alcanzar un acuerdo, en cuyo caso fijará los términos de la liquidación y la extensión del beneficio de exoneración del pasivo.

5.º En caso de acordarse la liquidación, el órgano judicial dictó auto por el que fijará la cuantía máxima del importe al que se podrá extender la misma, operando el beneficio de exoneración el pasivo por el resto.

6.º El órgano judicial nombrará un administrador para llevar a cabo las labores de liquidación.

7.º En el caso de que la liquidación pueda afectara a la vivienda habitual, se aplicarán las siguientes reglas:

a. El órgano judicial podrá determinar si las entidades comerciales o financieras han podido incurrir en prácticas abusivas que hubieran concurrido de forma efectiva en la generación del sobre endeudamiento, como la sobretasación de la vivienda, o una deficiencia grave en la valoración del riesgo, o el aumento de la deuda o cualesquiera otras, inclusive la existencia de una causa sobrevenida no imputable al deudor. En tal caso podrá imponer una quita de entre un 20 % y un 40 % de la deuda impagada, incluidos los intereses.

b. En particular, en caso de deudas hipotecarias sobre la vivienda habitual, el deudor podrá proponer la entrega del bien hipotecado en pago de la deuda garantizada. En este caso, el Tribunal dictará resolución autorizando la entrega y acordando la adjudicación del inmueble al ejecutante en pago del total de la deuda garantizada, extinguiéndose la misma junto con los intereses y costas.

c. De acuerdo con las circunstancias familiares concurrentes, y tomando en cuenta la protección de los menores, personas con discapacidad, o en situación particularmente vulnerable de acuerdo con los informes de los servicios sociales competentes, podrá imponer la exclusión de la vivienda de la liquidación hasta tanto no conste la plena garantía de disponibilidad de otra vivienda adecuada, que cubra la necesidades vitales del interesado y las personas a su cargo. En este caso, el órgano judicial podrá reconocer un derecho a seguir residiendo en la vivienda a título de arrendamiento por un periodo de 5 años desde la fecha de la adjudicación. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 % de los ingresos mensuales del arrendatario.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 28

La creación de este procedimiento obedece a la necesidad de solventar el problema de los desahucios en nuestro país, como consecuencia de la crisis económica, que además, ha determinado la existencia de un parque de viviendas en manos de los bancos de difícil salida.

Además, se pretende dar una solución al problema de las cláusulas abusivas en nuestra legislación hipotecaria y en las prácticas hipotecarias realizadas por los bancos. Se han dictado ya varias sentencias por los Tribunales de la Unión Europea en relación con las mismas, e inclusive la justicia europea solicita que los jueces españoles puedan anular cualquier cláusula hipotecaria que consideren abusiva. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha sentenciado que los magistrados españoles deben «tener la posibilidad» de dejar sin aplicación una cláusula que imponga condiciones abusivas. La posibilidad en este sentido de apoyar un sistema con una posible mediación intrajudicial, (con los criterios del propio CGPJ), podría solucionar más rápidamente el problema del crédito irresponsable y el sobreendeudamiento por el mismo. Lo que además debe realizarse de una manera gratuita para las familias.

Por ello se propone un procedimiento simple, ágil, que impida agotar un concurso, y que pondere la posibilidad de liquidación, en su caso, y o exoneración del pasivo que pueda tener lugar de forma efectiva, ponderando los intereses de los acreedores con las necesidades de asegurar una adecuada protección de los derechos básicos.

Se incluyen medidas para acoger la dación en pago cuando hay fundamento objetivo para ello, así como para impedir que colectivos vulnerables queden privados del derecho a una vivienda adecuada.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Segundo. Uno. 231.5

De modificación.

Se modifica el número 5 del artículo 231 de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1. Primero en los siguientes términos:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

Los créditos de derecho público no podrán en ningún caso verse afectados por el acuerdo extrajudicial, aunque gocen de garantía real.

Los créditos laborales sólo podrán verse afectados si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectadas, por concurrir una mayoría del 75 por ciento respecto del importe de los créditos laborales, sin que pueda comprender la parte cubierta por la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente lo podrá acordar la representación legal o sindical de los trabajadores respecto de la parte de deuda que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La regulación vigente sólo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial incluso en contra de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras afectadas en toda su cuantía, con los efectos en cuanto a paralización de ejecuciones, o aplicación de quitas y esperas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 29

Esto supone una desprotección completa de los créditos laborales, incluso respecto de la parte a cargo del Fogasa, a pesar de tener que atender necesidades básicas del trabajador tanto en materia salarial como en indemnizaciones por extinción de contrato pendientes de pago por el deudor.

En todo caso, se habilita al acuerdo colectivo o individual para que los trabajadores puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, pero sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Segundo. Cinco. 235.4

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al número 4 del artículo 235 de la Ley Concursal del punto cinco del artículo 1.Segundo en los siguientes términos:

«La solicitud del expediente será título válido para acreditar la insolvencia del empresario deudor, a efecto de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, en los términos establecidos por el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La norma actual habilita el ejercicio de acciones contra los otros sujetos garantes de la obligación, pero no es preciso clarificar esta situación respecto de las deudas laborales, en relación con la responsabilidad legalmente establecida a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

Se clarifica que en la situación en la cual se encuentra una empresa que no puede hacer frente a sus acreedores en el pago de sus deudas y promueve un acuerdo extrajudicial de pagos, debe ser título habilitante para que los trabajadores, puedan pedir las prestaciones correspondientes, independientemente de que se produzca el acuerdo o no, lo que en su caso permitirá repetir a la empresa por parte del FOGASA.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Segundo. Trece. 242.bis

De modificación.

Se modifica el artículo 242.bis de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1.Segundo en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.

1. El acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios se registrará por lo dispuesto en este título con las siguientes especialidades:

1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor. En los casos del artículo 20 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, la solicitud la podrá formular el sindicato al que estuviere afiliado el interesado, cumpliendo las exigencias previstas en dicho precepto, recayendo sobre el afiliado los efectos de aquella actuación.

2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos deberá, de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso.

3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores. Podrá designar un mediador concursal cuando lo solicite el propio deudor, o la estructura del pasivo o del activo presenten particular complejidad para su determinación. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.

4.º Las actuaciones notariales o registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.

5.º El plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador. La reunión deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.

6.º La propuesta de acuerdo se remitirá con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél.

7.º La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las medidas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 236.1.

8.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de dos meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

9.º Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones. Cuando se prevea razonablemente que concurran las circunstancias que previstas para la terminación del concurso por insuficiencia de la masa activa, según el artículo 176.bis de esta ley, se abstendrá de promover el concurso, y podrá proponer al deudor la iniciación de un procedimiento de liquidación y exoneración del pasivo insatisfecho previsto en el artículo 178.ter de esta Ley.

10.º El concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación.

2. Los interesados en este procedimiento tendrán la consideración de beneficiarios del derecho de justicia gratuita sin necesidad de reconocimiento por los órganos competentes, salvo que se constate que la situación de insolvencia no es real o inminente. Reglamentariamente se determinará régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La crisis financiera provocada por el sector bancario que ha conllevado la necesidad de un rescate al que han contribuido los trabajadores y trabajadoras de este país debe tener su reflejo ahora que los bancos están teniendo beneficios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Uno. 3.1

De modificación.

Se modifica el artículo 3.1. del Real Decreto-ley 6/2012, del punto uno del artículo 2. en los siguientes términos:

«1. Se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias siguientes:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de cinco coma cinco (5,5) veces neto el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de **siete** veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de **ocho** veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

b) Que, en los **ocho** años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

c) A estos efectos se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5 salvo que la entidad acredite que la carga hipotecaria en el momento de la concesión del préstamo era igual o superior a la carga hipotecaria en el momento de la solicitud de la aplicación del Código de Buenas Prácticas.

Asimismo, se entiende que se encuentran en una circunstancia familiar de especial vulnerabilidad:

- 1.º La familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- 2.º La unidad familiar monoparental con un hijo a cargo.
- 3.º La unidad familiar de la que forme parte un menor de edad.
- 4.º La unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite de forma permanente, de forma acreditada, para realizar una actividad laboral.
- 5.º El deudor mayor de 60 años, aunque no reúna los requisitos para ser considerado unidad familiar según lo previsto en la letra a) de este número.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 32

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al **40** por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. Dicho porcentaje será del 40 por cien cuando alguno de dichos miembros sea una persona en la que concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo del apartado a).

A efectos de las letras a) y b) anteriores, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La viviendas de protección oficial están restringidas a unos ingresos de 5,5 veces el valor del IPREM, por lo que cogiendo esta variable, se aplicaría igualmente.

En consonancia con la modificación anterior en caso de algún miembro discapacitado el umbral sube a siete y ocho.

En cuanto al periodo en el que hayan cambiado las circunstancias económicas de la unidad familiar, se eleva a ocho, dado que desde el inicio de la crisis muchas familias no han visto resuelta su situación, y siguen sobreendeudados en términos alarmantes.

Las familias monoparentales han aumentado y cada vez más son las más desprotegidas frente al riesgo de exclusión social.

En el propio texto del proyecto de ley en relación las Bonificación a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación se habla del cuidado de los menores de siete años. Por la especial vulnerabilidad de los menores no se limita a los menores de tres años, sino a los que carecen de capacidad para generar recursos propios.

Diffícilmente puede salirse de la crisis con un sobreendeudamiento de más del 40% sobre los ingresos salariales en una unidad familiar con hijo o personas a cargo cuando el coste de la vida ha subido por la presión fiscal, entre otros factores y los servicios básicos has aumentado desde la crisis en un 50% incluso un 70%.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Uno. Artículo 5

De modificación.

Se modifican los puntos 2 y 3 el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, del punto uno del artículo 2 en los siguientes términos:

«2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda en un 20 % del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de **500.000 euros**. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La clase media está igualmente sobreendeudada como se ha hecho constar en la introducción de este documento, sin que sea posible una venta de inmuebles con precio inferior a 500.000 euros como se pone de manifiesto por asociaciones y agentes inmobiliarios, estando igualmente dichas familias sobreendeudadas, y sin que sea posible de otra forma acceder a soluciones al mismo.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 12 en los siguientes términos:

«Artículo 12. Reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en el ámbito Concursal en todas las instancias, así como en el orden civil en materia de vivienda.

1. Tendrán derecho a beneficio de Justicia gratuita, las organizaciones sindicales, así como los trabajadores y trabajadoras, los beneficiarios de la Seguridad Social, tanto en primera instancia como en cualesquiera siguientes, incluido cualquier recurso ante el Tribunal Supremo.

Igual beneficio tendrá el trabajador autónomo económicamente dependiente.

El beneficio de justicia gratuita será efectivo en la jurisdicción mercantil cuando se trata de la defensa de los derechos de los trabajadores frente al concursado o cualesquiera acreedores del mismo.

2. Igualmente ostentarán el beneficio de justicia gratuita quienes pretendan la declaración como abusiva de cualquier cláusula relativa a un contrato de préstamo hipotecario sobre la vivienda habitual, así como en el procedimiento de ejecución hipotecaria, en cualquier instancia, y siempre que se trate de la vivienda habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La justicia gratuita debe ser universal cuando se trate de derechos tan importantes como el derecho al trabajo o el derecho a la vivienda, o en todo lo concerniente a los mismos. En materia de ejecución hipotecaria o de nulidad por la determinación de cláusulas abusivas las costas, son una parte importante del procedimiento que no permite a los ciudadanos reclamar en un tema tan vital como es la vivienda habitual.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2015.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se añade una nueva disposición adicional novena en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena (nueva). Procedimiento concursal especial para consumidores o usuarios.

Uno. Procedimiento negociador previo.

1. Con carácter previo a la declaración de concurso, el deudor consumidor o usuario podrá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores de duración no superior a tres meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o a un acuerdo de refinanciación. Reglamentariamente se establecerá un modelo normalizado de reparto por asociaciones de consumidores, colegios de abogados y juzgados de uso común para contener tal solicitud.

2. El juez nombrará a un representante de las asociaciones de consumidores o usuarios más representativas a designar de una lista de asesores consumeristas que conservará el Consejo de Consumidores y Usuarios y comunicará semestralmente al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor consumidor y usuario en el plazo de quince días y auxilie a éste en el procedimiento negociador.

3. El plazo para la solicitud del procedimiento negociador será de dos meses desde que el deudor se encuentre en situación de insolvencia. No serán de aplicación a estos efectos las medidas cautelares establecidas en esta Ley.

Dos. Efectos del procedimiento negociador sobre las obligaciones del deudor.

Desde el momento en que el deudor comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un período de negociación con sus acreedores, en los términos establecidos en el apartado anterior, no podrán iniciarse o continuarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales. Tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación.

Tres. El concurso especial y sus fases.

1. Dentro del mes siguiente a la finalización del periodo indicado en el apartado uno de esta disposición, en caso de que subsista la insolvencia, si se hubiese alcanzado una propuesta anticipada de convenio, el deudor lo comunicará al Juzgado a fin de que éste apruebe o rechace tal convenio anticipado.

Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable de la mitad del pasivo de los acreedores ordinarios.

La propuesta anticipada podrá contener una quita de hasta el 50 por ciento del pasivo y esperas de hasta quince años, pudiendo acumular ambas.

2. Si el deudor no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta anticipada de convenio en los términos establecidos en el número 1 de este apartado, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia a fin de que el juez resuelva en los términos establecidos en el número 3 de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En su comunicación al Juzgado el deudor justificará su estado de insolvencia. Asimismo, el deudor deberá acreditar que comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

3. Presentada la solicitud de concurso, el juez, en el plazo de tres días, dictará auto en los términos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley, declarando o rechazando la declaración del concurso del deudor. Esta resolución podrá ser recurrida en apelación.

4. En la resolución que acuerde la declaración del concurso se incluirá el nombramiento de un asesor consumerista, representante de una de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, en los términos establecidos en número 2 del apartado uno de esta disposición, que ejercerá funciones de asesoramiento al consumidor y usuario y a la Administración Concursal durante todo el proceso hasta su finalización. Reglamentariamente se determinarán las facultades, funciones y obligaciones del asesor consumerista.

En caso de sustitución, el importe de los alimentos del deudor, que se pagará con cargo a la masa activa, no podrá ser inferior a un tercio de sus ingresos habituales, ni superior a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional.

5. Los gastos de defensa y representación del deudor consumidor o usuario se realizarán con cargo a financiación pública en los términos que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y la normativa que la desarrolle.

6. En el Concurso especial de consumidores o usuarios los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, se clasificarán siempre como créditos subordinados.

Cuatro. El Administrador Concursal único.

1. La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los administradores concursales, no podrá ser superior al uno por ciento de la masa pasiva y se pagará en los términos previstos en el artículo 34 de esta Ley.

2. Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

Cinco. La fase de liquidación.

1. Si finalmente transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el juez ordenará, en los términos del artículo 143 de esta Ley, la apertura de la fase de liquidación de oficio a instancia del deudor o de la Administración Concursal.

No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el deudor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador concursal y el asesor consumerista, podrá elevar en el plazo de cinco días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo, podrá dar su aprobación.

En caso de rechazo de este plan de pagos específico, el juez acordará la apertura de la fase de liquidación. En esta resolución se acordará la intervención de las facultades de administración y disposición del deudor consumidor o usuario.

2. En ningún caso el deudor consumidor o usuario podrá ser privado de su derecho de alimentos, con cargo a la masa activa, en los términos establecidos en el número 4 del apartado tres de esta disposición.

3. El Administrador Concursal, con la avenencia del asesor consumerista, elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al juez del Concurso para su aprobación por éste dentro del plazo de cinco días.

4. El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor.

5. Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar habitual del deudor, sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

quedando extinguida la deuda por este concepto. Si la adjudicación se realizase por un importe superior al de la deuda, el exceso se aplicará al pago de los demás créditos en los términos establecidos en esta Ley.

En todo caso, el deudor tendrá derecho a seguir residiendo en dicha vivienda a título de arrendamiento por un periodo de cinco años desde la fecha de la adjudicación. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 por ciento de los ingresos mensuales del arrendatario.

6. La deuda generada por el capital pendiente de amortizar y por los intereses devengados de los créditos financieros destinados a la adquisición de bienes legalmente inembargables, quedará extinguida.

7. Concluido el concurso en los términos del Título VII, Capítulo Único de esta Ley, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.»»

MOTIVACIÓN

La principal dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes tiene un origen principal en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria u otras contraídas con motivo de aquélla. En muchas economías domésticas el pasivo exigible es muy superior a su activo, que está compuesto sobre todo por su vivienda y que además fue sobrevalorada en su día por las tasadoras controladas por bancos y cajas de ahorros.

Ante esta situación de endeudamiento al límite los consumidores se quedan sin margen de maniobra para reaccionar ante situaciones adversas no previstas.

Los contenidos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal resultan de aplicación, al menos sobre el papel, tanto a la insolvencia empresarial como a la de la persona física y al nuevo concepto de deudor consumidor o usuario. Sin embargo, el de la Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial.

Así, la Ley Concursal se ha demostrado como un mecanismo completamente ineficaz e inadecuado como solución a las situaciones por las que atraviesan cientos de miles de consumidores.

Frente a una situación de sobreendeudamiento, los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantías al consumidor en la protección de sus derechos, además de resultar un proceso excesivamente caro.

La reforma que introduce el Gobierno en la Ley Concursal es decepcionante por las excesivas limitaciones que introduce, de tal forma que, desde nuestro punto de vista, no podemos hablar de una verdadera segunda oportunidad.

Por todo ello, se propone un mecanismo que garantice los derechos del deudor consumidor especialmente en dos ámbitos.

Por un lado, se pretende lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o a un continuo proceso de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores consumidores.

Por otro lado, se pretende asegurar la protección de la vivienda habitual con garantía hipotecaria y la posibilidad de extinción total de la deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes. Asimismo, se propone la conversión de la vivienda adjudicada por la entidad financiera en un alquiler social a favor del ocupante, con unos importes de renta situados en un porcentaje que pueda ser asumible por el arrendatario.

También se establece la extinción de los créditos financieros destinados a la adquisición de bienes inembargables. La propia Ley Concursal establece que los bienes legalmente inembargables (mobiliario y menaje de la casa de carácter no suntuario o instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión) no se integrarán en la masa activa y por lo tanto, no responderán de las deudas del concursado. Carece pues de sentido que las deudas contraídas para la adquisición de los bienes inembargables se cobren a costa de los demás bienes, más aún cuando dichas deudas pueden haber sido contraídas por una concesión abusiva de crédito y cuando aquellos bienes son necesarios para que el deudor tenga una efectiva, no meramente nominal, segunda oportunidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 37

En suma, se regula lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina «fresh start», para permitir al consumidor o usuario no arrastrar perpetuamente una deuda que condicione su vida laboral y social.

No obstante lo anterior, en otras enmiendas se proponen cuestiones particulares que mejoran el texto del Gobierno evitando, que los requisitos de acceso sean excesivamente restringidos, dificultando el acceso al mecanismo de «segunda oportunidad» del consumidor endeudado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El número 1.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable o haya sido declarado culpable sólo por retraso en la presentación del concurso.»

MOTIVACIÓN

A la hora de entender la buena fe en el deudor, para admitir la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, se propone que no sea un requisito que excluya de tal posibilidad que el concurso haya sido declarado culpable únicamente por retraso en la presentación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El número 4.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 5 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.»

MOTIVACIÓN

El 5% propuesto es la media estadística de satisfacción de los créditos ordinarios en los juzgados mercantiles. Elevar este porcentaje significa limitar considerablemente el acceso a este procedimiento, imposibilitando prácticamente cumplir el requisito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De supresión.

Se suprime el punto iv) del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el establecer como requisito para ser considerado deudor de buena fe y poder beneficiarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el que la persona «no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.»

De ser así, la gestión de los servicios públicos de empleo, cuando una persona rechace una oferta, aunque no perciba prestaciones por desempleo, se convierte en un mecanismo para eliminar la posibilidad de reducir sus deudas en caso de futura insolvencia. Es una exigencia claramente desproporcionada, pues los motivos del rechazo no se basan en la voluntad de seguir cobrando prestaciones, sino en la mera voluntad de la persona de optar por otra opción profesional —por ejemplo, hacer estudios universitarios o mejorar su cualificación— y tampoco se toma en cuenta que la oferta pueda corresponderse con un empleo temporal o precario. Es lamentable que se aprovechen los mecanismos de segunda oportunidad para criminalizar a las personas desempleadas que no se sometan a cualquier oferta de empleo precario.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De supresión.

Se suprime el punto v) del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1.

MOTIVACIÓN

La inscripción de los deudores que se acojan al plan de pagos en el Registro Público Concursal tiene efecto de publicidad negativa y, por tanto, contrario a la recuperación económica del deudor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De adición.

Se añade un nuevo número 6.º en el apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, con la siguiente redacción:

«6.º (nuevo). Que, alternativamente a los números anteriores y exclusivamente cuando se trate de un consumidor a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el incumplimiento de las obligaciones de pago tenga carácter excepcional y se produzca por causas justas apreciadas por el juez que impidan al consumidor hacer frente a sus deudas pendientes.»

MOTIVACIÓN

Se propone este requisito, que opera exclusivamente cuando se trate de persona física consumidor, dando al juez la facultad de apreciar la buena fe del deudor para determinados casos atendiendo a vicisitudes personales y familiares que impiden hacer frente a los compromisos adquiridos por el consumidor.

Esta posibilidad ya aparece en nuestra normativa vigente en materia de venta a plazos de bienes muebles, permitiendo la facultad moderadora de Jueces y Tribunales para señalar plazos nuevos o alterar los convenidos, con determinación del recargo por el aplazamiento, cuando el incumplimiento de la obligación de pago tenga «carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios».

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El número 2.º del apartado 5 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada. **En particular, en los supuestos de vivienda habitual, dicha parte quedará exonerada en cualquier caso.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 40

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar la expresión «salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado», porque dicha salvedad podría suponer que al resto no cubierto en una ejecución hipotecaria, y que tras ésta ha perdido la condición de crédito privilegiado, se le pueda volver a atribuir de nuevo esa condición que ya ha perdido, implicando un nuevo beneficio para el acreedor que antes no tenía. En todo caso, se propone explicitar que la deuda no cubierta con la ejecución de la garantía, cuando se trate de la vivienda habitual, queda exonerada.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El penúltimo párrafo del apartado 5 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, **excepto las cantidades que no hayan podido satisfacerse con la ejecución de la vivienda habitual del deudor, que en cualquier caso quedan exoneradas. En todo caso, los fiadores o avalistas vinculados al deudor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado podrán beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. Para acordar dicha exoneración, el juez deberá valorar la situación económica y patrimonial del fiador o avalista tras oír a los acreedores afectados y al mediador concursal.**»

MOTIVACIÓN

El texto del Gobierno rompe completamente con la pretensión de la norma de dar un trato lo más equilibrado y justo al deudor de buena fe si se mantienen los derechos del acreedor sobre los avalistas. Por ello, se propone limitar este derecho del acreedor que, en particular, no podrá dirigirse frente a los avalistas de la vivienda habitual por la parte no cubierta por la ejecución de la garantía.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 41

El primer párrafo del apartado 7 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho durante los **tres** años siguientes a su concesión. **No obstante lo anterior, en el caso de que el deudor sea un consumidor o usuario a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, no operará la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. La revocación podrá solicitarse cuando el deudor no consumidor o usuario:»**

MOTIVACIÓN

Se propone contemplar dos posibilidades: la de aquellas personas físicas consumidoras, para las que no operaría la revocación de la exoneración en ningún caso, y la aquellos otros deudores cuyos bienes y derechos personales y familiares hayan servido ocasionalmente para garantizar o avalar una actividad comercial, empresarial, oficio o profesión propio o de un familiar hasta cuarto grado. En este caso el límite proponemos reducirlo a tres años, por considerar que cinco es un plazo excesivo.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 7 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1.

MOTIVACIÓN

Se propone la eliminación de esta letra ya que, además de la discrecionalidad del término «sustancialmente», desvirtúa completamente el fin pretendido por la norma al condicionar la exoneración durante ese plazo de tiempo y, además, desincentiva al deudor para rehacer económicamente su vida, con lo que elimina precisamente el factor esencial de segunda oportunidad.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 42

El segundo párrafo del apartado 8 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables. **En el caso de que el deudor sea un consumidor o usuario a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, bastará con que hubiese destinado al menos una cuarta parte de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables.»**

MOTIVACIÓN

Es muy difícil que el consumidor que acaba en una situación tan dramática pueda llegar a pagar la mitad de la deuda pendiente. Por ello se propone que es suficiente con que pague una cuarta parte de los ingresos percibidos que no tuviesen la consideración de inembargables.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado uno

De modificación.

El apartado 5 del artículo 231 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado uno del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

Los créditos de derecho público no podrán en ningún caso verse afectados por el acuerdo extrajudicial, aunque gocen de garantía real.

Los créditos laborales sólo podrán verse afectados si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectadas, por concurrir una mayoría del 75 por ciento respecto del importe de los créditos laborales, sin que pueda comprender la parte cubierta por la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente lo podrá acordar la representación legal o sindical de los trabajadores respecto de la parte de deuda que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

MOTIVACIÓN

La regulación vigente sólo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial incluso en contra de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras afectadas en toda su cuantía, con los efectos en cuanto a paralización de ejecuciones o aplicación de quitas y esperas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 43

Esto supone una desprotección completa de los créditos laborales, incluso respecto de la parte a cargo del Fogasa, a pesar de tener que atender necesidades básicas del trabajador tanto en materia salarial como en indemnizaciones por extinción de contrato pendientes de pago por el deudor.

En todo caso, se propone habilitar al acuerdo colectivo o individual para que los trabajadores puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, pero sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado cinco

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 235 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado cinco del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2. Desde la **presentación de la solicitud**, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:»

MOTIVACIÓN

Se propone que la suspensión de las ejecuciones se produzca desde la presentación de la solicitud de apertura del expediente, ya que la dilación o el periodo de tiempo que puede llegar a transcurrir entre uno y otro momento puede ocasionar graves problemas prácticos.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado cinco

De modificación.

El apartado 4 del artículo 235 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado cinco del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«4. El acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

La solicitud del expediente será título válido para acreditar la insolvencia del empresario deudor a los efectos de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial en los términos establecidos por el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 44

MOTIVACIÓN

La norma actual habilita el ejercicio de acciones contra los otros sujetos garantes de la obligación, pero no es preciso clarificar esta situación respecto de las deudas laborales en relación con la responsabilidad legalmente establecida a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

Se propone clarificar que en la situación en la cual se encuentra una empresa que no puede hacer frente a sus acreedores en el pago de sus deudas y promueve un acuerdo extrajudicial de pagos, debe ser título habilitante para que los trabajadores puedan pedir las prestaciones correspondientes, independientemente de que se produzca el acuerdo o no.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado ocho

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 238 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado ocho del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«3. No obstante, los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía, quedarán vinculados a las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, siempre que las mismas hayan sido acordadas por las siguientes mayorías, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir en el apartado 3 del nuevo artículo 238 bis la expresión «con el alcance que se convenga», ya que es evidente que todo acuerdo extrajudicial depende de la convención de las partes sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado ocho

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 238 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado ocho del apartado segundo del artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. (nuevo). Cuando el deudor sea un consumidor o usuario a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 45

porcentaje de pasivo se concentre en un único acreedor que represente más del 50 por ciento del total sobre un crédito o préstamo con garantías hipotecaria que recaiga sobre la vivienda habitual, los porcentajes de aceptación serán los establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, y de acordarse, lo serán por los plazos máximos previstos en dicho artículo.»

MOTIVACIÓN

En el caso de los deudores que sean consumidores, el mayor peso de la deuda lo tiene la vivienda con carga hipotecaria. Así, son las entidades de crédito las que prácticamente tienen el poder negociador y la capacidad por sí solas de decidir si aceptan el acuerdo extrajudicial de pagos y el «alcance» que les conviene. Por ello, es necesario reforzar el poder negociador de los consumidores reduciendo los porcentajes de aceptación del acuerdo cuando se trate de vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado doce

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 242 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado ocho del apartado segundo del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Cuando el juez aprecie que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el apartado 1 del artículo 557 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil pueda ser calificada como abusiva, se aplicará lo dispuesto al efecto en dicha Ley. En tal caso, se calcularán sus créditos con deducción de las consecuencias económicas de dichas cláusulas.»

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, estableció que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que cuando el juez nacional esté facultado, según las normas procesales internas, para anular de oficio una cláusula contraria al orden público o a una norma legal imperativa cuyo alcance justifique esa sanción, «deberá» anular de oficio una cláusula contractual cuyo carácter abusivo haya apreciado a la luz de los criterios de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 46

El número 1.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor. **Según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social la solicitud la podrá formular el sindicato al que estuviere afiliado el interesado, recayendo sobre el afiliado los efectos de aquella actuación.»**

MOTIVACIÓN

La Ley 36/2011 prevé que los sindicatos puedan actuar en un proceso, en nombre e interés de los trabajadores y de los funcionarios y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

El número 2.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos deberá, de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso. **En este caso, en las negociaciones el deudor tendrá derecho a estar informado y asistido por una organización de consumidores que decida libremente y que se halle legalmente inscrita en los correspondientes registros de asociaciones de consumidores. De ello dará cumplida información el notario. Esta función de asistencia e información no será remunerada con cargo a la masa activa del deudor, si bien la administración competente asignará una partida específica para las asociaciones de consumidores que cumplan esta función.»**

MOTIVACIÓN

Necesidad de que el consumidor, como parte más débil en una relación contractual, se vea asistido y asesorado por una asociación de consumidores para compensar dicho desequilibrio.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 47

El número 3.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores **y podrá designar un mediador concursal cuando lo solicite el propio deudor o la estructura del pasivo o del activo presenten particular complejidad para su determinación.** El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

El número 8.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«8.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de **cuatro** meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer un plazo de tiempo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

El apartado 2 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2. **Los interesados en este procedimiento tendrán la consideración de beneficiarios del derecho de justicia gratuita sin necesidad de reconocimiento por los órganos competentes, salvo que se constate que la situación de insolvencia no es real o inminente.** Reglamentariamente se determinará el régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 48

MOTIVACIÓN

Se propone que el acuerdo extrajudicial de pagos no tenga coste alguno para la persona natural no empresario.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado tercero, subapartado tres

De modificación.

La letra b) del apartado 5 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado tres del apartado tercero del artículo 1, queda redactada como sigue:

«b) En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, **siempre que no sea inferior al pactado en la escritura de constitución de hipoteca.**»

MOTIVACIÓN

El importe del capital concedido en un préstamo hipotecario lo fue en función de la tasación del mismo, efectuada por las entidades bancarias de forma unilateral. Así, no cabe minorar el importe de la tasación del bien en atención a las condiciones del mercado actuales si no se disminuye en la misma proporción la deuda garantizada con hipoteca, porque lo contrario supondría establecer un desequilibrio en perjuicio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado tercero, subapartado tres

De modificación.

El primer inciso del párrafo que comienza con la expresión «El informe previsto en la letra b)» del apartado 5 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado tres del apartado tercero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«El informe previsto en la letra b), cuando se refiera a viviendas terminadas, podrá sustituirse por una valoración actualizada siempre que, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hayan transcurrido más de seis años, **y siempre que no sea inferior a la pactada en la escritura de constitución de hipoteca.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 49

MOTIVACIÓN

El importe del capital concedido en un préstamo hipotecario lo fue en función de la tasación del mismo, efectuada por las entidades bancarias de forma unilateral. Así, no cabe minorar el importe de la tasación del bien en atención a las condiciones del mercado actuales si no se disminuye en la misma proporción la deuda garantizada con hipoteca, porque lo contrario supondría establecer un desequilibrio en perjuicio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, modificado en el apartado uno del artículo 2, queda redactado como sigue:

«a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de **cuatro veces el Salario Mínimo Interprofesional anual de catorce pagas**.

A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de **seis veces el Salario Mínimo Interprofesional anual de catorce pagas** en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de **siete** veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.»

MOTIVACIÓN

Se propone tomar como índice de referencia el Salario Mínimo Interprofesional entendiendo que de este modo se producirá un aumento en el número de personas que se considerarán situados en el umbral de exclusión, y que por lo tanto, podrán acogerse a las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 50

El número 2.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del RDL 6/2012, modificado en el apartado uno del artículo 2, queda redactado como sigue:

«2.º La unidad familiar monoparental.»

MOTIVACIÓN

Se propone que la unidad monoparental sea catalogada en situación de especial vulnerabilidad. En el actual contexto, continúa siendo más necesario que nunca ampliar el número de personas que puedan acogerse a las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

El número 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del RDL 6/2012, modificado en el apartado uno del artículo 2, queda redactado como sigue:

«3.º La unidad familiar de la que formen parte **menores de edad.**»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir a familias con menores, que no pueden obtener rendimientos por trabajo o actividades económicas y son dependientes a efectos económicos de sus progenitores o tutores.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis (nuevo). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 51

“Artículo 87. Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.

Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

(...)

7. (nuevo). Las estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos una de las siguientes características:

a) Que se fije un límite a la bajada de los tipos de interés sin prever en el contrato un límite para la subida de los mismos.

b) Que el límite establecido a la bajada de tipos de interés sea igual o mayor al 40 por ciento del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación que figure en el contrato.

c) Que la diferencia entre los límites fijados en el contrato para la bajada y subida de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales.”»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer unos supuestos en los que se concreta una cláusula suelo como abusiva por falta de reciprocidad: casos en los que no hay equilibrio-reciprocidad entre los derechos del consumidor y los de la entidad financiera, ya que hay cláusula suelo pero no cláusula techo; casos en los que la entidad introduce a sabiendas un suelo relativamente elevado consciente de que esto le reportará beneficios directos; y casos en los que existe una desproporción entre suelo y techo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2

De adición.

Se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 2 de Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, queda redactado como sigue:

El Gobierno en el plazo de 2 meses procederá a la modificación del Anexo del Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual en los siguientes términos:

a) Establecer el carácter obligatorio de la mediación y arbitraje judicial como paso previo a cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria. Durante este periodo de mediación quedarán en suspenso tanto el procedimiento de ejecución hipotecaria como la generación de intereses ordinarios o de demora.

b) Introducir la libre elección del deudor en relación a las alternativas de protección de deudores hipotecarios que se plantean: reestructuración de la deuda, quita de la deuda y dación en pago, en función de las circunstancias personales de los afectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 52

c) Suprimir los condicionantes y limitaciones de carácter personal o familiar que figuran en el actual Real Decreto-ley 6/2012 de 9 de marzo, a fin de adecuarlos a los mismos condicionantes previstos en el artículo 1 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea una reforma en profundidad del Código de Buenas Prácticas Bancarias para obligar a las entidades bancarias a su sometimiento, para que sean las familias y las personas afectadas quienes decidan la solución a aplicar y por último, se elimina la casuística personal, social o económica para su acceso, exigiendo como condiciones: insolvencia sobrevenida, domicilio habitual y no estar en posesión de otros bienes muebles.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 3

De modificación.

El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, quedan redactados como siguen:

“Artículo 1. Suspensión de los procedimientos de ejecución hipotecaria que afecte a vivienda habitual.

1. En los procedimientos de ejecución hipotecaria que afecten a vivienda que constituya el domicilio habitual del deudor, o de sus familiares directos en caso de separación, divorcio o rotura de pareja de hecho, una vez admitido a trámite la demanda de ejecución hipotecaria, se suspenderá el mismo, en todos los supuestos en que concurren las circunstancias previstas en los apartados siguientes.

2. Procederá la suspensión cuando el deudor se encuentre en situación de insolvencia sobrevenida que le imposibilite hacer frente al pago de la deuda hipotecaria y no disponga de otra vivienda con la que pueda satisfacer su derecho.

3. La suspensión se acordará por el Juez del procedimiento, a petición del deudor afectado, de los familiares referidos en el apartado primero, hayan o no sido parte en el procedimiento hasta el momento, en cuya petición deberá hacerse constar declaración responsable de la concurrencia de las circunstancias previstas en los dos apartados anteriores que justifiquen la suspensión.

4. También podrán formular dicha petición las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales.

5. La petición de suspensión podrá presentarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria, en tanto no se haya llevado a cabo de forma efectiva el lanzamiento, incluidos los supuestos de suspensión o aplazamiento del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. Presentada la petición de suspensión el Juez la acordará de inmediato, con carácter provisional, dando traslado de la misma al acreedor ejecutante, por término de quince días hábiles, para que en su caso, pueda instar incidente de oposición a la suspensión, en base a la no concurrencia de las circunstancias previstas en este artículo. Dicho incidente se sustanciará por los trámites previstos en la ley de enjuiciamiento civil para los incidentes en ejecución de Sentencia, correspondiendo la carga de la prueba al acreedor ejecutante. Serán parte en este incidente tanto los afectados por el lanzamiento, en los términos del apartado primero, como el Ministerio fiscal, en el caso que la petición de suspensión se haya formulado por autoridad administrativa competente en materia de servicios sociales.

7. Transcurrido el término del traslado al deudor ejecutante sin que el mismo haya instado el incidente de oposición a la suspensión, o sustanciado el incidente, el Juez dictará Auto por el que acordará mantener la suspensión, en los términos previstos en el artículo siguiente, o levantará la suspensión de la ejecución por no concurrir los supuestos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.

8. Las medidas previstas en esta Ley se aplicarán igualmente a los avalistas hipotecarios respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Artículo 2. Término por el que se mantendrá la suspensión del procedimiento hipotecario.

La suspensión del lanzamiento de vivienda habitual por ejecuciones hipotecarias previsto en el artículo anterior se mantendrá vigente hasta en tanto no se dé alguno de los supuestos siguientes:

1. Que las partes en el procedimiento de ejecución hipotecaria, presenten al Juez un convenio, por el que se acuerde la dación en pago de la vivienda objeto de ejecución, con cancelación total de la deuda pendiente en el procedimiento hipotecario, o cualquier otra forma de quita o refinanciación de la deuda en condiciones económicas ajustadas a las posibilidades del deudor, así como justificación documental de que el deudor, o los familiares referidos en el apartado 1 del artículo anterior, podrán disponer de la misma o distinta vivienda en debidas condiciones de habitabilidad, mediante título que garantice la estabilidad residencial por un periodo mínimo de cinco años. La justificación de disposición de vivienda adecuada podrá ser aportada también por autoridad administrativa competente en materia de vivienda o de servicios sociales, así como por entidades sociales del ámbito asistencial sin ánimo de lucro.

2. Que se presente convenio firme de liquidación ordenada de las deudas del afectado, aprobado en procedimiento judicial o extrajudicial, que incluya tanto la liquidación o cancelación de la deuda hipotecaria como la garantía del derecho a la vivienda, en cualquiera de los términos previstos en el apartado anterior.

3. En todo caso el convenio o acuerdo que se presenté deberá ser aprobado por el Juez, una vez oídas todas las partes intervinientes y afectadas, a fin de comprobarla concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado 1.

Artículo 3. Suspensión de devengo de intereses.

Quedará en suspenso el devengo de intereses por los importes adeudados que sean objeto de la ejecución hipotecaria, tanto ordinarios como moratorios, desde el momento en que se solicite la suspensión del procedimiento hipotecario, por las causas y con los objetivos definidos en el artículo primero, en tanto se mantenga la suspensión en los términos previstos en el artículo segundo, o bien gane firmeza el Auto por el que no se haya dado lugar a la suspensión, por no concurrir los supuestos previstos en los dos primeros apartados del artículo primero.»»

MOTIVACIÓN

Se establece una moratoria universal e indefinida de los procedimientos hipotecarios, a petición del deudor, en cualquier fase en que se encuentre su tramitación, siempre que se cumplan las condiciones de domicilio habitual, insolvencia sobrevenida y no disponibilidad de otra vivienda con las que satisfacer el derecho. Dicha paralización, que incluye también a los avalistas hipotecarios de su vivienda habitual así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 54

como la suspensión en el devengo de intereses, se mantendrá mientras no se acuerde la dación en pago, o se incluya en un procedimiento de liquidación ordenada de las deudas de la persona afectada, conocido como «de segunda oportunidad» que también puede incluir la quita de la deuda o una refinanciación de la misma, siempre en condiciones ajustadas a las posibilidades económicas del deudor, y en cuyo procedimiento se garantice en todo caso el derecho a disponer de una vivienda digna, adecuada a sus posibilidades, ya sea en la misma u otra que se le ponga a disposición del Fondo Social de Vivienda.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis (nuevo). Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Se añade un artículo 3 (bis) a la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3 (bis). Paralización de los lanzamientos por impago de rentas de alquiler.

1. La moratoria establecida en la presente Ley se aplicará a los procedimientos de lanzamiento por impago de rentas de alquiler siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1, a petición del arrendatario o de la autoridad administrativa competente en materia de servicios sociales o vivienda.

2. En estos supuestos, la suspensión del lanzamiento se mantendrá en tanto la administración competente en materia de servicios sociales o vivienda no realoje a la persona o unidad de convivencia afectada.

3. Si el realojamiento se demora por más de tres meses, a contar de la petición de suspensión, el arrendatario tendrá derecho a ser resarcido del importe de los alquileres que se acrediten a partir de dicho término, por la administración competente en materia de servicios sociales o vivienda.

4. En todo lo no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación a la suspensión de los lanzamientos por impago de alquiler lo previsto en los artículos primero y segundo de esta ley.”»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley presentado por el Gobierno excluye de la moratoria a los desahucios de vivienda en régimen de alquiler. Por ello, esta enmienda incorpora esta casuística con las debidas adaptaciones por la singularidad de la situación de este tipo de contratos, de forma que se aceleren los términos de realojamiento y, caso de tratarse de arrendadores no profesionales, no se vean afectados sus intereses legítimos, garantizando un fondo de pago de rentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 3 ter (nuevo). Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Fondo Social de Vivienda.

1. Se constituye un fondo social de viviendas que se nutrirá a partir de:

a) Las viviendas transferidas al SAREB de entidades nacionalizadas en virtud del artículo 48.1 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, que reúnan condiciones de habitabilidad.

b) Las viviendas en propiedad de las entidades participadas por el FROB no incluidas en el artículo 48.1 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, que reúnan condiciones de habitabilidad.

c) Las viviendas desocupadas de que sean titulares las administraciones públicas y sus empresas, tanto estatal, como autonómicas y locales, que reúnan condiciones de habitabilidad y no estén en proceso de adjudicación.

2. Los activos que integren el Fondo Social de Viviendas se destinarán a vivienda pública en alquiler por un periodo mínimo de cinco años a precio máximo protegido.

3. El importe de la renta mensual del arrendamiento se adaptará a la capacidad económica del arrendatario y de su núcleo familiar, de manera que en ningún caso pueda ser superior al 30 % de los ingresos mensuales del arrendatario individual, ni al 20 % de los ingresos del núcleo familiar. En casos de insolvencia total o ingresos personal o familiares inferiores a 450 euros mensuales, la renta mensual deberá ser cubierta por el fondo de alquiler social que corresponda.

4. El Estado establecerá la normativa básica para determinar el derecho de acceso al Fondo Social de Viviendas y las condiciones de transferencia a las Comunidades Autónomas de aquellas viviendas procedentes de los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del epígrafe 1 de este artículo, que en colaboración con los Ayuntamientos y organizaciones sin ánimo de lucro serán las competentes para la gestión y administración de las viviendas adscritas al Fondo.

5. Las entidades titulares de viviendas referidas en el epígrafe 1 del presente artículo, tanto públicas como privadas, deberán dotarse de un plan de inversión anual para dotar de las debidas condiciones de habitabilidad aquellas viviendas que, formando parte de su patrimonio o habiéndolas sido transferidas, no reúnan dichas condiciones, a los efectos de incorporarlas cuanto antes al Fondo Social de Viviendas.”»

MOTIVACIÓN

Se amplía el Fondo Social de Viviendas con aquellos inmuebles de entidades financieras nacionalizadas, viviendas de entidades financieras participadas por el FROB y viviendas desocupadas de titularidad pública. Además se especifica que dichos activos se destinarán a vivienda pública de alquiler por un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 56

periodo mínimo de cinco años a un precio máximo protegido y adaptado a los ingresos de los inquilinos, y que la gestión del Fondo correrá a cargo de las CCAA que las gestionarán en colaboración con ayuntamientos y organizaciones sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificada en el artículo 7, que queda redactada como sigue:

«a) Que sus ingresos totales no superen **100.000** euros anuales.»

MOTIVACIÓN

Con el objetivo de aliviar el cumplimiento de obligaciones formales a las entidades parcialmente exentas, se propone la exclusión de la obligación de presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedades a aquellas entidades cuyos ingresos totales del periodo impositivo no superen los 100.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

MOTIVACIÓN

Planteamos la supresión del artículo 8 del Proyecto de ley, derivado del RDL 1/2015, por tres motivos: Porque las exenciones de cotización a la Seguridad Social suponen una reducción de ingresos por cotizaciones; porque ya existe una gran cantidad y variedad de bonificaciones a la contratación indefinida, y porque el sistema de bonificaciones genéricas a la contratación no generan contratación por si mismas (las empresas contratan trabajadores cuando los necesitan, no los contratan porque puedan reducir el coste de la cotización), y, finalmente, porque consideramos —y esta es la opinión generalmente compartida hasta por el propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social— que las bonificaciones a las cotizaciones a la Seguridad Social sólo tienen sentido si van dirigidas a la contratación de colectivos específicos de trabajadores en especiales circunstancias, bonificaciones que ya están plenamente vigentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 de la disposición adicional primera, queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en los términos previstos en su normativa específica así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. **Asimismo, en el supuesto de deudores personas naturales no empresarios, las asociaciones de consumidores inscritas en el oportuno Registro de Asociaciones de Consumidores podrán ejercer las funciones de mediación concursal, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»**

MOTIVACIÓN

En aquellos casos en que se establezca la mediación entre acreedores (normalmente personas jurídicas, y en particular, entidades de crédito), con suficiente capacidad y conocimientos, y un consumidor persona física, se propone la posibilidad de que la mediación recaiga en una asociación de consumidores para compensar la diferencia en cuanto al poder de negociación. No parece razonable que sea una cámara de comercio, probablemente más cercana a la parte acreedora empresarial, quien exclusivamente pueda ejercer esta función.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 de la disposición adicional primera, queda redactado como sigue:

«2. El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras o asociación de consumidores deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés. A tal efecto, podrán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer como mediador concursal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 de la disposición adicional primera, queda redactado como sigue:

«3. Sin perjuicio de las funciones señaladas anteriormente, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación **y las asociaciones de consumidores**, podrán desempeñar funciones adicionales que permitan auxiliar a los **deudores** en materia concursal, (...).» (El resto del apartado permanece igual.)

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional segunda, apartado 1

De modificación.

La letra b) del apartado 1 de la disposición adicional segunda, queda redactada como sigue:

«b) Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del 80 % sobre la base de remuneración del apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Se propone una reducción mayor en la remuneración del mediador concursal cuando el deudor es una persona natural sin actividad económica, para favorecer al consumidor y la salida de su situación económica.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Unidades de Asesoramiento, Información y Apoyo frente al Sobreendeudamiento.

Uno. Se crean las Unidades de Asesoramiento, Información y Apoyo frente al Sobreendeudamiento que tendrán, entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento a los consumidores.

Dos. Estas unidades se configuran como servicios de atención básica e inmediata con el fin de prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores y para facilitar información en materia de derechos y deberes de los consumidores, crédito al consumo o con garantía hipotecaria, o riesgos asociados al endeudamiento excesivo, así como para proporcionar orientación e información y educación relativa a buenos hábitos de consumo y, en particular, a la gestión del presupuesto familiar.

Tres. Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas, las funciones de estas unidades serán gestionadas por las asociaciones de consumidores que, debidamente inscritas en el correspondiente registro del ámbito territorial correspondiente, cumplan una serie de requisitos mínimos que garanticen su profesionalidad y experiencia.

Cuatro. Estas unidades deberán disponer de los recursos necesarios para realizar sus funciones de información y asesoramiento en materia de endeudamiento familiar, y las administraciones competentes en materia de consumo podrán celebrar convenios con las asociaciones acreditadas para su gestión.

Cinco. Se autoriza al Gobierno a que dicte las disposiciones reglamentarias y medidas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta disposición.»

MOTIVACIÓN

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios contempla, entre sus objetivos, la información correcta a los consumidores y usuarios sobre los diferentes productos o servicios, así como la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute. Siguiendo estos principios, es necesario articular medidas y mecanismos que tengan como objetivo evitar situaciones de endeudamiento excesivo, bien mediante la educación preventiva, bien atendiendo las situaciones de dificultad financiera de las familias en sus momentos iniciales, de tal forma que no resulte necesario en la medida de lo posible acudir a procedimientos concursales o extrajudiciales.

Por ello, se propone la creación de unidades de información frente al sobreendeudamiento que tengan entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento a los consumidores. Entendemos que tales servicios de atención básica e inmediata podrían desarrollarse por asociaciones de consumidores que cumplan unos estándares mínimos acreditados de capacidad y experiencia. Todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 60

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade un nuevo artículo, 675 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

1. No se podrá acordar el lanzamiento del inmueble en el seno de la ejecución hipotecaria cuando se trate de la vivienda habitual del ejecutado y cuando el impago del préstamo hipotecario sea debido a motivos ajenos a su voluntad.
2. El ejecutado tendrá derecho a seguir residiendo en la vivienda a título de arrendamiento por un periodo de cinco años desde la fecha de la adjudicación.
3. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 % de los ingresos mensuales del arrendatario.»

MOTIVACIÓN

Se regula la paralización de los lanzamientos derivados de ejecuciones hipotecarias, proponiéndose la conversión de la vivienda adjudicada por la entidad financiera en un alquiler social a favor del ocupante, con unos importes de renta situados en el 30 % de la renta del arrendatario.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 693 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil con el siguiente redactado:

4. Si el bien ejecutado fuese la vivienda habitual, el deudor podrá comparecer con anterioridad a la celebración de la subasta solicitando la entrega del bien hipotecado en pago de la deuda garantizada. En este caso, el Tribunal dictará resolución autorizando la entrega y acordando la adjudicación del inmueble al ejecutante en pago del total de la deuda garantizada, extinguiéndose la misma junto con los intereses y costas.»

MOTIVACIÓN

Se plantea la dación en pago en la ejecución hipotecaria como solución que libere a las familias hipotecadas de los efectos perversos de la concesión excesiva de crédito por parte de las entidades financieras. En el caso de que el bien ejecutado sea la vivienda habitual, su adjudicación por parte de la entidad financiera supondrá el pago de la deuda, extinguiéndose totalmente la misma junto con los intereses y costas. La extinción de la deuda comportará por efecto de la ley la extinción de cualquier tipo de fianza o aval.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se da nueva redacción al artículo 579 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución. No obstante, en caso que el bien ejecutado sea la vivienda habitual del deudor, no se podrá iniciar la ejecución dineraria.”»

MOTIVACIÓN

Se plantea la dación en pago en la ejecución hipotecaria como solución que libere a las familias hipotecadas de los efectos perversos de la concesión excesiva de crédito por parte de las entidades financieras. En el caso de que el bien ejecutado sea la vivienda habitual, su adjudicación por parte de la entidad financiera supondrá el pago de la deuda, extinguiéndose totalmente la misma junto con los intereses y costas. La extinción de la deuda comportará por efecto de la ley la extinción de cualquier tipo de fianza o aval.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil con el siguiente redactado:

“Disposición adicional séptima. Aplicación retroactiva.

A los procesos de ejecución hipotecaria tramitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los que el bien hipotecado sea la vivienda habitual del deudor, si no se ha celebrado la subasta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, les será de aplicación lo establecido en los artículos 693.4 y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 62

En los procesos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual en los que se haya celebrado subasta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el ejecutante no podrá pedir que se despache la ejecución dineraria. En caso de que ya se hubiese iniciado la ejecución dineraria en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución, quedando extinguida la deuda principal, junto con los intereses y costas.»»

MOTIVACIÓN

Se introduce la aplicación retroactiva de la dación en pago en la ejecución hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Establecimiento de una prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía.

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a presentar en el plazo máximo de tres meses un Proyecto de Ley para regular una prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía con las siguientes características:

1. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía es una prestación no contributiva del sistema público de la Seguridad Social que tiene por objeto hacer frente al estado de necesidad en que se encuentren los ciudadanos.

2. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía tiene por finalidad armonizar en todo el Estado el acceso a una misma prestación para hacer frente al estado de necesidad de los ciudadanos.

3. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía es un derecho subjetivo de los ciudadanos que se encuentren en estado de necesidad, al que se accederá si se cumplen los requisitos predeterminados por la ley, y sin que esté sujeto a disponibilidades de carácter presupuestario.

- a) Tendrán derecho todos los ciudadanos mayores de 18 años y los menores emancipados.
- b) Que vivan legalmente en España.
- c) Que carezcan de rendas, por cualquier origen, superiores a la cuantía del IPREM.

4. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía es un derecho de carácter individual, que se modulará, en cuanto al requisito de la carencia de rentas y a la cuantía económica básica de la prestación económica, en función de las diferentes situaciones, ya sean personas que vivan solas o en núcleos familiares o de convivencia.

5. La cuantía económica que conforma el límite de carencia de rendas, como requisito de acceso al derecho, conformará también la cuantía básica de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía.

6. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía tiene un carácter suplementario de cualquier tipo de rentas que pueda percibir el ciudadano, por cualquier origen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 63

7. El derecho a la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía comportará también el derecho del beneficiario a acceder a programas de inserción profesional, laboral o social en función de las características de cada persona.

8. La persona beneficiaria de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía no podrá rechazar, durante la percepción de la prestación, una oferta de trabajo adecuada. Se regularán los supuestos en que el beneficiario de la renta mínima garantizada de ciudadanía podrá percibir ingresos derivados del trabajo, sin por ello perder el derecho a la prestación. Y las condiciones de esta compatibilidad parcial y temporal.

9. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. El reconocimiento y gestión de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía corresponderá a las Comunidades Autónomas, en colaboración con los servicios sociales básicos de las administraciones locales, en los términos fijados por la ley.

11. La regulación de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía se realiza sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de la asistencia social, para establecer prestaciones económicas de naturaleza complementaria y para atender a la misma finalidad.

12. El establecimiento de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía, como prestación no contributiva del sistema público de la Seguridad Social, comportará la supresión de las prestaciones o ayudas de carácter económico, a cargo de la Administración General del Estado, existentes con la misma finalidad, sin perjuicio de las previsiones de carácter transitorio que deban establecerse.»

MOTIVACIÓN

La Constitución Española, en su artículo 41, establece que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Por su parte, la Comisión Europea, en el marco de la Estrategia Europea 2020, se plantea el objetivo de reducir el número de personas en situación de pobreza y exclusión social, y para ello insta a los estados miembros a trabajar para mejorar el acceso al trabajo, a la seguridad social y a los servicios sociales básicos.

El Comité Económico y Social Europeo (CESE), en su pleno de los días 10 y 11 de diciembre de 2013 decidió aprobar una serie de conclusiones y recomendaciones para, ante la grave situación de pobreza y exclusión social en Europa, adoptar de forma urgente un modelo político capaz de reforzar la solidaridad y los valores sociales europeos.

Entre las recomendaciones del CESE está la necesidad de establecer una renta mínima europea para contribuir a la cohesión económica, social y territorial, y a la protección de los derechos humanos fundamentales, al equilibrio entre los objetivos económicos y sociales y al reparto equitativo de los recursos y la renta.

La grave crisis económica que sufre España ha provocado el incremento del número de personas que se encuentran por debajo del umbral de pobreza y en riesgo de exclusión social; de hecho, el descenso estadístico del número de personas que están en situación de desempleo va acompañado del incremento del número de personas que han dejado de percibir las prestaciones por desempleo.

Actualmente, de las 5.933.300 personas que la Encuesta de Población activa considera se encuentran en situación de desempleo, hay inscritas como demandantes de empleo en las oficinas del Servicio Estatal Público de Empleo 4.449.701. Esta situación afecta especialmente a las mujeres que siendo el 46 % de la población activa, suponen el 53 % de las personas desempleadas.

La tasa de cobertura de las prestaciones del desempleo en Junio 2014 calculada sobre las personas demandantes de empleo ha descendido hasta el 57,7%, con solo 2.487.956 personas que perciben alguna prestación. Y de estas solo 1.008.196 personas, o sea el 42,7 % son beneficiarias de la prestación contributiva, siendo el resto, o sea el 59,5% beneficiarios de alguna modalidad asistencial (Subsidio, Renta Activa de Inserción o Subsidio de Eventuales Agrarios). Eso significa que hay 2.126.186 personas demandantes de empleo que no perciben prestación alguna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 64

Las reformas del marco legal de protección del desempleo han incidido de manera directa en la caída de la protección. Tanto en relación a las prestaciones contributivas como las asistenciales. También en programas como el Prepara que a partir de la última reforma legal, acordada por el Real Decreto-ley 1/2013, han sufrido una significativa reducción de su nivel de cobertura.

Esta es sin duda una de las causas, aunque no la única, del aumento de la pobreza en España, que según datos armonizados de Eurostat asciende al 28% del conjunto de la población. Y si atendemos a la situación de pobreza extrema también se ha producido un incremento insostenible desde un punto de vista social y humano. Además la pobreza e incluso la pobreza extrema esta alcanzado a sectores sociales que hasta hace muy poco estaban en situación de seguridad. De manera que hoy los colectivos en los que más está creciendo la pobreza son el parejas con hijos a cargo y familias monoparentales, fundamentalmente mujeres.

Estamos ante una evidente cronificación de la pobreza y de la exclusión social y los poderes públicos tienen la obligación y el mandato constitucional de garantizar, de manera real y efectiva, unas prestaciones suficientes ante la situación de necesidad en la que vive una parte muy importante de ciudadanos y ciudadanas.

El reciente Programa de activación para el empleo, pactado con los sindicatos más representativos, CCOO y UGT, y trasladado al Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo, con ser importante, es insuficiente para resolver el problema de la cronificación de la pobreza y la exclusión social, en dos sentidos, por su carácter temporal y transitorio —sólo se tiene derecho a cobrar una ayuda económica durante 6 meses y por una sola vez—, y por la misma cuantía de la ayuda, 426 euros mensuales, en la medida que se trata de una cuantía manifiestamente insuficiente, según el Comité de Derechos sociales del Consejo de Europa ya ha tenido ocasión de indicar de forma expresa.

En el marco de imprescindible diálogo con los agentes sociales debería abordarse de forma inmediata la solución al problema de la cronificación de la pobreza y de la exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación de los límites a la variación a la baja del tipo de interés contratado en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria.

Los préstamos o créditos de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda habitual familiar que tengan saldo pendiente de amortización a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán la aplicación de los límites estipulados a la variación a la baja del tipo de interés a lo establecido en el nuevo apartado 7 del artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, introducido por el artículo 2 bis de esta Ley, y lo justificarán documentalmente, sin que dicha adecuación repercuta en coste alguno para el consumidor. La eliminación, en su caso, de la cláusula abusiva surtirá efectos económicos en la cuota del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 65

MOTIVACIÓN

Se propone establecer que las delimitaciones sobre las cláusulas suelo se aplicarán a todos los préstamos que tengan un saldo pendiente de cancelar, de forma que se beneficie al consumidor.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal primero del apartado tres del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable **o haya sido declarado culpable solo por retraso en la presentación del concurso.**»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que el simple retraso formal en la presentación del concurso sea equiparado a una declaración de culpabilidad del solicitante, impidiendo su la exoneración del pasivo insatisfecho.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal segundo del punto tres del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 66

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. ~~Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el hecho de que la existencia de un proceso penal, con independencia de su naturaleza o de la orientación de la sentencia firme que se adopte, paralice un procedimiento de solicitud concursal e impida el poder beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal tercero del punto 3 tres del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

3.º Que reúna los requisitos establecidos en el artículo 231. ~~haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es preciso garantizar que todas las personas naturales, sean o no empresarios, que mantengan una situación de insolvencia, puedan acogerse al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho sin más requisitos que los establecidos en el artículo 231, con el fin de conseguir una verdadera «2.ª oportunidad» para todas las personas afectadas en el pasado por la pérdida de la vivienda o por una actividad empresarial fallida, siempre que la estimación inicial de pasivos no supere los 5 millones de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal 4.º del punto tercero del apartado dos del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

4.º ~~Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.»~~

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 178 bis de la Ley Concursal, ha introducido una excepción, remisión de deudas insatisfechas, unas condiciones, que como puede observarse, resultan en la práctica difíciles de cumplir. Si bien estamos de acuerdo que se aplique sólo en caso de concurso no declarado culpable o derivado de un delito del artículo 260 del Código Penal (estamos de acuerdo con un control de la conducta del deudor tanto a priori como a posterior), estimamos que resulta excesivo que se exija que se hayan satisfecho íntegramente todas las anteriores tres condiciones: los créditos contra la masa (gastos del concurso) más los créditos concursales privilegiados (hipotecarios y públicos) y además el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. Creemos que se deberían eliminar estas exigencias o al menos abrirlas, introduciendo una mayor flexibilidad. En este sentido, entendemos que podrían excluirse o al menos limitarse, dentro de los privilegiados, los hipotecarios así como los créditos públicos, Hacienda Pública y Seguridad Social, así como el 25% de los créditos concursales. Por ello, deben suprimirse los excesivos requisitos de satisfacción de acreedores, en particular los privilegiados y el 25% de los créditos concursales ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el epígrafe iv) del ordinal 5.º del punto tercero del apartado dos del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 68

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

5.º Que, alternativamente al número anterior:

(...)

iv) ~~No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Que una persona haya rechazado una oferta laboral en los 4 años anteriores a la declaración de concurso no puede en ningún caso considerarse como un requisito necesario para que pueda beneficiarse de la exoneración de deudas en caso de una futura insolvencia. Es una exigencia claramente desproporcionada ya que los motivos del rechazo en los 4 años anteriores podrían basarse en la mera voluntad de la persona por optar por otra opción profesional, lo cual sería especialmente evidente en el caso que la persona no percibiera prestaciones por desempleo. Tampoco se toma en cuenta que la oferta se corresponda con un empleo temporal o precario.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el epígrafe v) del ordinal 5.º del punto tercero del apartado dos del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

5.º Que, alternativamente al número anterior:

(...)

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con ~~posibilidad de acceso limitado público~~, por un plazo de cinco años. **Transcurrido dicho plazo, el responsable del registro ordenará la eliminación de dicho registro.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

El acceso público al Registro Público Concursal de los datos de los beneficiarios de este mecanismo de segunda oportunidad, podría ser contrario al espíritu de la norma al conllevar una estigmatización social muy elevada, dificultando que los beneficiarios puedan tener una verdadera segunda oportunidad.

Asimismo, es importante que la inscripción en dicho registro se elimine de oficio, una vez transcurrido el periodo establecido de cinco años, para evitar posibles perjuicios para los citados beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal 1.º del punto 5 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos ~~de derecho público y por alimentos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los acreedores públicos también deben verse implicados en el proceso de concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si se quiere fomentar plenamente una ley de segunda oportunidad para las personas naturales y empresarios personas naturales. En la línea de lo determinado por el Banco Mundial excluir de la exoneración a los acreedores públicos perjudica el sistema de funcionamiento de la insolvencia. El estado debe soportar el mismo trato que el resto de acreedores para poder articular un verdadero sistema de insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal 2.º del punto 5 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 70

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

(...)

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado. **No obstante, quedará en todo caso exonerado el remanente insatisfecho tras la ejecución del crédito garantizado con hipoteca, en el caso de que se trate de la vivienda habitual y familiar.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la exoneración del remanente insatisfecho tras la ejecución del crédito garantizado con hipoteca, en el caso de que se trate de la vivienda habitual y familiar.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo tercero del punto 5 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

(...)

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

(...)

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas. **Los fiadores o avalistas vinculados al deudor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y en todo caso si les afecta a la vivienda habitual, podrán beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. Para acordar dicha exoneración, el Juez deberá valorar la situación económica y patrimonial del fiador o avalista, tras oír a los acreedores afectados, al mediador concursal y si las hubiere, a las Comisiones de Sobreendeudamiento.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 71

JUSTIFICACIÓN

Dar la potestad al juez para valorar la posibilidad de extender la exoneración de las deudas a los fiadores o avalistas, vinculados al deudor hasta el segundo grado y, en particular aplicar esta exoneración cuando les afecte a la vivienda habitual. La decisión de exonerar el juez la deberá adoptar valorando la situación económica y patrimonial del fiador o avalista.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 6 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica. **Todo ello sin perjuicio de los acuerdos o convenios singulares que estos acreedores pudieran alcanzar con el deudor, de conformidad con los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»**

JUSTIFICACIÓN

Se establece la posibilidad de que los deudores lleguen a alcanzar acuerdos, y que se incluyan en el acuerdo extrajudicial de pagos, con los acreedores de derecho público.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 7 c) del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 72

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos por causa imputable al deudor.

~~e) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o~~

d) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar contradicciones entre los objetivos de la ley y su regulación. No puede admitirse que el juez, durante el plazo de 5 años, pueda revocar la exoneración de deudas regulada en esta Ley para hacer posible la llamada «segunda oportunidad» del deudor, precisamente porque éste ha aprovechado su «segunda oportunidad» y ha mejorado su situación económica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

8. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, **en determinadas circunstancias en las que el deudor concursado no cuente con bienes ni ingresos que permitan** atendiendo a las circunstancias del caso **satisfacer dicho pasivo** y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables, **para lo cual el Juez deberá valorar el sacrificio**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 73

patrimonial tanto del deudor concursado como de los acreedores, pudiendo solicitar los informes del mediador concursal así como, si las hubiere, de las Comisiones Evaluadoras para efectuar dicha valoración.

Para solicitar la exoneración en este supuesto no será preciso haber acudido al Concurso consecutivo ni al Plan Extrajudicial de Pagos si el concurso ha sido declarado concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, así como cuando se trate de una reapertura de concurso de persona natural concluida por liquidación o por insuficiencia de la masa activa antes de la promulgación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargable los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en acuerdo extrajudicial de pagos.

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 233, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del ‘Boletín Oficial del Estado’, la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia **o por los correspondientes departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.** El mediador concursal deberá reunir la condición de mediador de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, para actuar como administrador concursal, las condiciones previstas en el artículo 27.

En el caso de existir relación matrimonial o de parentesco entre dos personas naturales no empresarias para las que se deba nombrar un mediador concursal, la designación podrá concurrir en el mismo mediador.

Reglamentariamente se determinarán las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal, que deberá fijarse en su acta de nombramiento. En todo caso, la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación. En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 74

2. Al aceptar el nombramiento, el mediador concursal deberá facilitar al registrador mercantil o notario, si hubiera sido nombrado por éstos, una dirección electrónica que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 29.6 de esta Ley, en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación.

3. El registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Cuando la solicitud se haya dirigido a una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, la propia cámara asumirá las funciones de mediación conforme a lo dispuesto la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y designará una comisión encargada de mediación, en cuyo seno deberá figurar, al menos, un mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil, el notario o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenará su publicación en el 'Registro Público Concursal'.

En los supuestos de personas naturales no empresarias la designación del mediador será encomendada a la Comisión de Sobreendeudamiento correspondiente al ámbito territorial de su domicilio.»»

JUSTIFICACIÓN

En las comunidades autónomas que ejerzan las competencias de gestión de administración de justicia, la lista oficial de mediadores debe emitirla el departamento de justicia correspondiente.

En segundo lugar se propone que en caso de existir relación matrimonial o de parentesco entre dos personas naturales, para las que se deba nombrar un mediador concursal, la designación pueda concurrir en el mismo mediador.

Finalmente, la enmienda propone la previsión de Comisiones de Sobreendeudamiento integradas por mediadores, representantes de consumidores, de entidades financieras y de las corporaciones y colegios profesionales que establezcan criterios de homogeneidad aplicables en los procedimientos de mediación concursal, además de poder intervenir en la designación de mediadores en los supuestos relativos a personas naturales no empresarias.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 1 del apartado cuatro del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Cuatro. Se elimina el apartado 4 y se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 234, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerirle su complemento o subsanación o instarle a corregir los errores que pueda haber.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 75

En ese mismo plazo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos, **en el caso de créditos hipotecarios comprobará que no haya cláusulas que puedan considerarse abusivas, así como la concurrencia de las condiciones de concesión de crédito responsable, revisando para ello la documentación aportada por el deudor y tomada en consideración por el acreedor en el momento del otorgamiento** y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor o de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio.

(...)."»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso garantizar que el mediador disponga de toda la documentación que corresponda a los créditos y, en el caso de créditos hipotecarios, comprobar que estos no contengan cláusulas abusivas y que en su momento las condiciones de concesión del crédito fueron responsables, con el fin articular una mediación adecuada, que cumpla los principios de equidad, para proponer un acuerdo extrajudicial de pagos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Cinco. Se modifica el artículo 235, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Una vez solicitada la apertura del expediente, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional. Desde la presentación de la solicitud, el deudor se abstendrá de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

2. Desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:

a) No podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, que no recaiga sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual. Cuando la garantía recaiga sobre los bienes citados en el inciso anterior, los acreedores podrán ejercitar la acción real que les corresponda frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en este apartado.

Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instantes embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 76

b) deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común.

c) Podrán facilitar al mediador concursal una dirección electrónica para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada.

3. Durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y respecto a los créditos que pudieran verse afectados por el mismo, se suspenderá el devengo de intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

4. El acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

5. El deudor que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso, en tanto no transcurra el plazo previsto en el artículo 5 bis.5.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores a los efectos de evitar que los acreedores de derecho público tengan privilegios para cobrar sus créditos.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 2 del apartado seis del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Seis. Se modifica el artículo 236, que queda redactado en los siguientes términos:

(...)

2. La propuesta incluirá un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento y de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara. **Asimismo la propuesta conllevará una proposición sobre la situación habitacional del deudor y de su familia.** También se incluirá copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer la obligación de que la propuesta del acuerdo extrajudicial de pagos incluya una proposición sobre el estado de la vivienda del deudor y de su familia a los efectos de evitar que durante la elaboración de la propuesta se queden sin espacio donde habitar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el número 3 del apartado siete del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Siete. Se modifica el artículo 238, que queda redactado en los siguientes términos:

(...)

3. Si la propuesta no fuera aceptada, y el deudor continuara incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata. **Durante el plazo de resolución del concurso se suspenderá el devengo de intereses de conformidad con el artículo 59.** En su caso, instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis de esta Ley.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la suspensión en el devengo de intereses también en el proceso de apertura del concurso en la misma línea que en la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el punto tercero del apartado diez del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Diez. Se modifica el artículo 240 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor, **ni contra los obligados solidariamente con el deudor, ni contra sus fiadores o avalistas cuando unos u otros estén vinculados con el deudor hasta el segundo grado y ello afecte a su vivienda habitual**, por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

2. (igual).

~~3. Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquellos.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Los efectos del acuerdo con los acreedores, que suspenden las ejecuciones contra el deudor, deben extenderse a sus obligados solidarios, sus fiadores y sus avalistas al menos hasta el segundo grado y en especial cuando ello afecte a la vivienda habitual de los fiadores o avalistas.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Trece. Se añade un artículo 242 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.

1. El acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios se regirá por lo dispuesto en este título con las siguientes especialidades:

1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor.

2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos **en los términos establecidos en el número siguiente**, deberá de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso **o, en su caso, la improcedencia de dichas negociaciones por insuficiencia de bienes y derechos del deudor.**

3.º **A los efectos de determinar la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y con antelación a la convocatoria de la reunión entre el deudor y los acreedores, el Notario deberá constatar, en un plazo de quince días desde la solicitud formulada por el deudor, la existencia de bienes y derechos del solicitante suficientes para tramitar el procedimiento extrajudicial con posibilidades de alcanzar un acuerdo con los acreedores. En el caso de que, por no existir bienes y derechos o por no estar estos libres de cargas y gravámenes, resulte evidente la insuficiencia de bienes y derechos, el Notario lo certificará y comunicará al juzgado competente, a los efectos de habilitar directamente la tramitación del concurso consecutivo y en su caso, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.**

En los supuestos en que se certifique notarialmente la improcedencia del acuerdo extrajudicial de pagos por insuficiencia de bienes y derechos del deudor no se nombrará mediador concursal y se procederá al archivo notarial del expediente, sin necesidad de comunicación a los acreedores.

4.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, salvo que designase, si lo estimase conveniente pudiendo designar, en su caso, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.

5.º Las actuaciones notariales o registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 79

6.º El plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador. La reunión deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.

7.º La propuesta de acuerdo se remitirá con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél.

8.º La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las medidas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 236.1.

9.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de dos meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

10.º Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones.

11.º El concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación.

2. Reglamentariamente se determinará régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual puede interpretarse en el sentido de que el la norma obliga a pasar por el acuerdo extrajudicial de pagos en cualquier caso, como presupuesto necesario para que la persona física pueda acceder después al sistema de liberación de pagos en el concurso de acreedores, pero ello es innecesario en los supuestos en que el deudor persona natural esté arruinada y no tenga activos o los que tenga estén hipotecados y no permitan negociar nada con sus acreedores.

Pues bien, o se considera que puede optarse a acudir directamente a la exoneración ante el Juez o —si es preceptivo instar previamente el acuerdo extrajudicial de pagos— se determina una previsión que establezca que no será necesario tramitar propiamente el acuerdo extrajudicial de pagos, sino que será suficiente con la comprobación por parte del notario de que no hay activos libres, que entendemos que es la propuesta más adecuada.

A partir de ahí, sin necesidad de designar mediador, ni de notificar la situación a los acreedores, podría abrirse el concurso consecutivo, que estaría destinado a cerrarse pronto por insuficiencia de bienes, y en el que se examinará la petición de exoneración del pasivo («earned start»).

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2012, modificado por el apartado 1 del artículo 2 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definición del umbral de exclusión.

Uno. El artículo 3.1 queda redactado del siguiente modo:

“1. Se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias siguientes:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de seis veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de cinco veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A estos efectos se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5; salvo que la entidad acredite que la carga hipotecaria en el momento de la concesión del préstamo era igual o superior a la carga hipotecaria en el momento de la solicitud de la aplicación del Código de Buenas Prácticas.

Asimismo, se entiende que se encuentran en una circunstancia familiar de especial vulnerabilidad:

- 1.º La familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- 2.º La unidad familiar monoparental con hijos menores a cargo.
- 3.º La unidad familiar de la que forme parte un menor ~~de tres años~~.
- 4.º La unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite de forma permanente, de forma acreditada, para realizar una actividad laboral.
- 5.º El deudor mayor de 60 años, aunque no reúna los requisitos para ser considerado unidad familiar según lo previsto en la letra a) de este número.

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 40 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. Dicho porcentaje será del 10 por cien cuando alguno de dichos miembros sea una persona en la que concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo del apartado a).

A efectos de las letras a) y b) anteriores, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»»

JUSTIFICACIÓN

En un momento de crisis económica tan voraz, se hace necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, ya que la experiencia de los meses transcurridos desde la entrada en vigor de la vigente definición del umbral de exclusión muestra que es muy insuficiente para paliar situaciones de gran necesidad que afectan a familias que son deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, modificados por el apartado dos del artículo 2 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 5 quedan redactados del siguiente modo:

2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda en un 20 % del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de 500.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.

~~No obstante, solo podrán acogerse a las medidas previstas en el apartado 3 del Código las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos concedidos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el Índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de 250.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.~~

3. Las entidades comunicarán su adhesión a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. En los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, mediante resolución, ordenará la publicación del listado de entidades adheridas en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta el valor de la vivienda como límite máximo para poder beneficiarse de las medidas contempladas en el Código de Buenas Prácticas. El precio reducido de las mismas ha sido otro de las razones del limitado avance del Código de Buenas Prácticas. En su gran mayoría son viviendas adquiridas en el pleno boom del crédito (2002-2007) y por tanto sobrevaloradas. No podemos olvidar que en esta sobre valoración han sido determinantes las tasadoras de las entidades financieras, resultando los afectados como meros sujetos pasivos en la fijación de estos precios a la hora de solicitar el préstamo hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 1 de la Ley 1/2013 modificado por el artículo 3 del Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Redacción que se propone:

«El artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, quedan redactados como sigue:

“Artículo 1. Suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos objetivamente vulnerables por circunstancias económicas objetivas sobrevenidas.

1. Hasta transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a persona que actúe por su cuenta, la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en este artículo.

2. Los supuestos de especial vulnerabilidad a los que se refiere el apartado anterior son:

- a) Familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- b) Unidad familiar monoparental con un menor a cargo.
- c) Unidad familiar de la que forme parte un menor ~~de tres años.~~
- d) Unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral.
- e) Unidad familiar en la que cualquiera de los deudores hipotecarios se encuentre en situación de desempleo en el momento de solicitar la suspensión que no le permite hacer frente a las cuotas hipotecarias.
- f) Unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.
- g) Unidad familiar en que exista una víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente, en el caso de que la vivienda objeto de lanzamiento constituya su domicilio habitual.
- h) El deudor mayor de 60 años.
- i) Unidad familiar cuya principal fuente de ingresos sea una pensión publicáis.
- j) Unidad familiar en la que uno de sus miembros sea deudor como consecuencia de haber prestado aval, cuando para cancelar la deuda la entidad financiera ya hubiera ejecutado la vivienda del deudor principal.

3. Para que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 deberán concurrir, además de los supuestos de especial vulnerabilidad previstos en el apartado anterior, las circunstancias económicas siguientes:

- a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Esta cantidad aumentará en un 15% por cada miembro de la unidad familiar a partir del tercer miembro.
- b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.
- c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 40 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

(...)

5. Una vez acordada la suspensión, el juez dirigirá a las partes a los órganos de intermediación que se habiliten a tal efecto.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

El colectivo de personas que se pueden beneficiar de la paralización de los lanzamientos es ridículo en comparación a las personas vulnerables por causas económicas sobrevenidas. Así el proyecto de ley no protege a las familias con hijos menores, familias cuyo único ingreso sea una pensión pública o la deuda se haya contraído por ser avalista. Es más, desincentiva a que ningún miembro de una familia que obtenga la paralización del lanzamiento por estar todos sus miembros en paro, obtenga trabajo o si lo obtiene será en la economía sumergida, todo un contrasentido.

Además, el proyecto de ley, en relación a la restricción de ingresos de la unidad familiar, no tiene en cuenta el número de miembros que la conforman. Hecho que no tiene mucho sentido porque es evidente que cuántos más miembros tiene una familia más gasto tiene que soportar.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un artículo 1 bis en la Ley 1/2013 a través de añadir un apartado dos en el artículo 3 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Dos. Se añade un artículo 1 bis en la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que tiene el siguiente redactado:

“Artículo 1 bis. Suspensión de los procedimientos de ejecución hipotecaria sobre viviendas habituales de colectivos objetivamente vulnerables por circunstancias económicas objetivas sobrevenidas.

1. Hasta transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, podrán solicitar la suspensión de cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, por un plazo de tres años, aquellas personas que cumplan las circunstancias previstas en el artículo anterior, ya sean avalistas o deudores principales de la obligación hipotecaria.

2. Una vez acordada la suspensión, el juez dirigirá a las partes a los órganos de intermediación que se habiliten a tal efecto.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley solo contempla los lanzamientos y se olvida de los deudores que se encuentran dentro de un procedimiento hipotecario. No tiene mucho sentido paralizar solo los lanzamientos y no las ejecuciones hipotecarias. Una vez se ejecuta la hipoteca se condena a la persona con casi total seguridad a la exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un artículo 2 bis en la Ley 1/2013 a través de añadir un apartado tres en el artículo 3 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 84

Redacción que se propone:

«Tres. Se añade un artículo 2 bis en la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que tiene el siguiente redactado:

“Artículo 2 bis. Solicitud por el deudor principal-avalista y efectos sobre la misma sobre el préstamo y los obligados.

1. Si el deudor principal se hubiera acogido al derecho reconocido en esta Ley, constante la duración de la suspensión, no se podrá dirigir reclamación de pago contra los avalistas hasta segundo grado cuando afecte a su vivienda habitual. Asimismo, la solicitud de acogerse a esta moratoria de embargos o desahucios por el deudor principal suspende temporalmente el derecho del acreedor a dirigir reclamación del pago frente el avalista o avalistas que existieran, en tanto no se resuelva sobre aquella solicitud.

2. Si el deudor principal incumpliera la obligación de pago pero no se acogiera al derecho a la moratoria que establece esta Ley, el avalista contra el que se dirija la entidad acreedora podrá solicitarlo en su condición de avalista.

3. Formalizada la solicitud de la moratoria en la que el juez o la propia entidad financiera, aprecie el cumplimiento de los requisitos establecidos para su admisión, se decretará la inmediata suspensión de la ejecución o del lanzamiento sin que el acreedor pueda oponerse y sin perjuicio de los recursos que correspondan. Admitida dicha suspensión y durante su vigencia, no se devengarán intereses de demora, ni será exigible la continuación de la ejecución contra otros bienes, rentas, avales o garantías de los deudores o sus avalistas, por la deuda pendiente, ni por las costas e intereses.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley no protege a las personas que han avalado la deuda de un tercero. El hecho de que para sufragar la deuda del deudor principal, no sea suficiente la ejecución de la vivienda habitual de éste y se tenga que ejecutar otra vivienda habitual es en nuestro entender excesivo. Es decir que dos familias se queden sin hogar. Este hecho demuestra una mala gestión del riesgo por parte de las entidades financieras, tanto en la concesión de las hipotecas, con lo que tienen que asumir parte del coste. Además de servir para desincentivar la repetición de la misma mala praxis en el futuro. Además si no se paralizan los intereses de mora, tanto en el caso de la suspensión de los lanzamientos como en el de los procedimientos de ejecución hipotecaria, hacen que el monto de la deuda se incremente exponencialmente, hay que tener en cuenta que los intereses de mora se sitúan alrededor del 20%, con lo que al final todavía se agrava más el problema.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

“3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 85

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley, no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos no superen 100.000 euros anuales.
- b) Que todos sus ingresos vayan destinados a la realización de sus actividades propias.
- c) Que los cargos de los miembros del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.”»

JUSTIFICACIÓN

Hasta el pasado año, el conjunto de entidades sin ánimo de lucro que ingresaban menos de 100.000 euros anuales no tenía la obligación de presentar declaración por el impuesto sobre sociedades, siempre que todas sus rentas fueran exentas, o bien, si no lo eran, estuviesen sometidas a retención, sin que el conjunto de retenciones superase la cifra de 2.000 euros anuales. La no obligación de declarar llevaba la ventaja añadida de eximir a estas pequeñas entidades de llevar la contabilidad ordinaria de doble partida, pudiendo llevar un simple libro de ingresos y gastos.

Esta regulación cambió con la reforma del Impuesto sobre Sociedades aprobada el pasado otoño. La reforma les eliminó la prerrogativa de no tener que declarar, quedando por tanto todas las entidades sometidas a una obligatoria burocracia fiscal equivalente a la que debe afrontar cualquier empresa mercantil con actividad económica.

Más recientemente, el Real Decreto-ley 1/2015, que ahora se tramita como proyecto de ley, ha corregido en parte esta situación. La nueva regulación es parecida a la vigente hasta 2014, si bien ha reducido de 100.000 a 50.000 euros la cifra máxima de ingresos que puede tener la entidad para no tener la obligación de declarar, siempre que cumplan también los requisitos de que todos los ingresos estén exentos y que la retención máxima por rendimientos no exentos sea de 2.000 euros.

La rectificación en la decisión por parte del Gobierno es un paso positivo, pero no suficiente. La reflexión que han efectuado gran parte de las entidades sin ánimo de lucro afectadas por el cambio legislativo ha permitido visualizar que en muchos casos, la no declaración tenía un amparo legal débil, por lo que es preciso perfeccionar la regulación y garantizar la exención de estas pequeñas entidades sin ánimo de lucro. De lo contrario, muchas de ellas optaran por disolverse y dejar de operar, se forzaría su liquidación, empobreciendo el tejido social y generando a la larga, mayores gastos a las administraciones públicas que deberán asumir aquellos servicios dejados de prestar por las entidades sin ánimo de lucro.

Por ello se propone eximir de presentar declaración a las entidades que ingresen menos de 100 mil euros, con independencia de que una parte de sus rentas pueda no ser exenta, siempre que no tengan ánimo de lucro, que reinviertan en las actividades propias de la entidad todos los ingresos obtenidos, y en las que nadie de quienes participan en sus juntas de gobierno perciba ingresos por las funciones que realiza en la misma.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 5 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Mínimo exento de cotización a la Seguridad Social para favorecer la creación de empleo indefinido.

5. El beneficio en la cotización previsto en este artículo no se aplicará en los siguientes supuestos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 86

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de los hijos que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

c) Contratación de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, excepto los integrados en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta ajena Agrarios.

d) Contratación de empleados que excepcionalmente pueda tener lugar en los términos establecidos en los artículos 20 y 21, así como en las disposiciones adicionales décima .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el beneficio en la cotización previsto en el artículo 8 del texto del Proyecto de Ley se aplicará en el supuesto de trabajadores incluidos en el Sistema Especial de los Trabajadores por cuenta ajena Agrarios.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 11 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

(...)

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Exenciones de la tasa.

(...)

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas físicas.

b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

c) Las entidades totalmente o parcialmente exentas del impuesto sobre sociedades.

d) Los sujetos pasivos que estén exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

e) El Ministerio Fiscal.

f) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

g) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 87

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la modificación del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses previstas en este Real Decreto-ley mejora considerablemente los supuestos de exención de las tasas judiciales y, por ende, el acceso de los ciudadanos de la justicia, consideramos que faltarían añadir ciertos colectivos con la finalidad de restablecer un sistema más justo y adecuado a la protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, se propone recuperar los supuestos previstos en las tasas reguladas en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (actualmente derogada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre) como aquellas entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades y las empresas de reducida dimensión.

En segundo lugar, incluir el supuesto de aquellos sujetos pasivos exentos del Impuesto de Actividades Económicas de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para que así también se puedan beneficiar de esta exención las citadas entidades que por su especial condición no se les exige el pago del mencionado impuesto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nuevo apartado cinco al artículo 11 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

(...)

Cinco. Se añade una disposición transitoria.

Disposición transitoria (nueva). Reversión de la recaudación obtenida por las tasas judiciales a las Comunidades Autónomas competentes en materia de justicia gratuita.

El Gobierno establecerá los mecanismos que permitan proceder a la transferencia a cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia del 80% de las tasas judiciales ingresadas en su territorio en 2013, 2014 y así hasta la derogación de las mismas para destinarlas a cubrir los gastos que estas Comunidades Autónomas han sufragado y tienen que sufragar en concepto de Asistencia jurídica gratuita en cumplimiento con la vinculación establecida en el artículo 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una respuesta efectiva al compromiso adquirido por el Gobierno con la aprobación de las nuevas tasas judiciales reguladas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de abonar a las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes los ingresos obtenidos por las tasas judiciales para financiar el sistema de asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**»

Se modifica el artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. La administración concursal estará integrada por un único miembro.

2. Únicamente podrán ser designadas las personas físicas o **jurídicas, que siendo abogados, economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas, que figuren inscritas** en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.

3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas, **a que refiere el párrafo anterior**, que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse ~~a la titulación requerido~~, a la experiencia acreditada y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño.

4. A los efectos de la designación de la administración concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande. Reglamentariamente se fijarán también las características que permitan definir el tamaño del concurso.

5. La designación del administrador concursal, **en los concursos pequeños y medianos**, recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores, haya manifestado al tiempo de solicitar su inscripción en dicho registro o, con posterioridad, su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe. La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo.

No obstante, en los concursos de gran tamaño, el juez, de manera motivada, ~~podrá designar~~ **podrá designar** a un administrador concursal ~~distinto del que hubiera correspondido al turno correlativo cuando considere que según~~ el perfil del administrador **alternativo que** se adecúa mejor a las características del concurso. El juez deberá motivar su designación atendiendo a alguno de los siguientes criterios: la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.

6. En caso de concurso de una entidad de crédito, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Igualmente nombrará administradores de entre los propuestos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando se trate de concursos de entidades sujetas respectivamente a su supervisión o por el Consorcio de Compensación de Seguros en el caso de entidades aseguradoras.

7. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa. En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 89

La Administración Pública acreedora o la entidad vinculada a ella podrá renunciar al nombramiento.

8. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de estos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única, designando auxiliares delegados.

En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.»»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer en la propia Ley Concursal las condiciones profesionales necesarias para ser administrador concursal, por principio de legalidad. La remisión al reglamento en este sentido no soluciona el problema, sino que simplemente lo difiere en el tiempo e introduce incertidumbre de los profesionales que puedan realizar esta función. Los profesionales mencionados han venido desarrollando la función de administrador concursal desde la Ley 22/2003, e incluso los provenientes del área económico-empresarial con anterioridad en las antiguas suspensiones de pagos y quiebras y es lógico que se les continúe incluyendo.

Por otro lado, si se quiere dejar el carácter discrecional en los concursos de gran tamaño como elemento clave, por su particularidad, este criterio debería ser claro y realista, y por tanto de carácter obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal.

2. El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés. A tal efecto, podrán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, **o de la normativa autonómica sobre mediación**, para ejercer como mediador concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a las personas que actúan como mediadores, según normativa autonómica, en las comisiones de sobreendeudamiento que se puedan crear.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 90

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Modificación de la letra a) del apartado primero y el párrafo tercero de la disposición transitoria décima de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia que queda redactado como sigue:

a) realizar una nueva inversión, en los términos señalados en apartado 2.b) del artículo 82, salvo en lo referente al nivel mínimo de inversión. **También procederá la ampliación de plazos en los casos de inversiones adicionales a las previstas en el título concesional, en los términos previstos en el artículo 82.2.b), y ya ejecutadas al tiempo de la solicitud, cuando no se haya otorgado una prórroga del título concesional con base a la citada inversión adicional.**

(...)

La ampliación del plazo de la concesión no podrá ser superior los dos quintos del plazo inicial **unido, en su caso, al de las prórrogas concedidas**, y compensará los nuevos compromisos de inversión a ejecutar previamente a la finalización del plazo vigente, así como las reducciones de los flujos de caja previstos desde el momento en que se produzca la ampliación del plazo hasta la finalización del plazo vigente en el momento de la solicitud de ampliación debido a la reducción tarifaria y/o a la contribución a la financiación de infraestructuras de conexión. El plazo resultante de dicha ampliación no podrá superar los límites establecidos en el artículo 82 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una reforma legal, en virtud de la cual se clarifique que la ampliación de plazos procederá también en los casos de inversión ya ejecutada, y adicional a la prevista en el título concesional.

En segundo lugar se suscita la cuestión de si el plazo que es objeto de ampliación es exclusivamente el previsto en el momento del otorgamiento de la concesión, o deben incluirse las prórrogas otorgadas ya otorgadas al momento de la solicitud. Se considera que ésta última previsión es la correcta, habida cuenta que si el plazo de las concesiones se otorgó en proporción al plazo máximo legalmente previsto, las prórrogas, en especial las otorgadas contra la realización de una inversión adicional, lo fueron también con arreglo al mismo parámetro o criterio temporal. Si la concesión hubiera sido otorgada con arreglo a la nueva Ley 18/2014, lo habría sido en proporción al plazo de 50 años, e igual criterio se habría seguido con las prórrogas otorgadas. Si la nueva Ley 18/2014 tiene, entre otros fines, equipar los plazos concesionales, igual criterio debe aplicarse a las prórrogas ya concedidas.

Por ello, a fin de lograr la máxima igualdad, debería tenerse en cuenta el plazo inicial unido al de las prórrogas concedidas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Modificación del apartado cinco de la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado:

Cinco. En ningún caso podrá otorgarse prórroga **ordinaria** del plazo de las concesiones existentes a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, en condiciones que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 91

opongan a lo establecido en esta Ley o en las disposiciones que la desarrollen y, en particular, la que diera lugar a un plazo que, acumulado al inicialmente otorgado exceda del límite de 35 años, y **sin perjuicio de la posible ampliación de sus plazos, en los supuestos y condiciones a que se refiere la disposición transitoria décima de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Del contenido de las enmiendas parlamentarias, y la tramitación ante el Congreso de los Diputados, resulta que el fundamento de la citada modificación que se incluyó en este apartado de la disposición transitoria cuarta fue precisar que las concesiones anteriores al año 1992 podían igualmente acudir al procedimiento de ampliación de plazos de la disposición transitoria décima, no obstante el contenido previo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado.

Sin embargo, la citada modificación legal ha sido interpretada por Puertos del Estado y la Abogacía General del Estado en un sentido estrictamente literal, entendiendo que las concesiones anteriores al año 1992, y después de la reforma legal, no son susceptibles de prórroga alguna, y sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la ampliación de plazos de la disposición transitoria décima (posibilidad que sólo existe hasta el día 6 de julio de 2015).

Por lo tanto, y a los efectos de clarificar la finalidad legal pretendida, y superar las disfunciones expuestas, se propone una reforma legal de la citada disposición transitoria cuarta.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas que queda redactado como sigue:

“Artículo 13 bis. Principio de prudencia financiera.

1. Todas las operaciones financieras que suscriban las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, están sujetas al principio de prudencia financiera.

Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

2. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:

a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.

b) Pasivos financieros. Están incluidas en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.

c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 92

3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

De la aplicación de dichas condiciones se informará periódicamente al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

4. Las Comunidades Autónomas velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.

Quedaran excluidas de la aplicación del principio de prudencia financiera tanto las instituciones financieras dependientes de las Comunidades Autónomas existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, como las entidades de crédito dependientes de las Comunidades Autónomas, y que estén clasificadas como tales por el Banco de España.

5. Precisaré de autorización del Estado la formalización de las operaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.»»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una Comunidad Autónoma tenga que solicitar autorización a la Administración del Estado para conceder un aval, aunque ya exista una autorización, global o explícita, en la Ley de Presupuestos de la propia Comunidad Autónoma, como es el caso de Catalunya, complica extraordinariamente la gestión de este instrumento de intervención en la economía en perjuicio de la propia actividad productiva. Por ello, se plantea limitar esta exigencia en el apartado 4 del artículo 13 bis de la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se suprime el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas:

“14.

~~Las Comunidades Autónomas deberán reducir el riesgo y coste que asuman con ocasión de la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece que las Comunidades Autónomas tienen que reducir el riesgo y coste en la asunción de la concesión de avales. No obstante, esta reducción, tal y como está expuesta en el proyecto de ley, resulta abstracta y de difícil encaje con los principios de sostenibilidad y prudencia financiera, así como con el de autonomía financiera. Por ello, se plantea la supresión de este punto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado primero del artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20.

1. (...) (nuevo párrafo)

Quedarán excluidas de la aplicación del principio de prudencia financiera tanto las instituciones financieras dependientes de las Comunidades Autónomas existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, como las entidades de crédito dependientes de las Comunidades Autónomas, y que estén clasificadas como tales por el Banco de España.”»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una Comunidad Autónoma tenga que solicitar autorización a la Administración del Estado para conceder un aval, aunque ya exista una autorización, global o explícita, en la Ley de Presupuestos de la propia Comunidad Autónoma, como es el caso de Catalunya, complica extraordinariamente la gestión de este instrumento de intervención en la economía en perjuicio de la propia actividad productiva. Por ello, se plantea limitar esta exigencia.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica la disposición final quinta de la Ley XXX Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que queda redactado como sigue:

“Disposición final quinta. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Se modifica el apartado 3 del artículo 111 y la disposición adicional novena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que quedan redactados en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 94

“Artículo 111. Emisiones de deuda y operaciones de endeudamiento de los organismos y entidades integrantes del sector público estatal.

3. Los organismos y entidades integrantes del sector público estatal a excepción del Instituto de Crédito Oficial, las instituciones financieras dependientes de las Comunidades Autónomas existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, y las entidades de crédito dependientes de las Comunidades Autónomas, y que estén clasificadas como tales por el Banco de España, se someterán a los principios de prudencia financiera que se fijen por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que, al menos, se referirán a los límites máximos del coste financiero al que podrán suscribirse las citadas operaciones de crédito, así como a las limitaciones al uso de derivados financieros.”»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una Comunidad Autónoma tenga que solicitar autorización a la Administración del Estado para conceder un aval, aunque ya exista una autorización, global o explícita, en la Ley de Presupuestos de la propia Comunidad Autónoma, como es el caso de Catalunya, complica extraordinariamente la gestión de este instrumento de intervención en la economía en perjuicio de la propia actividad productiva. Por ello, se plantea limitar esta exigencia.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

La presente Ley tendrá carácter orgánico en lo que atañe a aquellas disposiciones que modifican normativa orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a las enmiendas presentadas que afectan a disposiciones normativas de carácter orgánico.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado uno

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que modifica los apartados 4 y 5 del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

«XX. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 5 bis, con la siguiente redacción:

4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis. 1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las ejecuciones de dichos bienes o derechos que estén en tramitación quedarán suspendidas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en los incisos anteriores quedarán en todo caso levantadas una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público.

Igualmente quedan excluidos de las previsiones de este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral.

5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.

De la comunicación al Juzgado, éste dará traslado al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).»

MOTIVACIÓN

La Ley Concursal en su redacción actual, sólo excepciona a los créditos de derecho público y en su caso, los créditos con garantía real, paralizar las ejecuciones laborales puede situar en indefensión a los trabajadores, máxime si sus créditos quedan vinculados por el acuerdo extrajudicial.

Por otro lado, la situación en la que se encuentra la empresa debe ser conocida directamente por el FOGASA, para evitar la oposición en las ejecuciones singulares, y con el objeto de agilizar el pago a los trabajadores de los créditos pendientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

En todo caso, el juez podrá acordar de oficio la exoneración del pasivo insatisfecho de la persona natural sin necesidad de que ésta la solicite.»

MOTIVACIÓN

Trasladar a la Ley Concursal los mecanismos de protección de oficio del consumidor que ya aparecen en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 1.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable o **haya sido declarado culpable sólo por retraso en la presentación del concurso.**

En el caso de que el deudor fuera administrador, fiador o socio, que el mismo no se haya visto afectado por dicha calificación.»

MOTIVACIÓN

Se recoge entre los requisitos del deudor de buena fe que haya sido declarado culpable sólo por el retraso en la presentación del concurso. Igualmente, se amplían los supuestos en los que se haya declarado culpable el concurso de la sociedad mercantil de la que el deudor fuera administrador, fiador o socio, siempre que se hubiera visto afectado por esa calificación. No tiene sentido que el administrador de una sociedad mercantil pueda conseguir la segunda oportunidad si su empresa se ha declarado culpable en un concurso por alzamiento de bienes, irregularidades contables, ocultación o falseamiento de datos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 4.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el **5%** del importe de los créditos concursales ordinarios.»

MOTIVACIÓN

Se reduce al 5% porque es la media estadística de satisfacción de los créditos ordinarios en los juzgados mercantiles. Entendemos que conociendo el promedio de satisfacción, elevarlo por encima del mismo significa limitar considerablemente el acceso a este procedimiento al imponer un porcentaje muy superior a la realidad, lo que haría imposible prácticamente cumplir este requisito.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«5.º. Que, alternativamente a **los dos números anteriores**:

- i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No haya rechazado dentro de los **dos** años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo **adecuada a su capacidad y circunstancias personales apreciadas por el juez.**»

MOTIVACIÓN

Se reduce el plazo a dos años en consonancia con el régimen de control de actos y decisiones del deudor anteriores al concurso (acciones de reintegración y calificación), que se limita a una retrospectiva de dos años. Asimismo, se añade la alusión a las circunstancias personales del deudor apreciadas por el juez, ya que el requisito de no haber rechazado dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada únicamente a su capacidad, resultaría desproporcionado si no se tienen en cuenta determinadas circunstancias personales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación la letra v) del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar por un plazo de tres años en la sección especial del Registro Público Concursal **con posibilidad de acceso a dicha información, restringido a quién tenga interés legítimo a juicio del encargado del Registro.**»

MOTIVACIÓN

Se reduce el plazo a tres años y el acceso a dicha información deber ser sometida a acceso restringido y previa justificación. En cuanto a la restricción del acceso a la información se sigue el mismo criterio que en el Registro de la Propiedad, es decir, el Registro está limitado a los interesados con arreglo a la finalidad concreta del Registro.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número 6.º al apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«6.º **Que alternativamente al número anterior, y exclusivamente cuando se trate de persona natural no empresario, el incumplimiento de las obligación de pago tenga carácter excepcional y por justas causas apreciadas por el juez, tales como desgracias familiares, desempleo, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otras situaciones sobrevenidas de similar naturaleza que impidan a la persona natural hacer frente a sus deudas pendientes.**»

MOTIVACIÓN

Se añade un nuevo párrafo como cláusula de cierre que opera exclusivamente cuando se trate de persona natural sin actividad económica, dando al juez una necesaria facultad de apreciar la buena fe del deudor para determinados casos atendiendo a circunstancias personales y familiares que impiden hacer frente a los compromisos adquiridos por el deudor persona natural de buena fe. Esta posibilidad ya aparece en nuestra normativa vigente en materia de venta a plazos de bienes muebles que contempla expresamente en el artículo 11 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, la facultad moderadora de Jueces y Tribunales, a los que se permite señalar «nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago» cuando el incumplimiento de la obligación de pago tenga «carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 1.º del apartado 5 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, **y exceptuando los créditos de derecho público que gocen de privilegio general, salvo recargos y sanciones, y por alimentos.**»

MOTIVACIÓN

Se establece para los créditos de derecho público tratamiento homogéneo al que gozan las entidades mercantiles en la Ley Concursal e igualmente en el caso de acuerdo extrajudicial de pagos se prevé un tratamiento similar al que se introdujo en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del quinto párrafo del apartado 5 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«(...)

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, **sin perjuicio de que lo obtengan en el procedimiento que proceda, según que ejerzan o no actividades empresariales o profesionales. En todo caso, el juez podrá extender el alcance de los beneficios establecidos en el plan de pagos, o de exoneración del pasivo insatisfecho, a los fiadores o avalistas vinculados al deudor por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado, valorando su situación económica y patrimonial y en la medida necesaria para preservar su derecho a la vivienda habitual.**

Para acordar dicha exoneración, el juez deberá oír a los acreedores afectados y al mediador concursal.»

MOTIVACIÓN

La situación de los fiadores y avalistas no puede ser una vía para ampliar la cadena de sujetos afectados por la insolvencia y que se ven arrastrados a la pérdida de su vivienda habitual. Se hace preciso simplificar el procedimiento eliminando la necesidad de acudir a sucesivos procesos concursales y procedimientos de exoneración del pasivo insatisfecho, disponiendo la posibilidad de acogerse a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 100

beneficios dispuestos para el deudor principal en lo que resulte preciso para que los fiadores o avalistas, vinculados al deudor por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado, no se vean afectados por un desahucio de su vivienda habitual. No tiene ningún sentido exonerar al concursado si después de la exoneración los acreedores van a acudir a ejecutar toda la deuda «cobrándola», por ejemplo, sobre el inmueble de los padres del concursado.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los tres años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los **tres** años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público **que gocen de privilegio general**, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.»

MOTIVACIÓN

La Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo 2014/235/UE en su número 30 propone que el plazo de control para la exoneración definitiva en caso de pequeñas empresas y personas naturales empresarios no sea superior a 3 años. La mayor parte de los países europeos han reducido el término de exoneración definitiva por debajo de los 5 años. Se debería establecer un plazo máximo para el pago de 3 años.

Por otro lado, establecer un tratamiento homogéneo a los créditos de derecho público que gocen de privilegio general de la persona natural con respecto a las entidades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 101

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los **tres** años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese **de forma grave** la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.

c) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos **relevantes** ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

MOTIVACIÓN

En general, no puede argumentarse que estamos ante un sistema de segunda oportunidad cuando, tras los trámites y requisitos para su concesión, se establecen causas de pérdida sobrevenida del beneficio sin la suficiente entidad y relevancia para dar una mínima seguridad jurídica a las personas y las familias.

Por ello, en primer lugar, en coherencia con la enmienda anterior se establece un plazo máximo de control para la exoneración definitiva de 3 años, tal y como propone la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo 2014/235/UE.

En segundo lugar, en relación con la obligación de atender el plan de pagos, es preciso aclarar que no cualquier impago, de menor cuantía y fortuito, generado por las dificultades propias de rehacer una situación de normalidad económica, puedan generar una revocación del beneficio. Se hace preciso aclarar las notas de gravedad del incumplimiento del plan de pagos. El propio proyecto de ley admite que se pueda solicitar por el deudor dar carácter definitivo al beneficio cuando se destinan al menos la mitad de los ingresos inembargables a cubrir el plan de pagos, con lo que es evidente que son posibles tales incumplimientos parciales y no es posible una regulación que deja sin sentido este incumplimiento parcial cuando el acreedor pide la pérdida del beneficio.

En tercer lugar, se elimina el requisito de mejora sustancial de la situación económica del deudor para solicitar la revocación del beneficio de exclusión porque resulta muy ambiguo y discrecional, lo que desvirtúa completamente el fin pretendido por la norma, ya que desincentiva al deudor para rehacer económicamente su vida, con lo que elimina precisamente el factor esencial de segunda oportunidad.

Y, por último, se establece el concepto de relevante para la constatación de la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 8 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«También podrá, **en determinadas circunstancias en las que el deudor persona natural no cuente con bienes ni ingresos que permitan** atendiendo a las circunstancias del caso **satisfacer**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 102

dicho pasivo y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables **o la cuarta parte** de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables **cuando el deudor persona natural tuviese a cargo, al menos, a un menor de edad o a una persona en situación de dependencia de acuerdo con los informes de los servicios sociales competentes.»**

MOTIVACIÓN

Las personas naturales sin actividad económica que puedan llegar a pagar la mitad de la deuda pendiente en estas situaciones es muy reducida, por ello, se reduce a una cuarta parte de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables al deudor persona natural que tuviese a cargo, al menos, a un menor de edad o a una persona en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De adición.

Se propone la adición en el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Para solicitar la exoneración en este supuesto no será preciso haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos ni al concurso consecutivo cuando la persona natural haya sido ya objeto de concurso declarado concluso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa antes de la promulgación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.»

MOTIVACIÓN

Para solicitar la exoneración en este supuesto no será preciso haber acudido al concurso consecutivo ni al acuerdo extrajudicial de pagos si el concurso ha sido declarado concluso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4. No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 103

a trámite, salvo que se trate de deudor persona natural y el acuerdo extrajudicial de pagos se refiera únicamente a la ejecución de una garantía real sobre su vivienda habitual, en cuyo caso se paralizará la ejecución y el inicio del procedimiento concursal durante el plazo de tres meses.»

MOTIVACIÓN

Favorecer al deudor persona natural en el acuerdo extrajudicial de pagos se refiera únicamente a la ejecución de una garantía real sobre su vivienda habitual, en cuyo caso se paralizará la ejecución y el inicio del procedimiento concursal durante el plazo de tres meses en coherencia con el artículo 5 bis de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

Los créditos de derecho público **cuando gocen de privilegio general** o de garantía real no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial.

Los créditos laborales sólo podrán verse afectados si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectadas, por concurrir una mayoría del 75 por ciento respecto del importe de los créditos laborales, sin que pueda comprender la parte cubierta por la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente lo podrá acordar la representación legal o sindical de los trabajadores respecto de la parte de deuda que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se establece un tratamiento homogéneo a los créditos de derecho público que gocen de privilegio general de la persona natural con respecto a las entidades mercantiles.

En segundo lugar, se excluyen los créditos laborales del acuerdo extrajudicial de pagos para no ir en contra de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras afectadas en toda su cuantía, con los efectos en cuanto a paralización de ejecuciones, o aplicación de quitas y esperas. Esto supone una desprotección completa de los créditos laborales, incluso respecto de la parte a cargo del Fogasa, a pesar de tener que atender necesidades básicas del trabajador tanto en materia salarial como en indemnizaciones por extinción de contrato pendientes de pago por el deudor.

En todo caso, se habilita al acuerdo colectivo o individual para que los trabajadores puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, pero sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

En definitiva, se establece una regulación consistente con el artículo 134 de la Ley Concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 232 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Si el deudor fuere persona casada, salvo que se encuentre en régimen de separación de bienes, indicará la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio, y si estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, acompañará asimismo las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

Se permitirá la solicitud conjunta de acuerdo extrajudicial de pagos a los matrimonios o parejas de hecho y a las unidades familiares que tengan deudas comunes.

(...).»

MOTIVACIÓN

Se ofrece una protección integral al núcleo familiar, sino tendrán que ir al acuerdo extrajudicial de pagos individualmente cada miembro de la familia, con los consiguientes problemas de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 232 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«3. En caso de que los deudores sean empresarios o entidades inscribibles, se solicitará la designación del mediador al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del deudor mediante instancia que podrá ser cursada telemáticamente, el cual procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de no figurar inscrito. En los demás casos, podrá solicitarse la designación al notario del domicilio del deudor, **a los servicios o instituciones de mediación en materia de consumo de las administraciones públicas competentes, a las asociaciones de consumidores o a las asociaciones de trabajadores autónomos.**

(...).»

MOTIVACIÓN

En caso de deudor persona natural se propone que la gestión de estos procedimientos se pueda llevar a cabo a través de los servicios o instituciones de mediación en materia de consumo de las respectivas administraciones públicas, así como las asociaciones de consumidores y los trabajadores autónomos. Obligar al consumidor a ir exclusivamente al notario podría generar algunas dudas por la falta de proximidad y los costes asociados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado tres

De adición.

Se propone añadir después del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 233 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«En el caso de persona natural, podrá reconocerse el beneficio de justicia gratuita si cumple con los requisitos previstos para su obtención, en cuyo caso se incluirán dentro de los costes de la justicia gratuita los honorarios del mediador.

(...).»

MOTIVACIÓN

Se introduce la posibilidad que si el deudor fuera persona natural y cumpliera con los requisitos, se beneficie de la justicia gratuita en relación con los costes del mediador.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cuatro

De adición.

Se propone añadir después del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 234 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«Si el mediador considerara que alguno de los créditos que constan en la lista contuviera cláusulas abusivas lo advertirá al acreedor o acreedores por si aceptaran eliminar las cláusulas denunciadas, dándole un plazo de 10 días a tal fin. De no aceptar su eliminación voluntaria, se lo comunicará al juez por medio de informe con el fin de que, tras el correspondiente incidente contradictorio, las condiciones abusivas sean eliminadas, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la determinación del pasivo.

Durante este trámite de eliminación de cláusulas abusivas quedarán en suspenso los plazos y términos del acuerdo extrajudicial de pagos.

(...).»

MOTIVACIÓN

Eliminar las cláusulas abusivas, también durante el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos si el mediador lo considerara, quedando en suspenso los plazos y términos del acuerdo, con las consiguientes consecuencias sobre la determinación del pasivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 235 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«2. Desde **presentación de la solicitud**, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:

a) No podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor **o de sus fiadores o avalistas** mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, que no recaiga sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual. Cuando la garantía recaiga sobre los bienes citados en el inciso anterior, los acreedores podrán ejercitar la acción real que les corresponda frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en este apartado.

La propuesta de acuerdo también paralizará cualquier acción procesal ejecutiva derivada de cualquier garantía personal o real prestada por tercero para el aseguramiento de la obligación principal que la provoca, y únicamente con relación a la vivienda habitual del fiador o avalista.

(...).»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, la regulación de la suspensión de las ejecuciones se establece desde la solicitud o petición al Registrador Mercantil, Cámara de Comercio o Notario y no desde la comunicación al Juzgado Mercantil, por cuanto la dilación o el periodo de tiempo que puede llegar a correr entre uno y otro momento puede ocasionar graves problemas prácticos.

En segundo lugar, se establecer para los fiadores y avalistas las mismas medidas que para el deudor en cuanto a la suspensión de la ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio. Igualmente, la propuesta de acuerdo paralizará cualquier acción procesal ejecutiva derivada de cualquier garantía personal o real prestada por tercero únicamente con relación a la vivienda habitual del fiador o avalista.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cinco

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 107

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 235 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«La solicitud del expediente será título válido para acreditar la insolvencia del empresario deudor, a efecto de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, en los términos establecidos por el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

MOTIVACIÓN

Se clarifica que cuando una empresa no pueda hacer frente a sus acreedores en el pago de su deuda y promueva un acuerdo extrajudicial de pagos, debe ser título habilitante para que los trabajadores, puedan pedir las prestaciones correspondientes, independientemente de que se produzca el acuerdo o no, lo que en su caso permitirá repetir a la empresa por parte del FOGASA.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado seis

De adición.

Se propone añadir después de la letra c) del apartado 1 del artículo 236 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«Cuando esta cesión afecte a la vivienda habitual, las daciones en pago o para pago de la totalidad o parte de los créditos, deberá respetar el régimen y garantías de las ejecuciones singulares de viviendas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

(...).»

MOTIVACIÓN

En la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos cuando afecta a la vivienda habitual deberá respetar el régimen y garantías de las ejecuciones singulares de viviendas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado seis

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 236 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«En el caso de los créditos laborales, la propuesta de acuerdo únicamente podrá contener alguna de las medidas previstas en las letras a), b), y c) del presente artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 108

MOTIVACIÓN

Sustituir el derecho al pago del salario por participaciones u obligaciones preferentes de una entidad con riesgo inminente de quiebra, es convertir a los trabajadores y trabajadoras en socios de capital riesgo, y solo para las pérdidas, y convertir una deuda vinculada a las necesidades vitales de las familias, en un producto financiero complejo y de alto riesgo. Es necesario por tanto corregir esta situación, estableciendo un sistema similar al contemplado por la propia Ley Concursal, respecto de los acuerdos alcanzados en el seno del concurso, y respecto de los créditos privilegiados, asegurando la participación de los acreedores, según cada clase de crédito en dicho convenio, y no imponiendo una mayoría de unos acreedores que se utilizarían para privar de preferencias a los créditos laborales.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado siete

De modificación.

Se propone modificar las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 238 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«a) Si hubiera votado a favor del mismo el **50** por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, a quitas no superiores al **50** por ciento del importe de los créditos, o a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo

b) Si hubiera votado a favor del mismo el **65** por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores al **50** por ciento del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas en el artículo 236.»

MOTIVACIÓN

Se reduce la mayoría de los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real, como en el concurso como en el artículo 124 de la Ley Concursal relativo a las mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio y se permiten quitas por lo menos del 50 %.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado ocho

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 109

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 238 bis que se introduce en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4. Cuando se trate de deudores que tengan el carácter de persona natural no empresario y el porcentaje de pasivo se concentre en un único acreedor que represente más del 50 % del total por un crédito o préstamo con garantía hipotecaria que recaiga sobre vivienda habitual, los porcentajes de aceptación serán los establecidos en los artículo 238. 1 a) y b), y de acordarse lo serán por los plazos máximos establecidos en dicho artículo.»

MOTIVACIÓN

Se reducen los porcentajes de aceptación del acuerdo así como la mención expresa, al tratarse de la vivienda habitual, y para compensar precisamente ese desequilibrio en la capacidad negociadora, se fijan de antemano los porcentajes de quita y espera.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 238 bis que se introduce en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

- a) Del **60** por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 a) del artículo anterior.
- b) Del **75** por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 b) del artículo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 134 de la Ley Concursal, relativo a la extensión subjetiva, se reducen los porcentajes de las mayorías necesarias.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado doce

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 242 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Cuando el juez apreciara que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil pueda ser calificada como abusiva, previo el correspondiente incidente concursal, las declarará nulas desde que se celebró el contrato de origen. En tal caso, se calcularán sus créditos con deducción de las consecuencias económicas de dichas cláusulas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 110

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (STJ 30 de mayo de 2013, Sala Primera, C-488/2011, asunto Asbeek Brusse y de Man Garabito) estableció que la normativa comunitaria debe interpretarse en el sentido de que cuando el juez nacional esté facultado, según las normas procesales internas, para anular de oficio una cláusula contraria al orden público o a una norma legal imperativa cuyo alcance justifique esa sanción, «deberá» anular de oficio una cláusula contractual cuyo carácter abusivo haya apreciado a la luz de los criterios de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado doce

De adición.

Se propone la adición un nuevo párrafo al final del punto 3.^a del apartado 2 del artículo 242 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«3.^a bis Excepcionalmente, respecto de las deudas con garantía real, el juez valorará el conocimiento que el acreedor tenía de la situación de endeudamiento del deudor en el momento de la celebración del contrato, pudiendo ordenar la exoneración en caso de comportamiento irresponsable del acreedor. En el caso de entidades y establecimiento financieros de crédito, se valorará el grado de cumplimiento de los deberes legales de préstamo responsable.»

MOTIVACIÓN

Se introduce en el concurso consecutivo la posibilidad de que el juez valore el conocimiento que el acreedor tenía del nivel de endeudamiento del deudor en el momento de la celebración del contrato, pudiendo ordenar la exoneración en caso de comportamiento irresponsable del acreedor. Es decir, del grado de cumplimiento de los deberes legales de préstamo responsable.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado doce

De adición.

Se propone la adición dos nuevos puntos 10.^a y 11.^a al apartado 2 del artículo 242 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«10.^a Cuando el concurso consecutivo tenga por objeto, entre otros, la ejecución de garantía real sobre la vivienda habitual del deudor, la tasación a efectos de ejecución será la fijada en la escritura pública de constitución de la hipoteca y que sirvió para establecer la cuantía de la concesión del préstamo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 111

11.^a En el caso de que la liquidación pueda afectar a la vivienda habitual, atendidos los intereses del deudor en relación con las circunstancias económicas y familiares, especialmente la protección de los menores, personas con discapacidad o en situación de dependencia de acuerdo con los informes de los servicios sociales competentes, el juez procederá a ordenar la constitución de un derecho de ocupación temporal de la vivienda a favor del deudor persona natural, por un plazo de tres años y por una renta arrendaticia que será fijada por el juez y que no podrá ser superior al 75% ni inferior al 30% de la cuota mixta de amortización e intereses que venía satisfaciendo el deudor. Este derecho de ocupación temporal de la vivienda habitual, no tendrá lugar si el acreedor ofrece quita de la deuda reclamada en un importe no inferior al 30% de la misma.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar se establece que cuando tenga por objeto la ejecución de garantía real sobre la vivienda habitual del deudor, el acuerdo no podrá contener modificación alguna de la tasación estipulada en la escritura pública de constitución de la hipoteca para la valoración de la vivienda.

En segundo lugar, se dan facultades a los órganos judiciales para impedir que colectivos especialmente vulnerables (menores, personas en situación de dependencia,...) queden privados del derecho a una vivienda adecuada.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado trece

De modificación.

Se propone modificar el artículo 242 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.

1. El acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios se registrará por lo dispuesto en este título con las siguientes especialidades:

1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor.

2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos deberá, de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso o, **en su caso, la improcedencia de dichas negociaciones por insuficiencia de bienes y derechos del deudor.**

2.º bis A los efectos de determinar la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y con antelación a la convocatoria de la reunión entre el deudor y los acreedores, el notario deberá constatar, en un plazo de cinco días desde la solicitud formulada por el deudor, la existencia de bienes y derechos del solicitante suficientes para tramitar el procedimiento extrajudicial con posibilidades de alcanzar un acuerdo con los acreedores.

En el caso de que, por no existir bienes y derechos o por no estar estos libres de cargas y gravámenes, resulte evidente la insuficiencia de bienes y derechos, el notario lo hará constar por diligencia y comunicará al juzgado competente, a los efectos de habilitar directamente la tramitación del concurso consecutivo y, en su caso, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

En los supuestos en que se diligencie notarialmente la improcedencia del acuerdo extrajudicial de pagos por insuficiencia de bienes y derechos del deudor no se nombrará mediador concursal y se procederá al archivo notarial del expediente, sin necesidad de comunicación a los acreedores.

3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, salvo que designase, si lo estimase conveniente pudiendo designar, en su caso, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.

4.º **Las actuaciones notariales o registrales del acuerdo extrajudicial de pagos y de su ejecución no devengarán retribución arancelaria alguna.**

5.º El plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador. La reunión deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.

6.º La propuesta de acuerdo se remitirá con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél.

7.º La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las medidas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 236.1.

8.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de **tres** meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

9.º Si al término del plazo **de tres meses** el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones.

10.º El concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se introduce la posibilidad de la improcedencia de dichas negociaciones en el acuerdo extrajudicial de pagos por insuficiencia de bienes y derechos del deudor.

En segundo lugar, se extiende a toda actuación del notario o registrador ya que se corre el riesgo de que cobren aranceles por actuaciones tales como daciones en pago o ventas que se realicen durante el concurso consecutivo.

Por último, se aumenta de 2 a 3 meses el plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 en coherencia con el artículo 5 bis de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado tres (Tercero. Otras modificaciones)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) y el noveno párrafo del apartado 5 del artículo 94 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«b) En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, **siempre que no sea inferior al pactado en la escritura de constitución de hipoteca.**

(...).

El informe previsto en la letra b), cuando se refiera a viviendas terminadas, podrá sustituirse por una valoración actualizada siempre que, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hayan transcurrido más de seis años, **y no sea inferior al pactado en la escritura de constitución de hipoteca.** La valoración actualizada se obtendrá como resultado de aplicar al último valor de tasación disponible realizado por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, la variación acumulada observada en el valor razonable de los inmuebles situados en la misma zona y con similares características desde la emisión de la última tasación a la fecha de valoración.

(...).»

MOTIVACIÓN

El importe del capital concedido en un préstamo hipotecario lo fue en función de la tasación del mismo efectuada por entidades de tasación designadas por la entidad bancaria, por lo que no cabe minorar el importe de la tasación del bien en atención a las condiciones del mercado actuales, si no se disminuye en la misma proporción la de la deuda garantizada con hipoteca, porque lo contrario supondría establecer un desequilibrio, establecido ex lege, en perjuicio del deudor y en contra del concepto obligaciones de las partes que han de cumplirse a tenor de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«b) Que, en los **ocho** años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.»

MOTIVACIÓN

Se eleva de cuatro a ocho años el periodo en el que hayan cambiado las circunstancias económicas de la unidad familiar, dado que desde el inicio de la crisis muchas familias no han visto resuelta su situación, y siguen estando en niveles de sobreendeudamiento muy elevados que les piden rehacer sus proyectos de vida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación de los números 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

- «2.º La unidad familiar monoparental con **un hijo a cargo**.
- 3.º La unidad familiar de la que forme parte **un menor de edad**.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de corregir las situaciones de desigualdad que se producen para las crecientes familias monoparentales que son las más desprotegidas frente al riesgo de exclusión social.

Igualmente, se incluyen entre las situaciones de especial vulnerabilidad a familias con menores a cargo en edades que les impiden obtener ingresos para la unidad familiar, no sólo a los menores de tres años, y que por tanto sean «dependientes» a efectos económicos de sus padres o tutores.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«No obstante, solo podrán acogerse a las medidas previstas en el apartado 3 del Código las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos concedidos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de **300.000 euros**.»

MOTIVACIÓN

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto 6/2012 no deberían fijar condiciones distintas para la refinanciación (apartado 2) que para la dación (apartado 3), de manera que el límite en ambos casos debería ser los 300.000 euros que se han fijado en el apartado 2. Establecer esa diferencia de criterio es discriminar a unas familias con relación a las otras, habida cuenta que todas deben encontrarse previamente en la misma situación de exclusión social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que modifica el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Código de Buenas Prácticas incluido en el Anexo será de adhesión obligatoria por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.»

MOTIVACIÓN

Se establece la adhesión obligatoria de todas las entidades de crédito al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual que se prevé en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de nuevo apartado Cuatro que añade a su vez una nueva disposición adicional al Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional xx. Hipotecas multidivisa.

En el caso de que el sobreendeudamiento de una persona física o jurídica, provenga de un crédito multidivisa con garantía hipotecaria, se inaplicará con carácter indefinido la cláusula multidivisa, a elección del deudor, opción que deberá ejercitar desde el momento de la entrada en vigor de esta norma y durante el plazo de seis meses.

Desde el momento de la recepción de la opción por parte de la entidad bancaria, la hipoteca se tendrá por constituida en Euros.

En el caso de que lo abonado sea más de un 30 % de la cantidad solicitada o la cuantía adeudada en la actualidad en otra divisa distinta del Euro, no se haya reducido en más de un 20 % sobre la cuantía solicitada, la entidad bancaria en la conversión a la hipoteca en Euros deberá aplicar una quita de un 30 % sobre la cantidad adeudada en dicha divisa, quita que una vez realizada, determinara la deuda en euros, a la que deberá ajustarse el importe de las cuotas hipotecarias.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 116

MOTIVACIÓN

El cumplimiento de la sentencia del TJUE en el caso Hungría sentencia de 30 de abril de 2014, Caso C-26/13, sobre el carácter abusivo de las hipotecas multidivisa, así como numerosas sentencia que ya se van dictando en nuestro derecho lleva a la consideración de este producto bancario.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 3 que se modifica de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, con la siguiente redacción:

- «b) Unidad familiar monoparental **con un hijo a cargo.**
- c) Unidad familiar de la que forme parte un **menor de edad.**»

MOTIVACIÓN

Necesidad de corregir las situaciones de desigualdad que se producen para las crecientes familias monoparentales que son las más desprotegidas frente al riesgo de exclusión social.

Igualmente, se incluyen entre las situaciones de especial vulnerabilidad a familias con menores a cargo en edades que les impiden obtener ingresos para la unidad familiar, no sólo a los menores de tres años, y que por tanto sean «dependientes» a efectos económicos de sus padres o tutores.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3 que modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un nuevo artículo 6 bis al Capítulo II. Medidas de mejora del mercado hipotecario, con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis.

Aquellos contratos de préstamo hipotecario que contengan en sus cláusulas la fijación de un suelo en la variación del tipo de interés que no hayan sido específicamente aceptadas con una expresión manuscrita, como prueba de que el consumidor había sido convenientemente informado, podrán ser eliminadas del mismo mediante una solicitud expresa del cliente a la entidad financiera con la que éste hubiera suscrito el préstamo. Las cláusulas suelo dejarán de ser operativas a partir de ese momento y desde la conclusión del contrato, debiendo el acreedor devolver, con los intereses de demora que correspondan, las cantidades que por aplicación de la cláusula hubiera cobrado de más.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 117

MOTIVACIÓN

De conformidad con innumerables sentencias de todo tipo de juzgados y tribunales: mercantil, de primera instancia y audiencias provinciales, se da carácter ex tunc (desde entonces: desde la celebración del contrato) a la eliminación de las cláusulas suelo abusivas. Lo que es nulo no puede producir ningún efecto, por tanto, su ineficacia arranca desde el mismo momento de la conclusión o perfección del contrato y da derecho a devolver las cantidades cobradas de más con los correspondientes intereses de demora y regularizar las deudas del contrato.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado uno

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«El límite del importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo previsto en el presente apartado no será aplicable a la deducción que corresponde por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos, a que se refiere la letra c) del apartado 1 del presente artículo.»

MOTIVACIÓN

La deducción de 1.200 euros anuales, o su posibilidad de percepción anticipada, se limita al importe de las cotizaciones y cuotas totales devengadas a la Seguridad Social y Mutualidades en cada período impositivo. En el caso de la nueva deducción reconocida a las familias monoparentales con dos hijos, esta previsión puede minorar de forma muy relevante el importe de la misma, reduciendo el beneficio fiscal precisamente a las personas que se encuentran en una situación de mayor necesidad y que serían las merecedoras de mayor protección. Por ello, se propone que el tan citado límite no sea aplicable en estos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo 8 con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Bonificación de cuotas por la contratación indefinida.

1. Las empresas que contraten de forma indefinida y a tiempo completo, incluida la modalidad fija discontinua, a una persona desempleada que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado de especial prioridad en su contratación por pertenecer a colectivos con dificultades de integración en el mercado laboral, especialmente jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, y mayores de 45 años, tendrán una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.300 euros y 1.400 euros por año, respectivamente. Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que estén menos representadas las cuantías anteriores se incrementarán en 100 euros año.

2. La bonificación en la cotización se aplicará durante un período de 24 meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito, y respecto de los celebrados entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el 31 de agosto de 2016.

Finalizado el período de 24 meses, las empresas que en el momento de celebrar el contrato al que se aplique esta bonificación en la cotización contaran con menos de diez trabajadores tendrán derecho a mantener dicha bonificación durante los 12 meses siguientes.

Cuando las fechas del alta y de la baja del trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda no sean coincidentes con el primero o el último día del mes natural, el importe al que se aplique la bonificación establecida en este artículo será proporcional al número de días en alta en el mes.

3. Podrán beneficiarse de las bonificaciones establecidas en este artículo las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

También podrán ser beneficiarias de dichas bonificaciones las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a que se refiere el párrafo anterior en el caso de transformación de contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación en contratos o vínculos societarios indefinidos, en los supuestos incluidos en ese artículo.

4. Para beneficiarse de lo previsto en este artículo, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de efectos del alta de la persona trabajadora como durante la aplicación de la bonificación correspondiente. Si durante el período de bonificación existiese un incumplimiento, total o parcial, de dichas obligaciones en plazo reglamentario, se producirá la pérdida automática del beneficio respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, teniéndose en cuenta tales períodos como consumidos a efectos del cómputo del tiempo máximo de bonificación.

b) No haber extinguido contratos de trabajo, en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la bonificación prevista en este artículo, bien por causas objetivas, por despido colectivo, o por despidos que hayan sido declarados judicialmente improcedentes. En este último supuesto, la limitación afectará únicamente a las extinciones y despidos producidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción o despido y para el mismo centro o centros de trabajo.

c) Celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa. O celebrar transformaciones de contratos temporales en indefinidos que supongan un incremento del nivel de empleo indefinido de la empresa.

Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de personas trabajadoras con contratos indefinidos en el período de noventa días anteriores a la nueva contratación o transformación, calculado como el cociente que resulte de dividir

entre noventa el sumatorio de los contratos indefinidos que estuvieran en alta en la empresa en cada uno de los noventa días inmediatamente anteriores a la nueva contratación o transformación. Se excluirán del cómputo los contratos indefinidos que se hubieran extinguido en dicho período por despido disciplinario declarado judicialmente procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, o durante el período de prueba.

d) Mantener durante un periodo de 36 meses, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la bonificación, tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado, al menos, con dicha contratación.

No se considerará incumplida dicha obligación si se producen extinciones de contratos indefinidos en dicho período por despido disciplinario declarado judicialmente procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, o durante el período de prueba.

En el supuesto de producirse extinciones de contratos indefinidos por otras causas y cuando ello suponga disminución del empleo fijo, las empresas estarán obligadas a cubrir dichas vacantes en los dos meses siguientes a que se produzcan mediante la contratación de nuevos trabajadores con contrato indefinido o la transformación de contratos temporales o formativos en indefinidos, con la misma jornada de trabajo, al menos, que tuviera el trabajador cuyo contrato indefinido se hubiera extinguido. Si el contrato extinguido correspondiese a uno de los bonificados conforme a este artículo, cuando la cobertura de dicha vacante se realice con un trabajador perteneciente a alguno de los colectivos bonificados previstos en el mismo, este nuevo contrato dará derecho a la aplicación de la bonificación correspondiente al colectivo de que se trate durante el tiempo que reste desde la extinción del contrato hasta el cumplimiento de los años de bonificación de éste.

Se examinará el mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total cada 12 meses. Para ello, se utilizarán el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales en esos 12 meses.

El incumplimiento por parte de las empresas de la obligación establecida en esta letra d) dará lugar al reintegro de las bonificaciones aplicadas sobre los contratos bonificados, celebrados al amparo de este artículo, afectados por el descenso del nivel de la plantilla fija que se alcanzó con esas contrataciones.

e) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de la infracción grave del artículo 22.2 o las infracciones muy graves de los artículos 16 y 23 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de dicha ley.

5. La aplicación de la bonificación a que se refiere este artículo no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores afectados, que se calculará aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda.

6. La aplicación de la bonificación prevista en este artículo será incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos realizados con trabajadores desempleados mayores de 45 años, parados de larga duración con responsabilidades familiares y personas con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, o tengan reconocida una incapacidad que suponga una disminución en su capacidad laboral del porcentaje anteriormente indicado, serán compatibles con cualquier otra bonificación, sin que, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

7. La aplicación de esta bonificación en la cotización será objeto de control y revisión por el Servicio Público de Empleo Estatal, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones que respectivamente tienen atribuidas.

8. En los supuestos de aplicación indebida de la respectiva bonificación, por incumplir las condiciones establecidas en este artículo, procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes, conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social.

La obligación de reintegro prevista en este apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

9. En lo no previsto en esta disposición será de aplicación lo establecido en la sección 1.ª del capítulo I y en la disposición adicional tercera de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo dispuesto en materia de exclusiones en su artículo 6.2.»

MOTIVACIÓN

Por lo que se refiere al sistema de tarifa exenta regulado en el artículo que se enmienda, en primer lugar, se destaca su práctica universalidad, al extenderse a toda modalidad contractual y sin distinción de los colectivos con mayores dificultades de empleabilidad, lo que supone «un importante peso muerto o efecto ganga (existieran o no las bonificaciones, la contratación se realizaría igualmente) que afecta negativamente a su eficacia», en términos de las Conclusiones de la Comisión de Trabajo e Inmigración, aprobadas por unanimidad el 24 de marzo de 2010, en relación con la eficacia del sistema de bonificaciones. Es, por tanto, un sistema que no garantiza el incremento en la contratación indefinida, habida cuenta de que esas contrataciones se realizarían igualmente, que no incide en el incremento de la contratación de aquellas personas trabajadoras con mayor dificultad, y que supone una transferencia de rentas de los más necesitados —los pensionistas— a los que menos lo necesitan —los empresarios—, produciendo una merma muy importante de las arcas de la Seguridad Social. Hechos que lamentablemente se han podido comprobar con la implantación de la tarifa plana en 2014, la cual, a mayor abundamiento, ha tenido escaso éxito en el incremento de la contratación indefinida, que ha seguido estancada en un 8%. Es, en consecuencia, segunda objeción, un sistema que contraviene el Pacto de Toledo, que recomienda que los incentivos a la contratación se realicen con bonificaciones, nunca con reducciones o con tarifas planas o exentas de cotización. Tampoco, tercera objeción, la aplicación de la exención tiene en cuenta que el trabajador se encuentre en situación de desempleo, por lo que, a su vez, propicia el efecto dumping entre las empresas.

Siendo esto así, nuestra enmienda regula un sistema de bonificaciones y sólo para aquellas personas desempleadas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, algo que determinan los Servicios Públicos de Empleo, y dentro de determinados grupos de los que se tienen constancia la mayor dificultad en su empleabilidad, o en el caso de las mujeres para el supuesto de que se trate de profesiones en las cuales están subrepresentadas.

Un sistema de bonificaciones que se extiende a los supuestos de transformación de contratos en indefinidos, pues como se señala en las Conclusiones anteriormente referidas, son estas transformaciones las que tienen mayor probabilidad de garantizar la situación de estabilidad. Un sistema solo aplicable a la contratación indefinida a tiempo completo, pues, la contratación indefinida a tiempo parcial, como muestran los últimos datos estadísticos, no necesita ningún incentivo para su concertación, es más, encubre jornadas a tiempo completo en virtud del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores; es más, es el contrato donde se aprecia una mayor devaluación salarial.

En cuanto a la concurrencia de incentivos, se enmienda también el Proyecto de Ley en este punto pues, primero, la garantía juvenil ya es compatible con todo tipo de incentivos, no estableciéndose ningún límite; es más, el excedente de incentivos puede utilizarse para la contratación de otras personas trabajadoras. Nada impide, por otra parte, que sea bonificada su contratación a través de este sistema. Lo mismo cabe decir en cuanto a los trabajadores acogidos al programa de activación, que, si son contratados bajo este sistema, no verán mermado su salario como compensación a un empresario que ya tiene bonificada su contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 121

Y también se enmienda el Proyecto de Ley en relación al incremento neto de plantilla y al mantenimiento del empleo, pues, las contrataciones realizadas e incentivas no garantizan este incremento neto del empleo, ni el indefinido, ni el empleo total de la empresa. Nuestra enmienda lo garantiza y conmina al empresario a que si destruye empleo indefinido lo reponga en el plazo de dos meses, bajo apercibimiento de reintegro de las bonificaciones. Y corrige el periodo para apreciar este incremento neto, el indefinido y el total, refiriéndolo a un promedio de noventa días. Por lo que respecta al mantenimiento del empleo creado, su comprobación se referencia a la media anual respecto de la que se realiza la evaluación de mantenimiento.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. Excepcionalmente, los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que residan en aquellos municipios y comarcas de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura cuya actividad agrícola dependa de forma preponderante del olivar y que se hayan visto afectados de forma especialmente grave por una caída de la producción de aceituna en la pasada campaña 2014/2015, podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo o a la renta agraria aunque no alcancen el número de jornadas reales cotizadas para acceder a los mismos establecido en los apartados anteriores, siempre que reúnan el resto de requisitos.»

MOTIVACIÓN

Insuficiencia en la reducción del número de peonadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria de los trabajadores eventuales del campo en los municipios y comarcas olivereras donde la campaña de aceituna ha caído hasta un 76 %. Se trata de evitar que los trabajadores, que reúnan el resto de los requisitos para acceder al subsidio por desempleo o renta agraria, se queden sin ningún tipo de protección por no alcanzar las 20 peonadas por causas absolutamente ajenas a su voluntad.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional Toxicología y Ciencias Forenses.

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.

b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.

c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.

e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo

f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.

g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas físicas.

b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como las que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

c) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

d) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

e) El Ministerio Fiscal.

f) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

g) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”»

MOTIVACIÓN

La aprobación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y la aprobación del posterior Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, generó una gran contestación y no sólo en el ámbito propio de la Administración de Justicia, sino de la ciudadanía, que experimentó un nuevo recorte en el ejercicio de sus derechos, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 123

El rechazo de la ciudadanía fue corroborado y compartido por los llamados actores jurídicos y por todos los grupos parlamentarios, quienes hicieron llamamientos al Gobierno para que desistiera de aprobar una medida que consagraba un modelo mercantilista de los servicios públicos generalizando la implantación de tasas a todas las personas y en casi todas las jurisdicciones, salvo la penal.

En oposición frontal a esta reforma, el Grupo Socialista interpuso recurso de inconstitucionalidad tanto contra la Ley 10/2012, como contra el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero que modificó insuficientemente la anterior.

El Real Decreto-ley 1/2015 excluyó el abono de estas tasas para las personas físicas, una rectificación que llega tarde y que es insuficiente porque mantener esta injusta medida para todas las personas jurídicas, sin tener en consideración su naturaleza o su volumen de negocio, comportará en muchos casos un grave daño para las personas jurídicas que se enfrentan a situaciones económicas difíciles.

Se propone, en consecuencia, la derogación de las tasas judiciales establecidas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por cuanto vulneran la tutela judicial efectiva porque impiden la defensa al constituir tasas desproporcionadas, disuasorias y desorbitadas, imposibles de pagar para un significativo porcentaje de población, recuperándose en lo esencial la normativa anteriormente vigente.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo xx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica en los siguientes términos la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 576, con la siguiente redacción:

“4. En los procedimientos de ejecución hipotecaria que recaigan sobre la vivienda habitual o familiar del deudor o ejecutado no se devengarán, ni por tanto se podrán reclamar, intereses de demora durante la sustanciación de tal procedimiento. En cualquier caso los intereses moratorios que fuesen exigidos conforme al artículo 1.108 del Código Civil se ajustarán a lo previsto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria.”

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 579, con la siguiente redacción:

“En caso de adjudicación de la vivienda habitual, se añadirá al valor en que ha sido adjudicada la finca, la diferencia entre este valor y el de tasación a efectos de subasta que conste en la escritura de constitución de hipoteca, siempre que supere al valor de adjudicación.”

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 675, con la siguiente redacción:

“En caso de ejecución de la vivienda habitual, no se podrá iniciar el procedimiento judicial de ejecución o la venta forzosa extrajudicial si el título ejecutivo contuviese cláusulas abusivas.”»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se paraliza el devengo de intereses de demora durante la sustanciación del procedimiento si se trata de la ejecución de vivienda habitual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 124

En segundo lugar, se simplifica el régimen de la vivienda habitual aproximándolo a los efectos de la dación en pago. Aunque en el proyecto se establece la exoneración del crédito ordinario o subordinado que reste después de ejecutar el crédito sobre la hipoteca (art. 178 bis.5.2.º Ley Concursal en la redacción del proyecto de ley), las restricciones que se imponen al deudor para que pueda beneficiarse de la misma son tan grandes que se considera mejor reducir la deuda remanente, de modo que ésta, en caso de vivienda habitual, deba hallarse no mediante la resta de una parte (70 o 50%) del valor de tasación del inmueble al importe de lo adeudado, sino restando de la deuda la totalidad del valor de tasación; y no del valor de tasación que se haya podido establecer en un momento de bajada de valor de la vivienda, como el actual, sino del valor de tasación según el momento inicial de constitución de la hipoteca, que en las constituidas en tiempos de la burbuja inmobiliaria, será probablemente mayor y más beneficioso para el deudor persona consumidora.

Esta actuación implica que las entidades de crédito van a compartir su responsabilidad con los deudores personas consumidoras, lo que está justificado ya que gran parte de ellos fueron los que con sus facilidades crediticias alimentaron la burbuja inmobiliaria, el correspondiente aumento de los precios de los inmuebles y, por tanto, el aumento del importe de las hipotecas de adquisición de los mismos.

En la redacción se incluye expresamente la palabra «disminuirá» para evitar que un cambio de coyuntura dé al precepto un significado contrario y perjudicial para al deudor persona natural sin actividad económica.

Por ejemplo, una vivienda comprada por 300.000 se adjudica en ejecución por 192.500 euros (70% de la tasación inicial de 275.000) para pagar una deuda de 280.000 euros, quedando un remanente a deber de 87.500. Con la fórmula que se propone la deuda remanente se queda en 5.000 euros (susceptible de exoneración) y no en 87.500.

En tercer lugar, se dan facultades al juez para impedir el desahucio motivado por títulos que pese a la ejecución contengan todavía cláusulas abusivas que no hayan sido eliminadas del mismo sin que el deudor haya sido resarcido por el abuso. Por ejemplo, se intenta el lanzamiento tras la ejecución por un título que tiene cláusulas suelo declaradas judicialmente abusivas por el juez de la ejecución, pero el acreedor adjudicatario, en caso de subasta desierta, no las ha quitado del contrato y no ha devuelto al deudor lo cobrado de más desde la celebración del mismo: no se dará posesión al acreedor adjudicatario manteniendo al ejecutado, entretanto, en la vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo xx. Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946.

Se modifica el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 129.

1. La acción hipotecaria podrá ejercitarse:

— **Directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen ensu Capítulo V.**

— O mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, que podrá pactarse en la escritura de constitución de hipoteca para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada.

2. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario y se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se determine que se acomodará a los requisitos y a las formalidades siguientes:

a) El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta será el mismo para ambos procedimientos, judicial y extrajudicial. Dicho valor no podrá en ningún caso ser inferior al valor de tasación realizado conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

b) La estipulación en virtud de la cual los otorgantes pacten la sujeción al procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura y deberá señalar expresamente el carácter, habitual o no, de la vivienda que, en su caso, se hipoteque.

c) La ejecución extrajudicial solo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con lo previsto en el título y con las limitaciones señaladas en el artículo 114. Al objeto de que puedan, si les conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas, el notario notificará la iniciación de las actuaciones a todas las personas a cuyo favor resulte del registro algún derecho. Igual notificación practicará al fiador o fiadores según el título.

e) El procedimiento deberá establecer que solo la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. El rematante que ejercitare esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el notario ante el que se celebró la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate. Si dicha cesión fuese realizada por un precio superior a la cantidad por la que fue rematada la finca, el dueño de la finca tendrá derecho a percibir el 30 % de la diferencia.

Asimismo se determinará que el adjudicatario tendrá por ese solo título derecho a tomar posesión de los bienes adquiridos previa comunicación al juez de primera instancia del lugar donde radiquen, quien ordenará de inmediato, en el plazo de tres días, el desalojo.

3. Asimismo la subasta notarial habrá de someterse a las siguientes reglas:

a) La realización del valor del bien se llevará a cabo a través de una única subasta para la que servirá de tipo el pactado en la escritura de constitución de hipoteca. No obstante, si se presentaran posturas por un importe igual o superior al 90 % del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, si se tratara de la vivienda habitual del deudor, o del 75 % de dicho valor en cualquier otro caso, se entenderá adjudicada la finca a quien presente la mejor postura.

b) Cuando la mejor postura presentada fuera inferior a los porcentajes antes señalados, podrá el deudor presentar en el plazo de quince días, tercero que mejore la postura, ofreciendo cantidad igual a dichos porcentajes sobre el valor de tasación o inferior a dicho importe siempre que resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Tratándose de vivienda habitual de personas que se encuentren en el umbral de exclusión previsto en la disposición adicional XX. Suspensión de las ejecuciones sobre viviendas habituales' de esta Ley, no podrán ser objeto de reclamación aquellos intereses remuneratorios o de demora que pudieran en otro caso devengarse durante la sustanciación del procedimiento.

c) Transcurrido el expresado plazo sin que el deudor realice lo expresado en la letra b), el acreedor podrá pedir dentro del término de cinco días la adjudicación de la finca o fincas por importe igual o superior al 80 % si es vivienda habitual, o al 65 % en otro caso, del valor de tasación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 126

d) Si el acreedor no hiciese uso de la mencionada facultad se entenderá adjudicada la finca a quien haya presentado la mejor postura, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 75% si se trata de vivienda habitual, o del 60% en cualquier otro caso, del valor de tasación, o siendo inferior, cubra al menos la cantidad reclamada por todos los conceptos.

e) Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de veinte días, pedir la adjudicación por importe igual al 75% del valor de tasación si se trata de vivienda habitual, o del 60% en otro caso.

f) Si el acreedor no hiciere uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior el notario dará por terminada la ejecución y cerrará y protocolizará el acta, quedando expedita la vía judicial que corresponda.»»

MOTIVACIÓN

Se modifica la Ley Hipotecaria con el fin de que el valor de tasación del bien a efectos de la ejecución de la garantía por incumplimiento de pago no pueda ser inferior al valor de tasación que sirvió para la concesión del préstamo. La propuesta de enmienda, pues, corrige una de las disfunciones más graves que se producen en este ámbito: la posibilidad real de considerar dos valores, el de tasación a efectos de concesión del préstamo y el de tasación a efectos procesales de ejecución. La simple existencia de esa posibilidad de señalar dos valores: el de adquisición y el de ejecución, es decir la valoración para la concesión del capital del préstamo o crédito, y el de la tasación a efectos procesales de ejecución, repugna el sentido común y desde luego al jurídico y parece contrario a la equidad y generalidad que ha de reverenciar la norma jurídica. Y si, además, ese último valor puede, en la práctica, ser señalado por la entidad de crédito, orillando la intervención del deudor y ser un valor sensiblemente inferior al primero, permite deducir que la propia ley facilita la ruina por deudas y abre caminos al expolio de la vivienda del deudor por insolvencia sobrevenida.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal.

1. Las asociaciones de consumidores cuando hayan asumido funciones de mediación y estén inscritas como instituciones de mediación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

2. Las asociaciones de profesionales y trabajadores autónomos cuando hayan asumido funciones de mediación y estén inscritas como instituciones de mediación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en los términos previstos en su normativa específica así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 127

4. El sistema de mediación desarrollado por **las asociaciones de consumidores, de profesionales y trabajadores autónomos** y las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés. **A tal efecto, no podrán asumir para el mismo deudor las funciones de asesoramiento y de mediación**, por lo que las Cámaras podrán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer como mediador concursal.

5. Sin perjuicio de las funciones señaladas anteriormente, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en los términos previstos en su normativa específica, así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar funciones adicionales que permitan auxiliar a los comerciantes en materia concursal, tales como las de asesoramiento, preparación de solicitudes de designación de mediador, de acuerdos extrajudiciales de pagos, preparación de la documentación, elaboración de listas de acreedores, créditos y contratos, de evaluación previa de propuestas de convenio y cuantas otras funciones auxiliares se consideren precisas a los efectos de facilitar los trámites en los procedimientos concursales que corresponda cumplir al deudor.»

MOTIVACIÓN

En aquellos casos en que se establezca la mediación entre acreedores (normalmente entidades de crédito) con una gran capacidad y conocimientos, y la persona física natural debe darse la posibilidad de que la mediación recaiga en una asociación de consumidores o de trabajadores autónomos, para compensar este gran poder negociador, pero respetando siempre los criterios de transparencia y evitar los conflictos de interés. Por ello, no se podrá asumir al mismo tiempo las funciones de asesoramiento y de mediación.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«1. La remuneración del mediador concursal se calculará conforme a las siguientes reglas:

a) La base de remuneración del mediador concursal se calculará aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

b) Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del **90 %** sobre la base de remuneración del apartado anterior.

c) Si el deudor fuera una persona natural empresario, se aplicará una reducción del **75 %** sobre la base de remuneración del apartado 1.

d) Si el deudor fuera una sociedad, se aplicará una reducción del **30 %** sobre la base de remuneración del apartado 1.

e) Si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al **0,50 %** del activo del deudor.»

MOTIVACIÓN

Se reduce la remuneración del mediador concursal con el objetivo de facilitar a la persona natural sin actividad y al autónomo las posibilidades de acceder a este procedimiento y así evitar una barrera excesivamente costosa para éstos.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Suspensión de las ejecuciones sobre viviendas habituales.

1. Durante tres años desde la entrada en vigor de esta ley no se iniciarán o se suspenderán en el estado en que se hallen los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria contra la vivienda habitual de personas que se encuentren en las circunstancias económicas previstas en este artículo.

A tal efecto el juez, secretario o notario darán parte al deudor y demás personas interesadas a fin de que se manifiesten sobre la concurrencia de los requisitos que suspenden el procedimiento.

En la comparecencia se les informará de la posibilidad de personarse en el procedimiento asistidos de letrado y representados por procurador, o de solicitar asistencia jurídica gratuita. En este segundo caso se les indicará la forma de tramitar dicha solicitud, remitiéndoles al servicio competente.

En el supuesto de que ejecutado o garante formularan solicitud de asistencia jurídica gratuita, el juez resolverá sobre la suspensión del curso del procedimiento hasta que haya recaído resolución sobre reconocimiento del derecho.

En caso de falta de comparecencia del deudor ejecutado y de los garantes, se comunicará la existencia del procedimiento al Ministerio Fiscal para que comparezca en defensa de los derechos colectivos de personas consumidoras y adherentes.

Acordada la suspensión de la ejecución y mientras continúe, las cantidades reclamadas no devengarán intereses de demora desde el momento de la solicitud.

2. Para que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 deberán concurrir las circunstancias económicas siguientes:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por 100 de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor o garante.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

4. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere esta ley se acreditará por el deudor o garante en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria y antes de la ejecución del lanzamiento, ante el juez o el notario encargado del procedimiento, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar:

1.º Certificado de rentas, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.

2.º Últimas tres nóminas percibidas.

3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

5.º En caso de trabajador por cuenta propia, se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

b) Titularidad de los bienes:

1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad o por el Catastro en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar.

2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.»

MOTIVACIÓN

Se establece la suspensión durante tres años de las ejecuciones y lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos en situaciones económicas especialmente adversas, como son aquellas unidades familiares cuyos ingresos no superan el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, han sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas y la cuota hipotecaria sobre su única vivienda supera el cincuenta por ciento de sus ingresos netos.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 130

Se propone añadir una nueva disposición adicional a la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los procedimientos concursales.»

Sin perjuicio, conforme lo previsto en el artículo 5 bis, de la no paralización de los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral, el Fondo de Garantía Salarial, abonará a los trabajadores los créditos previstos en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a causa de insolvencia, acuerdo extrajudicial de pago o concurso de acreedores.

En los supuestos de acuerdo extrajudicial de pago, la obligación del FOGASA nace desde la comunicación del inicio de las negociaciones.»

MOTIVACIÓN

Las figuras concursales no tienen establecido el acceso a dicha institución de garantía. Esa regulación actual no contempla, en primer lugar, la responsabilidad del Organismo ante la paralización de las ejecuciones mientras opera un expediente concursal como los examinados. Esto ya genera un perjuicio a los trabajadores en cuanto se paraliza la ejecución laboral, pues puede suponer un retraso en la declaración de la insolvencia y en el acceso a la cobertura por el Fondo de Garantía Salarial. Tampoco se ha previsto de forma expresa que el Fondo de Garantía Salarial asuma la responsabilidad en las deudas laborales, en caso de alcanzarse un acuerdo extrajudicial de pagos que afecte a deudas laborales imponiendo retrasos o quitas en su importe.

La falta de articulación de la reforma con la institución del Fogasa, genera la aparente ausencia de responsabilidad de este organismo, e implica una manifiesta desprotección de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, sin contemplarse ninguna fuente de garantía ante la situación de insolvencia de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.»

A partir de 1 de enero de 2015, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en la Sección Segunda del Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis.1 será en cómputo anual de 1.200 euros.

Dos. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis. 2, a), cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, será en cómputo anual de 1.500 euros.

Tres. Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 182.1. c), quedan fijados en 14.000 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 17.380,39 euros, incrementándose en 2.815,14 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 131

MOTIVACIÓN

Los organismos internacionales como UNICEF estiman en más de dos millones el número de niños y niñas españoles en situación de pobreza, niños y niñas en familias situadas bajo umbrales intolerables desde un punto de vista económico para garantizar ni siquiera un nivel mínimo de subsistencia. En momentos como los actuales, es de la responsabilidad de los poderes públicos adoptar las medidas que permitan garantizar a estas familias los medios económicos que, al menos, mitiguen el riesgo de exclusión social, un riesgo que, padecido por los menores o por personas dependientes, se vuelve de retorno prácticamente imposible al incidir en su educación y salud. Por ello, se procede al incremento de las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, que en la actualidad, apenas alcanzan a 0,80 euros por hijo o hija al día. Y también es necesario incrementar los límites de renta que posibilitan el tener derecho a esta asignación económica.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Políticas activas de empleo de impulso para el desarrollo de una nueva actividad de emprendimiento.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley y en el marco de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, adoptará un programa de políticas activas de empleo que permita que aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que hubieran cesado en su actividad como consecuencia del cierre de su negocio motivado por un procedimiento concursal o acuerdo extrajudicial de pagos, reempresen una nueva actividad económica o profesional a título lucrativo, con determinación, entre otros, de los mecanismos para afrontar la viabilidad del nuevo proyecto y su acompañamiento, incluida la formación necesaria, durante al menos doce meses.»

MOTIVACIÓN

Poner en marcha políticas activas para favorecer que los autónomos tengan facilidades para reemprender un nuevo negocio tras un procedimiento concursal o acuerdo extrajudicial de pagos.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xx. Modificación de la Ley XX/2015, de xx de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley XX/2015, de xx de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio en los procedimientos de ejecución.

1. La modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introducidas por la disposición final tercera del presente Ley serán de aplicación a los procedimientos de ejecución iniciados a su entrada en vigor que no hayan culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo caso, en los procedimientos de ejecución en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que se hubiere dictado el auto desestimatorio a que se refiere el párrafo primero del apartado 4 del artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por este Real Decreto-ley, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un año para formular recurso de apelación basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.º del artículo 557.1 y en el apartado 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho plazo se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

3. La publicidad de la presente disposición tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de los plazos previstos en el apartado 2 de esta disposición, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto.

4. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, arbitrará un procedimiento de compensación coherente con las modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introducidas por la disposición final tercera del presente Ley, por los perjuicios causados en aquellos supuestos en los que haya habido puesta en posesión del inmueble al adquirente por lanzamiento o entrega voluntaria.”»

MOTIVACIÓN

Recientemente el abogado general del Tribunal de Justicia de la UE ha argumentado que el plazo para denunciar cláusulas abusivas y evitar desahucios en España, aprobado en la modificación de la Ley Hipotecaria de 2013, no se ajusta a la norma comunitaria y que «no es razonable». Esta disposición fijaba el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 15 de mayo de 2013. El abogado general señala que la Directiva de la UE sobre cláusulas abusivas «se opone a una disposición nacional como la española». «Lo que plantea problemas es precisamente el hecho de que el plazo comience a correr a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley 1/2013 en el BOE, sin haber sido notificado a las partes demandadas en los procedimientos de ejecución». Por ello, se aumenta el plazo a un año para formular recurso de apelación basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.º del artículo 557.1 y en el apartado 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y prever la posibilidad de compensar los perjuicios causados en aquellos supuestos en los que haya habido puesta en posesión del inmueble al adquirente por lanzamiento o entrega voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 133

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xx. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con la siguiente redacción:

“7. Las cláusulas suelo en los préstamos a interés variable cuando no vayan acompañadas de un techo cuya probabilidad de aplicación sea semejante al suelo.”»

MOTIVACIÓN

Se cumple con la exigencia de que el contenido del contrato por adhesión de hipoteca con condiciones generales de la contratación tenga un contenido equilibrado, conforme al artículo 80.1.c) TRLGDCU. El equilibrio se concreta en que haya una reciprocidad de derechos y obligaciones en el juego de la cláusula, mediante la obligación de acompañar un límite máximo de variabilidad o techo al suelo o límite mínimo y que haya una proporcionalidad en las variaciones de modo que la probabilidad de aplicación del techo sea semejante a la probabilidad de aplicación del suelo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 deberán solicitar a la misma Mutua Colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 134

Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una Mutua, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta.

Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

El Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, queda modificado como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 5 en los siguientes términos:

“Artículo 5. Reconocimiento de oficio de la condición de asegurado o de beneficiario.

1. El reconocimiento de oficio de la condición de persona asegurada se hará de forma automática, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, en el caso de:

- a) Personas comprendidas en el artículo 2.1.a).
- b) Personas que pasen a estar comprendidas en el artículo 2.1. b) por dejar de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2.1.a) o en el artículo 3.1.c).
- c) Menores de edad sujetos a tutela administrativa al cumplimiento de la mayoría de edad.

2. La condición de beneficiario como descendiente de una persona asegurada se rehabilitará de oficio, de forma automática, cuando dicha condición se hubiere interrumpido por pasar aquel a estar comprendido como asegurado en el artículo 2.1.a) y dejar de estar lo posteriormente siendo aún menor de 26 años de edad.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 6 en los siguientes términos:

“Artículo 6. Reconocimiento de la condición de asegurado o de beneficiario previa solicitud del interesado.

1. El reconocimiento de la condición de asegurado a que se refiere el artículo 2.1.b) y de beneficiario a que se refiere el artículo 3, se realizará a instancia del interesado en los supuestos no previstos, respectivamente, en los apartados 1.b) y 2 del artículo 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. La solicitud de reconocimiento de la condición de persona asegurada irá acompañada de la siguiente documentación, según los casos:

- a) En el caso de ciudadanos españoles, el documento nacional de identidad en vigor.
- b) En el caso de personas que no tengan nacionalidad española:

1.º Documento nacional de identidad o pasaporte en vigor, y certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza.

2.º Documento nacional de identidad o pasaporte en vigor, y tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea para los familiares de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza.

3.º Para las demás personas que no tengan nacionalidad española, pasaporte en vigor y Tarjeta de Identidad de Extranjero que acredite la titularidad de una autorización para residir en España o, en caso de no tener obligación de obtener dicha Tarjeta, la autorización para residir en España en la que conste el correspondiente Número de Identidad de Extranjero.

- c) Certificado de empadronamiento en el municipio de residencia del solicitante.

d) En el caso de personas que no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una declaración responsable de no superar el límite de ingresos previsto en el artículo 2.1.b), acompañada, para aquellas personas que no tengan nacionalidad española, de un certificado expedido por la administración tributaria del Estado en el que hayan tenido su última residencia acreditativo de no superar el citado límite de ingresos en atención a la declaración presentada en dicho Estado por un impuesto equivalente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante lo anterior, los apátridas no estarán obligados a presentar este último certificado.

e) Declaración responsable de no tener cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, acompañada, en su caso, de un certificado emitido por la institución competente en materia de Seguridad Social o de asistencia sanitaria del país de procedencia del interesado acreditativo de que no procede la exportación del derecho a la prestación de asistencia sanitaria en España. No obstante lo anterior, los apátridas no estarán obligados a presentar este último certificado.

f) Resolución de la declaración de desamparo en el caso de menores sujetos a tutela administrativa.

No será necesario aportar los documentos mencionados en los párrafos a) y c) anteriores cuando los interesados presten su consentimiento para que los datos de identidad, domicilio y residencia puedan ser consultados por la administración a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia.

3. La solicitud de reconocimiento de la condición de persona beneficiaria irá acompañada, además de los documentos previstos en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior que correspondan, de la siguiente documentación, según los casos:

a) Libro de familia o certificado de la inscripción del matrimonio para acreditar la condición de cónyuge de la persona asegurada.

b) Certificación de la inscripción en alguno de los registros públicos existentes o, en su defecto, el documento público correspondiente para acreditar la existencia de una pareja de hecho.

c) Documento acreditativo de la condición de ex cónyuge o de separado judicialmente de la persona asegurada, así como el de su derecho a percibir una pensión compensatoria por parte de esta última.

d) Libro de familia o certificado de nacimiento para acreditar la condición de descendiente de la persona asegurada o de su cónyuge, ex cónyuge a cargo o pareja de hecho y, además, el certificado de reconocimiento del grado de discapacidad para aquellos que, siendo mayores de 26 años, tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

e) Documento acreditativo de la tutela o del acogimiento acordado por la autoridad competente para acreditar la condición de menor tutelado o acogido legalmente por la persona asegurada, por su cónyuge, excónyuge a cargo o pareja de hecho.

f) Libro de familia o documento equivalente para acreditar la condición de hermana o hermano de la persona asegurada.

g) Declaración responsable de no tener unos ingresos anuales que superen el doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), también en cómputo anual.

No será necesario aportar los documentos mencionados en los párrafos a) y c) del apartado 2 cuando los interesados presten su consentimiento para que los datos de identidad, domicilio y residencia puedan ser consultados por la administración a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia.

4. La dirección provincial correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, del Instituto Social de la Marina, dictará resolución expresa y notificará en el plazo de 30 días, contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, el reconocimiento o denegación de la condición de persona asegurada o beneficiaria en los casos a los que se refiere este artículo.

Transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Las resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por la entidad gestora serán recurribles en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.”

Tres. Se da nueva redacción a la disposición adicional primera, que queda como sigue:

“**Disposición adicional primera.** Asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y residentes en el exterior desplazados temporalmente a España y para los familiares de los anteriores que se establezcan con ellos o les acompañen.

La asistencia sanitaria, a través del Sistema Nacional de Salud, para los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España, así como para sus familiares que se establezcan con ellos, y la asistencia sanitaria para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y pensionistas, españoles de origen, residentes en el exterior, en sus desplazamientos temporales a España, así como para los familiares que les acompañen, se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, y en el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 137

Se incorpora una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

Se modifica el artículo 26 del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para los trabajadores y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional y para los familiares de los anteriores que se establezcan con ellos o les acompañen.

1. Los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España así como los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y los pensionistas españoles de origen residentes en el exterior en sus desplazamientos temporales a nuestro país tendrán derecho a la asistencia sanitaria cuando, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.

2. Los familiares de los españoles de origen retornados que se establezcan con ellos en España, y los de los pensionistas y trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia españoles de origen, residentes en el exterior, que les acompañen en sus desplazamientos temporales a España, tendrán igualmente derecho a la asistencia sanitaria en España, a través del Sistema Nacional de Salud, cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, estos familiares no tuvieran prevista esta cobertura.

A los efectos indicados, se entenderá que son familiares con derecho a asistencia sanitaria:

El cónyuge de las personas indicadas en el apartado 1 o quien conviva con ellas con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho.

Los descendientes de las personas indicadas en el apartado 1 o los de su cónyuge o los de su pareja de hecho, que estén a cargo de aquellas y sean menores de 26 años o mayores de dicha edad con una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65 por ciento.

3. El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en todos estos supuestos corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, el cual expedirá el documento acreditativo del derecho. Este derecho se conservará hasta que el beneficiario reúna los requisitos establecidos para obtenerlo de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social.

Los españoles de origen retornados justificarán su condición mediante la presentación de la baja consular en el país de residencia y el certificado de empadronamiento en el municipio donde hayan fijado su residencia en nuestro país.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición derogatoria

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.»

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, de manera específica, el artículo 6.2 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, y el Real Decreto 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de disposiciones reglamentarias.»

Las normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley podrán ser modificadas en el futuro por normas de rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el artículo 9. «Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo», que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

Se añade un nuevo artículo 30 a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

“Artículo 30. Bonificaciones a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 % o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 %, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

2. La aplicación de la bonificación recogida en el apartado anterior estará condicionada a la permanencia en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En todo caso, la duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.

Dicho trabajador contratado será ocupado en la actividad profesional que da lugar al alta en el Sistema de Seguridad Social del trabajador autónomo.

Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo será del 50 por 100.

3. En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

No procederá el reintegro de la bonificación cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando proceda el reintegro, este quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera vinculada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 140

En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación prevista en este artículo alcanzase la edad de 7 años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

En todo caso, el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación prevista en este artículo deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma. En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

4. Solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores autónomos que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

5. Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo señalados en el apartado 1, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en el presente artículo.

6. La medida prevista en este artículo será compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena, conforme a la normativa vigente.

7. En lo no previsto expresamente, las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en la exposición de motivos:

«1.^a Se modifica el penúltimo párrafo del apartado II, que queda redactado en los siguientes términos:

“Respecto a las disposiciones transitorias, la primera de ellas establece el régimen transitorio en materia concursal mientras que en la segunda se prevé el régimen aplicable a la contratación indefinida formalizada con anterioridad al 1 de marzo de 2015 y en la tercera se hace referencia a las solicitudes del subsidio por desempleo o de la renta agraria presentadas con anterioridad a esa fecha.”

2.^a Se modifica el primer párrafo del apartado IV, que queda redactado en los siguientes términos:

“El Título II de esta Ley contiene diversas medidas de orden social.”

3.^a Se eliminan los párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero del apartado IV.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 141

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El beneficio en la cotización se aplicará durante un período de 24 meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito, y respecto de los celebrados entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto de 2016.»

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. Régimen aplicable a la contratación indefinida formalizada con anterioridad al 1 de marzo de 2015.

Los beneficios en la cotización a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los contratos indefinidos celebrados con anterioridad al 1 de marzo de 2015, se regirán por la normativa vigente en el momento de su celebración.»

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, con el siguiente texto:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.”

Dos. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“2. El firmante es la persona que utiliza un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“2. La custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica o, en su caso, de los medios de acceso a ellos será responsabilidad de la persona física solicitante, cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico.”

Cuatro. Se modifica el apartado c) del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

“c) Asegurarse de que el firmante tiene el control exclusivo sobre el uso de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.”

Cinco. Se modifica el apartado a) del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del firmante. En este caso, se aplicarán los procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados para garantizar que el firmante controle de modo exclusivo el uso de sus datos de creación de firma.

Sólo los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos podrán gestionar los datos de creación de firma electrónica en nombre del firmante. Para ello, podrán efectuar una copia de seguridad de los datos de creación de firma siempre que la seguridad de los datos duplicados sea del mismo nivel que la de los datos originales y que el número de datos duplicados no supere el mínimo necesario para garantizar la continuidad del servicio. No podrán duplicar los datos de creación de firma para ninguna otra finalidad.”

Seis. Se modifica el apartado b) 1.º del artículo 18, que queda redactado como sigue:

“1.º Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos, o, en su caso, de los medios que los protegen, así como información

sobre los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.”

Siete. Se modifica el apartado 1 e) del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“e) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y su entrega por un procedimiento seguro al firmante. Si el prestador de servicios gestiona los datos de creación de firma en nombre del firmante, deberá custodiarlos y protegerlos frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad para el firmante.”

Ocho. Se modifican los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 23, que quedan redactados en los siguientes términos:

“c) Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de éstos o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.

d) No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.”

Nueve. Se añade un apartado 5 al artículo 29 con el siguiente contenido:

“5. Podrá requerirse la realización de pruebas en laboratorios o entidades especializadas para acreditar el cumplimiento de determinados requisitos. En este caso, los prestadores de servicios correrán con los gastos que ocasione esta evaluación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado primero. Dos del artículo 1

De modificación.

Se modifican los apartados 3 y 7 del artículo 178 bis, que quedan redactados en los siguientes términos:

«3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

I. Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

II. No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

III. No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

IV. No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

V. Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las entidades de crédito y demás personas que tengan interés conocido en averiguar la situación del deudor, así como las administraciones públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.”

“7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o

d) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado primero. Trece del artículo 1

De modificación.

Se modifica el número 3.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, que queda con la siguiente redacción:

«3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, pudiendo designar, si lo estima conveniente, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 145

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española.

Uno. Se modifica el párrafo quinto del apartado II de la exposición de motivos de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, que queda redactado como sigue:

“Por su parte, el apartado 2 del artículo 3 establece expresamente las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley. En primer lugar, queda excluida la negociación colectiva, por estar expresamente reconocida como derecho constitucional, de forma que la actualización de salarios no puede sustraerse a lo acordado por las partes; en segundo lugar, las pensiones, que se rigen por su normativa específica. Se hace notar, por otro lado, que dicha normativa identifica un índice de revalorización de pensiones que se basa en un conjunto amplio de variables económicas que aseguran la sostenibilidad del sistema de pensiones de la Seguridad Social. Se excluyen, por último, las operaciones financieras y de tesorería, de forma que éstas tengan la máxima capacidad y flexibilidad de formatos para captar el ahorro nacional e internacional al menor precio, en un contexto de competencia intensa por un recurso escaso como es el ahorro, y donde los productos extranjeros generalmente no están sometidos a restricción alguna en este sentido.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, que queda redactado como sigue:

“2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La negociación salarial colectiva.
- b) Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora.
- c) Las operaciones financieras y de tesorería, que se recogen en el título IV de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las que intervenga el sector público estatal, autonómico o local.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Se introduce una disposición transitoria cuarta bis en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en relación con el régimen sancionador aplicable a los puntos de venta en régimen administrativo de SELAE.

“Disposición transitoria cuarta bis. Régimen sancionador aplicable a los puntos de venta en régimen administrativo de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Uno.

1. El presente régimen de infracciones y sanciones administrativas se aplicará a los puntos de venta que se encuentren acogidos al régimen de Derecho Administrativo.

2. Son infracciones administrativas de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado las acciones u omisiones tipificadas en la presente disposición, que serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

3. Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición podrán ser especificadas en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Serán sujetos infractores los titulares de los puntos de venta que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta disposición. Asimismo también serán responsables de las acciones u omisiones tipificadas en esta disposición cuando sean realizadas por sus empleados o colaboradores.

Dos.

La competencia para ejercer la potestad sancionadora regulada en esta disposición corresponde al Director General de Ordenación del Juego.

Tres.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas específicas establecidas en la presente disposición.

2. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, la Dirección General de Ordenación del Juego podrá acordar, previa solicitud adecuadamente motivada de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

— Cierre temporal del punto de venta.

— Desconexión, precinto o retirada, en su caso, de cualquier bien o documentación relativa al desarrollo de la actividad de punto de venta, incluyendo a título enunciativo los equipos o aparatos informáticos, importes en efectivo, décimos o resguardos pagados y la Lotería Nacional u otros títulos al portador gestionados en el punto de venta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas, conforme a lo establecido en el apartado anterior, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Adoptada, en su caso, alguna de las medidas establecidas en el apartado segundo, la Dirección General de Ordenación del Juego acordará su ejecución, a cuyo efectos recabará la colaboración de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, cuyo personal será acompañado por un funcionario del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que tendrá carácter de autoridad pública, a los efectos de diligenciar el correspondiente acta de actuaciones.

5. Ejecutada la medida, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado comunicará dicha circunstancia a la Dirección General de Ordenación del Juego.

Cuatro.

1. Las infracciones administrativas en las que pueden incurrir los titulares de los puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La ausencia injustificada del titular, de forma reiterada, en el punto de venta.
- b) La falta de orden, de aseo o de conservación del establecimiento donde radique el punto de venta.
- c) No exhibir en lugar visible del punto de venta el distintivo anunciador, elementos de la imagen corporativa, propaganda, publicidad, prospectos y demás elementos o documentos exigidos, o exhibirlos sin ajustarse a las normas o instrucciones específicas.
- d) Faltar al debido respeto y consideración a los usuarios de los puntos de venta.
- e) El incumplimiento de la normativa e instrucciones sobre gestión de puntos de venta, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) La resistencia, desobediencia u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- b) Realizar reformas en el establecimiento donde radique el punto de venta sin la previa autorización, cuando impliquen modificación de las características que sirvieron de base para su adjudicación.
- c) Desarrollar en el punto de venta cualquier otra actividad distinta de la prestación de los servicios de punto de venta y, en el caso de los establecimientos mixtos, cualquier otra actividad distinta de la actividad principal autorizada, salvo consentimiento previo y por escrito de SELAE.
- d) Pérdida, deterioro o menoscabo de los bienes de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función, salvo cuando se trate de equipos o aparatos informáticos.
- e) Realizar actividades de promoción o publicidad por cualquier medio del punto de venta o de los juegos y apuestas contraviniendo la normativa o instrucciones específicas o sin la autorización de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- f) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando no constituya infracción muy grave.
- g) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- h) El incumplimiento de las normas e instrucciones sobre gestión de puntos de venta o de las obligaciones impuestas en el título habilitante para el ejercicio de la actividad, cuando se cause perjuicio a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando se cause un perjuicio grave a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.
- b) La falta de ingreso en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado de las cantidades recaudadas por venta de juegos y apuestas.
- c) La detracción de los fondos recibidos para pago de premios o su aplicación a usos ajenos a su función.
- d) La cesión de comisiones por los titulares de los puntos de venta.
- e) El abandono del ejercicio de la prestación de los servicios de punto de venta o, cuando proceda, de la actividad principal autorizada.
- f) La transmisión de la titularidad del punto de venta sin la correspondiente autorización o la cesión de su uso por cualquier título.
- g) El traslado del punto de venta o de los elementos informáticos del mismo sin la correspondiente autorización.
- h) El suministro de información o documentación falsa a la Administración.
- i) La venta de participaciones y de billetes de Lotería Nacional en forma distinta a la que están representados o puedan ser autorizados.
- j) La pérdida, deterioro o menoscabo de los equipos o aparatos informáticos de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función.
- k) La no constitución de los avales, fianzas y demás garantías exigibles o su constitución sin sujeción a las condiciones establecidas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- l) El incumplimiento grave y reiterado de las normas e instrucciones sobre gestión de puntos de venta o de las obligaciones impuestas en el título habilitante para el ejercicio de la actividad, cuando se cause perjuicio a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.
- ll) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Cinco.

1. Las infracciones administrativas reguladas en la presente disposición serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Por la comisión de infracciones leves se impondrá una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento por escrito. Multa de hasta 600 euros.
- b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:
 - I. Multa desde 601 euros hasta 6.000 euros.
 - II. Suspensión por un período máximo de tres meses del ejercicio de la actividad autorizada.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:
 - I. Multa desde 6.001 euros hasta 60.000 euros.
 - II. Suspensión por un período máximo de seis meses del ejercicio de la actividad autorizada.
 - III. Revocación de la concesión o autorización del titular del punto de venta.

Seis.

- a) Las sanciones reguladas en el apartado anterior se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- b) La reiteración en la comisión de infracciones.
- c) La intencionalidad del sujeto infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 149

- d) La trascendencia económica, comercial y social de la infracción.
- e) La reincidencia por la comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- f) El perjuicio deparado a la imagen de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Siete.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ocho.

El régimen de recursos contra las resoluciones sancionadoras que se dicten en el marco de la presente disposición será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

Se incluye un nuevo párrafo en la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

“Por otro lado, resulta conveniente adecuar el texto de esta Ley al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2015 al recurso de inconstitucionalidad de número 62228-2013 interpuesto por la Generalitat de Cataluña, facilitando la participación de las comunidades autónomas en el procedimiento de reconocimiento, mediante su consulta, informando sobre modificaciones y simplificando el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.”

Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“2. A solicitud de la entidad interesada, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá al reconocimiento de la entidad asociativa prioritaria, previa consulta a las comunidades autónomas afectadas por su carácter supra-autonómico.”

Se introduce un apartado 4 del artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“4. Los responsables de las entidades asociativas prioritarias vendrán obligados a comunicar al Ministerio los cambios que pudieran afectar a su condición de prioritarias cuando se produzcan, así como a las comunidades autónomas afectadas por su carácter supra-autonómico. Adicionalmente, con carácter anual, procederán a actualizar la relación de productores que forman parte de las mismas.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 150

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

“1. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con carácter informativo, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria, un Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, en el que se inscribirán las entidades de esta naturaleza reconocidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en su reglamento de desarrollo.”

Se suprimen los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El apartado 3 del artículo 111 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los organismos y entidades integrantes del sector público estatal, con excepción del Instituto de Crédito Oficial, se someterán a los principios de prudencia financiera que se fijan por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Los principios que se fijan para las entidades y organismos distintos de las sociedades cotizadas mercantiles estatales cuyas acciones estén sometidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores se referirán, al menos, a los límites máximos del coste financiero al que podrán suscribirse las citadas operaciones de crédito, así como a las limitaciones al uso de derivados financieros.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 151

Se incluye una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXXX (nueva).** Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se modifica la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que queda redactada de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado d) del artículo 88 que queda redactado de la siguiente forma:

“d) Los jóvenes mayores de 16 años y menores de 25, o menores de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Asimismo, los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, hasta que su tasa de desempleo se sitúe por debajo del 20 por ciento, según la Encuesta de Población Activa correspondiente al último trimestre del año.”

Dos. Se modifica el apartado c) del artículo 97 que queda redactado de la siguiente forma:

“c) Tener más de 16 años y menos de 25, o menos de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, en el momento de solicitar la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Además, los mayores de 25 años y menores de 30 cuando, en el momento de solicitar la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la tasa de desempleo de este colectivo sea igual o superior al 20 por ciento.”

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 101 que queda redactado de la siguiente forma:

“La baja en el sistema se producirá de oficio cuando un usuario inscrito cumpla la edad límite aplicable en el momento de su inscripción de conformidad al artículo 97.c), y haya sido atendido previamente con alguna de las medidas implementadas por parte de los sujetos incluidos en las letras a), b) y c) del artículo 88.

Los usuarios inscritos en el sistema no serán dados de baja mientras estén recibiendo algunas de las medidas o acciones previstas en el artículo 106.

Los usuarios inscritos que hayan rechazado alguna de las medidas implementadas en el marco de este sistema por los sujetos referidos causarán baja automática en el mismo al alcanzar la edad prevista en el primer párrafo.

Aquellos usuarios inscritos que, habiendo superado la edad prevista en el primer párrafo, no hayan sido atendidos previamente permanecerán en el sistema sin causar baja de oficio.”

Cuatro. Se añade una disposición adicional vigésimo octava que queda redactada de la siguiente forma:

“**Disposición adicional vigésimo octava.** Resoluciones sobre la tasa de desempleo, aplicables a los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30.

La ampliación de la edad máxima de acceso al Sistema Nacional de la Garantía Juvenil prevista en el artículo 88. d), y en el artículo 97 c), será de aplicación tras la publicación de la resolución que dicte la Dirección General con competencias para administrar el Fondo social Europeo, teniendo en cuenta la Encuesta de Población Activa del último trimestre de año. Dicha resolución será actualizada con carácter anual.

La falta de resolución expresa en los tres primeros meses del ejercicio posterior al de referencia, implicará la prórroga tácita de la ampliación del ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, salvo resolución expresa en contra.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 152

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se modifica la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional séptima. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.

Durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe. Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en dicho supuesto, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.

b) Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.

c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá ampliar el plazo previsto en esta disposición para solicitar el cobro de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual o establecer nuevos periodos a tal efecto, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 153

Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en general a los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones en los que se haya transmitido a los asegurados la titularidad de los derechos derivados de las primas pagadas por la empresa así como respecto a los derechos correspondientes a primas pagadas por aquellos.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

“4. El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los hijos menores de edad o mayores que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar y los ascendientes a cargo, que se reúnan o acompañen a los extranjeros enumerados en el apartado 1 del artículo 61, podrán solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente, la autorización y, en su caso, el visado. Para ello deberá quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior.”

Dos. El artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 63. Visado de residencia para inversores.

1. Los extranjeros no residentes que se propongan entrar en territorio español con el fin de realizar una inversión significativa de capital podrán solicitar el visado de estancia, o en su caso, de residencia para inversores que tendrá una duración de un año.

2. Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a:

1.º Dos millones de euros en títulos de deuda pública española, o

2.º Un millón de euros en acciones o participaciones sociales de sociedades de capital españolas con una actividad real de negocio, o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3.º Un millón de euros en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o

4.º Un millón de euros en depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

b) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.

c) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

1.º Creación de puestos de trabajo.

2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

Podrá obtener el visado de residencia para inversores un representante, designado por el inversor y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto de interés general siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas en la letra c).

3. Se entenderá igualmente que el extranjero solicitante del visado ha realizado una inversión significativa de capital cuando la inversión la lleve a cabo una persona jurídica, domiciliada en un territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, y el extranjero posea, directa o indirectamente, la mayoría de sus derechos devoto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.

4. Sí la inversión se lleva a cabo por un matrimonio en régimen de gananciales o análogo y la cuantía no asciende, al menos, al doble de los umbrales previstos en el artículo 63.2 a) y b) se considerará que ha sido efectuada por uno de los cónyuges, pudiendo el otro cónyuge solicitar un visado de residencia como familiar en los términos establecidos en el artículo 62.4.”

Tres. El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 64. Forma de acreditación de la inversión.

Para la concesión del visado de residencia para inversores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) En el caso previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 63, el solicitante deberá acreditar haber realizado la inversión en la cantidad mínima requerida, en un periodo no superior a un año a la presentación de la solicitud, de la siguiente manera:

1.º En el supuesto de inversión en acciones no cotizadas o participaciones sociales, se presentará el ejemplar de la declaración de inversión realizada en el Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad.

2.º En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se presentará un certificado del intermediario financiero, debidamente registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el Banco de España, en el que conste que el interesado ha efectuado la inversión a efectos de esta norma.

3.º En el supuesto de inversión en deuda pública, se presentará un certificado de la entidad financiera o del Banco de España en el que se indique que el solicitante es el titular único de la inversión para un periodo igual o superior a 5 años.

4.º En el supuesto de inversión en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, se presentará un certificado de la sociedad gestora del fondo, constituida en España, debidamente registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que conste que el interesado ha efectuado una inversión de, al menos, un millón de euros en un fondo o fondos bajo su gestión.

5.º En el supuesto de inversión en depósito bancario, se presentará un certificado de la entidad financiera en el que se constate que el solicitante es el titular único del depósito bancario.

b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 63 el solicitante deberá acreditar haber adquirido la propiedad de los bienes inmuebles mediante certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles. La certificación podrá incorporar un código electrónico de verificación para su consulta en línea. Esta certificación incluirá el importe de la adquisición; en otro caso, se deberá acreditar mediante la aportación de la escritura pública correspondiente.

Si en el momento de la solicitud del visado, la adquisición de los inmuebles se encontrara en trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad, será suficiente la presentación de la citada certificación en la que conste vigente el asiento de presentación del documento de adquisición, acompañada de documentación acreditativa del pago de los tributos correspondientes.

El solicitante deberá acreditar disponer de una inversión en bienes inmuebles de 500.000 euros libre de toda carga o gravamen. La parte de la inversión que exceda del importe exigido podrá estar sometida a carga o gravamen.

Si el extranjero no ha formalizado la compra del inmueble o inmuebles pero existe un precontrato con garantía en su cumplimiento por medio de arras u otro medio admitido en derecho formalizado en escritura pública, deberá presentar junto con el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 62.3, el precontrato con garantía junto con un certificado de una entidad financiera establecida en España en el que se constate que el solicitante dispone de un depósito bancario indisponible con la cantidad necesaria para la adquisición, cumpliendo el contrato comprometido, del inmueble o inmuebles indicados, incluyendo cargas e impuestos. El importe del depósito sólo podrá ser utilizado para la compra final del inmueble o inmuebles indicados en el precontrato con garantía. En este supuesto, el interesado recibirá un visado de residencia para inversores de duración máxima de 6 meses.

Si se acredita la compra efectiva del inmueble o inmuebles indicados, el interesado podrá solicitar un visado de residencia para inversores de un año de duración o una autorización de residencia para inversores conforme al artículo 66.

c) En el supuesto previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable para constatar que en el proyecto empresarial presentado concurren razones de interés general. El informe procederá de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.

Si el inversor designara un representante para la gestión del proyecto empresarial y con el fin de que el mismo obtenga el visado de residencia para inversor, en el informe de la Oficina Económica y Comercial se valorará junto con los requisitos establecidos en el artículo 63.2. c la necesidad de que intervenga dicho representante para la adecuada gestión del proyecto empresarial.

El representante deberá acreditar ante la Oficina Consular que reúne los requisitos establecidos en el artículo 62.3 de la presente Ley.

d) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable procedente de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.”

Cuatro. El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 65. Efectos del visado de residencia para inversores.

La concesión del visado de residencia para inversores constituirá título suficiente para residir y trabajar en España durante su vigencia.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cinco. El artículo 66 queda redactado del siguiente modo.

“Artículo 66. Autorización de residencia para inversores.

1. Los inversores extranjeros que realicen una inversión significativa de capital podrán solicitar una autorización de residencia para inversores, que tendrá validez en todo el territorio nacional. La concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones y su tramitación se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

Podrá obtener la autorización de residencia para inversores un representante designado por el inversor, y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas el artículo 63.2. c).

2. Si el solicitante de la autorización de residencia es titular de un visado de residencia para inversores en vigor o se encuentra dentro del plazo de los noventa días naturales posteriores a la caducidad del visado, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 62, los siguientes requisitos:

a) En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 63 el inversor deberá demostrar que ha mantenido la inversión de un valor igual o superior a la cantidad mínima requerida:

1.º En el supuesto de acciones no cotizadas o participaciones sociales, se deberá presentar un certificado notarial que demuestre que el inversor ha mantenido durante el período de referencia anterior la propiedad de las acciones no cotizadas o participaciones sociales que le facultaron para obtener el visado de inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

2.º En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera, en el que conste que el interesado ha mantenido, al menos, en valor promedio un millón de euros invertidos en acciones desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

3.º En el supuesto de inversión en títulos de deuda pública, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera o del Banco de España en el que se verifique el mantenimiento, o ampliación, desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores, del número de títulos de deuda pública que adquirió el inversor en el momento en que realizó la inversión inicial. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

4.º En el supuesto de inversión en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España se deberá presentar un certificado de la sociedad gestora del fondo, constituida en España, debidamente registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que conste que el interesado ha mantenido, desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores, al menos, en valor promedio, un millón de euros invertido en un fondo o fondos bajo su gestión. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

5.º En el supuesto de inversión en depósito bancario, se deberá presentar un certificado de la entidad financiera que verifique que el inversor ha mantenido, o ampliado, su depósito desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 63, el solicitante deberá demostrar que el inversor es propietario del bien o bienes inmuebles por la cantidad mínima exigida en dicho artículo. Para ello deberá aportar el certificado o certificados de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles y debe estar fechado dentro de los 90 días anteriores a la presentación de la solicitud.

Si el solicitante está en posesión de un visado de residencia para inversores de 6 meses, deberá demostrar que ha adquirido de forma efectiva el inmueble o inmuebles indicados mediante la documentación correspondiente.

c) En el supuesto previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad para constatar que las razones de interés general acreditadas inicialmente se mantienen.

d) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad para constatar que los elementos verificados en el momento de la concesión del visado se mantienen.

e) El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social.

3. Si el solicitante de la autorización de residencia para inversores se encuentra legalmente en España y no es titular del visado de residencia para inversores deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 62, la realización de una inversión significativa de capital conforme al artículo 64.

Si la inversión se lleva a cabo por un matrimonio en régimen de gananciales o análogo y la cuantía no asciende, al menos, al doble de los umbrales previstos en el artículo 63.2 a) y b) se considerará que ha sido efectuada por uno de los cónyuges, pudiendo el otro cónyuge solicitar una autorización de residencia como familiar en los términos establecidos en el artículo 62.4

En el supuesto de inversiones del artículo 63.2.c), el informe de proyecto de interés general procederá de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

En el supuesto de inversiones del artículo 63.3 el informe procederá de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

Si el extranjero no ha formalizado la compra del inmueble o inmuebles pero existe un precontrato con garantía en su cumplimiento por medio de arras u otro medio admitido en derecho formalizado en escritura pública, deberá presentar junto con el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 62.3, el precontrato con garantía junto con un certificado de una entidad financiera establecida en España en el que se constate que el solicitante dispone de un depósito bancario indisponible con la cantidad necesaria para la adquisición, cumpliendo el contrato comprometido, del inmueble o inmuebles indicados, incluyendo cargas e impuestos. El importe del depósito sólo podrá ser utilizado para la compra final del inmueble o inmuebles indicados en el precontrato con garantía. En este supuesto, el interesado recibirá una autorización de residencia para inversores de duración máxima de 6 meses.

Si se acredita la compra efectiva del inmueble o inmuebles indicados, el interesado podrá solicitar una autorización de residencia para inversores.”

Seis. El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 67. Duración de la autorización de residencia para inversores.

1. La autorización inicial de residencia para inversores tendrá una duración de dos años sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66.3 para compras de inmuebles no formalizadas.

2. Una vez cumplido dicho plazo, aquellos inversores extranjeros que estén interesados en residir en España por una duración superior podrán solicitarla renovación de la autorización de residencia por periodos sucesivos de cinco años, siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

3. Si durante el periodo de residencia autorizado se modifica la inversión deberá, en todo caso, mantenerse el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 63. No será de aplicación esta previsión en el caso de que la variación del valor se deba a fluctuaciones del mercado.”

Siete. El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 70. Definición de actividad emprendedora y empresarial.

1. Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España y a tal efecto cuente con un informe favorable emitido por la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica o por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 158

En el caso de extranjeros que se hallen legalmente en España, la solicitud se dirigirá a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos que de oficio solicitará informe sobre la actividad emprendedora y empresarial a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. Este informe, de carácter preceptivo, será evacuado en el plazo de diez días hábiles.

2. Para la valoración se tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España. Asimismo, se tendrá en cuenta:

a) El perfil profesional del solicitante, su formación y experiencia profesional así como su implicación en el proyecto. En caso de que existan varios socios, se evaluará la participación de cada uno de ellos, tanto de los que solicitan un visado o autorización como de los que no requieran el mismo.

b) El plan de negocio con mención, al menos, a los siguientes elementos:

1.º Descripción del proyecto: actividad empresarial a desarrollar, fecha de inicio, localización, forma jurídica prevista de la empresa, impacto económico potencial que supone la inversión, descripción del número de puestos de trabajo que se estima que puedan crearse y sus funciones y cualificación, actividades previstas de promoción y estrategia de venta.

2.º Descripción del producto o servicio: la descripción será detallada e incluirá los aspectos innovadores.

3.º Análisis de mercado: valoración del mercado y evolución esperada, descripción de los posibles competidores, valoración de los consumidores potenciales y análisis de oferta y demanda.

4.º Financiación: inversión requerida, fuentes de financiación y plan financiero.

c) El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.”

Ocho. El artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 71. Profesionales altamente cualificados.

1. Podrán solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que tendrá validez en todo el territorio nacional, las empresas que requieran la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros para el desarrollo de una relación laboral o profesional incluida en alguno de los siguientes supuestos:

a) Personal directivo o altamente cualificado, cuando la empresa o grupo de empresas reúna alguna de las siguientes características:

1.º Promedio de plantilla durante los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud superior a 250 trabajadores en España, en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

2.º Volumen de cifra neta anual de negocios superior, en España, a 50 millones de euros; o volumen de fondos propios o patrimonio neto superior, en España, a 43 millones de euros.

3.º Inversión bruta media anual, procedente del exterior, no inferior a 1 millón de euros en los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

4.º Empresas con un valor del stock inversor o posición según los últimos datos del Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad superiores a 3 millones de euros.

5.º Pertenencia, en el caso de pequeñas y medianas empresas establecidas en España, a un sector considerado estratégico acreditado mediante informe de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos anteriores se efectuará una única vez, quedando inscrita en Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. Dicha inscripción tendrá una validez de 3 años renovables si se mantienen los requisitos. Cualquier modificación de las condiciones deberá ser comunicada a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días. En caso de no comunicar dicha modificación, la empresa dejará de estar inscrita en la Unidad.

b) Personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial que suponga, alternativamente y siempre que la condición alegada en base a este supuesto sea considerada y acreditada como de interés general por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de acuerdo con alguna o varias de las siguientes condiciones:

- 1.º Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo directos por parte de la empresa que solicita la contratación.
- 2.º Mantenimiento del empleo.
- 3.º Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo en el sector de actividad o ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
- 4.º Una inversión extraordinaria con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
- 5.º La concurrencia de razones de interés para la política comercial y de inversión de España.
- 6.º Una aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

c) Graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio.”

Nueve. El artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 73. Autorización de residencia por traslado intraempresarial.

1. Aquellos extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país deberán estar provistos del correspondiente visado de acuerdo con la duración del traslado y de una autorización de residencia por traslado intraempresarial, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Deberán quedar acreditados, además de los requisitos generales del artículo 62, los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una actividad empresarial real y, en su caso, la del grupo empresarial.
- b) Titulación superior o equivalente o, en su caso, experiencia mínima profesional de 3 años.
- c) La existencia de una relación laboral o profesional, previa y continuada, de 3 meses con una o varias de las empresas del grupo.
- d) Documentación de la empresa que acredite el traslado.

3. La autorización de residencia por traslado intraempresarial tendrá dos modalidades:

a) Autorización de residencia por traslado intraempresarial ICT UE: Procederá esta autorización en el supuesto de desplazamientos temporales para trabajar como directivo, especialista o para formación, desde una empresa establecida fuera de la Unión Europea a una entidad perteneciente a la misma empresa o grupo de empresas establecida en España.

A estos efectos se entenderá por:

1.º Directivo, aquel que tenga entre sus funciones la dirección de la empresa o de un departamento o subdivisión de la misma.

2.º Especialista, quien posea conocimientos especializados relacionados con las actividades, técnicas o la gestión de la entidad.

3.º Trabajador en formación, aquel titulado universitario que es desplazado con el fin de que obtenga una formación en las técnicas o métodos de la entidad y que perciba una retribución por ello.

La duración máxima del traslado será de 3 años en el caso de directivos o especialistas y de uno en el caso de trabajadores en formación.

Los titulares de una autorización de residencia por traslado intraempresarial ICT UE válida, expedida por España, podrán entrar, residir y trabajar en uno o varios Estados miembros previa comunicación o solicitud de autorización, en su caso, a las autoridades de dichos Estados de acuerdo con su normativa en aplicación de la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales.

Las entidades establecidas en otros Estados miembros de la Unión, podrán desplazar a España, previa comunicación a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, a los extranjeros titulares de una autorización de traslado intraempresarial ICT UE durante la validez de dicha autorización. La Dirección General de Migraciones podrá oponerse, de manera motivada, a la movilidad en el plazo de 20 días en los siguientes supuestos:

- i) Cuando no se cumplan las condiciones previstas en este artículo.
- ii) Cuando los documentos presentados se hayan adquirido fraudulentamente, o hayan sido falsificados o manipulados.
- iii) Cuando haya transcurrido la duración máxima del traslado.

En caso de oposición por parte de la Dirección General de Migraciones, el primer Estado permitirá la reentrada sin más trámites del extranjero desplazado y de su familia. Si no se hubiera producido todavía el desplazamiento a España, la resolución denegatoria impedirá el mismo.

b) Autorización nacional de residencia por traslado intraempresarial. Procederá esta autorización en los supuestos no contemplados en la letra a) o una vez haya transcurrido la duración máxima del traslado prevista en el apartado anterior.”

Diez. El artículo 74 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 74. Traslados intraempresariales de grupos e profesionales y procedimiento simplificado.

1. Las empresas o grupos de empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 71.1.a) podrán solicitar la tramitación colectiva de autorizaciones que estará basada en la gestión planificada de un cupo temporal de autorizaciones presentadas por la empresa o grupos de empresas.

2. Las empresas o grupos de empresas que cumplan los requisitos establecidos el artículo 71.1 a) podrán solicitar su inscripción en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. La inscripción tendrá una validez de 3 años renovables si se mantienen los requisitos. Cualquier modificación de las condiciones deberá ser comunicada a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días. En caso de no comunicar dicha modificación, la empresa o grupo de empresa dejará de estar inscrita en la Unidad.

Las empresas inscritas estarán exentas de acreditar, en el momento de la solicitud, los requisitos previstos en el artículo 73.2 a), b) y c). No obstante, la Administración podrá efectuar de oficio comprobaciones del cumplimiento de estos requisitos para lo cual la entidad deberá disponer de la documentación acreditativa.

3. Este artículo no será de aplicación a las empresas o grupos de empresas que en los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud de autorización:

- a) Hayan sido sancionadas por infracción grave o muy grave en materia de extranjería e inmigración.
- b) No hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos en las comprobaciones de oficio efectuadas por la Administración.”

Once. El artículo 76 queda redactado del siguiente modo.

“Artículo 76. Procedimiento de autorización.

1. La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en esta sección se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, contemplará la utilización de medios telemáticos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación de la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo. Las resoluciones serán motivadas y podrán ser objeto de recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud de autorizaciones de residencia previstas en esta sección prorrogará la vigencia de la situación de residencia o de estancia de la que fuera titular el solicitante hasta la resolución del procedimiento.

3. Los titulares de una autorización regulada en esta sección podrán solicitar su renovación por periodos de dos años siempre y cuando mantengan las condiciones que generaron el derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67.2. Las renovaciones se tramitarán utilizando medios electrónicos. La Dirección General de Migraciones podrá recabar los informes necesarios para pronunciarse sobre el mantenimiento de las condiciones que generaron el derecho.

La presentación de la solicitud de renovación prorrogará la validez de la autorización hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará en el supuesto en que la solicitud se presentara en los noventa días posteriores a la finalización de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.”

Doce. La disposición adicional séptima queda redada del siguiente modo.

“Disposición adicional séptima. Mantenimiento de los requisitos.

1. Los extranjeros deberán mantener durante la vigencia de los visados o autorizaciones las condiciones que les dieron acceso a los mismos.

2. Cualquier modificación durante la residencia que afecte a las condiciones de admisión deberá ser comunicada por el interesado a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días.

3. Los órganos competentes de la Administración General del Estado podrán llevar a cabo las comprobaciones que consideren oportunas para verificar el cumplimiento de la legislación vigente.

4. Si, de acuerdo con lo previsto en esta disposición, se verifica que no se cumplen las condiciones legalmente establecidas el órgano competente podrá extinguir, de manera motivada, previo trámite de audiencia el visado o la autorización.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva 2014/66/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la siguiente redacción:

«XXXX (nuevo). Retribución de la administración concursal.

Uno. El párrafo primero y las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 34 quedan redactadas en los siguientes términos:

“2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso según la clasificación considerada a los efectos de la designación de la administración concursal y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal, de las previstas en el artículo 33.”

“b) Limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal podrá percibir por su intervención en el concurso será la menor de las dos siguientes:

- i) La cantidad resultante de multiplicar el activo del deudor por un 4 por ciento.
- ii) Un millón quinientos mil euros.

No obstante, el juez de forma motivada y oídas las partes, podrá aprobar una remuneración que supere el límite anterior cuando debido a la complejidad del concurso los costes asumidos por la administración concursal lo justifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder del [50 %] por ciento de dicho límite.

c) Efectividad. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se garantizará el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias de los administradores concursales.”

Dos. Se añade un artículo 34 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 34 bis. Apertura de la cuenta de garantía arancelaria.

1. Se constituirá una única cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por los administradores concursales y que dependerá del Ministerio de Justicia.

2. El funcionamiento de la cuenta se regirá por lo establecido en esta ley y en cuantas normas se dicten en su desarrollo.”

Tres. Se añade un artículo 34 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 34 ter. Régimen de la cuenta de garantía arancelaria.

1. Las únicas personas autorizadas para disponer de los fondos existentes en la cuenta de garantía arancelaria serán los secretarios judiciales de los juzgados con competencia en materia concursal.

2. Los secretarios gestionarán la cuenta y controlarán los ingresos y los cargos a través de la aplicación informática de titularidad del Ministerio de Justicia que este determine y que deberá ser validada por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado. La aplicación dispondrá de los mecanismos adecuados de control y seguridad y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes telemáticas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

3. En los casos de falta de medios informáticos adecuados o imposibilidad técnica sobrevenida, se podrán emitir mandamientos de pago u órdenes de transferencia de forma manual utilizando los impresos normalizados, y cuidando en estos casos los secretarios judiciales del control de los mandamientos u órdenes así emitidos.

4. El Libro de Registro de la cuenta se obtendrá de la propia aplicación informática.

5. El Ministerio de Justicia podrá supervisar el estado de la cuenta de garantía arancelaria mediante el aplicativo informático desarrollado al efecto por la entidad de crédito adjudicataria.”

Cuatro. Se añade un artículo 34 quater con la siguiente redacción:

“Artículo 34 quáter. Dotación de la cuenta de garantía arancelaria y obligaciones de comunicación.

1. Las cantidades a ingresar en la cuenta de garantía arancelaria se calcularán sobre las retribuciones que efectivamente perciba cada administrador concursal por su actuación en el concurso aplicando los siguientes porcentajes:

i) Un 2,5 por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 euros y los 50.000 euros.

ii) Un 5 por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.

iii) Un 10 por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros

2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la percepción efectiva de cualquier clase de retribución, la administración concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria las aportaciones obligatorias establecidas en el apartado anterior, calculadas sobre las cantidades efectivamente percibidas. Simultáneamente, la administración concursal o cada uno de los administradores concursales deberán dar cuenta al Secretario judicial del juzgado donde se tramita el concurso del importe ingresado.

3. Quedan excluidos de la obligación de dotación de la cuenta los administradores concursales cuya retribución no alcance para el conjunto del concurso los 2.565 euros, o aquellos que tengan derecho a ser resarcidos con cargo a la referida cuenta.

4. El concursado o cualquier otro tercero que abone cualquier clase de retribución a la Administración Concursal estará obligado a comunicar esta circunstancia al Secretario Judicial del Juzgado ante el que se tramita el concurso, con indicación del importe abonado y la fecha del pago. Igual obligación recaerá sobre la administración concursal respecto de las retribuciones de cualquier clase que pueda percibir.

5. Reglamentariamente se regulará el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX (nueva). Evaluación del funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria.

Transcurrido un año desde la efectiva puesta en marcha de la cuenta de garantía arancelaria, el Gobierno emitirá un informe de evaluación de su funcionamiento y de su suficiencia para atender el pago de los aranceles de administradores que no puedan sufragarse con cargo a la masa activa de los concursos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Arancel de derechos de los administradores concursales.

Hasta que se apruebe el nuevo desarrollo reglamentario del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el arancel de la administración concursal se regirá por lo dispuesto en el del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, con las siguientes especialidades:

a) La cantidad que resulte de la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales se incrementará hasta un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enunciados artículo 6.1 del mismo real decreto, sin que el incremento total pueda ser superior al 15 por ciento si el concurso fuera clasificado como de tamaño medio o superior al 25 por ciento si fuera clasificado de gran tamaño, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 34.2 b) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

b) La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 165

A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al cinco por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Régimen transitorio de pago con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.

Hasta que se apruebe reglamentariamente el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria será de aplicación el siguiente:

1. La cantidad máxima que podrá percibirse con cargo a la cuenta de garantía arancelaria por concurso será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal, una vez deducidas en su caso las cantidades que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria; y en todo caso con el límite de lo que resultase de dividir el total ingresado en la cuenta de garantía arancelaria durante un año, más el remanente de años anteriores si lo hubiere, entre el número de administradores con derecho a cobrar de la cuenta.

Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a los administradores, la cantidad máxima a percibir por cada uno de ellos con cargo a la cuenta guardará la misma proporción que represente el total ingresado en dicha cuenta sobre el total pendiente de pago.

2. La cantidad máxima que se pueda percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria será anotada en la cuenta por el Secretario judicial dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del auto que declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

3. Una vez determinada la cuantía de los pagos con cargo a la cuenta de garantía arancelaria según la regla del apartado 1, las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por la administración concursal se llevarán a cabo de forma electrónica y automática, mediante la aplicación informática, a lo largo del mes de enero del año siguiente a aquel en el que se generó el derecho.

4. Si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos del año siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación por disposición reglamentaria.

Reglamentariamente se podrán modificar:

- a) Los porcentajes del apartado 1 del artículo 34 quater.
- b) El porcentaje del 50 por ciento previsto en el artículo 34.2.b).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

«Nueva disposición final xxx (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El artículo 327 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda redactado como sigue:

“Artículo 327. Competencia y efectos de las inscripciones en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro independiente de licitadores y empresas clasificadas practicarán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las inscripciones de oficio de las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado anterior. Podrán practicar igualmente en dicho Registro las demás inscripciones indicadas en el citado apartado cuando se refieran a empresarios domiciliados en su ámbito territorial y así les sea solicitado por el interesado.

3. La práctica de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas exigirá la previa suscripción de un convenio a tal efecto con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Tanto las inscripciones practicadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo como las practicadas por los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación del Sector Público.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

«Nueva disposición final xxx (nueva). Modificación de la disposición adicional décima quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

La disposición adicional décima quinta de la Ley 36 /2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 queda redactada de la siguiente manera:

“Décima quinta. Contratación de personal de las sociedades mercantiles publicasen 2015.

Uno. En el año 2015, las sociedades mercantiles públicas a que se refiere el artículo 20 apartado uno de esta Ley, no podrán proceder a la contratación de nuevo personal.

Esta limitación no será de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente esté incluida la correspondiente sociedad mercantil. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

Además, las sociedades mercantiles públicas que hayan tenido beneficios en los últimos dos ejercicios podrán realizar, exclusivamente para procesos de consolidación de empleo temporal, contratos indefinidos con un límite del 90 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 21.Uno.3 de esta Ley.

Las sociedades mercantiles públicas que en el momento de entrada en vigor de esta disposición, y al amparo de la normativa vigente hasta ese momento, hubieran celebrado ya contratos de carácter indefinido, aplicarán lo dispuesto en el párrafo anterior teniendo en cuenta que en ningún caso la suma de los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de esta norma y de los celebrados al amparo de la misma, podrá superar el límite del 90% de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 21.uno.3 de esta ley.

Dos. En el caso de las sociedades mercantiles estatales, la contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, además de lo establecido en el apartado uno, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del accionista mayoritario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 168

Asimismo, la contratación temporal en las citadas sociedades, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado anterior, se hará de conformidad con los criterios e instrucciones que, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se dicten por el accionista mayoritario de las respectivas sociedades.

Las sociedades mercantiles estatales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, junto con la solicitud de autorización de la masa salarial, información relativa a la contratación temporal realizada en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y el coste de las mismas.

Tres. Lo dispuesto en el apartado uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone introducir un nuevo párrafo 19.º en la parte I de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Adicionalmente, se explícita en la disposición adicional segunda de la Ley Concursal una referencia a que la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, constituyen legislación especial aplicable en caso de concurso de determinados tipos de entidades. Esta previsión no afecta al régimen vigente, pues, tal y como prevé el apartado primero de la citada disposición, en el concurso de este tipo de entidades se aplicarán las especialidades previstas en su legislación específica, como es el caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta la exposición de motivos para hacer referencia a las modificaciones introducidos en las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado tercero del artículo 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 169

Se incluye un nuevo apartado en el artículo 1.Tercero («Tercero. Otras modificaciones») para introducir tres nuevas letras m), n) y ñ) en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2003 Concursal, con la siguiente redacción:

«**XXXX (nuevo)**. Se añaden tres nuevas letras “m)” “n)” y “ñ)” en el apartado 2 de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

m) La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

n) La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

ñ) El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXX (nueva)**. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva:

Uno. Se modifica el título del artículo 54 bis y sus apartados 1 y 2 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 54 bis. Condiciones para la gestión transfronteriza de IIC y para la prestación de servicios en otros Estados miembros por sociedades gestoras autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

1. Las SGIIC autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 podrán, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, gestionar IIC establecidas en otro Estado miembro siempre que la SGIIC esté autorizada a gestionar ese tipo de IIC así como prestar en otro Estado miembro los servicios a los que se refiere el artículo 40.1.a) y 40.2 para los que haya sido autorizada.

2. Toda gestora que se proponga gestionar IIC establecidas en otro Estado miembro o prestar los servicios a los que se refiere el apartado 1 por primera vez, comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente información:

a) El Estado miembro en el que se proponga gestionar las IIC directamente o mediante el establecimiento de una sucursal o prestar servicios a los que se refiere el artículo 40.1.a) y 40.2 para los que haya sido autorizada, y

b) Un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, los servicios que se proponga prestar o se identifiquen las IIC que se proponga gestionar.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 170

Dos. Se modifica el título del artículo 55 bis y sus apartados 1 y 5 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 55 bis. Condiciones para la gestión de IIC españolas y para la prestación de servicios en España por sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, y autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1. Toda sociedad gestora autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea al amparo de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, podrá gestionar IIC así como prestar servicios en España, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que la gestora esté autorizada por dicho Estado miembro a gestionar ese tipo de IIC o a prestar esos servicios.

(...)

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad gestora cualquier problema detectado que pueda afectar materialmente a la capacidad de la sociedad gestora para cumplir adecuadamente sus obligaciones legales o reglamentarias, que incidan en el ámbito supervisor de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXXX (nueva).** Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se modifica el título del artículo 81 y sus apartados 1 y 2 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 81. Condiciones para la gestión transfronteriza de ECR y EICC y para la prestación de servicios en otros Estados miembros por sociedades gestoras autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

1. Las SGEIC autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, podrán, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, gestionar ECR y EICC establecidas en otro Estado miembro, siempre que la SGEIC esté autorizada a gestionar ese tipo de entidades de inversión así como prestar en otro Estado miembro los servicios a los que se refiere el artículo 43.1 para los que haya sido autorizada.

2. Toda gestora que se proponga gestionar una ECR o EICC establecida en otro Estado miembro o prestar los servicios a los que se refiere el apartado 1 por primera vez, comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente información:

a) El Estado miembro en el que se proponga gestionar la ECR o EICC directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, o prestar los servicios a los que se refiere el artículo 43.1 para los que haya sido autorizada, y

b) un programa de actividad en el que se indiquen, en particular, los servicios que se proponga prestar o se identifiquen las ECR o EICC que se proponga gestionar.”

Dos. Se modifica el título del artículo 82 y sus apartados 1 y 6 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 82. Condiciones para la gestión de ECR y EICC españolas y para la prestación de servicios en España por sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1. Toda sociedad gestora autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea conforme a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, podrá gestionar ECR y EICC así como prestar servicios en España, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que esté autorizada por dicho Estado miembro a gestionar ese tipo de entidades de inversión o a prestar esos servicios.

(...)

6. La Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará sin demora e las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad gestora cualquier problema detectado que pueda afectar materialmente a la capacidad de la gestora para cumplir adecuadamente sus obligaciones legales o reglamentarias, que incidan en el ámbito supervisor de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 172

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular, párrafo I, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular, párrafo II, párrafo penúltimo y párrafo IV, párrafos primero, trigésimo segundo y trigésimotercero.

Título I

Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal)

- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural.

Apartado primero (arts. 178, 178 bis y 176 bis)

- Enmienda núm. 25, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 178 bis.1).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.2).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular, apartado dos (art. 178 bis.3 y 7).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.3).
- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.3.1.º).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.3.1.º).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3.1.º).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.3.2.º).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.3.3.º).
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.3.4.º).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.apartado 3.4.º).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3.4.º).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3.5.º).
- Enmienda núm. 26, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos [art. 178 bis. 3.5.º.iv)].
- Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.iv)].
- Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.iv)].
- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.v)].
- Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.v)].
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.v)].
- Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.3, número nuevo).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3, número nuevo).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.4).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.5 y 1º).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado dos (art. 178 bis.5.1.º).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.5.1.º).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.5.1.º).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.5. 2.º).
- Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo primero).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo primero).
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.6).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.6).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.6).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.7).
- Enmienda núm. 28, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 178 bis.7).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.7).
- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.7, párrafo primero).
- Enmienda núm. 1, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado dos [art. 178 bis.7.c)].

- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos [art. 178 bis.7.c)].
- Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos [art. 178 bis.7.c)].
- Enmienda núm. 18, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.8).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.8).
- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.8, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.8, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.8, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado dos (art. 178 bis, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 29, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos bis (nuevo) [art. 178 ter (nuevo)].

Apartado segundo (arts. 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 238 bis, 239, 240, 241, 242 y 242 bis)

- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 231.4).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 232.2, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 232.3, párrafo primero).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres (art. 233.1 y 3).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, apartado tres (art. 233.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro (art. 234.1, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, apartado cuatro (art. 234.1, párrafos nuevos).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU), apartado cinco (art. 235.2).
- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cinco (art. 235.2, párrafo primero).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, apartado cinco [art. 235.2, párrafo primero y letra a)].
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado cinco (art. 235.4).
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado cinco (art. 235.4, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cinco (art. 235.4, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista, apartado cinco (art. 235, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista, apartado seis [art. 236.1.c)].
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, apartado seis (art. 236.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis (art. 236.2).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, apartado siete [art. 238.1.a) y b)].
- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU), apartado siete (art. 238.3).
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ocho (art. 238 bis.3, párrafo primero).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, apartado ocho [art. 238 bis.3. a) y b)].
- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ocho (art. 238 bis, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, apartado ocho (art. 238 bis, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Catalán (CiU), apartado diez (art. 240.1 y 3).
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado diez (art. 240.3).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado diez (art. 240.3 y 4).
- Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural, apartado doce (art. 242.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, apartado doce (art. 242.2, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, apartado doce (art. 242.2, ordinal nuevo).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, apartado doce (art. 242.2, ordinales nuevos).
- Enmienda núm. 32, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado trece (art. 242 bis).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Catalán (CiU), apartado trece (art. 242 bis).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, apartado trece (art. 242 bis).
- Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.1.º).
- Enmienda núm. 54, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.2.º).
- Enmienda núm. 55, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.3.º).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular, apartado trece (art. 242 bis.1.3.º).
- Enmienda núm. 56, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.8.º).
- Enmienda núm. 57, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Trece (art. 242 bis.2).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 174

Apartado tercero (arts. 92, 93.2 y 94)

- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, apartado uno pre (nuevo) (art. 5 bis.4 y 5).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, apartado tres (art. 94.5 b) y párrafo noveno).
- Enmienda núm. 58, del G.P. La Izquierda Plural, apartado tres [art. 94.5.b)].
- Enmienda núm. 59, del G.P. La Izquierda Plural, apartado tres (art. 94.5, párrafo noveno).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular, apartado nuevo (D.A. segunda.2, letras nuevas).

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 109, del G.P. Catalán (CiU), (art.27).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular, apartados nuevos (arts. 34.2, 34 bis, 34 ter y 34 quáter nuevos).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, (D.A. nueva).

Artículo 2 (Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos) (arts. 3, 5 y anexo).

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado uno pre (nuevo) (art. 1 bis nuevo).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado uno pre bis (nuevo) (art. 2).
- Enmienda núm. 33, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado uno (art. 3.1).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno (art. 3.1).
- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno [art. 3.1.a)].
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, apartado uno [art. 3.1.b)].
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, apartado uno [art. 3.1.b).2.º y 3.º].
- Enmienda núm. 61, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno [art. 3.1.b).2.º].
- Enmienda núm. 62, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno [art. 3.1.b).3.º].
- Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 5).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 5.1).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 5.2 y 3).
- Enmienda núm. 34, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 5.2).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 5.2, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, apartado dos bis (nuevo) (D.A. nueva).

Artículo 3 (Modificación Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social) (art. 1)

- Enmienda núm. 102, del G.P. Catalán (CiU), (art. 1).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, [art. 1.2. b) y c)].
- Enmienda núm. 65, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (arts. 1, 2 y 3).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo (art. 1 bis).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 66, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (art. 3 bis).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, apartado nuevo (art. 6 bis).
- Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (D.A. Primera).

Título II

Capítulo I

Artículo 4 (Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio) (art. 81 bis, D.A. 42.^a y D.A. 43.^a)

- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 81 bis.2 párrafo nuevo).

Artículo 5 (Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) (art. 35 y D.A.13.^a)

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 175

Artículo 6 (Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad) (art.12)

— Sin enmiendas.

Artículo 7 (Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) (art. 124)

— Enmienda núm. 105, del G.P. Catalán (CiU), (art. 124.3).

— Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural, [art. 124.3.a)].

Capítulo II

Artículo 8

— Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Popular, apartado 3, párrafo primero.

— Enmienda núm. 106, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra c).

Artículo 9 (Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo) (art. 30)

— Enmienda núm. 175, del G.P. Popular, (art. 30).

— Enmienda núm. 19, del G.P. Unión Progreso y Democracia, [art. 30.1.b)].

Artículo 10

— Enmienda núm. 20, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Capítulo III

Artículo 11 (Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses) (arts. 4, 6, 7 y 8)

— Enmienda núm. 107, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno (art. 4).

— Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 4).

— Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado uno [(art. 4.2.b)].

— Enmienda núm. 108, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo (D.T. nueva).

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 35, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).

— Enmienda núm. 63, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

— Enmienda núm. 110, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 176

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 178, del G.P. Popular.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria

— Enmienda núm. 173, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 177

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 117, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Popular.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de junio de 2015

Núm. 137-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000137 Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2015—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del RDL 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 2015.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.1.º Dos

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime la letra c) del apartado 7 del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Con este apartado, se diluye cualquier posibilidad de segunda oportunidad, puesto que es revocable por el simple hecho de la situación del deudor mejor. Ello provocará que las personas afectadas vivan con la angustia de no saber con certeza si la deuda ha sido perdonada o no, pues incluso si tienen éxito

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 2

una vez iniciada una «segunda oportunidad económica», podrán tener que responder de deudas pasadas, aunque los acreedores hayan firmado ante notario un acuerdo de compensación de las mismas. Hay un trato discriminatorio con las personas jurídicas, donde no se impone este requisito, además de que el efecto directo será perverso: ante la amenaza de la revocación del concurso, muchos afectados se optarán durante ese tiempo por sobrevivir en la economía sumergida.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.2.º Cinco

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 4 del artículo 235 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Con este apartado, no hay segunda oportunidad para quien haya avalado a un deudor, puesto que se habilita a los acreedores a dirigirse contra los avales para que estos respondan con la deuda pendiente, en muchos casos prestados de buena fe.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.2.º Diez

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 3 del artículo 240 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Con este apartado, no hay segunda oportunidad para quien haya avalado a un deudor, puesto que se permite que los acreedores disconformes con el acuerdo, puedan seguir actuando contra los avales para que estos respondan con la deuda pendiente, en muchos casos prestados de buena fe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Cuatro (Nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado:

«Cuatro. Se añade un nuevo artículo, a continuación del 1, al Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos con la siguiente redacción:

“Artículo 1 bis. Oposición a la ejecución hipotecaria de vivienda habitual de deudores de buena fe en situación de insolvencia sobrevenida por la crisis económica.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones judiciales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, formulase oposición fundamentada en las causas previstas en esta Ley, o en el caso de bienes hipotecados no entregase el bien inmueble cuando sea admisible la dación en pago, el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 80 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 80 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 80 por 100 de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Así mismo, durante el mismo plazo, el ejecutante podrá formular propuesta de dación en pago del total de la deuda por el valor alcanzado en la subasta, siempre que la situación deudor se considere que ha sido de buena fe por haber sido provocada por causas ajenas a su voluntad y el valor de tasación de la vivienda admitido por el acreedor ejecutante en la concesión del préstamo hipotecario sea superior a la deuda pendiente.

Cuando el ejecutante no haga uso de las facultades reguladas en los párrafos precedentes, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 80 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el Secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Se modifica el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. En los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1.^a) Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2.^a) Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.

No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad.

3.^a) En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

4.^a) Cuando la ejecución se dirija contra bienes inmuebles hipotecados cuyo destino sea la vivienda habitual del deudor que haya actuado de buena fe, y que al mismo tiempo, tenga un nivel de rentas inferior a las obtenidas en el momento de formalización del crédito con garantía hipotecaria, y acredite imposibilidad de acceder a una vivienda digna en función de sus actuales circunstancias durante el plazo de duración estimada del proceso ejecutivo.

5.^a) La existencia y aplicación de cláusulas abusivas que impliquen un desequilibrio relevante en la relación contractual que limite la defensa del ejecutado o implique una penalización excesiva en relación al derecho que se reclama, cuando la persona contra la que se dirige la ejecución tenga la consideración de consumidor o usuario según la normativa aplicable.

2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar cuatro días desde la citación, comparecencia en la que el Tribunal oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día, pudiendo prorrogar dicho plazo en caso de que se haya formulado oposición basada en las causas 4.^a y 5.^a del apartado anterior hasta un máximo de un mes.

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución.

En caso de que se estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

En el supuesto de que la oposición se fundará en la causa 4.^a podrá, bien desestimarla al no haberse acreditado mediante las pruebas presentadas y admitidas los presupuestos fácticos descritos dicho apartado, ordenado continuar la ejecución; o bien estimarla, pudiendo acordar una modificación o moratoria en el pago de los plazos pactados acomodándolos a la situación económica del deudor, la transformación en un contrato de arrendamiento con opción a compra o a la condonación parcial de la deuda siempre que con ello se alcance una compensación equilibrada entre la satisfacción de los intereses del acreedor y el derecho al acceso a una vivienda por parte del deudor.

En el supuesto de que la oposición se fundará en la causa 5.^a podrá, bien desestimarla al no haberse acreditado la aplicación de cláusulas abusivas o que impliquen un desequilibrio relevante conforme dicho apartado, ordenado continuar la ejecución; o bien estimarla, declarando la anulación de las cláusulas que se estimen abusivas o que causan un grave perjuicio en el ejecutado que tiene la condición de consumidor o usuario y ordenar la paralización de la ejecución hipotecaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 5

4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o estimación o desestimación basadas en la causa 4.ª del apartado 1 podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de este caso, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.»»

JUSTIFICACIÓN

La situación de sobreendeudamiento y emergencia habitacional que sufre el Estado español necesita políticas valientes en materia de vivienda, como la dación en pago retroactiva, además de una moratoria real de desahucios y alquiler social. Esa sería una segunda oportunidad real para las 570.000 familias inmersas en una ejecución hipotecaria desde el inicio de la crisis.

El denominado Código de Buenas Prácticas ha sido un sonoro fracaso, que este Real Decreto-ley intenta reanimar. En los casi tres años desde su aplicación, según la PAH, solo se ha conseguido daciones en pago para un 0,7% de los afectados, y por su parte el fondo social de vivienda solo ha concedido alquileres sociales a un 0,4% de las ejecuciones hipotecarias. Por otra parte, la falsa moratoria de los desahucios ha tenido unos efectos ínfimos parando solo el 8% de los 120.000 desahucios durante su vigencia, e incluso se ha reanudado un incremento de desahucios. Por ello, para que este Real Decreto-ley no siga en esa línea de legislar contra los intereses de las personas y permitir que los grandes bancos privados, a pesar de haber recibido ayudas públicas multimillonarias, sigan instando y practicando ejecuciones hipotecarias, se debe abordar la regulación de la dación en pago de forma efectiva.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11. Uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto de la letra b) apartado 2 del artículo 4, por el siguiente texto:

«b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora, así como todas aquellas que, según la legislación mercantil o fiscal, tengan la condición de pequeña o mediana empresa.»»

JUSTIFICACIÓN

Extender la exención subjetiva de las tasas judiciales a las pequeñas y medianas empresas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Primero. Dos

De modificación.

Artículo 1. Primero. Dos. Al artículo 178 bis, apartado 5 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifica el apartado 5 quedando redactado en los siguientes términos:

«5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho... de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes... exceptuando los créditos por alimentos.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No se contempla que puedan ser exonerados los créditos de derecho público. El tratamiento del crédito público se separa de las recomendaciones realizadas a nivel internacional. En primer lugar no se concreta el concepto de créditos públicos, así en la mayoría de los países de nuestro entorno. Sin embargo, en el RD Ley no se ha hecho ni siquiera una discriminación, ya que ha introducido directamente una remisión a un concepto amplio de créditos públicos dentro del apartado de deudas no exonerables que puede comprender desde tributos hasta multas de tráfico. Entendemos que este concepto amplio de crédito público no puede dejarse como no exonerable.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Primero. Dos

De adición.

Artículo 1. Primero. Dos. Al artículo 178 bis, nuevo apartado 9 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se añade un nuevo apartado 9 con el siguiente texto:

«9. Los acreedores mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el beneficiario de la exoneración del pasivo insatisfecho, los fiadores o avalistas, excepto cuando se hallen situados en el umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.»

JUSTIFICACIÓN

El RD Ley, deja a salvo el derecho de los acreedores frente a todos los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores y avalistas, quienes no pueden verse beneficiados por las quitas y esperas que puedan acordarse en la fase previa extrajudicial ni pueden invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado en fase judicial. Claramente se deja a un lado el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 7

acuciante tema de los fiadores y avalistas familiares del deudor insolvente (en la mayoría de los casos los padres) y que se encuentren dentro de los parámetros del artículo 3.1 del RD Ley 6/2012, de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que hipotecan su vivienda habitual para avalar o fiar al deudor y ven cómo los acreedores se dirigen contra ellos y ejecutan las garantías sobre sus viviendas.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Segundo. Uno.

De modificación.

Artículo 1. Segundo. Uno. Artículo 231 apartado 5 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifica el apartado 5 del artículo 231, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

No se contempla que puedan ser exonerados en los acuerdos extrajudiciales los créditos de derecho público. El tratamiento del crédito público se separa de las recomendaciones realizadas a nivel internacional. En primer lugar no se concreta el concepto de créditos públicos, así en la mayoría de los países de nuestro entorno. Sin embargo, en el RD Ley no se ha hecho ni siquiera una discriminación, ya que ha introducido directamente una remisión a un concepto amplio de créditos públicos dentro del apartado de deudas no exonerables que puede comprender desde tributos hasta multas de tráfico. Entendemos que este concepto amplio de crédito público no puede dejarse como no exonerable y además entendemos que, coherenciando con la anterior enmienda al artículo 178 bis apartado 5, se da el mismo tratamiento al crédito público tanto en la vía judicial como en la extrajudicial.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Segundo. Diez

De modificación.

Artículo 1. Segundo. Diez. Artículo 240 apartados 3 y 4 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 240 quedando redactados como sigue:

«3. Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquéllos. Se exceptúa a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 8

aquellos obligados solidariamente, fiadores o avalistas que se hallen situados en el umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

4. Respecto de los acreedores que hayan suscrito el acuerdo extrajudicial, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados, fiadores o avalistas, dependerá de lo que se hubiera acordado en la respectiva relación jurídica, exceptuando aquellos obligados solidariamente con el deudor, fiadores o avalistas, que se hallen situados en el umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.»

JUSTIFICACIÓN

El RD Ley, deja a salvo el derecho de los acreedores frente a todos los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores y avalistas, quienes no pueden verse beneficiados por las quitas y esperas que puedan acordarse en la fase previa extrajudicial ni pueden invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado en fase judicial. Claramente se deja a un lado el acuciente tema de los fiadores y avalistas familiares del deudor insolvente (en la mayoría de los casos los padres) y que se encuentren dentro de los parámetros del artículo 3.1 del RD Ley 6/2012, de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que hipotecan su vivienda habitual para avalar o fiar al deudor y ven cómo los acreedores se dirigen contra ellos y ejecutan las garantías sobre sus viviendas.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2. Apartado dos.

De modificación.

Artículo 2 del RD Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Se modifica el artículo 2, apartado dos con la siguiente redacción:

«1. El Código de Buenas Prácticas incluido en el Anexo será de adhesión obligatoria por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de 300.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.

3. (Supresión).

3. (El actual 4 se reenumera como 3). Desde la entrada en vigor de la presente Ley, y una vez que se produzca la acreditación por parte del deudor de que se encuentra situado dentro del umbral de exclusión, serán de obligada aplicación las previsiones del Código de Buenas Prácticas. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá compeler a la otra a la formalización en escritura pública de la novación del contrato resultante de la aplicación de las previsiones contenidas en el Código de Buenas Prácticas. Los costes de dicha formalización correrán a cargo de la parte que la solicite.

(Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

No nos parece adecuado que el código de buenas prácticas sea de adhesión voluntaria. Por otra parte entendemos que la aplicación de dicho Código, en su integridad; es decir, con todas sus medidas, debe poder aplicarse a las hipotecas constituidas hasta el límite único de 300.000 euros sin diferenciar según las medidas a aplicar entre diferentes categorías de hipotecas tal y como está en la actualidad el texto del RD Ley 6/2012.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

«Disposición adicional (ordinal que corresponda). Aplicación de las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto la financiación como el control, revisión y en su caso reintegro de las bonificaciones contempladas en los artículos 8 y 9 de esta Ley se llevarán a cabo conforme a las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad Autónoma, recogidas en las transferencias aprobadas por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, y por el Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Función Pública Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta la competencia material para la gestión de las políticas activas de empleo (ejecución de la legislación laboral) de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.7 de la Constitución y en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía de Gernika. El traspaso de los medios para su desempeño se materializó mediante el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, aprobado por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, cuyo apartado B2b) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo de todas las funciones de ejecución en materia de fomento y apoyo al empleo y aquellas que, en relación con los programas de políticas activas de empleo establecidos en la legislación laboral, viene desarrollando en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el Servicio Público de Empleo Estatal y, en todo caso, las relativas a:

b) Los incentivos a la contratación, mediante el régimen de bonificaciones de las cuotas sociales, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, en relación con los trabajadores y trabajadoras de los centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como respecto de los trabajadores y trabajadoras autónomos radicados en la misma.

En aplicación de los principios que informan el sistema de la Seguridad Social, la Comunidad Autónoma del País Vasco compensará a ésta el coste de tales bonificaciones, de acuerdo con el apartado G).3.b) de este acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 10

Por otro lado, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de junio de 2011, aprobado por el Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Función Pública Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, le corresponde de forma específica a la Comunidad Autónoma de Euskadi la vigilancia y la exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y el contenido normativo de los convenios colectivos, en los siguientes ámbitos:

3. Empleo: Colocación, empleo, formación profesional ocupacional y continua, empresas de trabajo temporal, agencias de colocación y planes de servicios integrados para el empleo, y en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, incentivos a la contratación mediante régimen de bonificaciones de las cuotas sociales.

De acuerdo con lo expuesto, los artículos 8 y 9 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, ignoran el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi en tanto atribuyen al Servicio Público de Empleo Estatal la financiación, así como el control y revisión, de las «bonificaciones» de las cuotas empresariales de la Seguridad Social por contratación indefinida de trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, (no así por las «reducciones» por contratación indefinida de otro tipo de trabajadores), y de las «bonificaciones» de las cuotas a favor de los trabajadores autónomos por cuidado de menores de siete años a su cargo y de familiares en situación de dependencia.

Por último se debe señalar que la referencia sobre el control y revisión de estas bonificaciones contenida en el apartado noveno del artículo 8 del Real Decreto-ley así como en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera de la Ley 43/2006 en relación a las bonificaciones de los trabajadores autónomos, atribuyendo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tales funciones de control y revisión deberá entenderse conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, que asigna a la Comunidad Autónoma de Euskadi el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto del control y revisión de las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio de Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º **Que el deudor no haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.**

4.º **Que el sobreendeudamiento del deudor no se ha producido como consecuencia de una gestión patrimonial negligente, para lo cual el juez deberá valorar, entre otras circunstancias, la información patrimonial suministrada al acreedor antes de la concesión del préstamo, el carácter suntuario o necesario de los gastos realizados en los 5 años anteriores a la declaración de concurso, el nivel social-profesional del deudor y las circunstancias personales del sobreendeudamiento.**

5.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

6.º Que, alternativamente al número anterior:

- i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.»

Texto que se sustituye:

«3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

- i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen dos condiciones adicionales (nuevos puntos 3.º y 4.º) ya que no basta que el concurso no sea culpable y que el concursado no haya cometido delitos. Es necesario exigir un plus en la conducta del deudor que le haga merecedor de la exoneración, con la finalidad de evitar conductas oportunistas, tal como se reconoce en el Derecho comparado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 12

Se elimina la exigencia del antiguo punto 4.º ya que no cuenta con la debida justificación, si queremos verdaderamente evitar las situaciones de exclusión social.

Se elimina el punto 5.º V) ya que la publicidad adicional que impone este artículo puede evitar la recuperación del deudor al excluirle de la posibilidad de obtener crédito.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.4.

De modificación.

Texto que se propone:

«4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que, en su caso, formulen oposición a la concesión del beneficio.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.»

Texto que se sustituye:

«4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción vigente se contradice el párrafo primero con el tercero pues se dice en el primero que los acreedores podrán alegar lo que estimen oportuno y en el párrafo tercero tasa las causas de oposición. Más correcto desde el punto de vista técnico es que el párrafo tercero pase a ser el segundo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.5.1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 3.º y 4.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando **los créditos por alimentos e indemnizaciones de daños y perjuicios debidas a personas especialmente relacionadas con el concursado.**

Los créditos tributarios y demás de Derecho Público así como los créditos de la Seguridad Social, que no tengan carácter punitivo solo serán exonerados si en el plazo de tres años a contar desde la conclusión del concurso, el deudor ha abonado el 50% del importe de los mismos.»

Texto que se sustituye:

«5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.»

JUSTIFICACIÓN

No procede exonerar las deudas que evidencian una conducta reprochable del deudor. El artículo 92 LC subordina los créditos de que fueren titulares personas especialmente relacionadas con el deudor. No parece razonable que si el concursado ha causado daños a una persona con la que le une vínculos familiares, tal crédito pueda ser exonerado en un procedimiento concursal.

El crédito público se erige en una de las deudas que más ha contribuido a la insolvencia de los deudores, sobre todo a los pequeños empresarios de la insolvencia de las personas físicas que realizan actividad económica por cuenta propia. Se sigue la Recomendación 195 del a Guía Legislativa de Uncitral sobre el régimen de la insolvencia que dispone en relación con la exoneración del pasivo pendiente que «convendrá reducir al mínimo las deudas excluidas con objeto de facilitar que el deudor pueda reemprender su negocio sobre una base firme».

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.5.2.º

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 14

Texto que se propone:

«2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.

Respecto de las deudas garantizadas con hipoteca, el Juez valorará el conocimiento que el acreedor tenía de la situación de endeudamiento del deudor en el momento de la celebración del contrato, pudiendo ordenar la exoneración en caso de comportamiento irresponsable del acreedor. En el caso de entidades y establecimiento financieros de crédito, se valorará el grado de cumplimiento de los deberes legales de préstamo responsable.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. **El concursado quedará liberado frente al deudor solidario, fiador u otro garante, en idéntica medida a la que resulte liberado frente al acreedor.**

Si el concursado estuviera casado en régimen de gananciales u otro de comunidad y no se hubiera procedido a la liquidación del régimen económico conyugal, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.»

Texto que se sustituye:

«2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado.

Si el concursado estuviera casado en régimen de gananciales u otro de comunidad y no se hubiera procedido a la liquidación del régimen económico conyugal, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como novedad el posible impacto concursal del incumplimiento de deberes de préstamo responsable recientemente regulados en el Derecho español, lo que supondrá un estímulo a su cumplimiento por las entidades financieras evitando otra crisis financiera como la actual. Es imprescindible introducir medidas de carácter preventivo que desincentiven la concesión irresponsable de crédito.

Por otro lado, se establece que el concursado quede liberado frente al deudor solidario, fiador u otro garante, en idéntica medida a la que resulte liberado frente al acreedor. Es necesario aclarar este tema, precisando que el concursado queda liberado de la reclamación de fiadores o codeudores solidarios en vía de regreso. De lo contrario, se reduce el ámbito de la exoneración en función de que los garantes satisfagan el crédito antes o después de la declaración de concurso del deudor principal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.6

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los tres años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los tres años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.»

Texto que se sustituye:

«6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se siguen las orientaciones del FMI en el Informe publicado el 20 de junio de 2014 y de la UE en la Recomendación de 12 de marzo de 2014, que expresamente señala que «a los empresarios (y también a los consumidores) se les deberían condonar totalmente las deudas incursas en las insolvencia en un plazo máximo de tres años».

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los **tres** años siguientes a su concesión:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.**

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

Texto que se sustituye:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.
- c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o
- d) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión apartado (b) debido a que en la previa audiencia a los acreedores que se establece en el apartado 8, podrían éstos alegar el incumplimiento del plan de pagos.

Supresión apartado (c) porque la posible revocación por mejora de la situación económica del deudor carece de antecedente en el Derecho comparado e implica en la práctica desactivar los beneficios que estas medidas de segunda oportunidad persiguen. Con esta exigencia la reforma queda prácticamente sin sentido. Se trata de una excepción que desnaturaliza el régimen de segunda oportunidad y ralentiza sus positivos efectos económicos, pues el deudor puede no tener interés en iniciar otra actividad empresarial (y crear puestos de trabajo) si corre el riesgo de perder la exoneración decretada. En definitiva, implica un incentivo a su actuación a través de testaferros, algo que puede ser difícil de detectar por los acreedores, con graves perjuicios para el conjunto de la sociedad.

Por su parte, el Banco Mundial en el Informe sobre insolvencia de persona natural de 2012 realizado, como explícitamente se dice «con el objetivo de servir de orientación a los países que están considerando incorporar un sistema de insolvencia personal» señala que: «los beneficios de la exoneración de deudas pueden convertirse en ilusorios si no se respeta la exoneración de deudas una vez que el procedimiento concursal ha concluido».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 1, apartado primero. Dos. 178 bis.8

De modificación.

Texto que se propone:

«Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio por no concurrir causa para ello el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor **en los términos del apartado 3.4.º o del apartado 5 de este artículo**, que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargable los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.»

Texto que se sustituye:

«8. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargable los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Con la vigente regulación no queda claro qué pasivo insatisfecho puede exonerar el Juez cuando el deudor no ha cumplido el plan de pagos. Si no se aclara este extremo, algunos jueces podrían extender la exoneración a límites no queridos por el legislador, con base en una interpretación literal. Aunque con arreglo a un recto criterio de interpretación pueda entenderse que se refiere solo al pasivo exonerable (y no al afectado por el plan de pagos), por razones de seguridad jurídica conviene aclarar este extremo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 9, apartado artículo 30.1.b

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 30 a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia **o de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento**, debidamente acreditadas.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 30. Bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia debidamente acreditada.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar al nuevo beneficio social las situaciones de discapacidad, que según el tenor literal del texto legal quedarían excluidas, pues solo se tienen presentes las de dependencia. La mayor parte de las personas con discapacidad no son a la vez personas en situación de dependencia, por lo que no se permitiría a todo trabajador autónomo que tenga en su familia a personas con discapacidad acceder a este apoyo, lo que constituiría una injusticia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 19

Además, en el ordenamiento jurídico sociolaboral, históricamente las situaciones más protegidas son las de discapacidad, más amplias y extendidas que las de dependencia, que no tienen esa tradición jurídica. No se entendería que se quebrase esta línea de protección, beneficiando solo a las personas en situación de dependencia y no a las que presentan una discapacidad legalmente reconocida.

Con esta enmienda, se otorgaría idéntico tratamiento a ambas situaciones, sin agravios comparativos.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas necesarias para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria en favor de los trabajadores eventuales agrarios ~~de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura~~, afectados por el descenso de producción del olivar como consecuencia de la sequía.

1. Los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual ~~que residan en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura~~, podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en el artículo tercero de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, o de la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ~~residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura~~, aun cuando no tengan cubierto el número mínimo de jornadas reales cotizadas establecido en el artículo 2.1.c) o en el artículo 2.1.d), respectivamente, de los citados reales decretos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cubierto un mínimo de 20 jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.
b) Reunir el resto de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.
c) Solicitarlo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2. Cuando se aplique lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas a los efectos de lo establecido en:

a) El artículo 5.1.a) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.
b) Los artículos 4.1 y 5.1.a) del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

3. En las solicitudes que se presenten en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley en el ámbito territorial indicado en el apartado 1, se estará a lo siguiente:

a) Para aplicar la disposición transitoria primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se deberá completar un número mínimo de 20 jornadas reales cotizadas, en la forma prevista en dicha disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Para aplicar lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas cuando se acredite un número igual o superior a 20 jornadas reales cotizadas.

4. Se suprime la disposición adicional primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, de manera que el ámbito de aplicación territorial del subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se extenderá a todas las Comunidades Autónomas, no limitándose a Andalucía y Extremadura.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 10. Reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas necesarias para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria en favor de los trabajadores eventuales agrarios de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, afectados por el descenso de producción del olivar como consecuencia de la sequía.

1. Los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que residan en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en el artículo tercero de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, o de la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, aun cuando no tengan cubierto el número mínimo de jornadas reales cotizadas establecido en el artículo 2.1.c) o en el artículo 2.1.d), respectivamente, de los citados reales decretos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener cubierto un mínimo de 20 jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.
- b) Reunir el resto de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.
- c) Solicitarlo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2. Cuando se aplique lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas a los efectos de lo establecido en:

- a) El artículo 5.1.a) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.
- b) Los artículos 4.1 y 5.1.a) del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

3. En las solicitudes que se presenten en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley en el ámbito territorial indicado en el apartado 1, se estará a lo siguiente:

- a) Para aplicar la disposición transitoria primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se deberá completar un número mínimo de 20 jornadas reales cotizadas, en la forma prevista en dicha disposición.
- b) Para aplicar lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas cuando se acredite un número igual o superior a 20 jornadas reales cotizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Terminar con el carácter discriminatorio del actual subsidio agrario, hoy limitado a los residentes de Andalucía y Extremadura (de forma que ni siquiera un trabajador eventual agrario que haya trabajado en esas CC.AA. pero resida en otra puede cobrarlo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno presentará ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma del mercado de trabajo que introduzca el contrato indefinido único con indemnización creciente, para dar estabilidad en el empleo a los jóvenes y favorecer la igualdad de oportunidades. Las cantidades que se ahorrarán gracias al contrato único, al hacerse innecesarios los incentivos al empleo indefinido, pasarán a destinarse a mejorar la formación de los parados.»

JUSTIFICACIÓN

La concatenación de contratos temporales tiene efectos negativos sobre la productividad, las condiciones de trabajo, la formación de los trabajadores y la planificación personal, especialmente entre los jóvenes. Actualmente se destinan alrededor 4.000 millones de euros anualmente a bonificar a las empresas la contratación indefinida, una solución ineficiente y muy costosa para el presupuesto público. La solución de estos problemas consiste en sustituir el modelo de contratación actual por un contrato indefinido único.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno presentará ante las Cortes Generales una reforma del Estatuto del Trabajador Autónomo para que sus cotizaciones a la Seguridad Social estén en función de los ingresos reales, evitando que coticen por bases ficticias mayores.

Esta reforma incorporará también la publicidad motivada de la calificación de crédito asignada a autónomos y Pymes por las entidades financieras y la revisión de los criterios para que el consumo de capital bancario del crédito a autónomos y Pymes no penalice tanto la concesión de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar problemas de fondo que penalizan la actividad de los autónomos en nuestro país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno presentará ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma fiscal que contenga las siguientes medidas:

- 1) Incrementar hasta los 14.000 euros el mínimo exento en el IRPF para los perceptores de rentas de reducida cuantía, de manera que beneficie a quien percibe catorce pagas anuales de 1.000 euros.
- 2) Elevar de 60.000 a 95.000 euros el nivel de renta a partir del cual comienza a aplicarse en el IRPF el tipo marginal máximo.
- 3) Rebajar el IVA cultural y educativo, así como igualar los libros y periódicos electrónicos con las versiones en papel.
- 4) Hacer que la recaudación de la subida del IVA de productos sanitarios y equipos médicos debida a la sentencia del TJUE revierta a la sanidad.
- 5) Elaborar un Estatuto de la Agencia Tributaria que garantice su independencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario rebajar la carga fiscal desmesurada que soportan las clases medias y trabajadoras en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario de la actividad de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito regulados en el artículo 69 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley en su actual redacción tan sólo contiene medidas para facilitar el cese de actividad de los empresarios y autónomos. Sin embargo, no contiene medidas para facilitar el re-emprendimiento y la vuelta a la actividad empresarial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 23

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia la diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 2015.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.1.

De modificación.

Se modifica el número 1 del artículo 178.bis) de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1.Primerο en los siguientes términos:

«Artículo 178 bis. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, en los términos establecidos en el artículo siguiente, cuando resulte imposible llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos y no ejerza una actividad empresarial o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

Es necesario dotar de flexibilidad a los mecanismos de segunda oportunidad, sin que sea razonable exigir la tramitación de un procedimiento concursal cuando las personas naturales no ejerzan una actividad económica o empresarial. Se propone por tanto un modelo diferenciado como se recoge en la propia ley concursal en otras materias, como en el acuerdo extrajudicial de pagos.

Mientras que en la legislación hasta ahora vigente, se permitía que al deudor persona física que concluya el concurso por liquidación de la masa activa, quede liberado de forma automática de las deudas que no ha abonado en alguno de estos casos:

— En general, que hubiera satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos privilegiados, y al menos, el 25 de los créditos ordinarios.

— Si hubiera intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos, hubiera abonado los créditos contra la masa del concurso, y los créditos concursales privilegiados, pero sin necesidad de abonar el 25 de los ordinarios.

Se trataba de un efecto directo previsto por la ley, y obligaba al Juez a declarar la cancelación de las deudas no satisfechas si concurren estos requisitos. Además, esa liberación era definitiva e irrevocable.

Ahora la norma parte de la regla general de que la conclusión del concurso por liquidación de la masa activa supondrá que «el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes». Se invierte la regla y ahora se generaliza el carácter perpetuo de las obligaciones insatisfechas, y se reconoce expresamente que tras la liquidación, los acreedores podrán despachar ejecución contra el patrimonio del deudor, si es que fuera encontrado o generara nuevos ingresos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 24

Lo que se permite ahora a la persona física que ha generado la insolvencia es promover un proceso judicial para que se valoren ciertos requisitos y pueda judicialmente declararse la liberación de sus deudas, con ciertos límites. Pero en lugar de ser un efecto automático, tiene que emprender un costoso proceso judicial y demostrar la concurrencia de toda una serie de requisitos, algunos de los cuales de valoración muy difícil que hace imprevisible en resultado de esa reclamación.

En concreto, se requiere la liquidación de su patrimonio como primer presupuesto, con lo que está dicho que no estamos ante una segunda oportunidad, sino con la privación de todos los elementos patrimoniales y todos los activos de los que tenga la familia, sin contemplarse siquiera la preservación del derecho a la ocupación de una vivienda.

De esta forma, la enmienda pretende establecer un régimen específico de segunda oportunidad en caso de personas físicas que no ejercen una actividad empresarial o profesional, lo que permite una evaluación mucho más sencilla de su situación de insolvencia sin necesidad de acudir a los trámites costosos de un proceso concursal.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.3.5.º.iv)

De supresión.

Se suprime el apartado iv) del ordinal 5.º del número 3 del artículo 178.bis de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1. Primero.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

Se propone suprimir el inciso que establece como requisito ser considerado deudor de buena fe y poder exonerarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho el que la persona «No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad».

En el RDL 1/2015 se introduce como novedad que flexibiliza el acceso a la liberación de las deudas aunque no hubiera satisfecho las deudas contra la masa ni los créditos privilegiados, bajo ciertos requisitos, el más relevante, el que acepte someterse a un plan de pagos, pero también el no haber rechazado en los cuatro años anteriores al concurso una oferta de colocación adecuada.

De esta forma, la gestión del servicio de Empleo, cuando una persona rechace una oferta, aunque no perciba prestaciones por desempleo, se convierte en un mecanismo para eliminar la posibilidad de reducir sus deudas en caso de futura insolvencia. Es una exigencia claramente desproporcionada, pues los motivos del rechazo no se basan en la voluntad de seguir cobrando prestaciones, sino en la mera voluntad de la persona que optar por otra opción profesional, —por ejemplo, hacer estudios universitarios o mejorar su cualificación— y tampoco se toma en cuenta que la oferta se corresponda con un empleo temporal o precario. Es lamentable que se aprovechen los mecanismos de segunda oportunidad para criminalizar a las personas desempleadas que no se sometan a cualquier oferta de empleo precario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.5

De modificación.

Se modifica el siguiente párrafo del número 5 del artículo 178.bis) de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1.Primerο:

«Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y (...).»

Se modifica en los siguientes términos:

«Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, sin perjuicio de que lo obtengan en el procedimiento que proceda, según que ejerzan o no actividades empresariales o profesionales. En todo caso, el órgano judicial podrá determinar el alcance de los beneficios establecidos en el plan de pagos, o de exoneración del pasivo insatisfecho a los fiadores o avalistas, en la medida necesaria para preservar su derecho a la vivienda habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La situación de los fiadores y avalistas no puede ser una vía para ampliar la cadena de sujetos afectados por la insolvencia y que se ven arrastrados a la pérdida de su vivienda habitual. Se hace preciso simplificar el procedimiento eliminando la necesidad de acudir a sucesivos procesos concursales y procedimientos de exoneración del pasivo insatisfecho, disponiendo la posibilidad de acogerse a los beneficios dispuestos para el deudor principal en lo que resulte preciso para que los fiadores o avalistas no se vean afectados por un desahucio de su vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Dos. 178.bis.7

De modificación.

Se modifica el número 7 del artículo 178.bis) de la Ley Concursal del punto dos del artículo primero en los siguientes términos:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en fraude a la hora de acreditar en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 son necesarias para la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 26

b) En su caso, incumpliese de forma culposa y grave la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos. En ningún caso incumplirá dicho plan si no dispone de ingresos inembargables, sin perjuicio de lo previsto en el número siguiente de este artículo.

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de su derecho a la vivienda habitual y sus obligaciones de alimentos.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

No puede decirse que estamos ante un sistema de segunda oportunidad cuando, tras los trámites y requisitos para su concesión, se establecen causas de pérdida sobrevenida del beneficio sin la suficiente entidad y relevancia para dar una mínima seguridad jurídica a las personas y las familias, y que no requieran una mínima actividad culposa o fraudulenta por parte del deudor que lo ha obtenido.

En lugar de admitir una acción general de rescisión por no cumplir los requisitos del apartado 3, se limite a los casos en que concurra fraude del beneficiario.

En relación con la obligación de atender el plan de pagos, es preciso aclarar que no cualquier impago, de menor cuantía y fortuito, generado por las dificultades propias de rehacer una situación de normalidad económica, puedan generar una revocación del beneficio. Se hace preciso aclarar las notas de gravedad y culpabilidad del incumplimiento del plan de pagos. Y salvaguardar de la revocación del beneficio si la persona no dispone de ingresos inembargable, como se definen en el número 8, por remisión al artículo 1 del RDL 8/2011, de 1 de julio. La propia norma admite que se pueda solicitar por el deudor dar carácter definitivo al beneficio cuando se destinan al menos la mitad de los ingresos inembargables a cubrir el plan de pagos, con lo que es evidente que son posibles tales incumplimientos parciales y no es posible una regulación que deja sin sentido este incumplimiento parcial cuando el acreedor pide la pérdida del beneficio.

La idea de mejora de situación económica puede presentar muchas dificultades para considerar en qué casos existe una verdadera capacidad económica. Pero en ningún caso puede considerarse causa de revocación la posibilidad de disfrutar de una vivienda habitual, junto a las obligaciones de alimento, pues no puede considerarse que el derecho a la vivienda se supedita al cumplimiento del plan de pagos, lo que desvirtúa toda idea de segunda oportunidad.

Y la alusión a la ocultación de bienes o derechos, además de que no se pondera ni el momento en que se produce ni su relevancia, responde a una finalidad que ya se encuentra incluida en las otras causas: como ocultación previa, en relación con las prácticas delictivas, o el fraude en la obtención del beneficio, o la declaración de culpabilidad del concurso, y el posterior, en realidad viene cubierto por la obligación de atender los pagos, o venir a mejor fortuna, con los requisitos exigidos en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Primero. Tres (corriendo numeración)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 27

Se un nuevo artículo 178.ter de la Ley Concursal en un nuevo punto tres —corriendo numeración— del artículo 1.Primerο en los siguientes términos:

«178 ter. Especialidades del Procedimiento de liquidación y exoneración del pasivo insatisfecho de personas naturales que no ejerza actividades empresariales o profesionales.

El procedimiento para la exoneración del pasivo insatisfecho de personas naturales que no ejerzan actividades empresariales o profesionales se registrá por las disposiciones previstas en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

1.º Se podrá instar directamente tras la finalización de un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, en los términos del artículo 242.bis de esta ley, en el plazo de 30 días desde su conclusión.

2.º En la solicitud, el deudor deberá incluir una propuesta de pagos de acuerdo con su situación económica.

3.º Para determinar cuando el deudor es de buena fe se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a. Las previstas en el apartado 2.º del número 3 del artículo 178.bis de esta ley.
- b. Que no haya ocultado bienes o derechos económicos embargables relevantes.

4.º De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a los acreedores personados en el intento de acuerdo extrajudicial de pagos, o en el concurso, en su caso, por un plazo de cinco días. Si no se oponen a la misma, el Juez declarará la liquidación del activo en los términos previsto en este precepto, y el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Si se presentara oposición, sólo podrá fundarse en que no se ha respetado el plazo de presentación, por no tener la consideración de deudor de buena fe, o por existir bienes o derechos susceptibles de ejecución para hacer frente a sus deudas. El juez instará a las partes a alcanzar un acuerdo, en cuyo caso fijará los términos de la liquidación y la extensión del beneficio de exoneración del pasivo.

5.º En caso de acordarse la liquidación, el órgano judicial dictó auto por el que fijará la cuantía máxima del importe al que se podrá extender la misma, operando el beneficio de exoneración el pasivo por el resto.

6.º El órgano judicial nombrará un administrador para llevar a cabo las labores de liquidación.

7.º En el caso de que la liquidación pueda afectara a la vivienda habitual, se aplicarán las siguientes reglas:

a. El órgano judicial podrá determinar si las entidades comerciales o financieras han podido incurrir en prácticas abusivas que hubieran concurrido de forma efectiva en la generación del sobre endeudamiento, como la sobretasación de la vivienda, o una deficiencia grave en la valoración del riesgo, o el aumento de la deuda o cualesquiera otras, inclusive la existencia de una causa sobrevenida no imputable al deudor. En tal caso podrá imponer una quita de entre un 20 % y un 40 % de la deuda impagada, incluidos los intereses.

b. En particular, en caso de deudas hipotecarias sobre la vivienda habitual, el deudor podrá proponer la entrega del bien hipotecado en pago de la deuda garantizada. En este caso, el Tribunal dictará resolución autorizando la entrega y acordando la adjudicación del inmueble al ejecutante en pago del total de la deuda garantizada, extinguiéndose la misma junto con los intereses y costas.

c. De acuerdo con las circunstancias familiares concurrentes, y tomando en cuenta la protección de los menores, personas con discapacidad, o en situación particularmente vulnerable de acuerdo con los informes de los servicios sociales competentes, podrá imponer la exclusión de la vivienda de la liquidación hasta tanto no conste la plena garantía de disponibilidad de otra vivienda adecuada, que cubra la necesidades vitales del interesado y las personas a su cargo. En este caso, el órgano judicial podrá reconocer un derecho a seguir residiendo en la vivienda a título de arrendamiento por un periodo de 5 años desde la fecha de la adjudicación. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 % de los ingresos mensuales del arrendatario.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 28

La creación de este procedimiento obedece a la necesidad de solventar el problema de los desahucios en nuestro país, como consecuencia de la crisis económica, que además, ha determinado la existencia de un parque de viviendas en manos de los bancos de difícil salida.

Además, se pretende dar una solución al problema de las cláusulas abusivas en nuestra legislación hipotecaria y en las prácticas hipotecarias realizadas por los bancos. Se han dictado ya varias sentencias por los Tribunales de la Unión Europea en relación con las mismas, e inclusive la justicia europea solicita que los jueces españoles puedan anular cualquier cláusula hipotecaria que consideren abusiva. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha sentenciado que los magistrados españoles deben «tener la posibilidad» de dejar sin aplicación una cláusula que imponga condiciones abusivas. La posibilidad en este sentido de apoyar un sistema con una posible mediación intrajudicial, (con los criterios del propio CGPJ), podría solucionar más rápidamente el problema del crédito irresponsable y el sobreendeudamiento por el mismo. Lo que además debe realizarse de una manera gratuita para las familias.

Por ello se propone un procedimiento simple, ágil, que impida agotar un concurso, y que pondere la posibilidad de liquidación, en su caso, y o exoneración del pasivo que pueda tener lugar de forma efectiva, ponderando los intereses de los acreedores con las necesidades de asegurar una adecuada protección de los derechos básicos.

Se incluyen medidas para acoger la dación en pago cuando hay fundamento objetivo para ello, así como para impedir que colectivos vulnerables queden privados del derecho a una vivienda adecuada.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Segundo. Uno. 231.5

De modificación.

Se modifica el número 5 del artículo 231 de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1. Primero en los siguientes términos:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

Los créditos de derecho público no podrán en ningún caso verse afectados por el acuerdo extrajudicial, aunque gocen de garantía real.

Los créditos laborales sólo podrán verse afectados si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectadas, por concurrir una mayoría del 75 por ciento respecto del importe de los créditos laborales, sin que pueda comprender la parte cubierta por la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente lo podrá acordar la representación legal o sindical de los trabajadores respecto de la parte de deuda que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La regulación vigente sólo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial incluso en contra de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras afectadas en toda su cuantía, con los efectos en cuanto a paralización de ejecuciones, o aplicación de quitas y esperas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 29

Esto supone una desprotección completa de los créditos laborales, incluso respecto de la parte a cargo del Fogasa, a pesar de tener que atender necesidades básicas del trabajador tanto en materia salarial como en indemnizaciones por extinción de contrato pendientes de pago por el deudor.

En todo caso, se habilita al acuerdo colectivo o individual para que los trabajadores puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, pero sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Segundo. Cinco. 235.4

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al número 4 del artículo 235 de la Ley Concursal del punto cinco del artículo 1. Segundo en los siguientes términos:

«La solicitud del expediente será título válido para acreditar la insolvencia del empresario deudor, a efecto de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, en los términos establecidos por el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La norma actual habilita el ejercicio de acciones contra los otros sujetos garantes de la obligación, pero no es preciso clarificar esta situación respecto de las deudas laborales, en relación con la responsabilidad legalmente establecida a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

Se clarifica que en la situación en la cual se encuentra una empresa que no puede hacer frente a sus acreedores en el pago de sus deudas y promueve un acuerdo extrajudicial de pagos, debe ser título habilitante para que los trabajadores, puedan pedir las prestaciones correspondientes, independientemente de que se produzca el acuerdo o no, lo que en su caso permitirá repetir a la empresa por parte del FOGASA.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Segundo. Trece. 242.bis

De modificación.

Se modifica el artículo 242.bis de la Ley Concursal del punto dos del artículo 1. Segundo en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.

1. El acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios se registrará por lo dispuesto en este título con las siguientes especialidades:

1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor. En los casos del artículo 20 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, la solicitud la podrá formular el sindicato al que estuviere afiliado el interesado, cumpliendo las exigencias previstas en dicho precepto, recayendo sobre el afiliado los efectos de aquella actuación.

2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos deberá, de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso.

3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores. Podrá designar un mediador concursal cuando lo solicite el propio deudor, o la estructura del pasivo o del activo presenten particular complejidad para su determinación. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.

4.º Las actuaciones notariales o registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.

5.º El plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador. La reunión deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.

6.º La propuesta de acuerdo se remitirá con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél.

7.º La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las medidas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 236.1.

8.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de dos meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

9.º Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones. Cuando se prevea razonablemente que concurran las circunstancias que previstas para la terminación del concurso por insuficiencia de la masa activa, según el artículo 176.bis de esta ley, se abstendrá de promover el concurso, y podrá proponer al deudor la iniciación de un procedimiento de liquidación y exoneración del pasivo insatisfecho previsto en el artículo 178.ter de esta Ley.

10.º El concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación.

2. Los interesados en este procedimiento tendrán la consideración de beneficiarios del derecho de justicia gratuita sin necesidad de reconocimiento por los órganos competentes, salvo que se constate que la situación de insolvencia no es real o inminente. Reglamentariamente se determinará régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La crisis financiera provocada por el sector bancario que ha conllevado la necesidad de un rescate al que han contribuido los trabajadores y trabajadoras de este país debe tener su reflejo ahora que los bancos están teniendo beneficios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Uno. 3.1

De modificación.

Se modifica el artículo 3.1. del Real Decreto-ley 6/2012, del punto uno del artículo 2. en los siguientes términos:

«1. Se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias siguientes:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de cinco coma cinco (5,5) veces neto el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de **siete** veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de **ocho** veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

b) Que, en los **ocho** años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

c) A estos efectos se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5 salvo que la entidad acredite que la carga hipotecaria en el momento de la concesión del préstamo era igual o superior a la carga hipotecaria en el momento de la solicitud de la aplicación del Código de Buenas Prácticas.

Asimismo, se entiende que se encuentran en una circunstancia familiar de especial vulnerabilidad:

- 1.º La familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- 2.º La unidad familiar monoparental con un hijo a cargo.
- 3.º La unidad familiar de la que forme parte un menor de edad.
- 4.º La unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite de forma permanente, de forma acreditada, para realizar una actividad laboral.
- 5.º El deudor mayor de 60 años, aunque no reúna los requisitos para ser considerado unidad familiar según lo previsto en la letra a) de este número.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 32

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al **40** por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. Dicho porcentaje será del 40 por cien cuando alguno de dichos miembros sea una persona en la que concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo del apartado a).

A efectos de las letras a) y b) anteriores, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La viviendas de protección oficial están restringidas a unos ingresos de 5,5 veces el valor del IPREM, por lo que cogiendo esta variable, se aplicaría igualmente.

En consonancia con la modificación anterior en caso de algún miembro discapacitado el umbral sube a siete y ocho.

En cuanto al periodo en el que hayan cambiado las circunstancias económicas de la unidad familiar, se eleva a ocho, dado que desde el inicio de la crisis muchas familias no han visto resuelta su situación, y siguen sobreendeudados en términos alarmantes.

Las familias monoparentales han aumentado y cada vez más son las más desprotegidas frente al riesgo de exclusión social.

En el propio texto del proyecto de ley en relación las Bonificación a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación se habla del cuidado de los menores de siete años. Por la especial vulnerabilidad de los menores no se limita a los menores de tres años, sino a los que carecen de capacidad para generar recursos propios.

Diffícilmente puede salirse de la crisis con un sobreendeudamiento de más del 40% sobre los ingresos salariales en una unidad familiar con hijo o personas a cargo cuando el coste de la vida ha subido por la presión fiscal, entre otros factores y los servicios básicos has aumentado desde la crisis en un 50% incluso un 70%.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Uno. Artículo 5

De modificación.

Se modifican los puntos 2 y 3 el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, del punto uno del artículo 2 en los siguientes términos:

«2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda en un 20 % del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de **500.000 euros**. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La clase media está igualmente sobreendeudada como se ha hecho constar en la introducción de este documento, sin que sea posible una venta de inmuebles con precio inferior a 500.000 euros como se pone de manifiesto por asociaciones y agentes inmobiliarios, estando igualmente dichas familias sobreendeudadas, y sin que sea posible de otra forma acceder a soluciones al mismo.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 12 en los siguientes términos:

«Artículo 12. Reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en el ámbito Concursal en todas las instancias, así como en el orden civil en materia de vivienda.

1. Tendrán derecho a beneficio de Justicia gratuita, las organizaciones sindicales, así como los trabajadores y trabajadoras, los beneficiarios de la Seguridad Social, tanto en primera instancia como en cualesquiera siguientes, incluido cualquier recurso ante el Tribunal Supremo.

Igual beneficio tendrá el trabajador autónomo económicamente dependiente.

El beneficio de justicia gratuita será efectivo en la jurisdicción mercantil cuando se trata de la defensa de los derechos de los trabajadores frente al concursado o cualesquiera acreedores del mismo.

2. Igualmente ostentarán el beneficio de justicia gratuita quienes pretendan la declaración como abusiva de cualquier cláusula relativa a un contrato de préstamo hipotecario sobre la vivienda habitual, así como en el procedimiento de ejecución hipotecaria, en cualquier instancia, y siempre que se trate de la vivienda habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta por UGT y CCOO.

La justicia gratuita debe ser universal cuando se trate de derechos tan importantes como el derecho al trabajo o el derecho a la vivienda, o en todo lo concerniente a los mismos. En materia de ejecución hipotecaria o de nulidad por la determinación de cláusulas abusivas las costas, son una parte importante del procedimiento que no permite a los ciudadanos reclamar en un tema tan vital como es la vivienda habitual.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2015.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se añade una nueva disposición adicional novena en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena (nueva). Procedimiento concursal especial para consumidores o usuarios.

Uno. Procedimiento negociador previo.

1. Con carácter previo a la declaración de concurso, el deudor consumidor o usuario podrá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores de duración no superior a tres meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o a un acuerdo de refinanciación. Reglamentariamente se establecerá un modelo normalizado de reparto por asociaciones de consumidores, colegios de abogados y juzgados de uso común para contener tal solicitud.

2. El juez nombrará a un representante de las asociaciones de consumidores o usuarios más representativas a designar de una lista de asesores consumeristas que conservará el Consejo de Consumidores y Usuarios y comunicará semestralmente al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor consumidor y usuario en el plazo de quince días y auxilie a éste en el procedimiento negociador.

3. El plazo para la solicitud del procedimiento negociador será de dos meses desde que el deudor se encuentre en situación de insolvencia. No serán de aplicación a estos efectos las medidas cautelares establecidas en esta Ley.

Dos. Efectos del procedimiento negociador sobre las obligaciones del deudor.

Desde el momento en que el deudor comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un período de negociación con sus acreedores, en los términos establecidos en el apartado anterior, no podrán iniciarse o continuarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales. Tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación.

Tres. El concurso especial y sus fases.

1. Dentro del mes siguiente a la finalización del periodo indicado en el apartado uno de esta disposición, en caso de que subsista la insolvencia, si se hubiese alcanzado una propuesta anticipada de convenio, el deudor lo comunicará al Juzgado a fin de que éste apruebe o rechace tal convenio anticipado.

Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable de la mitad del pasivo de los acreedores ordinarios.

La propuesta anticipada podrá contener una quita de hasta el 50 por ciento del pasivo y esperas de hasta quince años, pudiendo acumular ambas.

2. Si el deudor no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta anticipada de convenio en los términos establecidos en el número 1 de este apartado, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia a fin de que el juez resuelva en los términos establecidos en el número 3 de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En su comunicación al Juzgado el deudor justificará su estado de insolvencia. Asimismo, el deudor deberá acreditar que comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

3. Presentada la solicitud de concurso, el juez, en el plazo de tres días, dictará auto en los términos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley, declarando o rechazando la declaración del concurso del deudor. Esta resolución podrá ser recurrida en apelación.

4. En la resolución que acuerde la declaración del concurso se incluirá el nombramiento de un asesor consumerista, representante de una de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, en los términos establecidos en número 2 del apartado uno de esta disposición, que ejercerá funciones de asesoramiento al consumidor y usuario y a la Administración Concursal durante todo el proceso hasta su finalización. Reglamentariamente se determinarán las facultades, funciones y obligaciones del asesor consumerista.

En caso de sustitución, el importe de los alimentos del deudor, que se pagará con cargo a la masa activa, no podrá ser inferior a un tercio de sus ingresos habituales, ni superior a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional.

5. Los gastos de defensa y representación del deudor consumidor o usuario se realizarán con cargo a financiación pública en los términos que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y la normativa que la desarrolle.

6. En el Concurso especial de consumidores o usuarios los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, se clasificarán siempre como créditos subordinados.

Cuatro. El Administrador Concursal único.

1. La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los administradores concursales, no podrá ser superior al uno por ciento de la masa pasiva y se pagará en los términos previstos en el artículo 34 de esta Ley.

2. Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

Cinco. La fase de liquidación.

1. Si finalmente transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el juez ordenará, en los términos del artículo 143 de esta Ley, la apertura de la fase de liquidación de oficio a instancia del deudor o de la Administración Concursal.

No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el deudor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador concursal y el asesor consumerista, podrá elevar en el plazo de cinco días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo, podrá dar su aprobación.

En caso de rechazo de este plan de pagos específico, el juez acordará la apertura de la fase de liquidación. En esta resolución se acordará la intervención de las facultades de administración y disposición del deudor consumidor o usuario.

2. En ningún caso el deudor consumidor o usuario podrá ser privado de su derecho de alimentos, con cargo a la masa activa, en los términos establecidos en el número 4 del apartado tres de esta disposición.

3. El Administrador Concursal, con la avenencia del asesor consumerista, elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al juez del Concurso para su aprobación por éste dentro del plazo de cinco días.

4. El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor.

5. Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar habitual del deudor, sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

quedando extinguida la deuda por este concepto. Si la adjudicación se realizase por un importe superior al de la deuda, el exceso se aplicará al pago de los demás créditos en los términos establecidos en esta Ley.

En todo caso, el deudor tendrá derecho a seguir residiendo en dicha vivienda a título de arrendamiento por un periodo de cinco años desde la fecha de la adjudicación. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 por ciento de los ingresos mensuales del arrendatario.

6. La deuda generada por el capital pendiente de amortizar y por los intereses devengados de los créditos financieros destinados a la adquisición de bienes legalmente inembargables, quedará extinguida.

7. Concluido el concurso en los términos del Título VII, Capítulo Único de esta Ley, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.»»

MOTIVACIÓN

La principal dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes tiene un origen principal en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria u otras contraídas con motivo de aquélla. En muchas economías domésticas el pasivo exigible es muy superior a su activo, que está compuesto sobre todo por su vivienda y que además fue sobrevalorada en su día por las tasadoras controladas por bancos y cajas de ahorros.

Ante esta situación de endeudamiento al límite los consumidores se quedan sin margen de maniobra para reaccionar ante situaciones adversas no previstas.

Los contenidos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal resultan de aplicación, al menos sobre el papel, tanto a la insolvencia empresarial como a la de la persona física y al nuevo concepto de deudor consumidor o usuario. Sin embargo, el de la Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial.

Así, la Ley Concursal se ha demostrado como un mecanismo completamente ineficaz e inadecuado como solución a las situaciones por las que atraviesan cientos de miles de consumidores.

Frente a una situación de sobreendeudamiento, los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantías al consumidor en la protección de sus derechos, además de resultar un proceso excesivamente caro.

La reforma que introduce el Gobierno en la Ley Concursal es decepcionante por las excesivas limitaciones que introduce, de tal forma que, desde nuestro punto de vista, no podemos hablar de una verdadera segunda oportunidad.

Por todo ello, se propone un mecanismo que garantice los derechos del deudor consumidor especialmente en dos ámbitos.

Por un lado, se pretende lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o a un continuo proceso de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores consumidores.

Por otro lado, se pretende asegurar la protección de la vivienda habitual con garantía hipotecaria y la posibilidad de extinción total de la deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes. Asimismo, se propone la conversión de la vivienda adjudicada por la entidad financiera en un alquiler social a favor del ocupante, con unos importes de renta situados en un porcentaje que pueda ser asumible por el arrendatario.

También se establece la extinción de los créditos financieros destinados a la adquisición de bienes inembargables. La propia Ley Concursal establece que los bienes legalmente inembargables (mobiliario y menaje de la casa de carácter no suntuario o instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión) no se integrarán en la masa activa y por lo tanto, no responderán de las deudas del concursado. Carece pues de sentido que las deudas contraídas para la adquisición de los bienes inembargables se cobren a costa de los demás bienes, más aún cuando dichas deudas pueden haber sido contraídas por una concesión abusiva de crédito y cuando aquellos bienes son necesarios para que el deudor tenga una efectiva, no meramente nominal, segunda oportunidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 37

En suma, se regula lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina «fresh start», para permitir al consumidor o usuario no arrastrar perpetuamente una deuda que condicione su vida laboral y social.

No obstante lo anterior, en otras enmiendas se proponen cuestiones particulares que mejoran el texto del Gobierno evitando, que los requisitos de acceso sean excesivamente restringidos, dificultando el acceso al mecanismo de «segunda oportunidad» del consumidor endeudado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El número 1.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable o haya sido declarado culpable sólo por retraso en la presentación del concurso.»

MOTIVACIÓN

A la hora de entender la buena fe en el deudor, para admitir la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, se propone que no sea un requisito que excluya de tal posibilidad que el concurso haya sido declarado culpable únicamente por retraso en la presentación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El número 4.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 5 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.»

MOTIVACIÓN

El 5% propuesto es la media estadística de satisfacción de los créditos ordinarios en los juzgados mercantiles. Elevar este porcentaje significa limitar considerablemente el acceso a este procedimiento, imposibilitando prácticamente cumplir el requisito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De supresión.

Se suprime el punto iv) del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el establecer como requisito para ser considerado deudor de buena fe y poder beneficiarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el que la persona «no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.»

De ser así, la gestión de los servicios públicos de empleo, cuando una persona rechace una oferta, aunque no perciba prestaciones por desempleo, se convierte en un mecanismo para eliminar la posibilidad de reducir sus deudas en caso de futura insolvencia. Es una exigencia claramente desproporcionada, pues los motivos del rechazo no se basan en la voluntad de seguir cobrando prestaciones, sino en la mera voluntad de la persona de optar por otra opción profesional —por ejemplo, hacer estudios universitarios o mejorar su cualificación— y tampoco se toma en cuenta que la oferta pueda corresponderse con un empleo temporal o precario. Es lamentable que se aprovechen los mecanismos de segunda oportunidad para criminalizar a las personas desempleadas que no se sometan a cualquier oferta de empleo precario.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De supresión.

Se suprime el punto v) del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1.

MOTIVACIÓN

La inscripción de los deudores que se acojan al plan de pagos en el Registro Público Concursal tiene efecto de publicidad negativa y, por tanto, contrario a la recuperación económica del deudor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De adición.

Se añade un nuevo número 6.º en el apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, con la siguiente redacción:

«6.º (nuevo). Que, alternativamente a los números anteriores y exclusivamente cuando se trate de un consumidor a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el incumplimiento de las obligaciones de pago tenga carácter excepcional y se produzca por causas justas apreciadas por el juez que impidan al consumidor hacer frente a sus deudas pendientes.»

MOTIVACIÓN

Se propone este requisito, que opera exclusivamente cuando se trate de persona física consumidor, dando al juez la facultad de apreciar la buena fe del deudor para determinados casos atendiendo a vicisitudes personales y familiares que impiden hacer frente a los compromisos adquiridos por el consumidor.

Esta posibilidad ya aparece en nuestra normativa vigente en materia de venta a plazos de bienes muebles, permitiendo la facultad moderadora de Jueces y Tribunales para señalar plazos nuevos o alterar los convenidos, con determinación del recargo por el aplazamiento, cuando el incumplimiento de la obligación de pago tenga «carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios».

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El número 2.º del apartado 5 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada. **En particular, en los supuestos de vivienda habitual, dicha parte quedará exonerada en cualquier caso.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 40

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar la expresión «salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado», porque dicha salvedad podría suponer que al resto no cubierto en una ejecución hipotecaria, y que tras ésta ha perdido la condición de crédito privilegiado, se le pueda volver a atribuir de nuevo esa condición que ya ha perdido, implicando un nuevo beneficio para el acreedor que antes no tenía. En todo caso, se propone explicitar que la deuda no cubierta con la ejecución de la garantía, cuando se trate de la vivienda habitual, queda exonerada.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

El penúltimo párrafo del apartado 5 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, **excepto las cantidades que no hayan podido satisfacerse con la ejecución de la vivienda habitual del deudor, que en cualquier caso quedan exoneradas. En todo caso, los fiadores o avalistas vinculados al deudor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado podrán beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. Para acordar dicha exoneración, el juez deberá valorar la situación económica y patrimonial del fiador o avalista tras oír a los acreedores afectados y al mediador concursal.**»

MOTIVACIÓN

El texto del Gobierno rompe completamente con la pretensión de la norma de dar un trato lo más equilibrado y justo al deudor de buena fe si se mantienen los derechos del acreedor sobre los avalistas. Por ello, se propone limitar este derecho del acreedor que, en particular, no podrá dirigirse frente a los avalistas de la vivienda habitual por la parte no cubierta por la ejecución de la garantía.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 41

El primer párrafo del apartado 7 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho durante los **tres** años siguientes a su concesión. **No obstante lo anterior, en el caso de que el deudor sea un consumidor o usuario a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, no operará la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. La revocación podrá solicitarse cuando el deudor no consumidor o usuario:»**

MOTIVACIÓN

Se propone contemplar dos posibilidades: la de aquellas personas físicas consumidoras, para las que no operaría la revocación de la exoneración en ningún caso, y la aquellos otros deudores cuyos bienes y derechos personales y familiares hayan servido ocasionalmente para garantizar o avalar una actividad comercial, empresarial, oficio o profesión propio o de un familiar hasta cuarto grado. En este caso el límite proponemos reducirlo a tres años, por considerar que cinco es un plazo excesivo.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 7 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1.

MOTIVACIÓN

Se propone la eliminación de esta letra ya que, además de la discrecionalidad del término «sustancialmente», desvirtúa completamente el fin pretendido por la norma al condicionar la exoneración durante ese plazo de tiempo y, además, desincentiva al deudor para rehacer económicamente su vida, con lo que elimina precisamente el factor esencial de segunda oportunidad.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado primero, subapartado dos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 42

El segundo párrafo del apartado 8 del artículo 178 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado dos del apartado primero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables. **En el caso de que el deudor sea un consumidor o usuario a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, bastará con que hubiese destinado al menos una cuarta parte de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables.»**

MOTIVACIÓN

Es muy difícil que el consumidor que acaba en una situación tan dramática pueda llegar a pagar la mitad de la deuda pendiente. Por ello se propone que es suficiente con que pague una cuarta parte de los ingresos percibidos que no tuviesen la consideración de inembargables.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado uno

De modificación.

El apartado 5 del artículo 231 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado uno del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

Los créditos de derecho público no podrán en ningún caso verse afectados por el acuerdo extrajudicial, aunque gocen de garantía real.

Los créditos laborales sólo podrán verse afectados si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectadas, por concurrir una mayoría del 75 por ciento respecto del importe de los créditos laborales, sin que pueda comprender la parte cubierta por la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente lo podrá acordar la representación legal o sindical de los trabajadores respecto de la parte de deuda que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

MOTIVACIÓN

La regulación vigente sólo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial incluso en contra de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras afectadas en toda su cuantía, con los efectos en cuanto a paralización de ejecuciones o aplicación de quitas y esperas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 43

Esto supone una desprotección completa de los créditos laborales, incluso respecto de la parte a cargo del Fogasa, a pesar de tener que atender necesidades básicas del trabajador tanto en materia salarial como en indemnizaciones por extinción de contrato pendientes de pago por el deudor.

En todo caso, se propone habilitar al acuerdo colectivo o individual para que los trabajadores puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, pero sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado cinco

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 235 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado cinco del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2. Desde la **presentación de la solicitud**, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:»

MOTIVACIÓN

Se propone que la suspensión de las ejecuciones se produzca desde la presentación de la solicitud de apertura del expediente, ya que la dilación o el periodo de tiempo que puede llegar a transcurrir entre uno y otro momento puede ocasionar graves problemas prácticos.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado cinco

De modificación.

El apartado 4 del artículo 235 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado cinco del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«4. El acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

La solicitud del expediente será título válido para acreditar la insolvencia del empresario deudor a los efectos de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial en los términos establecidos por el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 44

MOTIVACIÓN

La norma actual habilita el ejercicio de acciones contra los otros sujetos garantes de la obligación, pero no es preciso clarificar esta situación respecto de las deudas laborales en relación con la responsabilidad legalmente establecida a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

Se propone clarificar que en la situación en la cual se encuentra una empresa que no puede hacer frente a sus acreedores en el pago de sus deudas y promueve un acuerdo extrajudicial de pagos, debe ser título habilitante para que los trabajadores puedan pedir las prestaciones correspondientes, independientemente de que se produzca el acuerdo o no.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado ocho

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 238 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado ocho del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«3. No obstante, los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía, quedarán vinculados a las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, siempre que las mismas hayan sido acordadas por las siguientes mayorías, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir en el apartado 3 del nuevo artículo 238 bis la expresión «con el alcance que se convenga», ya que es evidente que todo acuerdo extrajudicial depende de la convención de las partes sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado ocho

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 238 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado ocho del apartado segundo del artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. (nuevo). Cuando el deudor sea un consumidor o usuario a los efectos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 45

porcentaje de pasivo se concentre en un único acreedor que represente más del 50 por ciento del total sobre un crédito o préstamo con garantías hipotecaria que recaiga sobre la vivienda habitual, los porcentajes de aceptación serán los establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, y de acordarse, lo serán por los plazos máximos previstos en dicho artículo.»

MOTIVACIÓN

En el caso de los deudores que sean consumidores, el mayor peso de la deuda lo tiene la vivienda con carga hipotecaria. Así, son las entidades de crédito las que prácticamente tienen el poder negociador y la capacidad por sí solas de decidir si aceptan el acuerdo extrajudicial de pagos y el «alcance» que les conviene. Por ello, es necesario reforzar el poder negociador de los consumidores reduciendo los porcentajes de aceptación del acuerdo cuando se trate de vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado doce

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 242 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado ocho del apartado segundo del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Cuando el juez aprecie que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el apartado 1 del artículo 557 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil pueda ser calificada como abusiva, se aplicará lo dispuesto al efecto en dicha Ley. En tal caso, se calcularán sus créditos con deducción de las consecuencias económicas de dichas cláusulas.»

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, estableció que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que cuando el juez nacional esté facultado, según las normas procesales internas, para anular de oficio una cláusula contraria al orden público o a una norma legal imperativa cuyo alcance justifique esa sanción, «deberá» anular de oficio una cláusula contractual cuyo carácter abusivo haya apreciado a la luz de los criterios de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 46

El número 1.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor. **Según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social la solicitud la podrá formular el sindicato al que estuviere afiliado el interesado, recayendo sobre el afiliado los efectos de aquella actuación.»**

MOTIVACIÓN

La Ley 36/2011 prevé que los sindicatos puedan actuar en un proceso, en nombre e interés de los trabajadores y de los funcionarios y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

El número 2.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos deberá, de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso. **En este caso, en las negociaciones el deudor tendrá derecho a estar informado y asistido por una organización de consumidores que decida libremente y que se halle legalmente inscrita en los correspondientes registros de asociaciones de consumidores. De ello dará cumplida información el notario. Esta función de asistencia e información no será remunerada con cargo a la masa activa del deudor, si bien la administración competente asignará una partida específica para las asociaciones de consumidores que cumplan esta función.»**

MOTIVACIÓN

Necesidad de que el consumidor, como parte más débil en una relación contractual, se vea asistido y asesorado por una asociación de consumidores para compensar dicho desequilibrio.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 47

El número 3.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores **y podrá designar un mediador concursal cuando lo solicite el propio deudor o la estructura del pasivo o del activo presenten particular complejidad para su determinación.** El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

El número 8.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«8.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de **cuatro** meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer un plazo de tiempo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado segundo, subapartado trece

De modificación.

El apartado 2 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, añadido en el subapartado trece del apartado segundo del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2. **Los interesados en este procedimiento tendrán la consideración de beneficiarios del derecho de justicia gratuita sin necesidad de reconocimiento por los órganos competentes, salvo que se constate que la situación de insolvencia no es real o inminente.** Reglamentariamente se determinará el régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 48

MOTIVACIÓN

Se propone que el acuerdo extrajudicial de pagos no tenga coste alguno para la persona natural no empresario.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado tercero, subapartado tres

De modificación.

La letra b) del apartado 5 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado tres del apartado tercero del artículo 1, queda redactada como sigue:

«b) En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, **siempre que no sea inferior al pactado en la escritura de constitución de hipoteca.**»

MOTIVACIÓN

El importe del capital concedido en un préstamo hipotecario lo fue en función de la tasación del mismo, efectuada por las entidades bancarias de forma unilateral. Así, no cabe minorar el importe de la tasación del bien en atención a las condiciones del mercado actuales si no se disminuye en la misma proporción la deuda garantizada con hipoteca, porque lo contrario supondría establecer un desequilibrio en perjuicio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 1, apartado tercero, subapartado tres

De modificación.

El primer inciso del párrafo que comienza con la expresión «El informe previsto en la letra b)» del apartado 5 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el subapartado tres del apartado tercero del artículo 1, queda redactado como sigue:

«El informe previsto en la letra b), cuando se refiera a viviendas terminadas, podrá sustituirse por una valoración actualizada siempre que, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hayan transcurrido más de seis años, **y siempre que no sea inferior a la pactada en la escritura de constitución de hipoteca.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 49

MOTIVACIÓN

El importe del capital concedido en un préstamo hipotecario lo fue en función de la tasación del mismo, efectuada por las entidades bancarias de forma unilateral. Así, no cabe minorar el importe de la tasación del bien en atención a las condiciones del mercado actuales si no se disminuye en la misma proporción la deuda garantizada con hipoteca, porque lo contrario supondría establecer un desequilibrio en perjuicio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, modificado en el apartado uno del artículo 2, queda redactado como sigue:

«a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de **cuatro veces el Salario Mínimo Interprofesional anual de catorce pagas**.

A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de **seis veces el Salario Mínimo Interprofesional anual de catorce pagas** en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de **siete** veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.»

MOTIVACIÓN

Se propone tomar como índice de referencia el Salario Mínimo Interprofesional entendiendo que de este modo se producirá un aumento en el número de personas que se considerarán situados en el umbral de exclusión, y que por lo tanto, podrán acogerse a las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 50

El número 2.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del RDL 6/2012, modificado en el apartado uno del artículo 2, queda redactado como sigue:

«2.º La unidad familiar monoparental.»

MOTIVACIÓN

Se propone que la unidad monoparental sea catalogada en situación de especial vulnerabilidad. En el actual contexto, continúa siendo más necesario que nunca ampliar el número de personas que puedan acogerse a las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

El número 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del RDL 6/2012, modificado en el apartado uno del artículo 2, queda redactado como sigue:

«3.º La unidad familiar de la que formen parte **menores de edad.**»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir a familias con menores, que no pueden obtener rendimientos por trabajo o actividades económicas y son dependientes a efectos económicos de sus progenitores o tutores.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis (nuevo). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 51

“Artículo 87. Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.

Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

(...)

7. (nuevo). Las estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos una de las siguientes características:

a) Que se fije un límite a la bajada de los tipos de interés sin prever en el contrato un límite para la subida de los mismos.

b) Que el límite establecido a la bajada de tipos de interés sea igual o mayor al 40 por ciento del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación que figure en el contrato.

c) Que la diferencia entre los límites fijados en el contrato para la bajada y subida de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales.”»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer unos supuestos en los que se concreta una cláusula suelo como abusiva por falta de reciprocidad: casos en los que no hay equilibrio-reciprocidad entre los derechos del consumidor y los de la entidad financiera, ya que hay cláusula suelo pero no cláusula techo; casos en los que la entidad introduce a sabiendas un suelo relativamente elevado consciente de que esto le reportará beneficios directos; y casos en los que existe una desproporción entre suelo y techo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2

De adición.

Se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 2 de Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, queda redactado como sigue:

El Gobierno en el plazo de 2 meses procederá a la modificación del Anexo del Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual en los siguientes términos:

a) Establecer el carácter obligatorio de la mediación y arbitraje judicial como paso previo a cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria. Durante este periodo de mediación quedarán en suspenso tanto el procedimiento de ejecución hipotecaria como la generación de intereses ordinarios o de demora.

b) Introducir la libre elección del deudor en relación a las alternativas de protección de deudores hipotecarios que se plantean: reestructuración de la deuda, quita de la deuda y dación en pago, en función de las circunstancias personales de los afectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 52

c) Suprimir los condicionantes y limitaciones de carácter personal o familiar que figuran en el actual Real Decreto-ley 6/2012 de 9 de marzo, a fin de adecuarlos a los mismos condicionantes previstos en el artículo 1 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea una reforma en profundidad del Código de Buenas Prácticas Bancarias para obligar a las entidades bancarias a su sometimiento, para que sean las familias y las personas afectadas quienes decidan la solución a aplicar y por último, se elimina la casuística personal, social o económica para su acceso, exigiendo como condiciones: insolvencia sobrevenida, domicilio habitual y no estar en posesión de otros bienes muebles.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 3

De modificación.

El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, quedan redactados como siguen:

“Artículo 1. Suspensión de los procedimientos de ejecución hipotecaria que afecte a vivienda habitual.

1. En los procedimientos de ejecución hipotecaria que afecten a vivienda que constituya el domicilio habitual del deudor, o de sus familiares directos en caso de separación, divorcio o rotura de pareja de hecho, una vez admitido a trámite la demanda de ejecución hipotecaria, se suspenderá el mismo, en todos los supuestos en que concurren las circunstancias previstas en los apartados siguientes.

2. Procederá la suspensión cuando el deudor se encuentre en situación de insolvencia sobrevenida que le imposibilite hacer frente al pago de la deuda hipotecaria y no disponga de otra vivienda con la que pueda satisfacer su derecho.

3. La suspensión se acordará por el Juez del procedimiento, a petición del deudor afectado, de los familiares referidos en el apartado primero, hayan o no sido parte en el procedimiento hasta el momento, en cuya petición deberá hacerse constar declaración responsable de la concurrencia de las circunstancias previstas en los dos apartados anteriores que justifiquen la suspensión.

4. También podrán formular dicha petición las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales.

5. La petición de suspensión podrá presentarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria, en tanto no se haya llevado a cabo de forma efectiva el lanzamiento, incluidos los supuestos de suspensión o aplazamiento del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. Presentada la petición de suspensión el Juez la acordará de inmediato, con carácter provisional, dando traslado de la misma al acreedor ejecutante, por término de quince días hábiles, para que en su caso, pueda instar incidente de oposición a la suspensión, en base a la no concurrencia de las circunstancias previstas en este artículo. Dicho incidente se sustanciará por los trámites previstos en la ley de enjuiciamiento civil para los incidentes en ejecución de Sentencia, correspondiendo la carga de la prueba al acreedor ejecutante. Serán parte en este incidente tanto los afectados por el lanzamiento, en los términos del apartado primero, como el Ministerio fiscal, en el caso que la petición de suspensión se haya formulado por autoridad administrativa competente en materia de servicios sociales.

7. Transcurrido el término del traslado al deudor ejecutante sin que el mismo haya instado el incidente de oposición a la suspensión, o sustanciado el incidente, el Juez dictará Auto por el que acordará mantener la suspensión, en los términos previstos en el artículo siguiente, o levantará la suspensión de la ejecución por no concurrir los supuestos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.

8. Las medidas previstas en esta Ley se aplicarán igualmente a los avalistas hipotecarios respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Artículo 2. Término por el que se mantendrá la suspensión del procedimiento hipotecario.

La suspensión del lanzamiento de vivienda habitual por ejecuciones hipotecarias previsto en el artículo anterior se mantendrá vigente hasta en tanto no se dé alguno de los supuestos siguientes:

1. Que las partes en el procedimiento de ejecución hipotecaria, presenten al Juez un convenio, por el que se acuerde la dación en pago de la vivienda objeto de ejecución, con cancelación total de la deuda pendiente en el procedimiento hipotecario, o cualquier otra forma de quita o refinanciación de la deuda en condiciones económicas ajustadas a las posibilidades del deudor, así como justificación documental de que el deudor, o los familiares referidos en el apartado 1 del artículo anterior, podrán disponer de la misma o distinta vivienda en debidas condiciones de habitabilidad, mediante título que garantice la estabilidad residencial por un periodo mínimo de cinco años. La justificación de disposición de vivienda adecuada podrá ser aportada también por autoridad administrativa competente en materia de vivienda o de servicios sociales, así como por entidades sociales del ámbito asistencial sin ánimo de lucro.

2. Que se presente convenio firme de liquidación ordenada de las deudas del afectado, aprobado en procedimiento judicial o extrajudicial, que incluya tanto la liquidación o cancelación de la deuda hipotecaria como la garantía del derecho a la vivienda, en cualquiera de los términos previstos en el apartado anterior.

3. En todo caso el convenio o acuerdo que se presenté deberá ser aprobado por el Juez, una vez oídas todas las partes intervinientes y afectadas, a fin de comprobarla concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado 1.

Artículo 3. Suspensión de devengo de intereses.

Quedará en suspenso el devengo de intereses por los importes adeudados que sean objeto de la ejecución hipotecaria, tanto ordinarios como moratorios, desde el momento en que se solicite la suspensión del procedimiento hipotecario, por las causas y con los objetivos definidos en el artículo primero, en tanto se mantenga la suspensión en los términos previstos en el artículo segundo, o bien gane firmeza el Auto por el que no se haya dado lugar a la suspensión, por no concurrir los supuestos previstos en los dos primeros apartados del artículo primero.»»

MOTIVACIÓN

Se establece una moratoria universal e indefinida de los procedimientos hipotecarios, a petición del deudor, en cualquier fase en que se encuentre su tramitación, siempre que se cumplan las condiciones de domicilio habitual, insolvencia sobrevenida y no disponibilidad de otra vivienda con las que satisfacer el derecho. Dicha paralización, que incluye también a los avalistas hipotecarios de su vivienda habitual así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 54

como la suspensión en el devengo de intereses, se mantendrá mientras no se acuerde la dación en pago, o se incluya en un procedimiento de liquidación ordenada de las deudas de la persona afectada, conocido como «de segunda oportunidad» que también puede incluir la quita de la deuda o una refinanciación de la misma, siempre en condiciones ajustadas a las posibilidades económicas del deudor, y en cuyo procedimiento se garantice en todo caso el derecho a disponer de una vivienda digna, adecuada a sus posibilidades, ya sea en la misma u otra que se le ponga a disposición del Fondo Social de Vivienda.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis (nuevo). Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Se añade un artículo 3 (bis) a la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3 (bis). Paralización de los lanzamientos por impago de rentas de alquiler.

1. La moratoria establecida en la presente Ley se aplicará a los procedimientos de lanzamiento por impago de rentas de alquiler siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1, a petición del arrendatario o de la autoridad administrativa competente en materia de servicios sociales o vivienda.

2. En estos supuestos, la suspensión del lanzamiento se mantendrá en tanto la administración competente en materia de servicios sociales o vivienda no realoje a la persona o unidad de convivencia afectada.

3. Si el realojamiento se demora por más de tres meses, a contar de la petición de suspensión, el arrendatario tendrá derecho a ser resarcido del importe de los alquileres que se acrediten a partir de dicho término, por la administración competente en materia de servicios sociales o vivienda.

4. En todo lo no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación a la suspensión de los lanzamientos por impago de alquiler lo previsto en los artículos primero y segundo de esta ley.”»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley presentado por el Gobierno excluye de la moratoria a los desahucios de vivienda en régimen de alquiler. Por ello, esta enmienda incorpora esta casuística con las debidas adaptaciones por la singularidad de la situación de este tipo de contratos, de forma que se aceleren los términos de realojamiento y, caso de tratarse de arrendadores no profesionales, no se vean afectados sus intereses legítimos, garantizando un fondo de pago de rentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 3 ter (nuevo). Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Fondo Social de Vivienda.

1. Se constituye un fondo social de viviendas que se nutrirá a partir de:

a) Las viviendas transferidas al SAREB de entidades nacionalizadas en virtud del artículo 48.1 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, que reúnan condiciones de habitabilidad.

b) Las viviendas en propiedad de las entidades participadas por el FROB no incluidas en el artículo 48.1 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, que reúnan condiciones de habitabilidad.

c) Las viviendas desocupadas de que sean titulares las administraciones públicas y sus empresas, tanto estatal, como autonómicas y locales, que reúnan condiciones de habitabilidad y no estén en proceso de adjudicación.

2. Los activos que integren el Fondo Social de Viviendas se destinarán a vivienda pública en alquiler por un periodo mínimo de cinco años a precio máximo protegido.

3. El importe de la renta mensual del arrendamiento se adaptará a la capacidad económica del arrendatario y de su núcleo familiar, de manera que en ningún caso pueda ser superior al 30 % de los ingresos mensuales del arrendatario individual, ni al 20 % de los ingresos del núcleo familiar. En casos de insolvencia total o ingresos personal o familiares inferiores a 450 euros mensuales, la renta mensual deberá ser cubierta por el fondo de alquiler social que corresponda.

4. El Estado establecerá la normativa básica para determinar el derecho de acceso al Fondo Social de Viviendas y las condiciones de transferencia a las Comunidades Autónomas de aquellas viviendas procedentes de los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del epígrafe 1 de este artículo, que en colaboración con los Ayuntamientos y organizaciones sin ánimo de lucro serán las competentes para la gestión y administración de las viviendas adscritas al Fondo.

5. Las entidades titulares de viviendas referidas en el epígrafe 1 del presente artículo, tanto públicas como privadas, deberán dotarse de un plan de inversión anual para dotar de las debidas condiciones de habitabilidad aquellas viviendas que, formando parte de su patrimonio o habiéndolas sido transferidas, no reúnan dichas condiciones, a los efectos de incorporarlas cuanto antes al Fondo Social de Viviendas.”»

MOTIVACIÓN

Se amplía el Fondo Social de Viviendas con aquellos inmuebles de entidades financieras nacionalizadas, viviendas de entidades financieras participadas por el FROB y viviendas desocupadas de titularidad pública. Además se especifica que dichos activos se destinarán a vivienda pública de alquiler por un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 56

periodo mínimo de cinco años a un precio máximo protegido y adaptado a los ingresos de los inquilinos, y que la gestión del Fondo correrá a cargo de las CCAA que las gestionarán en colaboración con ayuntamientos y organizaciones sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificada en el artículo 7, que queda redactada como sigue:

«a) Que sus ingresos totales no superen **100.000** euros anuales.»

MOTIVACIÓN

Con el objetivo de aliviar el cumplimiento de obligaciones formales a las entidades parcialmente exentas, se propone la exclusión de la obligación de presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedades a aquellas entidades cuyos ingresos totales del periodo impositivo no superen los 100.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

MOTIVACIÓN

Planteamos la supresión del artículo 8 del Proyecto de ley, derivado del RDL 1/2015, por tres motivos: Porque las exenciones de cotización a la Seguridad Social suponen una reducción de ingresos por cotizaciones; porque ya existe una gran cantidad y variedad de bonificaciones a la contratación indefinida, y porque el sistema de bonificaciones genéricas a la contratación no generan contratación por si mismas (las empresas contratan trabajadores cuando los necesitan, no los contratan porque puedan reducir el coste de la cotización), y, finalmente, porque consideramos —y esta es la opinión generalmente compartida hasta por el propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social— que las bonificaciones a las cotizaciones a la Seguridad Social sólo tienen sentido si van dirigidas a la contratación de colectivos específicos de trabajadores en especiales circunstancias, bonificaciones que ya están plenamente vigentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 de la disposición adicional primera, queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en los términos previstos en su normativa específica así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. **Asimismo, en el supuesto de deudores personas naturales no empresarios, las asociaciones de consumidores inscritas en el oportuno Registro de Asociaciones de Consumidores podrán ejercer las funciones de mediación concursal, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»**

MOTIVACIÓN

En aquellos casos en que se establezca la mediación entre acreedores (normalmente personas jurídicas, y en particular, entidades de crédito), con suficiente capacidad y conocimientos, y un consumidor persona física, se propone la posibilidad de que la mediación recaiga en una asociación de consumidores para compensar la diferencia en cuanto al poder de negociación. No parece razonable que sea una cámara de comercio, probablemente más cercana a la parte acreedora empresarial, quien exclusivamente pueda ejercer esta función.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 de la disposición adicional primera, queda redactado como sigue:

«2. El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras o asociación de consumidores deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés. A tal efecto, podrán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer como mediador concursal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 de la disposición adicional primera, queda redactado como sigue:

«3. Sin perjuicio de las funciones señaladas anteriormente, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación **y las asociaciones de consumidores**, podrán desempeñar funciones adicionales que permitan auxiliar a los **deudores** en materia concursal, (...).» (El resto del apartado permanece igual.)

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional segunda, apartado 1

De modificación.

La letra b) del apartado 1 de la disposición adicional segunda, queda redactada como sigue:

«b) Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del 80 % sobre la base de remuneración del apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Se propone una reducción mayor en la remuneración del mediador concursal cuando el deudor es una persona natural sin actividad económica, para favorecer al consumidor y la salida de su situación económica.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Unidades de Asesoramiento, Información y Apoyo frente al Sobreendeudamiento.

Uno. Se crean las Unidades de Asesoramiento, Información y Apoyo frente al Sobreendeudamiento que tendrán, entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento a los consumidores.

Dos. Estas unidades se configuran como servicios de atención básica e inmediata con el fin de prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores y para facilitar información en materia de derechos y deberes de los consumidores, crédito al consumo o con garantía hipotecaria, o riesgos asociados al endeudamiento excesivo, así como para proporcionar orientación e información y educación relativa a buenos hábitos de consumo y, en particular, a la gestión del presupuesto familiar.

Tres. Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas, las funciones de estas unidades serán gestionadas por las asociaciones de consumidores que, debidamente inscritas en el correspondiente registro del ámbito territorial correspondiente, cumplan una serie de requisitos mínimos que garanticen su profesionalidad y experiencia.

Cuatro. Estas unidades deberán disponer de los recursos necesarios para realizar sus funciones de información y asesoramiento en materia de endeudamiento familiar, y las administraciones competentes en materia de consumo podrán celebrar convenios con las asociaciones acreditadas para su gestión.

Cinco. Se autoriza al Gobierno a que dicte las disposiciones reglamentarias y medidas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta disposición.»

MOTIVACIÓN

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios contempla, entre sus objetivos, la información correcta a los consumidores y usuarios sobre los diferentes productos o servicios, así como la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute. Siguiendo estos principios, es necesario articular medidas y mecanismos que tengan como objetivo evitar situaciones de endeudamiento excesivo, bien mediante la educación preventiva, bien atendiendo las situaciones de dificultad financiera de las familias en sus momentos iniciales, de tal forma que no resulte necesario en la medida de lo posible acudir a procedimientos concursales o extrajudiciales.

Por ello, se propone la creación de unidades de información frente al sobreendeudamiento que tengan entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento a los consumidores. Entendemos que tales servicios de atención básica e inmediata podrían desarrollarse por asociaciones de consumidores que cumplan unos estándares mínimos acreditados de capacidad y experiencia. Todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 60

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade un nuevo artículo, 675 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

1. No se podrá acordar el lanzamiento del inmueble en el seno de la ejecución hipotecaria cuando se trate de la vivienda habitual del ejecutado y cuando el impago del préstamo hipotecario sea debido a motivos ajenos a su voluntad.
2. El ejecutado tendrá derecho a seguir residiendo en la vivienda a título de arrendamiento por un periodo de cinco años desde la fecha de la adjudicación.
3. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 % de los ingresos mensuales del arrendatario.»

MOTIVACIÓN

Se regula la paralización de los lanzamientos derivados de ejecuciones hipotecarias, proponiéndose la conversión de la vivienda adjudicada por la entidad financiera en un alquiler social a favor del ocupante, con unos importes de renta situados en el 30 % de la renta del arrendatario.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 693 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil con el siguiente redactado:

4. Si el bien ejecutado fuese la vivienda habitual, el deudor podrá comparecer con anterioridad a la celebración de la subasta solicitando la entrega del bien hipotecado en pago de la deuda garantizada. En este caso, el Tribunal dictará resolución autorizando la entrega y acordando la adjudicación del inmueble al ejecutante en pago del total de la deuda garantizada, extinguiéndose la misma junto con los intereses y costas.»

MOTIVACIÓN

Se plantea la dación en pago en la ejecución hipotecaria como solución que libere a las familias hipotecadas de los efectos perversos de la concesión excesiva de crédito por parte de las entidades financieras. En el caso de que el bien ejecutado sea la vivienda habitual, su adjudicación por parte de la entidad financiera supondrá el pago de la deuda, extinguiéndose totalmente la misma junto con los intereses y costas. La extinción de la deuda comportará por efecto de la ley la extinción de cualquier tipo de fianza o aval.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se da nueva redacción al artículo 579 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución. No obstante, en caso que el bien ejecutado sea la vivienda habitual del deudor, no se podrá iniciar la ejecución dineraria.”»

MOTIVACIÓN

Se plantea la dación en pago en la ejecución hipotecaria como solución que libere a las familias hipotecadas de los efectos perversos de la concesión excesiva de crédito por parte de las entidades financieras. En el caso de que el bien ejecutado sea la vivienda habitual, su adjudicación por parte de la entidad financiera supondrá el pago de la deuda, extinguiéndose totalmente la misma junto con los intereses y costas. La extinción de la deuda comportará por efecto de la ley la extinción de cualquier tipo de fianza o aval.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil con el siguiente redactado:

“Disposición adicional séptima. Aplicación retroactiva.

A los procesos de ejecución hipotecaria tramitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los que el bien hipotecado sea la vivienda habitual del deudor, si no se ha celebrado la subasta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, les será de aplicación lo establecido en los artículos 693.4 y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 62

En los procesos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual en los que se haya celebrado subasta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el ejecutante no podrá pedir que se despache la ejecución dineraria. En caso de que ya se hubiese iniciado la ejecución dineraria en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución, quedando extinguida la deuda principal, junto con los intereses y costas.»»

MOTIVACIÓN

Se introduce la aplicación retroactiva de la dación en pago en la ejecución hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Establecimiento de una prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía.

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a presentar en el plazo máximo de tres meses un Proyecto de Ley para regular una prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía con las siguientes características:

1. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía es una prestación no contributiva del sistema público de la Seguridad Social que tiene por objeto hacer frente al estado de necesidad en que se encuentren los ciudadanos.

2. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía tiene por finalidad armonizar en todo el Estado el acceso a una misma prestación para hacer frente al estado de necesidad de los ciudadanos.

3. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía es un derecho subjetivo de los ciudadanos que se encuentren en estado de necesidad, al que se accederá si se cumplen los requisitos predeterminados por la ley, y sin que esté sujeto a disponibilidades de carácter presupuestario.

- a) Tendrán derecho todos los ciudadanos mayores de 18 años y los menores emancipados.
- b) Que vivan legalmente en España.
- c) Que carezcan de rendas, por cualquier origen, superiores a la cuantía del IPREM.

4. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía es un derecho de carácter individual, que se modulará, en cuanto al requisito de la carencia de rentas y a la cuantía económica básica de la prestación económica, en función de las diferentes situaciones, ya sean personas que vivan solas o en núcleos familiares o de convivencia.

5. La cuantía económica que conforma el límite de carencia de rendas, como requisito de acceso al derecho, conformará también la cuantía básica de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía.

6. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía tiene un carácter suplementario de cualquier tipo de rentas que pueda percibir el ciudadano, por cualquier origen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 63

7. El derecho a la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía comportará también el derecho del beneficiario a acceder a programas de inserción profesional, laboral o social en función de las características de cada persona.

8. La persona beneficiaria de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía no podrá rechazar, durante la percepción de la prestación, una oferta de trabajo adecuada. Se regularán los supuestos en que el beneficiario de la renta mínima garantizada de ciudadanía podrá percibir ingresos derivados del trabajo, sin por ello perder el derecho a la prestación. Y las condiciones de esta compatibilidad parcial y temporal.

9. La prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. El reconocimiento y gestión de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía corresponderá a las Comunidades Autónomas, en colaboración con los servicios sociales básicos de las administraciones locales, en los términos fijados por la ley.

11. La regulación de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía se realiza sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de la asistencia social, para establecer prestaciones económicas de naturaleza complementaria y para atender a la misma finalidad.

12. El establecimiento de la prestación económica de renta mínima garantizada de ciudadanía, como prestación no contributiva del sistema público de la Seguridad Social, comportará la supresión de las prestaciones o ayudas de carácter económico, a cargo de la Administración General del Estado, existentes con la misma finalidad, sin perjuicio de las previsiones de carácter transitorio que deban establecerse.»

MOTIVACIÓN

La Constitución Española, en su artículo 41, establece que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Por su parte, la Comisión Europea, en el marco de la Estrategia Europea 2020, se plantea el objetivo de reducir el número de personas en situación de pobreza y exclusión social, y para ello insta a los estados miembros a trabajar para mejorar el acceso al trabajo, a la seguridad social y a los servicios sociales básicos.

El Comité Económico y Social Europeo (CESE), en su pleno de los días 10 y 11 de diciembre de 2013 decidió aprobar una serie de conclusiones y recomendaciones para, ante la grave situación de pobreza y exclusión social en Europa, adoptar de forma urgente un modelo político capaz de reforzar la solidaridad y los valores sociales europeos.

Entre las recomendaciones del CESE está la necesidad de establecer una renta mínima europea para contribuir a la cohesión económica, social y territorial, y a la protección de los derechos humanos fundamentales, al equilibrio entre los objetivos económicos y sociales y al reparto equitativo de los recursos y la renta.

La grave crisis económica que sufre España ha provocado el incremento del número de personas que se encuentran por debajo del umbral de pobreza y en riesgo de exclusión social; de hecho, el descenso estadístico del número de personas que están en situación de desempleo va acompañado del incremento del número de personas que han dejado de percibir las prestaciones por desempleo.

Actualmente, de las 5.933.300 personas que la Encuesta de Población activa considera se encuentran en situación de desempleo, hay inscritas como demandantes de empleo en las oficinas del Servicio Estatal Público de Empleo 4.449.701. Esta situación afecta especialmente a las mujeres que siendo el 46 % de la población activa, suponen el 53 % de las personas desempleadas.

La tasa de cobertura de las prestaciones del desempleo en Junio 2014 calculada sobre las personas demandantes de empleo ha descendido hasta el 57,7%, con solo 2.487.956 personas que perciben alguna prestación. Y de estas solo 1.008.196 personas, o sea el 42,7 % son beneficiarias de la prestación contributiva, siendo el resto, o sea el 59,5% beneficiarios de alguna modalidad asistencial (Subsidio, Renta Activa de Inserción o Subsidio de Eventuales Agrarios). Eso significa que hay 2.126.186 personas demandantes de empleo que no perciben prestación alguna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 64

Las reformas del marco legal de protección del desempleo han incidido de manera directa en la caída de la protección. Tanto en relación a las prestaciones contributivas como las asistenciales. También en programas como el Prepara que a partir de la última reforma legal, acordada por el Real Decreto-ley 1/2013, han sufrido una significativa reducción de su nivel de cobertura.

Esta es sin duda una de las causas, aunque no la única, del aumento de la pobreza en España, que según datos armonizados de Eurostat asciende al 28% del conjunto de la población. Y si atendemos a la situación de pobreza extrema también se ha producido un incremento insostenible desde un punto de vista social y humano. Además la pobreza e incluso la pobreza extrema esta alcanzado a sectores sociales que hasta hace muy poco estaban en situación de seguridad. De manera que hoy los colectivos en los que más está creciendo la pobreza son el parejas con hijos a cargo y familias monoparentales, fundamentalmente mujeres.

Estamos ante una evidente cronificación de la pobreza y de la exclusión social y los poderes públicos tienen la obligación y el mandato constitucional de garantizar, de manera real y efectiva, unas prestaciones suficientes ante la situación de necesidad en la que vive una parte muy importante de ciudadanos y ciudadanas.

El reciente Programa de activación para el empleo, pactado con los sindicatos más representativos, CCOO y UGT, y trasladado al Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo, con ser importante, es insuficiente para resolver el problema de la cronificación de la pobreza y la exclusión social, en dos sentidos, por su carácter temporal y transitorio —sólo se tiene derecho a cobrar una ayuda económica durante 6 meses y por una sola vez—, y por la misma cuantía de la ayuda, 426 euros mensuales, en la medida que se trata de una cuantía manifiestamente insuficiente, según el Comité de Derechos sociales del Consejo de Europa ya ha tenido ocasión de indicar de forma expresa.

En el marco de imprescindible diálogo con los agentes sociales debería abordarse de forma inmediata la solución al problema de la cronificación de la pobreza y de la exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación de los límites a la variación a la baja del tipo de interés contratado en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria.

Los préstamos o créditos de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda habitual familiar que tengan saldo pendiente de amortización a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán la aplicación de los límites estipulados a la variación a la baja del tipo de interés a lo establecido en el nuevo apartado 7 del artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, introducido por el artículo 2 bis de esta Ley, y lo justificarán documentalmente, sin que dicha adecuación repercuta en coste alguno para el consumidor. La eliminación, en su caso, de la cláusula abusiva surtirá efectos económicos en la cuota del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 65

MOTIVACIÓN

Se propone establecer que las delimitaciones sobre las cláusulas suelo se aplicarán a todos los préstamos que tengan un saldo pendiente de cancelar, de forma que se beneficie al consumidor.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal primero del apartado tres del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable **o haya sido declarado culpable solo por retraso en la presentación del concurso.**»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que el simple retraso formal en la presentación del concurso sea equiparado a una declaración de culpabilidad del solicitante, impidiendo su la exoneración del pasivo insatisfecho.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal segundo del punto tres del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 66

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. ~~Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el hecho de que la existencia de un proceso penal, con independencia de su naturaleza o de la orientación de la sentencia firme que se adopte, paralice un procedimiento de solicitud concursal e impida el poder beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal tercero del punto 3 tres del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

3.º Que reúna los requisitos establecidos en el artículo 231. ~~haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es preciso garantizar que todas las personas naturales, sean o no empresarios, que mantengan una situación de insolvencia, puedan acogerse al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho sin más requisitos que los establecidos en el artículo 231, con el fin de conseguir una verdadera «2.ª oportunidad» para todas las personas afectadas en el pasado por la pérdida de la vivienda o por una actividad empresarial fallida, siempre que la estimación inicial de pasivos no supere los 5 millones de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal 4.º del punto tercero del apartado dos del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

4.º ~~Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.»~~

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 178 bis de la Ley Concursal, ha introducido una excepción, remisión de deudas insatisfechas, unas condiciones, que como puede observarse, resultan en la práctica difíciles de cumplir. Si bien estamos de acuerdo que se aplique sólo en caso de concurso no declarado culpable o derivado de un delito del artículo 260 del Código Penal (estamos de acuerdo con un control de la conducta del deudor tanto a priori como a posterior), estimamos que resulta excesivo que se exija que se hayan satisfecho íntegramente todas las anteriores tres condiciones: los créditos contra la masa (gastos del concurso) más los créditos concursales privilegiados (hipotecarios y públicos) y además el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. Creemos que se deberían eliminar estas exigencias o al menos abrirlas, introduciendo una mayor flexibilidad. En este sentido, entendemos que podrían excluirse o al menos limitarse, dentro de los privilegiados, los hipotecarios así como los créditos públicos, Hacienda Pública y Seguridad Social, así como el 25% de los créditos concursales. Por ello, deben suprimirse los excesivos requisitos de satisfacción de acreedores, en particular los privilegiados y el 25% de los créditos concursales ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el epígrafe iv) del ordinal 5.º del punto tercero del apartado dos del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 68

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

5.º Que, alternativamente al número anterior:

(...)

iv) ~~No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Que una persona haya rechazado una oferta laboral en los 4 años anteriores a la declaración de concurso no puede en ningún caso considerarse como un requisito necesario para que pueda beneficiarse de la exoneración de deudas en caso de una futura insolvencia. Es una exigencia claramente desproporcionada ya que los motivos del rechazo en los 4 años anteriores podrían basarse en la mera voluntad de la persona por optar por otra opción profesional, lo cual sería especialmente evidente en el caso que la persona no percibiera prestaciones por desempleo. Tampoco se toma en cuenta que la oferta se corresponda con un empleo temporal o precario.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el epígrafe v) del ordinal 5.º del punto tercero del apartado dos del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

5.º Que, alternativamente al número anterior:

(...)

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con ~~posibilidad de acceso limitado público~~, por un plazo de cinco años. **Transcurrido dicho plazo, el responsable del registro ordenará la eliminación de dicho registro.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

El acceso público al Registro Público Concursal de los datos de los beneficiarios de este mecanismo de segunda oportunidad, podría ser contrario al espíritu de la norma al conllevar una estigmatización social muy elevada, dificultando que los beneficiarios puedan tener una verdadera segunda oportunidad.

Asimismo, es importante que la inscripción en dicho registro se elimine de oficio, una vez transcurrido el periodo establecido de cinco años, para evitar posibles perjuicios para los citados beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal 1.º del punto 5 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos ~~de derecho público y por alimentos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los acreedores públicos también deben verse implicados en el proceso de concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si se quiere fomentar plenamente una ley de segunda oportunidad para las personas naturales y empresarios personas naturales. En la línea de lo determinado por el Banco Mundial excluir de la exoneración a los acreedores públicos perjudica el sistema de funcionamiento de la insolvencia. El estado debe soportar el mismo trato que el resto de acreedores para poder articular un verdadero sistema de insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el ordinal 2.º del punto 5 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 70

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

(...)

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado. **No obstante, quedará en todo caso exonerado el remanente insatisfecho tras la ejecución del crédito garantizado con hipoteca, en el caso de que se trate de la vivienda habitual y familiar.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la exoneración del remanente insatisfecho tras la ejecución del crédito garantizado con hipoteca, en el caso de que se trate de la vivienda habitual y familiar.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo tercero del punto 5 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

(...)

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

(...)

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas. **Los fiadores o avalistas vinculados al deudor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y en todo caso si les afecta a la vivienda habitual, podrán beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. Para acordar dicha exoneración, el Juez deberá valorar la situación económica y patrimonial del fiador o avalista, tras oír a los acreedores afectados, al mediador concursal y si las hubiere, a las Comisiones de Sobreendeudamiento.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 71

JUSTIFICACIÓN

Dar la potestad al juez para valorar la posibilidad de extender la exoneración de las deudas a los fiadores o avalistas, vinculados al deudor hasta el segundo grado y, en particular aplicar esta exoneración cuando les afecte a la vivienda habitual. La decisión de exonerar el juez la deberá adoptar valorando la situación económica y patrimonial del fiador o avalista.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 6 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica. **Todo ello sin perjuicio de los acuerdos o convenios singulares que estos acreedores pudieran alcanzar con el deudor, de conformidad con los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»**

JUSTIFICACIÓN

Se establece la posibilidad de que los deudores lleguen a alcanzar acuerdos, y que se incluyan en el acuerdo extrajudicial de pagos, con los acreedores de derecho público.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 7 c) del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 72

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos por causa imputable al deudor.

~~e) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o~~

d) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar contradicciones entre los objetivos de la ley y su regulación. No puede admitirse que el juez, durante el plazo de 5 años, pueda revocar la exoneración de deudas regulada en esta Ley para hacer posible la llamada «segunda oportunidad» del deudor, precisamente porque éste ha aprovechado su «segunda oportunidad» y ha mejorado su situación económica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del apartado dos del punto primero del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Primero. Modificaciones en materia de segunda oportunidad.

Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, con la siguiente redacción:

8. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, **en determinadas circunstancias en las que el deudor concursado no cuente con bienes ni ingresos que permitan** atendiendo a las circunstancias del caso **satisfacer dicho pasivo** y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables, **para lo cual el Juez deberá valorar el sacrificio**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 73

patrimonial tanto del deudor concursado como de los acreedores, pudiendo solicitar los informes del mediador concursal así como, si las hubiere, de las Comisiones Evaluadoras para efectuar dicha valoración.

Para solicitar la exoneración en este supuesto no será preciso haber acudido al Concurso consecutivo ni al Plan Extrajudicial de Pagos si el concurso ha sido declarado concluso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, así como cuando se trate de una reapertura de concurso de persona natural concluida por liquidación o por insuficiencia de la masa activa antes de la promulgación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargable los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en acuerdo extrajudicial de pagos.

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 233, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del ‘Boletín Oficial del Estado’, la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia **o por los correspondientes departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.** El mediador concursal deberá reunir la condición de mediador de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, para actuar como administrador concursal, las condiciones previstas en el artículo 27.

En el caso de existir relación matrimonial o de parentesco entre dos personas naturales no empresarias para las que se deba nombrar un mediador concursal, la designación podrá concurrir en el mismo mediador.

Reglamentariamente se determinarán las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal, que deberá fijarse en su acta de nombramiento. En todo caso, la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación. En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 74

2. Al aceptar el nombramiento, el mediador concursal deberá facilitar al registrador mercantil o notario, si hubiera sido nombrado por éstos, una dirección electrónica que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 29.6 de esta Ley, en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación.

3. El registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Cuando la solicitud se haya dirigido a una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, la propia cámara asumirá las funciones de mediación conforme a lo dispuesto la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y designará una comisión encargada de mediación, en cuyo seno deberá figurar, al menos, un mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil, el notario o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenará su publicación en el 'Registro Público Concursal'.

En los supuestos de personas naturales no empresarias la designación del mediador será encomendada a la Comisión de Sobreendeudamiento correspondiente al ámbito territorial de su domicilio.»»

JUSTIFICACIÓN

En las comunidades autónomas que ejerzan las competencias de gestión de administración de justicia, la lista oficial de mediadores debe emitirla el departamento de justicia correspondiente.

En segundo lugar se propone que en caso de existir relación matrimonial o de parentesco entre dos personas naturales, para las que se deba nombrar un mediador concursal, la designación pueda concurrir en el mismo mediador.

Finalmente, la enmienda propone la previsión de Comisiones de Sobreendeudamiento integradas por mediadores, representantes de consumidores, de entidades financieras y de las corporaciones y colegios profesionales que establezcan criterios de homogeneidad aplicables en los procedimientos de mediación concursal, además de poder intervenir en la designación de mediadores en los supuestos relativos a personas naturales no empresarias.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 1 del apartado cuatro del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Cuatro. Se elimina el apartado 4 y se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 234, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerirle su complemento o subsanación o instarle a corregir los errores que pueda haber.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 75

En ese mismo plazo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos, **en el caso de créditos hipotecarios comprobará que no haya cláusulas que puedan considerarse abusivas, así como la concurrencia de las condiciones de concesión de crédito responsable, revisando para ello la documentación aportada por el deudor y tomada en consideración por el acreedor en el momento del otorgamiento** y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor o de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio.

(...)."»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso garantizar que el mediador disponga de toda la documentación que corresponda a los créditos y, en el caso de créditos hipotecarios, comprobar que estos no contengan cláusulas abusivas y que en su momento las condiciones de concesión del crédito fueron responsables, con el fin articular una mediación adecuada, que cumpla los principios de equidad, para proponer un acuerdo extrajudicial de pagos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Cinco. Se modifica el artículo 235, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Una vez solicitada la apertura del expediente, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional. Desde la presentación de la solicitud, el deudor se abstendrá de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

2. Desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:

a) No podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, que no recaiga sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual. Cuando la garantía recaiga sobre los bienes citados en el inciso anterior, los acreedores podrán ejercitar la acción real que les corresponda frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en este apartado.

Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instantes embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 76

b) deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común.

c) Podrán facilitar al mediador concursal una dirección electrónica para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada.

3. Durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y respecto a los créditos que pudieran verse afectados por el mismo, se suspenderá el devengo de intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

4. El acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

5. El deudor que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso, en tanto no transcurra el plazo previsto en el artículo 5 bis.5.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores a los efectos de evitar que los acreedores de derecho público tengan privilegios para cobrar sus créditos.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 2 del apartado seis del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Seis. Se modifica el artículo 236, que queda redactado en los siguientes términos:

(...)

2. La propuesta incluirá un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento y de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara. **Asimismo la propuesta conllevará una proposición sobre la situación habitacional del deudor y de su familia.** También se incluirá copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer la obligación de que la propuesta del acuerdo extrajudicial de pagos incluya una proposición sobre el estado de la vivienda del deudor y de su familia a los efectos de evitar que durante la elaboración de la propuesta se queden sin espacio donde habitar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el número 3 del apartado siete del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Siete. Se modifica el artículo 238, que queda redactado en los siguientes términos:

(...)

3. Si la propuesta no fuera aceptada, y el deudor continuara incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata. **Durante el plazo de resolución del concurso se suspenderá el devengo de intereses de conformidad con el artículo 59.** En su caso, instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis de esta Ley.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la suspensión en el devengo de intereses también en el proceso de apertura del concurso en la misma línea que en la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el punto tercero del apartado diez del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Diez. Se modifica el artículo 240 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor, **ni contra los obligados solidariamente con el deudor, ni contra sus fiadores o avalistas cuando unos u otros estén vinculados con el deudor hasta el segundo grado y ello afecte a su vivienda habitual**, por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

2. (igual).

~~3. Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquellos.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Los efectos del acuerdo con los acreedores, que suspenden las ejecuciones contra el deudor, deben extenderse a sus obligados solidarios, sus fiadores y sus avalistas al menos hasta el segundo grado y en especial cuando ello afecte a la vivienda habitual de los fiadores o avalistas.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del punto segundo del artículo 1 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Segundo. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos.

Trece. Se añade un artículo 242 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.

1. El acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios se regirá por lo dispuesto en este título con las siguientes especialidades:

1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor.

2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos **en los términos establecidos en el número siguiente**, deberá de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso **o, en su caso, la improcedencia de dichas negociaciones por insuficiencia de bienes y derechos del deudor.**

3.º **A los efectos de determinar la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y con antelación a la convocatoria de la reunión entre el deudor y los acreedores, el Notario deberá constatar, en un plazo de quince días desde la solicitud formulada por el deudor, la existencia de bienes y derechos del solicitante suficientes para tramitar el procedimiento extrajudicial con posibilidades de alcanzar un acuerdo con los acreedores. En el caso de que, por no existir bienes y derechos o por no estar estos libres de cargas y gravámenes, resulte evidente la insuficiencia de bienes y derechos, el Notario lo certificará y comunicará al juzgado competente, a los efectos de habilitar directamente la tramitación del concurso consecutivo y en su caso, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.**

En los supuestos en que se certifique notarialmente la improcedencia del acuerdo extrajudicial de pagos por insuficiencia de bienes y derechos del deudor no se nombrará mediador concursal y se procederá al archivo notarial del expediente, sin necesidad de comunicación a los acreedores.

4.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, salvo que designase, si lo estimase conveniente pudiendo designar, en su caso, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.

5.º Las actuaciones notariales o registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 79

6.º El plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador. La reunión deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.

7.º La propuesta de acuerdo se remitirá con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél.

8.º La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las medidas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 236.1.

9.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de dos meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

10.º Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones.

11.º El concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación.

2. Reglamentariamente se determinará régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual puede interpretarse en el sentido de que el la norma obliga a pasar por el acuerdo extrajudicial de pagos en cualquier caso, como presupuesto necesario para que la persona física pueda acceder después al sistema de liberación de pagos en el concurso de acreedores, pero ello es innecesario en los supuestos en que el deudor persona natural esté arruinada y no tenga activos o los que tenga estén hipotecados y no permitan negociar nada con sus acreedores.

Pues bien, o se considera que puede optarse a acudir directamente a la exoneración ante el Juez o —si es preceptivo instar previamente el acuerdo extrajudicial de pagos— se determina una previsión que establezca que no será necesario tramitar propiamente el acuerdo extrajudicial de pagos, sino que será suficiente con la comprobación por parte del notario de que no hay activos libres, que entendemos que es la propuesta más adecuada.

A partir de ahí, sin necesidad de designar mediador, ni de notificar la situación a los acreedores, podría abrirse el concurso consecutivo, que estaría destinado a cerrarse pronto por insuficiencia de bienes, y en el que se examinará la petición de exoneración del pasivo («earned start»).

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2012, modificado por el apartado 1 del artículo 2 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definición del umbral de exclusión.

Uno. El artículo 3.1 queda redactado del siguiente modo:

“1. Se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de seis veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de cinco veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A estos efectos se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5; salvo que la entidad acredite que la carga hipotecaria en el momento de la concesión del préstamo era igual o superior a la carga hipotecaria en el momento de la solicitud de la aplicación del Código de Buenas Prácticas.

Asimismo, se entiende que se encuentran en una circunstancia familiar de especial vulnerabilidad:

- 1.º La familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- 2.º La unidad familiar monoparental con hijos menores a cargo.
- 3.º La unidad familiar de la que forme parte un menor ~~de tres años~~.
- 4.º La unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite de forma permanente, de forma acreditada, para realizar una actividad laboral.
- 5.º El deudor mayor de 60 años, aunque no reúna los requisitos para ser considerado unidad familiar según lo previsto en la letra a) de este número.

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 40 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. Dicho porcentaje será del 10 por cien cuando alguno de dichos miembros sea una persona en la que concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo del apartado a).

A efectos de las letras a) y b) anteriores, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”»

JUSTIFICACIÓN

En un momento de crisis económica tan voraz, se hace necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, ya que la experiencia de los meses transcurridos desde la entrada en vigor de la vigente definición del umbral de exclusión muestra que es muy insuficiente para paliar situaciones de gran necesidad que afectan a familias que son deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, modificados por el apartado dos del artículo 2 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 5 quedan redactados del siguiente modo:

2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda en un 20 % del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de 500.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.

~~No obstante, solo podrán acogerse a las medidas previstas en el apartado 3 del Código las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos concedidos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el Índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de 250.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.~~

3. Las entidades comunicarán su adhesión a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. En los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, mediante resolución, ordenará la publicación del listado de entidades adheridas en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta el valor de la vivienda como límite máximo para poder beneficiarse de las medidas contempladas en el Código de Buenas Prácticas. El precio reducido de las mismas ha sido otro de las razones del limitado avance del Código de Buenas Prácticas. En su gran mayoría son viviendas adquiridas en el pleno boom del crédito (2002-2007) y por tanto sobrevaloradas. No podemos olvidar que en esta sobre valoración han sido determinantes las tasadoras de las entidades financieras, resultando los afectados como meros sujetos pasivos en la fijación de estos precios a la hora de solicitar el préstamo hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 1 de la Ley 1/2013 modificado por el artículo 3 del Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Redacción que se propone:

«El artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, quedan redactados como sigue:

“Artículo 1. Suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos objetivamente vulnerables por circunstancias económicas objetivas sobrevenidas.

1. Hasta transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a persona que actúe por su cuenta, la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en este artículo.

2. Los supuestos de especial vulnerabilidad a los que se refiere el apartado anterior son:

- a) Familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- b) Unidad familiar monoparental con un menor a cargo.
- c) Unidad familiar de la que forme parte un menor ~~de tres años.~~
- d) Unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral.
- e) Unidad familiar en la que cualquiera de los deudores hipotecarios se encuentre en situación de desempleo en el momento de solicitar la suspensión que no le permite hacer frente a las cuotas hipotecarias.
- f) Unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.
- g) Unidad familiar en que exista una víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente, en el caso de que la vivienda objeto de lanzamiento constituya su domicilio habitual.
- h) El deudor mayor de 60 años.
- i) Unidad familiar cuya principal fuente de ingresos sea una pensión publicáis.
- j) Unidad familiar en la que uno de sus miembros sea deudor como consecuencia de haber prestado aval, cuando para cancelar la deuda la entidad financiera ya hubiera ejecutado la vivienda del deudor principal.

3. Para que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 deberán concurrir, además de los supuestos de especial vulnerabilidad previstos en el apartado anterior, las circunstancias económicas siguientes:

- a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Esta cantidad aumentará en un 15% por cada miembro de la unidad familiar a partir del tercer miembro.
- b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.
- c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 40 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

(...)

5. Una vez acordada la suspensión, el juez dirigirá a las partes a los órganos de intermediación que se habiliten a tal efecto.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

El colectivo de personas que se pueden beneficiar de la paralización de los lanzamientos es ridículo en comparación a las personas vulnerables por causas económicas sobrevenidas. Así el proyecto de ley no protege a las familias con hijos menores, familias cuyo único ingreso sea una pensión pública o la deuda se haya contraído por ser avalista. Es más, desincentiva a que ningún miembro de una familia que obtenga la paralización del lanzamiento por estar todos sus miembros en paro, obtenga trabajo o si lo obtiene será en la economía sumergida, todo un contrasentido.

Además, el proyecto de ley, en relación a la restricción de ingresos de la unidad familiar, no tiene en cuenta el número de miembros que la conforman. Hecho que no tiene mucho sentido porque es evidente que cuántos más miembros tiene una familia más gasto tiene que soportar.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un artículo 1 bis en la Ley 1/2013 a través de añadir un apartado dos en el artículo 3 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Dos. Se añade un artículo 1 bis en la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que tiene el siguiente redactado:

“Artículo 1 bis. Suspensión de los procedimientos de ejecución hipotecaria sobre viviendas habituales de colectivos objetivamente vulnerables por circunstancias económicas objetivas sobrevenidas.

1. Hasta transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, podrán solicitar la suspensión de cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, por un plazo de tres años, aquellas personas que cumplan las circunstancias previstas en el artículo anterior, ya sean avalistas o deudores principales de la obligación hipotecaria.

2. Una vez acordada la suspensión, el juez dirigirá a las partes a los órganos de intermediación que se habiliten a tal efecto.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley solo contempla los lanzamientos y se olvida de los deudores que se encuentran dentro de un procedimiento hipotecario. No tiene mucho sentido paralizar solo los lanzamientos y no las ejecuciones hipotecarias. Una vez se ejecuta la hipoteca se condena a la persona con casi total seguridad a la exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un artículo 2 bis en la Ley 1/2013 a través de añadir un apartado tres en el artículo 3 al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 84

Redacción que se propone:

«Tres. Se añade un artículo 2 bis en la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que tiene el siguiente redactado:

“Artículo 2 bis. Solicitud por el deudor principal-avalista y efectos sobre la misma sobre el préstamo y los obligados.

1. Si el deudor principal se hubiera acogido al derecho reconocido en esta Ley, constante la duración de la suspensión, no se podrá dirigir reclamación de pago contra los avalistas hasta segundo grado cuando afecte a su vivienda habitual. Asimismo, la solicitud de acogerse a esta moratoria de embargos o desahucios por el deudor principal suspende temporalmente el derecho del acreedor a dirigir reclamación del pago frente el avalista o avalistas que existieran, en tanto no se resuelva sobre aquella solicitud.

2. Si el deudor principal incumpliera la obligación de pago pero no se acogiera al derecho a la moratoria que establece esta Ley, el avalista contra el que se dirija la entidad acreedora podrá solicitarlo en su condición de avalista.

3. Formalizada la solicitud de la moratoria en la que el juez o la propia entidad financiera, aprecie el cumplimiento de los requisitos establecidos para su admisión, se decretará la inmediata suspensión de la ejecución o del lanzamiento sin que el acreedor pueda oponerse y sin perjuicio de los recursos que correspondan. Admitida dicha suspensión y durante su vigencia, no se devengarán intereses de demora, ni será exigible la continuación de la ejecución contra otros bienes, rentas, avales o garantías de los deudores o sus avalistas, por la deuda pendiente, ni por las costas e intereses.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley no protege a las personas que han avalado la deuda de un tercero. El hecho de que para sufragar la deuda del deudor principal, no sea suficiente la ejecución de la vivienda habitual de éste y se tenga que ejecutar otra vivienda habitual es en nuestro entender excesivo. Es decir que dos familias se queden sin hogar. Este hecho demuestra una mala gestión del riesgo por parte de las entidades financieras, tanto en la concesión de las hipotecas, con lo que tienen que asumir parte del coste. Además de servir para desincentivar la repetición de la misma mala praxis en el futuro. Además si no se paralizan los intereses de mora, tanto en el caso de la suspensión de los lanzamientos como en el de los procedimientos de ejecución hipotecaria, hacen que el monto de la deuda se incremente exponencialmente, hay que tener en cuenta que los intereses de mora se sitúan alrededor del 20%, con lo que al final todavía se agrava más el problema.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

“3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 85

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley, no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos no superen 100.000 euros anuales.
- b) Que todos sus ingresos vayan destinados a la realización de sus actividades propias.
- c) Que los cargos de los miembros del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.”»

JUSTIFICACIÓN

Hasta el pasado año, el conjunto de entidades sin ánimo de lucro que ingresaban menos de 100.000 euros anuales no tenía la obligación de presentar declaración por el impuesto sobre sociedades, siempre que todas sus rentas fueran exentas, o bien, si no lo eran, estuviesen sometidas a retención, sin que el conjunto de retenciones superase la cifra de 2.000 euros anuales. La no obligación de declarar llevaba la ventaja añadida de eximir a estas pequeñas entidades de llevar la contabilidad ordinaria de doble partida, pudiendo llevar un simple libro de ingresos y gastos.

Esta regulación cambió con la reforma del Impuesto sobre Sociedades aprobada el pasado otoño. La reforma les eliminó la prerrogativa de no tener que declarar, quedando por tanto todas las entidades sometidas a una obligatoria burocracia fiscal equivalente a la que debe afrontar cualquier empresa mercantil con actividad económica.

Más recientemente, el Real Decreto-ley 1/2015, que ahora se tramita como proyecto de ley, ha corregido en parte esta situación. La nueva regulación es parecida a la vigente hasta 2014, si bien ha reducido de 100.000 a 50.000 euros la cifra máxima de ingresos que puede tener la entidad para no tener la obligación de declarar, siempre que cumplan también los requisitos de que todos los ingresos estén exentos y que la retención máxima por rendimientos no exentos sea de 2.000 euros.

La rectificación en la decisión por parte del Gobierno es un paso positivo, pero no suficiente. La reflexión que han efectuado gran parte de las entidades sin ánimo de lucro afectadas por el cambio legislativo ha permitido visualizar que en muchos casos, la no declaración tenía un amparo legal débil, por lo que es preciso perfeccionar la regulación y garantizar la exención de estas pequeñas entidades sin ánimo de lucro. De lo contrario, muchas de ellas optarán por disolverse y dejar de operar, se forzarán su liquidación, empobreciendo el tejido social y generando a la larga, mayores gastos a las administraciones públicas que deberán asumir aquellos servicios dejados de prestar por las entidades sin ánimo de lucro.

Por ello se propone eximir de presentar declaración a las entidades que ingresen menos de 100 mil euros, con independencia de que una parte de sus rentas pueda no ser exenta, siempre que no tengan ánimo de lucro, que reinviertan en las actividades propias de la entidad todos los ingresos obtenidos, y en las que nadie de quienes participan en sus juntas de gobierno perciba ingresos por las funciones que realiza en la misma.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 5 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Mínimo exento de cotización a la Seguridad Social para favorecer la creación de empleo indefinido.

5. El beneficio en la cotización previsto en este artículo no se aplicará en los siguientes supuestos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 86

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de los hijos que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

c) Contratación de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, excepto los integrados en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta ajena Agrarios.

d) Contratación de empleados que excepcionalmente pueda tener lugar en los términos establecidos en los artículos 20 y 21, así como en las disposiciones adicionales décima .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el beneficio en la cotización previsto en el artículo 8 del texto del Proyecto de Ley se aplicará en el supuesto de trabajadores incluidos en el Sistema Especial de los Trabajadores por cuenta ajena Agrarios.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 11 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

(...)

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Exenciones de la tasa.

(...)

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas físicas.

b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

c) Las entidades totalmente o parcialmente exentas del impuesto sobre sociedades.

d) Los sujetos pasivos que estén exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

e) El Ministerio Fiscal.

f) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

g) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 87

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la modificación del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses previstas en este Real Decreto-ley mejora considerablemente los supuestos de exención de las tasas judiciales y, por ende, el acceso de los ciudadanos de la justicia, consideramos que faltarían añadir ciertos colectivos con la finalidad de restablecer un sistema más justo y adecuado a la protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, se propone recuperar los supuestos previstos en las tasas reguladas en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (actualmente derogada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre) como aquellas entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades y las empresas de reducida dimensión.

En segundo lugar, incluir el supuesto de aquellos sujetos pasivos exentos del Impuesto de Actividades Económicas de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para que así también se puedan beneficiar de esta exención las citadas entidades que por su especial condición no se les exige el pago del mencionado impuesto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nuevo apartado cinco al artículo 11 al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

(...)

Cinco. Se añade una disposición transitoria.

Disposición transitoria (nueva). Reversión de la recaudación obtenida por las tasas judiciales a las Comunidades Autónomas competentes en materia de justicia gratuita.

El Gobierno establecerá los mecanismos que permitan proceder a la transferencia a cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia del 80% de las tasas judiciales ingresadas en su territorio en 2013, 2014 y así hasta la derogación de las mismas para destinarlas a cubrir los gastos que estas Comunidades Autónomas han sufragado y tienen que sufragar en concepto de Asistencia jurídica gratuita en cumplimiento con la vinculación establecida en el artículo 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una respuesta efectiva al compromiso adquirido por el Gobierno con la aprobación de las nuevas tasas judiciales reguladas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de abonar a las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes los ingresos obtenidos por las tasas judiciales para financiar el sistema de asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**»

Se modifica el artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. La administración concursal estará integrada por un único miembro.

2. Únicamente podrán ser designadas las personas físicas o **jurídicas, que siendo abogados, economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas, que figuren inscritas** en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.

3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas, **a que refiere el párrafo anterior**, que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse ~~a la titulación requerido~~, a la experiencia acreditada y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño.

4. A los efectos de la designación de la administración concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande. Reglamentariamente se fijarán también las características que permitan definir el tamaño del concurso.

5. La designación del administrador concursal, **en los concursos pequeños y medianos**, recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores, haya manifestado al tiempo de solicitar su inscripción en dicho registro o, con posterioridad, su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe. La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo.

No obstante, en los concursos de gran tamaño, el juez, de manera motivada, ~~podrá designar~~ **podrá designar** a un administrador concursal ~~distinto del que hubiera correspondido al turno correlativo cuando considere que según~~ el perfil del administrador **alternativo que** se adecúa mejor a las características del concurso. El juez deberá motivar su designación atendiendo a alguno de los siguientes criterios: la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.

6. En caso de concurso de una entidad de crédito, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Igualmente nombrará administradores de entre los propuestos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando se trate de concursos de entidades sujetas respectivamente a su supervisión o por el Consorcio de Compensación de Seguros en el caso de entidades aseguradoras.

7. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa. En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 89

La Administración Pública acreedora o la entidad vinculada a ella podrá renunciar al nombramiento.

8. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de estos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única, designando auxiliares delegados.

En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.»»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer en la propia Ley Concursal las condiciones profesionales necesarias para ser administrador concursal, por principio de legalidad. La remisión al reglamento en este sentido no soluciona el problema, sino que simplemente lo difiere en el tiempo e introduce incertidumbre de los profesionales que puedan realizar esta función. Los profesionales mencionados han venido desarrollando la función de administrador concursal desde la Ley 22/2003, e incluso los provenientes del área económico-empresarial con anterioridad en las antiguas suspensiones de pagos y quiebras y es lógico que se les continúe incluyendo.

Por otro lado, si se quiere dejar el carácter discrecional en los concursos de gran tamaño como elemento clave, por su particularidad, este criterio debería ser claro y realista, y por tanto de carácter obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal.

2. El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés. A tal efecto, podrán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, **o de la normativa autonómica sobre mediación**, para ejercer como mediador concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a las personas que actúan como mediadores, según normativa autonómica, en las comisiones de sobreendeudamiento que se puedan crear.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 90

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Modificación de la letra a) del apartado primero y el párrafo tercero de la disposición transitoria décima de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia que queda redactado como sigue:

a) realizar una nueva inversión, en los términos señalados en apartado 2.b) del artículo 82, salvo en lo referente al nivel mínimo de inversión. **También procederá la ampliación de plazos en los casos de inversiones adicionales a las previstas en el título concesional, en los términos previstos en el artículo 82.2.b), y ya ejecutadas al tiempo de la solicitud, cuando no se haya otorgado una prórroga del título concesional con base a la citada inversión adicional.**

(...)

La ampliación del plazo de la concesión no podrá ser superior los dos quintos del plazo inicial **unido, en su caso, al de las prórrogas concedidas**, y compensará los nuevos compromisos de inversión a ejecutar previamente a la finalización del plazo vigente, así como las reducciones de los flujos de caja previstos desde el momento en que se produzca la ampliación del plazo hasta la finalización del plazo vigente en el momento de la solicitud de ampliación debido a la reducción tarifaria y/o a la contribución a la financiación de infraestructuras de conexión. El plazo resultante de dicha ampliación no podrá superar los límites establecidos en el artículo 82 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una reforma legal, en virtud de la cual se clarifique que la ampliación de plazos procederá también en los casos de inversión ya ejecutada, y adicional a la prevista en el título concesional.

En segundo lugar se suscita la cuestión de si el plazo que es objeto de ampliación es exclusivamente el previsto en el momento del otorgamiento de la concesión, o deben incluirse las prórrogas otorgadas ya otorgadas al momento de la solicitud. Se considera que ésta última previsión es la correcta, habida cuenta que si el plazo de las concesiones se otorgó en proporción al plazo máximo legalmente previsto, las prórrogas, en especial las otorgadas contra la realización de una inversión adicional, lo fueron también con arreglo al mismo parámetro o criterio temporal. Si la concesión hubiera sido otorgada con arreglo a la nueva Ley 18/2014, lo habría sido en proporción al plazo de 50 años, e igual criterio se habría seguido con las prórrogas otorgadas. Si la nueva Ley 18/2014 tiene, entre otros fines, equipar los plazos concesionales, igual criterio debe aplicarse a las prórrogas ya concedidas.

Por ello, a fin de lograr la máxima igualdad, debería tenerse en cuenta el plazo inicial unido al de las prórrogas concedidas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Modificación del apartado cinco de la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado:

Cinco. En ningún caso podrá otorgarse prórroga **ordinaria** del plazo de las concesiones existentes a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, en condiciones que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 91

opongan a lo establecido en esta Ley o en las disposiciones que la desarrollen y, en particular, la que diera lugar a un plazo que, acumulado al inicialmente otorgado exceda del límite de 35 años, y **sin perjuicio de la posible ampliación de sus plazos, en los supuestos y condiciones a que se refiere la disposición transitoria décima de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Del contenido de las enmiendas parlamentarias, y la tramitación ante el Congreso de los Diputados, resulta que el fundamento de la citada modificación que se incluyó en este apartado de la disposición transitoria cuarta fue precisar que las concesiones anteriores al año 1992 podían igualmente acudir al procedimiento de ampliación de plazos de la disposición transitoria décima, no obstante el contenido previo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado.

Sin embargo, la citada modificación legal ha sido interpretada por Puertos del Estado y la Abogacía General del Estado en un sentido estrictamente literal, entendiendo que las concesiones anteriores al año 1992, y después de la reforma legal, no son susceptibles de prórroga alguna, y sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la ampliación de plazos de la disposición transitoria décima (posibilidad que sólo existe hasta el día 6 de julio de 2015).

Por lo tanto, y a los efectos de clarificar la finalidad legal pretendida, y superar las disfunciones expuestas, se propone una reforma legal de la citada disposición transitoria cuarta.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas que queda redactado como sigue:

“Artículo 13 bis. Principio de prudencia financiera.

1. Todas las operaciones financieras que suscriban las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, están sujetas al principio de prudencia financiera.

Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

2. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:

a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.

b) Pasivos financieros. Están incluidas en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.

c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 92

3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

De la aplicación de dichas condiciones se informará periódicamente al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

4. Las Comunidades Autónomas velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.

Quedaran excluidas de la aplicación del principio de prudencia financiera tanto las instituciones financieras dependientes de las Comunidades Autónomas existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, como las entidades de crédito dependientes de las Comunidades Autónomas, y que estén clasificadas como tales por el Banco de España.

5. Precisaré de autorización del Estado la formalización de las operaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.»»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una Comunidad Autónoma tenga que solicitar autorización a la Administración del Estado para conceder un aval, aunque ya exista una autorización, global o explícita, en la Ley de Presupuestos de la propia Comunidad Autónoma, como es el caso de Catalunya, complica extraordinariamente la gestión de este instrumento de intervención en la economía en perjuicio de la propia actividad productiva. Por ello, se plantea limitar esta exigencia en el apartado 4 del artículo 13 bis de la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se suprime el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas:

“14.

~~Las Comunidades Autónomas deberán reducir el riesgo y coste que asuman con ocasión de la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece que las Comunidades Autónomas tienen que reducir el riesgo y coste en la asunción de la concesión de avales. No obstante, esta reducción, tal y como está expuesta en el proyecto de ley, resulta abstracta y de difícil encaje con los principios de sostenibilidad y prudencia financiera, así como con el de autonomía financiera. Por ello, se plantea la supresión de este punto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado primero del artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20.

1. (...) (nuevo párrafo)

Quedarán excluidas de la aplicación del principio de prudencia financiera tanto las instituciones financieras dependientes de las Comunidades Autónomas existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, como las entidades de crédito dependientes de las Comunidades Autónomas, y que estén clasificadas como tales por el Banco de España.”»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una Comunidad Autónoma tenga que solicitar autorización a la Administración del Estado para conceder un aval, aunque ya exista una autorización, global o explícita, en la Ley de Presupuestos de la propia Comunidad Autónoma, como es el caso de Catalunya, complica extraordinariamente la gestión de este instrumento de intervención en la economía en perjuicio de la propia actividad productiva. Por ello, se plantea limitar esta exigencia.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica la disposición final quinta de la Ley XXX Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que queda redactado como sigue:

“Disposición final quinta. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Se modifica el apartado 3 del artículo 111 y la disposición adicional novena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que quedan redactados en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 94

“Artículo 111. Emisiones de deuda y operaciones de endeudamiento de los organismos y entidades integrantes del sector público estatal.

3. Los organismos y entidades integrantes del sector público estatal a excepción del Instituto de Crédito Oficial, las instituciones financieras dependientes de las Comunidades Autónomas existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, y las entidades de crédito dependientes de las Comunidades Autónomas, y que estén clasificadas como tales por el Banco de España, se someterán a los principios de prudencia financiera que se fijen por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que, al menos, se referirán a los límites máximos del coste financiero al que podrán suscribirse las citadas operaciones de crédito, así como a las limitaciones al uso de derivados financieros.”»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una Comunidad Autónoma tenga que solicitar autorización a la Administración del Estado para conceder un aval, aunque ya exista una autorización, global o explícita, en la Ley de Presupuestos de la propia Comunidad Autónoma, como es el caso de Catalunya, complica extraordinariamente la gestión de este instrumento de intervención en la economía en perjuicio de la propia actividad productiva. Por ello, se plantea limitar esta exigencia.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

La presente Ley tendrá carácter orgánico en lo que atañe a aquellas disposiciones que modifican normativa orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a las enmiendas presentadas que afectan a disposiciones normativas de carácter orgánico.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado uno

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que modifica los apartados 4 y 5 del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

«XX. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 5 bis, con la siguiente redacción:

4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis. 1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las ejecuciones de dichos bienes o derechos que estén en tramitación quedarán suspendidas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en los incisos anteriores quedarán en todo caso levantadas una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público.

Igualmente quedan excluidos de las previsiones de este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral.

5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.

De la comunicación al Juzgado, éste dará traslado al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).»

MOTIVACIÓN

La Ley Concursal en su redacción actual, sólo exceptiona a los créditos de derecho público y en su caso, los créditos con garantía real, paralizar las ejecuciones laborales puede situar en indefensión a los trabajadores, máxime si sus créditos quedan vinculados por el acuerdo extrajudicial.

Por otro lado, la situación en la que se encuentra la empresa debe ser conocida directamente por el FOGASA, para evitar la oposición en las ejecuciones singulares, y con el objeto de agilizar el pago a los trabajadores de los créditos pendientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

En todo caso, el juez podrá acordar de oficio la exoneración del pasivo insatisfecho de la persona natural sin necesidad de que ésta la solicite.»

MOTIVACIÓN

Trasladar a la Ley Concursal los mecanismos de protección de oficio del consumidor que ya aparecen en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 1.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable o **haya sido declarado culpable sólo por retraso en la presentación del concurso.**

En el caso de que el deudor fuera administrador, fiador o socio, que el mismo no se haya visto afectado por dicha calificación.»

MOTIVACIÓN

Se recoge entre los requisitos del deudor de buena fe que haya sido declarado culpable sólo por el retraso en la presentación del concurso. Igualmente, se amplían los supuestos en los que se haya declarado culpable el concurso de la sociedad mercantil de la que el deudor fuera administrador, fiador o socio, siempre que se hubiera visto afectado por esa calificación. No tiene sentido que el administrador de una sociedad mercantil pueda conseguir la segunda oportunidad si su empresa se ha declarado culpable en un concurso por alzamiento de bienes, irregularidades contables, ocultación o falseamiento de datos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 4.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el **5%** del importe de los créditos concursales ordinarios.»

MOTIVACIÓN

Se reduce al 5% porque es la media estadística de satisfacción de los créditos ordinarios en los juzgados mercantiles. Entendemos que conociendo el promedio de satisfacción, elevarlo por encima del mismo significa limitar considerablemente el acceso a este procedimiento al imponer un porcentaje muy superior a la realidad, lo que haría imposible prácticamente cumplir este requisito.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«5.º. Que, alternativamente a **los dos números anteriores**:

- i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No haya rechazado dentro de los **dos** años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo **adecuada a su capacidad y circunstancias personales apreciadas por el juez.**»

MOTIVACIÓN

Se reduce el plazo a dos años en consonancia con el régimen de control de actos y decisiones del deudor anteriores al concurso (acciones de reintegración y calificación), que se limita a una retrospectiva de dos años. Asimismo, se añade la alusión a las circunstancias personales del deudor apreciadas por el juez, ya que el requisito de no haber rechazado dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada únicamente a su capacidad, resultaría desproporcionado si no se tienen en cuenta determinadas circunstancias personales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación la letra v) del número 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar por un plazo de tres años en la sección especial del Registro Público Concursal **con posibilidad de acceso a dicha información, restringido a quién tenga interés legítimo a juicio del encargado del Registro.**»

MOTIVACIÓN

Se reduce el plazo a tres años y el acceso a dicha información deber ser sometida a acceso restringido y previa justificación. En cuanto a la restricción del acceso a la información se sigue el mismo criterio que en el Registro de la Propiedad, es decir, el Registro está limitado a los interesados con arreglo a la finalidad concreta del Registro.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número 6.º al apartado 3 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«6.º **Que alternativamente al número anterior, y exclusivamente cuando se trate de persona natural no empresario, el incumplimiento de las obligación de pago tenga carácter excepcional y por justas causas apreciadas por el juez, tales como desgracias familiares, desempleo, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otras situaciones sobrevenidas de similar naturaleza que impidan a la persona natural hacer frente a sus deudas pendientes.**»

MOTIVACIÓN

Se añade un nuevo párrafo como cláusula de cierre que opera exclusivamente cuando se trate de persona natural sin actividad económica, dando al juez una necesaria facultad de apreciar la buena fe del deudor para determinados casos atendiendo a circunstancias personales y familiares que impiden hacer frente a los compromisos adquiridos por el deudor persona natural de buena fe. Esta posibilidad ya aparece en nuestra normativa vigente en materia de venta a plazos de bienes muebles que contempla expresamente en el artículo 11 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, la facultad moderadora de Jueces y Tribunales, a los que se permite señalar «nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago» cuando el incumplimiento de la obligación de pago tenga «carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del número 1.º del apartado 5 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, **y exceptuando los créditos de derecho público que gocen de privilegio general, salvo recargos y sanciones, y por alimentos.**»

MOTIVACIÓN

Se establece para los créditos de derecho público tratamiento homogéneo al que gozan las entidades mercantiles en la Ley Concursal e igualmente en el caso de acuerdo extrajudicial de pagos se prevé un tratamiento similar al que se introdujo en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del quinto párrafo del apartado 5 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«(...)

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, **sin perjuicio de que lo obtengan en el procedimiento que proceda, según que ejerzan o no actividades empresariales o profesionales. En todo caso, el juez podrá extender el alcance de los beneficios establecidos en el plan de pagos, o de exoneración del pasivo insatisfecho, a los fiadores o avalistas vinculados al deudor por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado, valorando su situación económica y patrimonial y en la medida necesaria para preservar su derecho a la vivienda habitual.**

Para acordar dicha exoneración, el juez deberá oír a los acreedores afectados y al mediador concursal.»

MOTIVACIÓN

La situación de los fiadores y avalistas no puede ser una vía para ampliar la cadena de sujetos afectados por la insolvencia y que se ven arrastrados a la pérdida de su vivienda habitual. Se hace preciso simplificar el procedimiento eliminando la necesidad de acudir a sucesivos procesos concursales y procedimientos de exoneración del pasivo insatisfecho, disponiendo la posibilidad de acogerse a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 100

beneficios dispuestos para el deudor principal en lo que resulte preciso para que los fiadores o avalistas, vinculados al deudor por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado, no se vean afectados por un desahucio de su vivienda habitual. No tiene ningún sentido exonerar al concursado si después de la exoneración los acreedores van a acudir a ejecutar toda la deuda «cobrándola», por ejemplo, sobre el inmueble de los padres del concursado.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los tres años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los **tres** años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público **que gocen de privilegio general**, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.»

MOTIVACIÓN

La Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo 2014/235/UE en su número 30 propone que el plazo de control para la exoneración definitiva en caso de pequeñas empresas y personas naturales empresarios no sea superior a 3 años. La mayor parte de los países europeos han reducido el término de exoneración definitiva por debajo de los 5 años. Se debería establecer un plazo máximo para el pago de 3 años.

Por otro lado, establecer un tratamiento homogéneo a los créditos de derecho público que gocen de privilegio general de la persona natural con respecto a las entidades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 101

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los **tres** años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese **de forma grave** la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.

c) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos **relevantes** ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.»

MOTIVACIÓN

En general, no puede argumentarse que estamos ante un sistema de segunda oportunidad cuando, tras los trámites y requisitos para su concesión, se establecen causas de pérdida sobrevenida del beneficio sin la suficiente entidad y relevancia para dar una mínima seguridad jurídica a las personas y las familias.

Por ello, en primer lugar, en coherencia con la enmienda anterior se establece un plazo máximo de control para la exoneración definitiva de 3 años, tal y como propone la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo 2014/235/UE.

En segundo lugar, en relación con la obligación de atender el plan de pagos, es preciso aclarar que no cualquier impago, de menor cuantía y fortuito, generado por las dificultades propias de rehacer una situación de normalidad económica, puedan generar una revocación del beneficio. Se hace preciso aclarar las notas de gravedad del incumplimiento del plan de pagos. El propio proyecto de ley admite que se pueda solicitar por el deudor dar carácter definitivo al beneficio cuando se destinan al menos la mitad de los ingresos inembargables a cubrir el plan de pagos, con lo que es evidente que son posibles tales incumplimientos parciales y no es posible una regulación que deja sin sentido este incumplimiento parcial cuando el acreedor pide la pérdida del beneficio.

En tercer lugar, se elimina el requisito de mejora sustancial de la situación económica del deudor para solicitar la revocación del beneficio de exclusión porque resulta muy ambiguo y discrecional, lo que desvirtúa completamente el fin pretendido por la norma, ya que desincentiva al deudor para rehacer económicamente su vida, con lo que elimina precisamente el factor esencial de segunda oportunidad.

Y, por último, se establece el concepto de relevante para la constatación de la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 8 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«También podrá, **en determinadas circunstancias en las que el deudor persona natural no cuente con bienes ni ingresos que permitan** atendiendo a las circunstancias del caso **satisfacer**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 102

dicho pasivo y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables **o la cuarta parte** de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables **cuando el deudor persona natural tuviese a cargo, al menos, a un menor de edad o a una persona en situación de dependencia de acuerdo con los informes de los servicios sociales competentes.»**

MOTIVACIÓN

Las personas naturales sin actividad económica que puedan llegar a pagar la mitad de la deuda pendiente en estas situaciones es muy reducida, por ello, se reduce a una cuarta parte de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables al deudor persona natural que tuviese a cargo, al menos, a un menor de edad o a una persona en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De adición.

Se propone la adición en el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 178 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Para solicitar la exoneración en este supuesto no será preciso haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos ni al concurso consecutivo cuando la persona natural haya sido ya objeto de concurso declarado concluso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa antes de la promulgación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.»

MOTIVACIÓN

Para solicitar la exoneración en este supuesto no será preciso haber acudido al concurso consecutivo ni al acuerdo extrajudicial de pagos si el concurso ha sido declarado concluso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4. No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 103

a trámite, salvo que se trate de deudor persona natural y el acuerdo extrajudicial de pagos se refiera únicamente a la ejecución de una garantía real sobre su vivienda habitual, en cuyo caso se paralizará la ejecución y el inicio del procedimiento concursal durante el plazo de tres meses.»

MOTIVACIÓN

Favorecer al deudor persona natural en el acuerdo extrajudicial de pagos se refiera únicamente a la ejecución de una garantía real sobre su vivienda habitual, en cuyo caso se paralizará la ejecución y el inicio del procedimiento concursal durante el plazo de tres meses en coherencia con el artículo 5 bis de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«5. Los créditos con garantía real se verán afectados por el acuerdo extrajudicial conforme a lo dispuesto por los artículos 238 y 238 bis.

Los créditos de derecho público **cuando gocen de privilegio general** o de garantía real no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial.

Los créditos laborales sólo podrán verse afectados si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectadas, por concurrir una mayoría del 75 por ciento respecto del importe de los créditos laborales, sin que pueda comprender la parte cubierta por la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente lo podrá acordar la representación legal o sindical de los trabajadores respecto de la parte de deuda que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se establece un tratamiento homogéneo a los créditos de derecho público que gocen de privilegio general de la persona natural con respecto a las entidades mercantiles.

En segundo lugar, se excluyen los créditos laborales del acuerdo extrajudicial de pagos para no ir en contra de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras afectadas en toda su cuantía, con los efectos en cuanto a paralización de ejecuciones, o aplicación de quitas y esperas. Esto supone una desprotección completa de los créditos laborales, incluso respecto de la parte a cargo del Fogasa, a pesar de tener que atender necesidades básicas del trabajador tanto en materia salarial como en indemnizaciones por extinción de contrato pendientes de pago por el deudor.

En todo caso, se habilita al acuerdo colectivo o individual para que los trabajadores puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, pero sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

En definitiva, se establece una regulación consistente con el artículo 134 de la Ley Concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 232 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Si el deudor fuere persona casada, salvo que se encuentre en régimen de separación de bienes, indicará la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio, y si estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, acompañará asimismo las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

Se permitirá la solicitud conjunta de acuerdo extrajudicial de pagos a los matrimonios o parejas de hecho y a las unidades familiares que tengan deudas comunes.

(...).»

MOTIVACIÓN

Se ofrece una protección integral al núcleo familiar, sino tendrán que ir al acuerdo extrajudicial de pagos individualmente cada miembro de la familia, con los consiguientes problemas de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 232 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«3. En caso de que los deudores sean empresarios o entidades inscribibles, se solicitará la designación del mediador al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del deudor mediante instancia que podrá ser cursada telemáticamente, el cual procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de no figurar inscrito. En los demás casos, podrá solicitarse la designación al notario del domicilio del deudor, **a los servicios o instituciones de mediación en materia de consumo de las administraciones públicas competentes, a las asociaciones de consumidores o a las asociaciones de trabajadores autónomos.**

(...).»

MOTIVACIÓN

En caso de deudor persona natural se propone que la gestión de estos procedimientos se pueda llevar a cabo a través de los servicios o instituciones de mediación en materia de consumo de las respectivas administraciones públicas, así como las asociaciones de consumidores y los trabajadores autónomos. Obligar al consumidor a ir exclusivamente al notario podría generar algunas dudas por la falta de proximidad y los costes asociados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado tres

De adición.

Se propone añadir después del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 233 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«En el caso de persona natural, podrá reconocerse el beneficio de justicia gratuita si cumple con los requisitos previstos para su obtención, en cuyo caso se incluirán dentro de los costes de la justicia gratuita los honorarios del mediador.

(...).»

MOTIVACIÓN

Se introduce la posibilidad que si el deudor fuera persona natural y cumpliera con los requisitos, se beneficie de la justicia gratuita en relación con los costes del mediador.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cuatro

De adición.

Se propone añadir después del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 234 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«Si el mediador considerara que alguno de los créditos que constan en la lista contuviera cláusulas abusivas lo advertirá al acreedor o acreedores por si aceptaran eliminar las cláusulas denunciadas, dándole un plazo de 10 días a tal fin. De no aceptar su eliminación voluntaria, se lo comunicará al juez por medio de informe con el fin de que, tras el correspondiente incidente contradictorio, las condiciones abusivas sean eliminadas, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la determinación del pasivo.

Durante este trámite de eliminación de cláusulas abusivas quedarán en suspenso los plazos y términos del acuerdo extrajudicial de pagos.

(...).»

MOTIVACIÓN

Eliminar las cláusulas abusivas, también durante el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos si el mediador lo considerara, quedando en suspenso los plazos y términos del acuerdo, con las consiguientes consecuencias sobre la determinación del pasivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 235 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«2. Desde **presentación de la solicitud**, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:

a) No podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor **o de sus fiadores o avalistas** mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, que no recaiga sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual. Cuando la garantía recaiga sobre los bienes citados en el inciso anterior, los acreedores podrán ejercitar la acción real que les corresponda frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en este apartado.

La propuesta de acuerdo también paralizará cualquier acción procesal ejecutiva derivada de cualquier garantía personal o real prestada por tercero para el aseguramiento de la obligación principal que la provoca, y únicamente con relación a la vivienda habitual del fiador o avalista.

(...).»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, la regulación de la suspensión de las ejecuciones se establece desde la solicitud o petición al Registrador Mercantil, Cámara de Comercio o Notario y no desde la comunicación al Juzgado Mercantil, por cuanto la dilación o el periodo de tiempo que puede llegar a correr entre uno y otro momento puede ocasionar graves problemas prácticos.

En segundo lugar, se establecer para los fiadores y avalistas las mismas medidas que para el deudor en cuanto a la suspensión de la ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio. Igualmente, la propuesta de acuerdo paralizará cualquier acción procesal ejecutiva derivada de cualquier garantía personal o real prestada por tercero únicamente con relación a la vivienda habitual del fiador o avalista.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cinco

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 107

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 235 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«La solicitud del expediente será título válido para acreditar la insolvencia del empresario deudor, a efecto de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, en los términos establecidos por el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

MOTIVACIÓN

Se clarifica que cuando una empresa no pueda hacer frente a sus acreedores en el pago de su deuda y promueva un acuerdo extrajudicial de pagos, debe ser título habilitante para que los trabajadores, puedan pedir las prestaciones correspondientes, independientemente de que se produzca el acuerdo o no, lo que en su caso permitirá repetir a la empresa por parte del FOGASA.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado seis

De adición.

Se propone añadir después de la letra c) del apartado 1 del artículo 236 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«Cuando esta cesión afecte a la vivienda habitual, las daciones en pago o para pago de la totalidad o parte de los créditos, deberá respetar el régimen y garantías de las ejecuciones singulares de viviendas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

(...).»

MOTIVACIÓN

En la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos cuando afecta a la vivienda habitual deberá respetar el régimen y garantías de las ejecuciones singulares de viviendas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado seis

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 236 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la siguiente redacción:

«En el caso de los créditos laborales, la propuesta de acuerdo únicamente podrá contener alguna de las medidas previstas en las letras a), b), y c) del presente artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 108

MOTIVACIÓN

Sustituir el derecho al pago del salario por participaciones u obligaciones preferentes de una entidad con riesgo inminente de quiebra, es convertir a los trabajadores y trabajadoras en socios de capital riesgo, y solo para las pérdidas, y convertir una deuda vinculada a las necesidades vitales de las familias, en un producto financiero complejo y de alto riesgo. Es necesario por tanto corregir esta situación, estableciendo un sistema similar al contemplado por la propia Ley Concursal, respecto de los acuerdos alcanzados en el seno del concurso, y respecto de los créditos privilegiados, asegurando la participación de los acreedores, según cada clase de crédito en dicho convenio, y no imponiendo una mayoría de unos acreedores que se utilizarían para privar de preferencias a los créditos laborales.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado siete

De modificación.

Se propone modificar las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 238 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«a) Si hubiera votado a favor del mismo el **50** por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, a quitas no superiores al **50** por ciento del importe de los créditos, o a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo

b) Si hubiera votado a favor del mismo el **65** por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores al **50** por ciento del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas en el artículo 236.»

MOTIVACIÓN

Se reduce la mayoría de los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real, como en el concurso como en el artículo 124 de la Ley Concursal relativo a las mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio y se permiten quitas por lo menos del 50 %.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado ocho

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 109

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 238 bis que se introduce en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4. Cuando se trate de deudores que tengan el carácter de persona natural no empresario y el porcentaje de pasivo se concentre en un único acreedor que represente más del 50 % del total por un crédito o préstamo con garantía hipotecaria que recaiga sobre vivienda habitual, los porcentajes de aceptación serán los establecidos en los artículo 238. 1 a) y b), y de acordarse lo serán por los plazos máximos establecidos en dicho artículo.»

MOTIVACIÓN

Se reducen los porcentajes de aceptación del acuerdo así como la mención expresa, al tratarse de la vivienda habitual, y para compensar precisamente ese desequilibrio en la capacidad negociadora, se fijan de antemano los porcentajes de quita y espera.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 238 bis que se introduce en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

- a) Del **60** por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 a) del artículo anterior.
- b) Del **75** por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 b) del artículo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 134 de la Ley Concursal, relativo a la extensión subjetiva, se reducen los porcentajes de las mayorías necesarias.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado doce

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 242 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Cuando el juez apreciara que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil pueda ser calificada como abusiva, previo el correspondiente incidente concursal, las declarará nulas desde que se celebró el contrato de origen. En tal caso, se calcularán sus créditos con deducción de las consecuencias económicas de dichas cláusulas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 110

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (STJ 30 de mayo de 2013, Sala Primera, C-488/2011, asunto Asbeek Brusse y de Man Garabito) estableció que la normativa comunitaria debe interpretarse en el sentido de que cuando el juez nacional esté facultado, según las normas procesales internas, para anular de oficio una cláusula contraria al orden público o a una norma legal imperativa cuyo alcance justifique esa sanción, «deberá» anular de oficio una cláusula contractual cuyo carácter abusivo haya apreciado a la luz de los criterios de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado doce

De adición.

Se propone la adición un nuevo párrafo al final del punto 3.^a del apartado 2 del artículo 242 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«3.^a bis Excepcionalmente, respecto de las deudas con garantía real, el juez valorará el conocimiento que el acreedor tenía de la situación de endeudamiento del deudor en el momento de la celebración del contrato, pudiendo ordenar la exoneración en caso de comportamiento irresponsable del acreedor. En el caso de entidades y establecimiento financieros de crédito, se valorará el grado de cumplimiento de los deberes legales de préstamo responsable.»

MOTIVACIÓN

Se introduce en el concurso consecutivo la posibilidad de que el juez valore el conocimiento que el acreedor tenía del nivel de endeudamiento del deudor en el momento de la celebración del contrato, pudiendo ordenar la exoneración en caso de comportamiento irresponsable del acreedor. Es decir, del grado de cumplimiento de los deberes legales de préstamo responsable.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado doce

De adición.

Se propone la adición dos nuevos puntos 10.^a y 11.^a al apartado 2 del artículo 242 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«10.^a Cuando el concurso consecutivo tenga por objeto, entre otros, la ejecución de garantía real sobre la vivienda habitual del deudor, la tasación a efectos de ejecución será la fijada en la escritura pública de constitución de la hipoteca y que sirvió para establecer la cuantía de la concesión del préstamo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 111

11.^a En el caso de que la liquidación pueda afectar a la vivienda habitual, atendidos los intereses del deudor en relación con las circunstancias económicas y familiares, especialmente la protección de los menores, personas con discapacidad o en situación de dependencia de acuerdo con los informes de los servicios sociales competentes, el juez procederá a ordenar la constitución de un derecho de ocupación temporal de la vivienda a favor del deudor persona natural, por un plazo de tres años y por una renta arrendaticia que será fijada por el juez y que no podrá ser superior al 75% ni inferior al 30% de la cuota mixta de amortización e intereses que venía satisfaciendo el deudor. Este derecho de ocupación temporal de la vivienda habitual, no tendrá lugar si el acreedor ofrece quita de la deuda reclamada en un importe no inferior al 30% de la misma.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar se establece que cuando tenga por objeto la ejecución de garantía real sobre la vivienda habitual del deudor, el acuerdo no podrá contener modificación alguna de la tasación estipulada en la escritura pública de constitución de la hipoteca para la valoración de la vivienda.

En segundo lugar, se dan facultades a los órganos judiciales para impedir que colectivos especialmente vulnerables (menores, personas en situación de dependencia,...) queden privados del derecho a una vivienda adecuada.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado trece

De modificación.

Se propone modificar el artículo 242 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.

1. El acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios se registrará por lo dispuesto en este título con las siguientes especialidades:

1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor.

2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos deberá, de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso o, **en su caso, la improcedencia de dichas negociaciones por insuficiencia de bienes y derechos del deudor.**

2.º bis A los efectos de determinar la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y con antelación a la convocatoria de la reunión entre el deudor y los acreedores, el notario deberá constatar, en un plazo de cinco días desde la solicitud formulada por el deudor, la existencia de bienes y derechos del solicitante suficientes para tramitar el procedimiento extrajudicial con posibilidades de alcanzar un acuerdo con los acreedores.

En el caso de que, por no existir bienes y derechos o por no estar estos libres de cargas y gravámenes, resulte evidente la insuficiencia de bienes y derechos, el notario lo hará constar por diligencia y comunicará al juzgado competente, a los efectos de habilitar directamente la tramitación del concurso consecutivo y, en su caso, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

En los supuestos en que se diligencie notarialmente la improcedencia del acuerdo extrajudicial de pagos por insuficiencia de bienes y derechos del deudor no se nombrará mediador concursal y se procederá al archivo notarial del expediente, sin necesidad de comunicación a los acreedores.

3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, salvo que designase, si lo estimase conveniente pudiendo designar, en su caso, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.

4.º **Las actuaciones notariales o registrales del acuerdo extrajudicial de pagos y de su ejecución no devengarán retribución arancelaria alguna.**

5.º El plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador. La reunión deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.

6.º La propuesta de acuerdo se remitirá con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél.

7.º La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las medidas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 236.1.

8.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de **tres** meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

9.º Si al término del plazo de **tres meses** el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones.

10.º El concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se introduce la posibilidad de la improcedencia de dichas negociaciones en el acuerdo extrajudicial de pagos por insuficiencia de bienes y derechos del deudor.

En segundo lugar, se extiende a toda actuación del notario o registrador ya que se corre el riesgo de que cobren aranceles por actuaciones tales como daciones en pago o ventas que se realicen durante el concurso consecutivo.

Por último, se aumenta de 2 a 3 meses el plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 en coherencia con el artículo 5 bis de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado tres (Tercero. Otras modificaciones)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) y el noveno párrafo del apartado 5 del artículo 94 que se modifica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«b) En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, **siempre que no sea inferior al pactado en la escritura de constitución de hipoteca.**

(...).

El informe previsto en la letra b), cuando se refiera a viviendas terminadas, podrá sustituirse por una valoración actualizada siempre que, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hayan transcurrido más de seis años, **y no sea inferior al pactado en la escritura de constitución de hipoteca.** La valoración actualizada se obtendrá como resultado de aplicar al último valor de tasación disponible realizado por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, la variación acumulada observada en el valor razonable de los inmuebles situados en la misma zona y con similares características desde la emisión de la última tasación a la fecha de valoración.

(...).»

MOTIVACIÓN

El importe del capital concedido en un préstamo hipotecario lo fue en función de la tasación del mismo efectuada por entidades de tasación designadas por la entidad bancaria, por lo que no cabe minorar el importe de la tasación del bien en atención a las condiciones del mercado actuales, si no se disminuye en la misma proporción la de la deuda garantizada con hipoteca, porque lo contrario supondría establecer un desequilibrio, establecido ex lege, en perjuicio del deudor y en contra del concepto obligaciones de las partes que han de cumplirse a tenor de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«b) Que, en los **ocho** años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.»

MOTIVACIÓN

Se eleva de cuatro a ocho años el periodo en el que hayan cambiado las circunstancias económicas de la unidad familiar, dado que desde el inicio de la crisis muchas familias no han visto resuelta su situación, y siguen estando en niveles de sobreendeudamiento muy elevados que les piden rehacer sus proyectos de vida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación de los números 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

- «2.º La unidad familiar monoparental con **un hijo a cargo**.
- 3.º La unidad familiar de la que forme parte **un menor de edad**.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de corregir las situaciones de desigualdad que se producen para las crecientes familias monoparentales que son las más desprotegidas frente al riesgo de exclusión social.

Igualmente, se incluyen entre las situaciones de especial vulnerabilidad a familias con menores a cargo en edades que les impiden obtener ingresos para la unidad familiar, no sólo a los menores de tres años, y que por tanto sean «dependientes» a efectos económicos de sus padres o tutores.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«No obstante, solo podrán acogerse a las medidas previstas en el apartado 3 del Código las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos concedidos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicada dicho bien, con un límite absoluto de **300.000 euros**.»

MOTIVACIÓN

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto 6/2012 no deberían fijar condiciones distintas para la refinanciación (apartado 2) que para la dación (apartado 3), de manera que el límite en ambos casos debería ser los 300.000 euros que se han fijado en el apartado 2. Establecer esa diferencia de criterio es discriminar a unas familias con relación a las otras, habida cuenta que todas deben encontrarse previamente en la misma situación de exclusión social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que modifica el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Código de Buenas Prácticas incluido en el Anexo será de adhesión obligatoria por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.»

MOTIVACIÓN

Se establece la adhesión obligatoria de todas las entidades de crédito al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual que se prevé en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de nuevo apartado Cuatro que añade a su vez una nueva disposición adicional al Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional xx. Hipotecas multidivisa.

En el caso de que el sobreendeudamiento de una persona física o jurídica, provenga de un crédito multidivisa con garantía hipotecaria, se inaplicará con carácter indefinido la cláusula multidivisa, a elección del deudor, opción que deberá ejercitar desde el momento de la entrada en vigor de esta norma y durante el plazo de seis meses.

Desde el momento de la recepción de la opción por parte de la entidad bancaria, la hipoteca se tendrá por constituida en Euros.

En el caso de que lo abonado sea más de un 30 % de la cantidad solicitada o la cuantía adeudada en la actualidad en otra divisa distinta del Euro, no se haya reducido en más de un 20 % sobre la cuantía solicitada, la entidad bancaria en la conversión a la hipoteca en Euros deberá aplicar una quita de un 30 % sobre la cantidad adeudada en dicha divisa, quita que una vez realizada, determinara la deuda en euros, a la que deberá ajustarse el importe de las cuotas hipotecarias.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 116

MOTIVACIÓN

El cumplimiento de la sentencia del TJUE en el caso Hungría sentencia de 30 de abril de 2014, Caso C-26/13, sobre el carácter abusivo de las hipotecas multidivisa, así como numerosas sentencia que ya se van dictando en nuestro derecho lleva a la consideración de este producto bancario.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 3 que se modifica de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, con la siguiente redacción:

- «b) Unidad familiar monoparental **con un hijo a cargo.**
- c) Unidad familiar de la que forme parte un **menor de edad.**»

MOTIVACIÓN

Necesidad de corregir las situaciones de desigualdad que se producen para las crecientes familias monoparentales que son las más desprotegidas frente al riesgo de exclusión social.

Igualmente, se incluyen entre las situaciones de especial vulnerabilidad a familias con menores a cargo en edades que les impiden obtener ingresos para la unidad familiar, no sólo a los menores de tres años, y que por tanto sean «dependientes» a efectos económicos de sus padres o tutores.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3 que modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un nuevo artículo 6 bis al Capítulo II. Medidas de mejora del mercado hipotecario, con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis.

Aquellos contratos de préstamo hipotecario que contengan en sus cláusulas la fijación de un suelo en la variación del tipo de interés que no hayan sido específicamente aceptadas con una expresión manuscrita, como prueba de que el consumidor había sido convenientemente informado, podrán ser eliminadas del mismo mediante una solicitud expresa del cliente a la entidad financiera con la que éste hubiera suscrito el préstamo. Las cláusulas suelo dejarán de ser operativas a partir de ese momento y desde la conclusión del contrato, debiendo el acreedor devolver, con los intereses de demora que correspondan, las cantidades que por aplicación de la cláusula hubiera cobrado de más.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 117

MOTIVACIÓN

De conformidad con innumerables sentencias de todo tipo de juzgados y tribunales: mercantil, de primera instancia y audiencias provinciales, se da carácter ex tunc (desde entonces: desde la celebración del contrato) a la eliminación de las cláusulas suelo abusivas. Lo que es nulo no puede producir ningún efecto, por tanto, su ineficacia arranca desde el mismo momento de la conclusión o perfección del contrato y da derecho a devolver las cantidades cobradas de más con los correspondientes intereses de demora y regularizar las deudas del contrato.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado uno

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«El límite del importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo previsto en el presente apartado no será aplicable a la deducción que corresponde por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos, a que se refiere la letra c) del apartado 1 del presente artículo.»

MOTIVACIÓN

La deducción de 1.200 euros anuales, o su posibilidad de percepción anticipada, se limita al importe de las cotizaciones y cuotas totales devengadas a la Seguridad Social y Mutualidades en cada período impositivo. En el caso de la nueva deducción reconocida a las familias monoparentales con dos hijos, esta previsión puede minorar de forma muy relevante el importe de la misma, reduciendo el beneficio fiscal precisamente a las personas que se encuentran en una situación de mayor necesidad y que serían las merecedoras de mayor protección. Por ello, se propone que el tan citado límite no sea aplicable en estos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo 8 con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Bonificación de cuotas por la contratación indefinida.

1. Las empresas que contraten de forma indefinida y a tiempo completo, incluida la modalidad fija discontinua, a una persona desempleada que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado de especial prioridad en su contratación por pertenecer a colectivos con dificultades de integración en el mercado laboral, especialmente jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, y mayores de 45 años, tendrán una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.300 euros y 1.400 euros por año, respectivamente. Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que estén menos representadas las cuantías anteriores se incrementarán en 100 euros año.

2. La bonificación en la cotización se aplicará durante un período de 24 meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito, y respecto de los celebrados entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el 31 de agosto de 2016.

Finalizado el período de 24 meses, las empresas que en el momento de celebrar el contrato al que se aplique esta bonificación en la cotización contaran con menos de diez trabajadores tendrán derecho a mantener dicha bonificación durante los 12 meses siguientes.

Cuando las fechas del alta y de la baja del trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda no sean coincidentes con el primero o el último día del mes natural, el importe al que se aplique la bonificación establecida en este artículo será proporcional al número de días en alta en el mes.

3. Podrán beneficiarse de las bonificaciones establecidas en este artículo las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

También podrán ser beneficiarias de dichas bonificaciones las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a que se refiere el párrafo anterior en el caso de transformación de contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación en contratos o vínculos societarios indefinidos, en los supuestos incluidos en ese artículo.

4. Para beneficiarse de lo previsto en este artículo, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de efectos del alta de la persona trabajadora como durante la aplicación de la bonificación correspondiente. Si durante el período de bonificación existiese un incumplimiento, total o parcial, de dichas obligaciones en plazo reglamentario, se producirá la pérdida automática del beneficio respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, teniéndose en cuenta tales períodos como consumidos a efectos del cómputo del tiempo máximo de bonificación.

b) No haber extinguido contratos de trabajo, en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la bonificación prevista en este artículo, bien por causas objetivas, por despido colectivo, o por despidos que hayan sido declarados judicialmente improcedentes. En este último supuesto, la limitación afectará únicamente a las extinciones y despidos producidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción o despido y para el mismo centro o centros de trabajo.

c) Celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa. O celebrar transformaciones de contratos temporales en indefinidos que supongan un incremento del nivel de empleo indefinido de la empresa.

Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de personas trabajadoras con contratos indefinidos en el período de noventa días anteriores a la nueva contratación o transformación, calculado como el cociente que resulte de dividir

entre noventa el sumatorio de los contratos indefinidos que estuvieran en alta en la empresa en cada uno de los noventa días inmediatamente anteriores a la nueva contratación o transformación. Se excluirán del cómputo los contratos indefinidos que se hubieran extinguido en dicho período por despido disciplinario declarado judicialmente procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, o durante el período de prueba.

d) Mantener durante un periodo de 36 meses, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la bonificación, tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado, al menos, con dicha contratación.

No se considerará incumplida dicha obligación si se producen extinciones de contratos indefinidos en dicho período por despido disciplinario declarado judicialmente procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, o durante el período de prueba.

En el supuesto de producirse extinciones de contratos indefinidos por otras causas y cuando ello suponga disminución del empleo fijo, las empresas estarán obligadas a cubrir dichas vacantes en los dos meses siguientes a que se produzcan mediante la contratación de nuevos trabajadores con contrato indefinido o la transformación de contratos temporales o formativos en indefinidos, con la misma jornada de trabajo, al menos, que tuviera el trabajador cuyo contrato indefinido se hubiera extinguido. Si el contrato extinguido correspondiese a uno de los bonificados conforme a este artículo, cuando la cobertura de dicha vacante se realice con un trabajador perteneciente a alguno de los colectivos bonificados previstos en el mismo, este nuevo contrato dará derecho a la aplicación de la bonificación correspondiente al colectivo de que se trate durante el tiempo que reste desde la extinción del contrato hasta el cumplimiento de los años de bonificación de éste.

Se examinará el mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total cada 12 meses. Para ello, se utilizarán el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales en esos 12 meses.

El incumplimiento por parte de las empresas de la obligación establecida en esta letra d) dará lugar al reintegro de las bonificaciones aplicadas sobre los contratos bonificados, celebrados al amparo de este artículo, afectados por el descenso del nivel de la plantilla fija que se alcanzó con esas contrataciones.

e) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de la infracción grave del artículo 22.2 o las infracciones muy graves de los artículos 16 y 23 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de dicha ley.

5. La aplicación de la bonificación a que se refiere este artículo no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores afectados, que se calculará aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda.

6. La aplicación de la bonificación prevista en este artículo será incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos realizados con trabajadores desempleados mayores de 45 años, parados de larga duración con responsabilidades familiares y personas con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, o tengan reconocida una incapacidad que suponga una disminución en su capacidad laboral del porcentaje anteriormente indicado, serán compatibles con cualquier otra bonificación, sin que, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

7. La aplicación de esta bonificación en la cotización será objeto de control y revisión por el Servicio Público de Empleo Estatal, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones que respectivamente tienen atribuidas.

8. En los supuestos de aplicación indebida de la respectiva bonificación, por incumplir las condiciones establecidas en este artículo, procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes, conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social.

La obligación de reintegro prevista en este apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

9. En lo no previsto en esta disposición será de aplicación lo establecido en la sección 1.ª del capítulo I y en la disposición adicional tercera de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo dispuesto en materia de exclusiones en su artículo 6.2.»

MOTIVACIÓN

Por lo que se refiere al sistema de tarifa exenta regulado en el artículo que se enmienda, en primer lugar, se destaca su práctica universalidad, al extenderse a toda modalidad contractual y sin distinción de los colectivos con mayores dificultades de empleabilidad, lo que supone «un importante peso muerto o efecto ganga (existieran o no las bonificaciones, la contratación se realizaría igualmente) que afecta negativamente a su eficacia», en términos de las Conclusiones de la Comisión de Trabajo e Inmigración, aprobadas por unanimidad el 24 de marzo de 2010, en relación con la eficacia del sistema de bonificaciones. Es, por tanto, un sistema que no garantiza el incremento en la contratación indefinida, habida cuenta de que esas contrataciones se realizarían igualmente, que no incide en el incremento de la contratación de aquellas personas trabajadoras con mayor dificultad, y que supone una transferencia de rentas de los más necesitados —los pensionistas— a los que menos lo necesitan —los empresarios—, produciendo una merma muy importante de las arcas de la Seguridad Social. Hechos que lamentablemente se han podido comprobar con la implantación de la tarifa plana en 2014, la cual, a mayor abundamiento, ha tenido escaso éxito en el incremento de la contratación indefinida, que ha seguido estancada en un 8%. Es, en consecuencia, segunda objeción, un sistema que contraviene el Pacto de Toledo, que recomienda que los incentivos a la contratación se realicen con bonificaciones, nunca con reducciones o con tarifas planas o exentas de cotización. Tampoco, tercera objeción, la aplicación de la exención tiene en cuenta que el trabajador se encuentre en situación de desempleo, por lo que, a su vez, propicia el efecto dumping entre las empresas.

Siendo esto así, nuestra enmienda regula un sistema de bonificaciones y sólo para aquellas personas desempleadas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, algo que determinan los Servicios Públicos de Empleo, y dentro de determinados grupos de los que se tienen constancia la mayor dificultad en su empleabilidad, o en el caso de las mujeres para el supuesto de que se trate de profesiones en las cuales están subrepresentadas.

Un sistema de bonificaciones que se extiende a los supuestos de transformación de contratos en indefinidos, pues como se señala en las Conclusiones anteriormente referidas, son estas transformaciones las que tienen mayor probabilidad de garantizar la situación de estabilidad. Un sistema solo aplicable a la contratación indefinida a tiempo completo, pues, la contratación indefinida a tiempo parcial, como muestran los últimos datos estadísticos, no necesita ningún incentivo para su concertación, es más, encubre jornadas a tiempo completo en virtud del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores; es más, es el contrato donde se aprecia una mayor devaluación salarial.

En cuanto a la concurrencia de incentivos, se enmienda también el Proyecto de Ley en este punto pues, primero, la garantía juvenil ya es compatible con todo tipo de incentivos, no estableciéndose ningún límite; es más, el excedente de incentivos puede utilizarse para la contratación de otras personas trabajadoras. Nada impide, por otra parte, que sea bonificada su contratación a través de este sistema. Lo mismo cabe decir en cuanto a los trabajadores acogidos al programa de activación, que, si son contratados bajo este sistema, no verán mermado su salario como compensación a un empresario que ya tiene bonificada su contratación.

Y también se enmienda el Proyecto de Ley en relación al incremento neto de plantilla y al mantenimiento del empleo, pues, las contrataciones realizadas e incentivas no garantizan este incremento neto del empleo, ni el indefinido, ni el empleo total de la empresa. Nuestra enmienda lo garantiza y conmina al empresario a que si destruye empleo indefinido lo reponga en el plazo de dos meses, bajo apercibimiento de reintegro de las bonificaciones. Y corrige el periodo para apreciar este incremento neto, el indefinido y el total, refiriéndolo a un promedio de noventa días. Por lo que respecta al mantenimiento del empleo creado, su comprobación se referencia a la media anual respecto de la que se realiza la evaluación de mantenimiento.

ENMIENDA NÚM. 158**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 10

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. Excepcionalmente, los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que residan en aquellos municipios y comarcas de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura cuya actividad agrícola dependa de forma preponderante del olivar y que se hayan visto afectados de forma especialmente grave por una caída de la producción de aceituna en la pasada campaña 2014/2015, podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo o a la renta agraria aunque no alcancen el número de jornadas reales cotizadas para acceder a los mismos establecido en los apartados anteriores, siempre que reúnan el resto de requisitos.»

MOTIVACIÓN

Insuficiencia en la reducción del número de peonadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria de los trabajadores eventuales del campo en los municipios y comarcas olivereras donde la campaña de aceituna ha caído hasta un 76 %. Se trata de evitar que los trabajadores, que reúnan el resto de los requisitos para acceder al subsidio por desempleo o renta agraria, se queden sin ningún tipo de protección por no alcanzar las 20 peonadas por causas absolutamente ajenas a su voluntad.

ENMIENDA NÚM. 159**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional Toxicología y Ciencias Forenses.

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.

b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.

c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.

e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo

f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.

g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas físicas.

b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como las que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

c) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

d) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

e) El Ministerio Fiscal.

f) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

g) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”»

MOTIVACIÓN

La aprobación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y la aprobación del posterior Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, generó una gran contestación y no sólo en el ámbito propio de la Administración de Justicia, sino de la ciudadanía, que experimentó un nuevo recorte en el ejercicio de sus derechos, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 123

El rechazo de la ciudadanía fue corroborado y compartido por los llamados actores jurídicos y por todos los grupos parlamentarios, quienes hicieron llamamientos al Gobierno para que desistiera de aprobar una medida que consagraba un modelo mercantilista de los servicios públicos generalizando la implantación de tasas a todas las personas y en casi todas las jurisdicciones, salvo la penal.

En oposición frontal a esta reforma, el Grupo Socialista interpuso recurso de inconstitucionalidad tanto contra la Ley 10/2012, como contra el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero que modificó insuficientemente la anterior.

El Real Decreto-ley 1/2015 excluyó el abono de estas tasas para las personas físicas, una rectificación que llega tarde y que es insuficiente porque mantener esta injusta medida para todas las personas jurídicas, sin tener en consideración su naturaleza o su volumen de negocio, comportará en muchos casos un grave daño para las personas jurídicas que se enfrentan a situaciones económicas difíciles.

Se propone, en consecuencia, la derogación de las tasas judiciales establecidas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por cuanto vulneran la tutela judicial efectiva porque impiden la defensa al constituir tasas desproporcionadas, disuasorias y desorbitadas, imposibles de pagar para un significativo porcentaje de población, recuperándose en lo esencial la normativa anteriormente vigente.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo xx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica en los siguientes términos la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 576, con la siguiente redacción:

“4. En los procedimientos de ejecución hipotecaria que recaigan sobre la vivienda habitual o familiar del deudor o ejecutado no se devengarán, ni por tanto se podrán reclamar, intereses de demora durante la sustanciación de tal procedimiento. En cualquier caso los intereses moratorios que fuesen exigidos conforme al artículo 1.108 del Código Civil se ajustarán a lo previsto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria.”

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 579, con la siguiente redacción:

“En caso de adjudicación de la vivienda habitual, se añadirá al valor en que ha sido adjudicada la finca, la diferencia entre este valor y el de tasación a efectos de subasta que conste en la escritura de constitución de hipoteca, siempre que supere al valor de adjudicación.”

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 675, con la siguiente redacción:

“En caso de ejecución de la vivienda habitual, no se podrá iniciar el procedimiento judicial de ejecución o la venta forzosa extrajudicial si el título ejecutivo contuviese cláusulas abusivas.”»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se paraliza el devengo de intereses de demora durante la sustanciación del procedimiento si se trata de la ejecución de vivienda habitual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 124

En segundo lugar, se simplifica el régimen de la vivienda habitual aproximándolo a los efectos de la dación en pago. Aunque en el proyecto se establece la exoneración del crédito ordinario o subordinado que reste después de ejecutar el crédito sobre la hipoteca (art. 178 bis.5.2.º Ley Concursal en la redacción del proyecto de ley), las restricciones que se imponen al deudor para que pueda beneficiarse de la misma son tan grandes que se considera mejor reducir la deuda remanente, de modo que ésta, en caso de vivienda habitual, deba hallarse no mediante la resta de una parte (70 o 50%) del valor de tasación del inmueble al importe de lo adeudado, sino restando de la deuda la totalidad del valor de tasación; y no del valor de tasación que se haya podido establecer en un momento de bajada de valor de la vivienda, como el actual, sino del valor de tasación según el momento inicial de constitución de la hipoteca, que en las constituidas en tiempos de la burbuja inmobiliaria, será probablemente mayor y más beneficioso para el deudor persona consumidora.

Esta actuación implica que las entidades de crédito van a compartir su responsabilidad con los deudores personas consumidoras, lo que está justificado ya que gran parte de ellos fueron los que con sus facilidades crediticias alimentaron la burbuja inmobiliaria, el correspondiente aumento de los precios de los inmuebles y, por tanto, el aumento del importe de las hipotecas de adquisición de los mismos.

En la redacción se incluye expresamente la palabra «disminuirá» para evitar que un cambio de coyuntura dé al precepto un significado contrario y perjudicial para al deudor persona natural sin actividad económica.

Por ejemplo, una vivienda comprada por 300.000 se adjudica en ejecución por 192.500 euros (70% de la tasación inicial de 275.000) para pagar una deuda de 280.000 euros, quedando un remanente a deber de 87.500. Con la fórmula que se propone la deuda remanente se queda en 5.000 euros (susceptible de exoneración) y no en 87.500.

En tercer lugar, se dan facultades al juez para impedir el desahucio motivado por títulos que pese a la ejecución contengan todavía cláusulas abusivas que no hayan sido eliminadas del mismo sin que el deudor haya sido resarcido por el abuso. Por ejemplo, se intenta el lanzamiento tras la ejecución por un título que tiene cláusulas suelo declaradas judicialmente abusivas por el juez de la ejecución, pero el acreedor adjudicatario, en caso de subasta desierta, no las ha quitado del contrato y no ha devuelto al deudor lo cobrado de más desde la celebración del mismo: no se dará posesión al acreedor adjudicatario manteniendo al ejecutado, entretanto, en la vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo xx. Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946.

Se modifica el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 129.

1. La acción hipotecaria podrá ejercitarse:

— **Directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen ensu Capítulo V.**

— O mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, que podrá pactarse en la escritura de constitución de hipoteca para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada.

2. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario y se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se determine que se acomodará a los requisitos y a las formalidades siguientes:

a) El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta será el mismo para ambos procedimientos, judicial y extrajudicial. Dicho valor no podrá en ningún caso ser inferior al valor de tasación realizado conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

b) La estipulación en virtud de la cual los otorgantes pacten la sujeción al procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura y deberá señalar expresamente el carácter, habitual o no, de la vivienda que, en su caso, se hipoteque.

c) La ejecución extrajudicial solo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con lo previsto en el título y con las limitaciones señaladas en el artículo 114. Al objeto de que puedan, si les conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas, el notario notificará la iniciación de las actuaciones a todas las personas a cuyo favor resulte del registro algún derecho. Igual notificación practicará al fiador o fiadores según el título.

e) El procedimiento deberá establecer que solo la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. El rematante que ejercitare esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el notario ante el que se celebró la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate. Si dicha cesión fuese realizada por un precio superior a la cantidad por la que fue rematada la finca, el dueño de la finca tendrá derecho a percibir el 30 % de la diferencia.

Asimismo se determinará que el adjudicatario tendrá por ese solo título derecho a tomar posesión de los bienes adquiridos previa comunicación al juez de primera instancia del lugar donde radiquen, quien ordenará de inmediato, en el plazo de tres días, el desalojo.

3. Asimismo la subasta notarial habrá de someterse a las siguientes reglas:

a) La realización del valor del bien se llevará a cabo a través de una única subasta para la que servirá de tipo el pactado en la escritura de constitución de hipoteca. No obstante, si se presentaran posturas por un importe igual o superior al 90 % del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, si se tratara de la vivienda habitual del deudor, o del 75 % de dicho valor en cualquier otro caso, se entenderá adjudicada la finca a quien presente la mejor postura.

b) Cuando la mejor postura presentada fuera inferior a los porcentajes antes señalados, podrá el deudor presentar en el plazo de quince días, tercero que mejore la postura, ofreciendo cantidad igual a dichos porcentajes sobre el valor de tasación o inferior a dicho importe siempre que resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Tratándose de vivienda habitual de personas que se encuentren en el umbral de exclusión previsto en la disposición adicional XX. Suspensión de las ejecuciones sobre viviendas habituales' de esta Ley, no podrán ser objeto de reclamación aquellos intereses remuneratorios o de demora que pudieran en otro caso devengarse durante la sustanciación del procedimiento.

c) Transcurrido el expresado plazo sin que el deudor realice lo expresado en la letra b), el acreedor podrá pedir dentro del término de cinco días la adjudicación de la finca o fincas por importe igual o superior al 80 % si es vivienda habitual, o al 65 % en otro caso, del valor de tasación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 126

d) Si el acreedor no hiciese uso de la mencionada facultad se entenderá adjudicada la finca a quien haya presentado la mejor postura, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 75% si se trata de vivienda habitual, o del 60% en cualquier otro caso, del valor de tasación, o siendo inferior, cubra al menos la cantidad reclamada por todos los conceptos.

e) Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de veinte días, pedir la adjudicación por importe igual al 75% del valor de tasación si se trata de vivienda habitual, o del 60% en otro caso.

f) Si el acreedor no hiciere uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior el notario dará por terminada la ejecución y cerrará y protocolizará el acta, quedando expedita la vía judicial que corresponda.»»

MOTIVACIÓN

Se modifica la Ley Hipotecaria con el fin de que el valor de tasación del bien a efectos de la ejecución de la garantía por incumplimiento de pago no pueda ser inferior al valor de tasación que sirvió para la concesión del préstamo. La propuesta de enmienda, pues, corrige una de las disfunciones más graves que se producen en este ámbito: la posibilidad real de considerar dos valores, el de tasación a efectos de concesión del préstamo y el de tasación a efectos procesales de ejecución. La simple existencia de esa posibilidad de señalar dos valores: el de adquisición y el de ejecución, es decir la valoración para la concesión del capital del préstamo o crédito, y el de la tasación a efectos procesales de ejecución, repugna el sentido común y desde luego al jurídico y parece contrario a la equidad y generalidad que ha de reverenciar la norma jurídica. Y si, además, ese último valor puede, en la práctica, ser señalado por la entidad de crédito, orillando la intervención del deudor y ser un valor sensiblemente inferior al primero, permite deducir que la propia ley facilita la ruina por deudas y abre caminos al expolio de la vivienda del deudor por insolvencia sobrevenida.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal.

1. Las asociaciones de consumidores cuando hayan asumido funciones de mediación y estén inscritas como instituciones de mediación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

2. Las asociaciones de profesionales y trabajadores autónomos cuando hayan asumido funciones de mediación y estén inscritas como instituciones de mediación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en los términos previstos en su normativa específica así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 127

4. El sistema de mediación desarrollado por **las asociaciones de consumidores, de profesionales y trabajadores autónomos** y las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés. **A tal efecto, no podrán asumir para el mismo deudor las funciones de asesoramiento y de mediación**, por lo que las Cámaras podrán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer como mediador concursal.

5. Sin perjuicio de las funciones señaladas anteriormente, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en los términos previstos en su normativa específica, así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar funciones adicionales que permitan auxiliar a los comerciantes en materia concursal, tales como las de asesoramiento, preparación de solicitudes de designación de mediador, de acuerdos extrajudiciales de pagos, preparación de la documentación, elaboración de listas de acreedores, créditos y contratos, de evaluación previa de propuestas de convenio y cuantas otras funciones auxiliares se consideren precisas a los efectos de facilitar los trámites en los procedimientos concursales que corresponda cumplir al deudor.»

MOTIVACIÓN

En aquellos casos en que se establezca la mediación entre acreedores (normalmente entidades de crédito) con una gran capacidad y conocimientos, y la persona física natural debe darse la posibilidad de que la mediación recaiga en una asociación de consumidores o de trabajadores autónomos, para compensar este gran poder negociador, pero respetando siempre los criterios de transparencia y evitar los conflictos de interés. Por ello, no se podrá asumir al mismo tiempo las funciones de asesoramiento y de mediación.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«1. La remuneración del mediador concursal se calculará conforme a las siguientes reglas:

a) La base de remuneración del mediador concursal se calculará aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

b) Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del **90 %** sobre la base de remuneración del apartado anterior.

c) Si el deudor fuera una persona natural empresario, se aplicará una reducción del **75 %** sobre la base de remuneración del apartado 1.

d) Si el deudor fuera una sociedad, se aplicará una reducción del **30 %** sobre la base de remuneración del apartado 1.

e) Si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al **0,50 %** del activo del deudor.»

MOTIVACIÓN

Se reduce la remuneración del mediador concursal con el objetivo de facilitar a la persona natural sin actividad y al autónomo las posibilidades de acceder a este procedimiento y así evitar una barrera excesivamente costosa para éstos.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Suspensión de las ejecuciones sobre viviendas habituales.

1. Durante tres años desde la entrada en vigor de esta ley no se iniciarán o se suspenderán en el estado en que se hallen los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria contra la vivienda habitual de personas que se encuentren en las circunstancias económicas previstas en este artículo.

A tal efecto el juez, secretario o notario darán parte al deudor y demás personas interesadas a fin de que se manifiesten sobre la concurrencia de los requisitos que suspenden el procedimiento.

En la comparecencia se les informará de la posibilidad de personarse en el procedimiento asistidos de letrado y representados por procurador, o de solicitar asistencia jurídica gratuita. En este segundo caso se les indicará la forma de tramitar dicha solicitud, remitiéndoles al servicio competente.

En el supuesto de que ejecutado o garante formularan solicitud de asistencia jurídica gratuita, el juez resolverá sobre la suspensión del curso del procedimiento hasta que haya recaído resolución sobre reconocimiento del derecho.

En caso de falta de comparecencia del deudor ejecutado y de los garantes, se comunicará la existencia del procedimiento al Ministerio Fiscal para que comparezca en defensa de los derechos colectivos de personas consumidoras y adherentes.

Acordada la suspensión de la ejecución y mientras continúe, las cantidades reclamadas no devengarán intereses de demora desde el momento de la solicitud.

2. Para que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 deberán concurrir las circunstancias económicas siguientes:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por 100 de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor o garante.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

4. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere esta ley se acreditará por el deudor o garante en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria y antes de la ejecución del lanzamiento, ante el juez o el notario encargado del procedimiento, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar:

1.º Certificado de rentas, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.

2.º Últimas tres nóminas percibidas.

3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

5.º En caso de trabajador por cuenta propia, se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

b) Titularidad de los bienes:

1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad o por el Catastro en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar.

2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.»

MOTIVACIÓN

Se establece la suspensión durante tres años de las ejecuciones y lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos en situaciones económicas especialmente adversas, como son aquellas unidades familiares cuyos ingresos no superan el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, han sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas y la cuota hipotecaria sobre su única vivienda supera el cincuenta por ciento de sus ingresos netos.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 130

Se propone añadir una nueva disposición adicional a la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los procedimientos concursales.»

Sin perjuicio, conforme lo previsto en el artículo 5 bis, de la no paralización de los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral, el Fondo de Garantía Salarial, abonará a los trabajadores los créditos previstos en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a causa de insolvencia, acuerdo extrajudicial de pago o concurso de acreedores.

En los supuestos de acuerdo extrajudicial de pago, la obligación del FOGASA nace desde la comunicación del inicio de las negociaciones.»

MOTIVACIÓN

Las figuras concursales no tienen establecido el acceso a dicha institución de garantía. Esa regulación actual no contempla, en primer lugar, la responsabilidad del Organismo ante la paralización de las ejecuciones mientras opera un expediente concursal como los examinados. Esto ya genera un perjuicio a los trabajadores en cuanto se paraliza la ejecución laboral, pues puede suponer un retraso en la declaración de la insolvencia y en el acceso a la cobertura por el Fondo de Garantía Salarial. Tampoco se ha previsto de forma expresa que el Fondo de Garantía Salarial asuma la responsabilidad en las deudas laborales, en caso de alcanzarse un acuerdo extrajudicial de pagos que afecte a deudas laborales imponiendo retrasos o quitas en su importe.

La falta de articulación de la reforma con la institución del Fogasa, genera la aparente ausencia de responsabilidad de este organismo, e implica una manifiesta desprotección de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, sin contemplarse ninguna fuente de garantía ante la situación de insolvencia de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.»

A partir de 1 de enero de 2015, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en la Sección Segunda del Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis.1 será en cómputo anual de 1.200 euros.

Dos. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis. 2, a), cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, será en cómputo anual de 1.500 euros.

Tres. Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 182.1. c), quedan fijados en 14.000 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 17.380,39 euros, incrementándose en 2.815,14 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 131

MOTIVACIÓN

Los organismos internacionales como UNICEF estiman en más de dos millones el número de niños y niñas españoles en situación de pobreza, niños y niñas en familias situadas bajo umbrales intolerables desde un punto de vista económico para garantizar ni siquiera un nivel mínimo de subsistencia. En momentos como los actuales, es de la responsabilidad de los poderes públicos adoptar las medidas que permitan garantizar a estas familias los medios económicos que, al menos, mitiguen el riesgo de exclusión social, un riesgo que, padecido por los menores o por personas dependientes, se vuelve de retorno prácticamente imposible al incidir en su educación y salud. Por ello, se procede al incremento de las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, que en la actualidad, apenas alcanzan a 0,80 euros por hijo o hija al día. Y también es necesario incrementar los límites de renta que posibilitan el tener derecho a esta asignación económica.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Políticas activas de empleo de impulso para el desarrollo de una nueva actividad de emprendimiento.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley y en el marco de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, adoptará un programa de políticas activas de empleo que permita que aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que hubieran cesado en su actividad como consecuencia del cierre de su negocio motivado por un procedimiento concursal o acuerdo extrajudicial de pagos, reempresen una nueva actividad económica o profesional a título lucrativo, con determinación, entre otros, de los mecanismos para afrontar la viabilidad del nuevo proyecto y su acompañamiento, incluida la formación necesaria, durante al menos doce meses.»

MOTIVACIÓN

Poner en marcha políticas activas para favorecer que los autónomos tengan facilidades para reemprender un nuevo negocio tras un procedimiento concursal o acuerdo extrajudicial de pagos.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xx. Modificación de la Ley XX/2015, de xx de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley XX/2015, de xx de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio en los procedimientos de ejecución.

1. La modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introducidas por la disposición final tercera del presente Ley serán de aplicación a los procedimientos de ejecución iniciados a su entrada en vigor que no hayan culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo caso, en los procedimientos de ejecución en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que se hubiere dictado el auto desestimatorio a que se refiere el párrafo primero del apartado 4 del artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por este Real Decreto-ley, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un año para formular recurso de apelación basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.º del artículo 557.1 y en el apartado 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho plazo se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

3. La publicidad de la presente disposición tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de los plazos previstos en el apartado 2 de esta disposición, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto.

4. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, arbitrará un procedimiento de compensación coherente con las modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introducidas por la disposición final tercera del presente Ley, por los perjuicios causados en aquellos supuestos en los que haya habido puesta en posesión del inmueble al adquirente por lanzamiento o entrega voluntaria.”»

MOTIVACIÓN

Recientemente el abogado general del Tribunal de Justicia de la UE ha argumentado que el plazo para denunciar cláusulas abusivas y evitar desahucios en España, aprobado en la modificación de la Ley Hipotecaria de 2013, no se ajusta a la norma comunitaria y que «no es razonable». Esta disposición fijaba el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 15 de mayo de 2013. El abogado general señala que la Directiva de la UE sobre cláusulas abusivas «se opone a una disposición nacional como la española». «Lo que plantea problemas es precisamente el hecho de que el plazo comience a correr a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley 1/2013 en el BOE, sin haber sido notificado a las partes demandadas en los procedimientos de ejecución». Por ello, se aumenta el plazo a un año para formular recurso de apelación basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.º del artículo 557.1 y en el apartado 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y prever la posibilidad de compensar los perjuicios causados en aquellos supuestos en los que haya habido puesta en posesión del inmueble al adquirente por lanzamiento o entrega voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 133

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xx. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con la siguiente redacción:

“7. Las cláusulas suelo en los préstamos a interés variable cuando no vayan acompañadas de un techo cuya probabilidad de aplicación sea semejante al suelo.”»

MOTIVACIÓN

Se cumple con la exigencia de que el contenido del contrato por adhesión de hipoteca con condiciones generales de la contratación tenga un contenido equilibrado, conforme al artículo 80.1.c) TRLGDCU. El equilibrio se concreta en que haya una reciprocidad de derechos y obligaciones en el juego de la cláusula, mediante la obligación de acompañar un límite máximo de variabilidad o techo al suelo o límite mínimo y que haya una proporcionalidad en las variaciones de modo que la probabilidad de aplicación del techo sea semejante a la probabilidad de aplicación del suelo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 deberán solicitar a la misma Mutua Colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 134

Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una Mutua, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta.

Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

El Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, queda modificado como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 5 en los siguientes términos:

“Artículo 5. Reconocimiento de oficio de la condición de asegurado o de beneficiario.

1. El reconocimiento de oficio de la condición de persona asegurada se hará de forma automática, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, en el caso de:

- a) Personas comprendidas en el artículo 2.1.a).
- b) Personas que pasen a estar comprendidas en el artículo 2.1. b) por dejar de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2.1.a) o en el artículo 3.1.c).
- c) Menores de edad sujetos a tutela administrativa al cumplimiento de la mayoría de edad.

2. La condición de beneficiario como descendiente de una persona asegurada se rehabilitará de oficio, de forma automática, cuando dicha condición se hubiere interrumpido por pasar aquel a estar comprendido como asegurado en el artículo 2.1.a) y dejar de estar lo posteriormente siendo aún menor de 26 años de edad.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 6 en los siguientes términos:

“Artículo 6. Reconocimiento de la condición de asegurado o de beneficiario previa solicitud del interesado.

1. El reconocimiento de la condición de asegurado a que se refiere el artículo 2.1.b) y de beneficiario a que se refiere el artículo 3, se realizará a instancia del interesado en los supuestos no previstos, respectivamente, en los apartados 1.b) y 2 del artículo 5.

2. La solicitud de reconocimiento de la condición de persona asegurada irá acompañada de la siguiente documentación, según los casos:

- a) En el caso de ciudadanos españoles, el documento nacional de identidad en vigor.
- b) En el caso de personas que no tengan nacionalidad española:

1.º Documento nacional de identidad o pasaporte en vigor, y certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza.

2.º Documento nacional de identidad o pasaporte en vigor, y tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea para los familiares de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza.

3.º Para las demás personas que no tengan nacionalidad española, pasaporte en vigor y Tarjeta de Identidad de Extranjero que acredite la titularidad de una autorización para residir en España o, en caso de no tener obligación de obtener dicha Tarjeta, la autorización para residir en España en la que conste el correspondiente Número de Identidad de Extranjero.

- c) Certificado de empadronamiento en el municipio de residencia del solicitante.

d) En el caso de personas que no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una declaración responsable de no superar el límite de ingresos previsto en el artículo 2.1.b), acompañada, para aquellas personas que no tengan nacionalidad española, de un certificado expedido por la administración tributaria del Estado en el que hayan tenido su última residencia acreditativo de no superar el citado límite de ingresos en atención a la declaración presentada en dicho Estado por un impuesto equivalente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante lo anterior, los apátridas no estarán obligados a presentar este último certificado.

e) Declaración responsable de no tener cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, acompañada, en su caso, de un certificado emitido por la institución competente en materia de Seguridad Social o de asistencia sanitaria del país de procedencia del interesado acreditativo de que no procede la exportación del derecho a la prestación de asistencia sanitaria en España. No obstante lo anterior, los apátridas no estarán obligados a presentar este último certificado.

f) Resolución de la declaración de desamparo en el caso de menores sujetos a tutela administrativa.

No será necesario aportar los documentos mencionados en los párrafos a) y c) anteriores cuando los interesados presten su consentimiento para que los datos de identidad, domicilio y residencia puedan ser consultados por la administración a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia.

3. La solicitud de reconocimiento de la condición de persona beneficiaria irá acompañada, además de los documentos previstos en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior que correspondan, de la siguiente documentación, según los casos:

a) Libro de familia o certificado de la inscripción del matrimonio para acreditar la condición de cónyuge de la persona asegurada.

b) Certificación de la inscripción en alguno de los registros públicos existentes o, en su defecto, el documento público correspondiente para acreditar la existencia de una pareja de hecho.

c) Documento acreditativo de la condición de ex cónyuge o de separado judicialmente de la persona asegurada, así como el de su derecho a percibir una pensión compensatoria por parte de esta última.

d) Libro de familia o certificado de nacimiento para acreditar la condición de descendiente de la persona asegurada o de su cónyuge, ex cónyuge a cargo o pareja de hecho y, además, el certificado de reconocimiento del grado de discapacidad para aquellos que, siendo mayores de 26 años, tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

e) Documento acreditativo de la tutela o del acogimiento acordado por la autoridad competente para acreditar la condición de menor tutelado o acogido legalmente por la persona asegurada, por su cónyuge, excónyuge a cargo o pareja de hecho.

f) Libro de familia o documento equivalente para acreditar la condición de hermana o hermano de la persona asegurada.

g) Declaración responsable de no tener unos ingresos anuales que superen el doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), también en cómputo anual.

No será necesario aportar los documentos mencionados en los párrafos a) y c) del apartado 2 cuando los interesados presten su consentimiento para que los datos de identidad, domicilio y residencia puedan ser consultados por la administración a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia.

4. La dirección provincial correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, del Instituto Social de la Marina, dictará resolución expresa y notificará en el plazo de 30 días, contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, el reconocimiento o denegación de la condición de persona asegurada o beneficiaría en los casos a los que se refiere este artículo.

Transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Las resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por la entidad gestora serán recurribles en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.”

Tres. Se da nueva redacción a la disposición adicional primera, que queda como sigue:

“**Disposición adicional primera.** Asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y residentes en el exterior desplazados temporalmente a España y para los familiares de los anteriores que se establezcan con ellos o les acompañen.

La asistencia sanitaria, a través del Sistema Nacional de Salud, para los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España, así como para sus familiares que se establezcan con ellos, y la asistencia sanitaria para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y pensionistas, españoles de origen, residentes en el exterior, en sus desplazamientos temporales a España, así como para los familiares que les acompañen, se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, y en el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 137

Se incorpora una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

Se modifica el artículo 26 del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para los trabajadores y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional y para los familiares de los anteriores que se establezcan con ellos o les acompañen.

1. Los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España así como los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y los pensionistas españoles de origen residentes en el exterior en sus desplazamientos temporales a nuestro país tendrán derecho a la asistencia sanitaria cuando, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.

2. Los familiares de los españoles de origen retornados que se establezcan con ellos en España, y los de los pensionistas y trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia españoles de origen, residentes en el exterior, que les acompañen en sus desplazamientos temporales a España, tendrán igualmente derecho a la asistencia sanitaria en España, a través del Sistema Nacional de Salud, cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, estos familiares no tuvieran prevista esta cobertura.

A los efectos indicados, se entenderá que son familiares con derecho a asistencia sanitaria:

El cónyuge de las personas indicadas en el apartado 1 o quien conviva con ellas con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho.

Los descendientes de las personas indicadas en el apartado 1 o los de su cónyuge o los de su pareja de hecho, que estén a cargo de aquellas y sean menores de 26 años o mayores de dicha edad con una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65 por ciento.

3. El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en todos estos supuestos corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, el cual expedirá el documento acreditativo del derecho. Este derecho se conservará hasta que el beneficiario reúna los requisitos establecidos para obtenerlo de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social.

Los españoles de origen retornados justificarán su condición mediante la presentación de la baja consular en el país de residencia y el certificado de empadronamiento en el municipio donde hayan fijado su residencia en nuestro país.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición derogatoria

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.»

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, de manera específica, el artículo 6.2 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, y el Real Decreto 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de disposiciones reglamentarias.»

Las normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley podrán ser modificadas en el futuro por normas de rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el artículo 9. «Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo», que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

Se añade un nuevo artículo 30 a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

“Artículo 30. Bonificaciones a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 % o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 %, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

2. La aplicación de la bonificación recogida en el apartado anterior estará condicionada a la permanencia en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En todo caso, la duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.

Dicho trabajador contratado será ocupado en la actividad profesional que da lugar al alta en el Sistema de Seguridad Social del trabajador autónomo.

Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo será del 50 por 100.

3. En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

No procederá el reintegro de la bonificación cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando proceda el reintegro, este quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera vinculada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 140

En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación prevista en este artículo alcanzase la edad de 7 años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

En todo caso, el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación prevista en este artículo deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma. En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

4. Solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores autónomos que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

5. Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo señalados en el apartado 1, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en el presente artículo.

6. La medida prevista en este artículo será compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena, conforme a la normativa vigente.

7. En lo no previsto expresamente, las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en la exposición de motivos:

«1.^a Se modifica el penúltimo párrafo del apartado II, que queda redactado en los siguientes términos:

“Respecto a las disposiciones transitorias, la primera de ellas establece el régimen transitorio en materia concursal mientras que en la segunda se prevé el régimen aplicable a la contratación indefinida formalizada con anterioridad al 1 de marzo de 2015 y en la tercera se hace referencia a las solicitudes del subsidio por desempleo o de la renta agraria presentadas con anterioridad a esa fecha.”

2.^a Se modifica el primer párrafo del apartado IV, que queda redactado en los siguientes términos:

“El Título II de esta Ley contiene diversas medidas de orden social.”

3.^a Se eliminan los párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero del apartado IV.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 141

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El beneficio en la cotización se aplicará durante un período de 24 meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito, y respecto de los celebrados entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto de 2016.»

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. Régimen aplicable a la contratación indefinida formalizada con anterioridad al 1 de marzo de 2015.»

Los beneficios en la cotización a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los contratos indefinidos celebrados con anterioridad al 1 de marzo de 2015, se regirán por la normativa vigente en el momento de su celebración.»

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, con el siguiente texto:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.”

Dos. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“2. El firmante es la persona que utiliza un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“2. La custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica o, en su caso, de los medios de acceso a ellos será responsabilidad de la persona física solicitante, cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico.”

Cuatro. Se modifica el apartado c) del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

“c) Asegurarse de que el firmante tiene el control exclusivo sobre el uso de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.”

Cinco. Se modifica el apartado a) del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del firmante. En este caso, se aplicarán los procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados para garantizar que el firmante controle de modo exclusivo el uso de sus datos de creación de firma.

Sólo los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos podrán gestionar los datos de creación de firma electrónica en nombre del firmante. Para ello, podrán efectuar una copia de seguridad de los datos de creación de firma siempre que la seguridad de los datos duplicados sea del mismo nivel que la de los datos originales y que el número de datos duplicados no supere el mínimo necesario para garantizar la continuidad del servicio. No podrán duplicar los datos de creación de firma para ninguna otra finalidad.”

Seis. Se modifica el apartado b) 1.º del artículo 18, que queda redactado como sigue:

“1.º Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos, o, en su caso, de los medios que los protegen, así como información

sobre los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.”

Siete. Se modifica el apartado 1 e) del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“e) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y su entrega por un procedimiento seguro al firmante. Si el prestador de servicios gestiona los datos de creación de firma en nombre del firmante, deberá custodiarlos y protegerlos frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad para el firmante.”

Ocho. Se modifican los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 23, que quedan redactados en los siguientes términos:

“c) Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de éstos o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.

d) No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.”

Nueve. Se añade un apartado 5 al artículo 29 con el siguiente contenido:

“5. Podrá requerirse la realización de pruebas en laboratorios o entidades especializadas para acreditar el cumplimiento de determinados requisitos. En este caso, los prestadores de servicios correrán con los gastos que ocasione esta evaluación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado primero. Dos del artículo 1

De modificación.

Se modifican los apartados 3 y 7 del artículo 178 bis, que quedan redactados en los siguientes términos:

«3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

I. Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

II. No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

III. No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

IV. No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

V. Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las entidades de crédito y demás personas que tengan interés conocido en averiguar la situación del deudor, así como las administraciones públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.”

“7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o

d) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado primero. Trece del artículo 1

De modificación.

Se modifica el número 3.º del apartado 1 del artículo 242 bis de la Ley Concursal, que queda con la siguiente redacción:

«3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, pudiendo designar, si lo estima conveniente, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 145

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española.

Uno. Se modifica el párrafo quinto del apartado II de la exposición de motivos de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, que queda redactado como sigue:

“Por su parte, el apartado 2 del artículo 3 establece expresamente las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley. En primer lugar, queda excluida la negociación colectiva, por estar expresamente reconocida como derecho constitucional, de forma que la actualización de salarios no puede sustraerse a lo acordado por las partes; en segundo lugar, las pensiones, que se rigen por su normativa específica. Se hace notar, por otro lado, que dicha normativa identifica un índice de revalorización de pensiones que se basa en un conjunto amplio de variables económicas que aseguran la sostenibilidad del sistema de pensiones de la Seguridad Social. Se excluyen, por último, las operaciones financieras y de tesorería, de forma que éstas tengan la máxima capacidad y flexibilidad de formatos para captar el ahorro nacional e internacional al menor precio, en un contexto de competencia intensa por un recurso escaso como es el ahorro, y donde los productos extranjeros generalmente no están sometidos a restricción alguna en este sentido.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, que queda redactado como sigue:

“2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La negociación salarial colectiva.
- b) Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora.
- c) Las operaciones financieras y de tesorería, que se recogen en el título IV de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las que intervenga el sector público estatal, autonómico o local.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Se introduce una disposición transitoria cuarta bis en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en relación con el régimen sancionador aplicable a los puntos de venta en régimen administrativo de SELAE.

“Disposición transitoria cuarta bis. Régimen sancionador aplicable a los puntos de venta en régimen administrativo de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Uno.

1. El presente régimen de infracciones y sanciones administrativas se aplicará a los puntos de venta que se encuentren acogidos al régimen de Derecho Administrativo.

2. Son infracciones administrativas de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado las acciones u omisiones tipificadas en la presente disposición, que serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

3. Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición podrán ser especificadas en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Serán sujetos infractores los titulares de los puntos de venta que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta disposición. Asimismo también serán responsables de las acciones u omisiones tipificadas en esta disposición cuando sean realizadas por sus empleados o colaboradores.

Dos.

La competencia para ejercer la potestad sancionadora regulada en esta disposición corresponde al Director General de Ordenación del Juego.

Tres.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas específicas establecidas en la presente disposición.

2. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, la Dirección General de Ordenación del Juego podrá acordar, previa solicitud adecuadamente motivada de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

— Cierre temporal del punto de venta.

— Desconexión, precinto o retirada, en su caso, de cualquier bien o documentación relativa al desarrollo de la actividad de punto de venta, incluyendo a título enunciativo los equipos o aparatos informáticos, importes en efectivo, décimos o resguardos pagados y la Lotería Nacional u otros títulos al portador gestionados en el punto de venta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas, conforme a lo establecido en el apartado anterior, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Adoptada, en su caso, alguna de las medidas establecidas en el apartado segundo, la Dirección General de Ordenación del Juego acordará su ejecución, a cuyo efectos recabará la colaboración de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, cuyo personal será acompañado por un funcionario del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que tendrá carácter de autoridad pública, a los efectos de diligenciar el correspondiente acta de actuaciones.

5. Ejecutada la medida, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado comunicará dicha circunstancia a la Dirección General de Ordenación del Juego.

Cuatro.

1. Las infracciones administrativas en las que pueden incurrir los titulares de los puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La ausencia injustificada del titular, de forma reiterada, en el punto de venta.
- b) La falta de orden, de aseo o de conservación del establecimiento donde radique el punto de venta.
- c) No exhibir en lugar visible del punto de venta el distintivo anunciador, elementos de la imagen corporativa, propaganda, publicidad, prospectos y demás elementos o documentos exigidos, o exhibirlos sin ajustarse a las normas o instrucciones específicas.
- d) Faltar al debido respeto y consideración a los usuarios de los puntos de venta.
- e) El incumplimiento de la normativa e instrucciones sobre gestión de puntos de venta, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) La resistencia, desobediencia u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- b) Realizar reformas en el establecimiento donde radique el punto de venta sin la previa autorización, cuando impliquen modificación de las características que sirvieron de base para su adjudicación.
- c) Desarrollar en el punto de venta cualquier otra actividad distinta de la prestación de los servicios de punto de venta y, en el caso de los establecimientos mixtos, cualquier otra actividad distinta de la actividad principal autorizada, salvo consentimiento previo y por escrito de SELAE.
- d) Pérdida, deterioro o menoscabo de los bienes de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función, salvo cuando se trate de equipos o aparatos informáticos.
- e) Realizar actividades de promoción o publicidad por cualquier medio del punto de venta o de los juegos y apuestas contraviniendo la normativa o instrucciones específicas o sin la autorización de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- f) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando no constituya infracción muy grave.
- g) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- h) El incumplimiento de las normas e instrucciones sobre gestión de puntos de venta o de las obligaciones impuestas en el título habilitante para el ejercicio de la actividad, cuando se cause perjuicio a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando se cause un perjuicio grave a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.
- b) La falta de ingreso en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado de las cantidades recaudadas por venta de juegos y apuestas.
- c) La detracción de los fondos recibidos para pago de premios o su aplicación a usos ajenos a su función.
- d) La cesión de comisiones por los titulares de los puntos de venta.
- e) El abandono del ejercicio de la prestación de los servicios de punto de venta o, cuando proceda, de la actividad principal autorizada.
- f) La transmisión de la titularidad del punto de venta sin la correspondiente autorización o la cesión de su uso por cualquier título.
- g) El traslado del punto de venta o de los elementos informáticos del mismo sin la correspondiente autorización.
- h) El suministro de información o documentación falsa a la Administración.
- i) La venta de participaciones y de billetes de Lotería Nacional en forma distinta a la que están representados o puedan ser autorizados.
- j) La pérdida, deterioro o menoscabo de los equipos o aparatos informáticos de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función.
- k) La no constitución de los avales, fianzas y demás garantías exigibles o su constitución sin sujeción a las condiciones establecidas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- l) El incumplimiento grave y reiterado de las normas e instrucciones sobre gestión de puntos de venta o de las obligaciones impuestas en el título habilitante para el ejercicio de la actividad, cuando se cause perjuicio a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.
- ll) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Cinco.

1. Las infracciones administrativas reguladas en la presente disposición serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Por la comisión de infracciones leves se impondrá una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento por escrito. Multa de hasta 600 euros.
- b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:
 - I. Multa desde 601 euros hasta 6.000 euros.
 - II. Suspensión por un período máximo de tres meses del ejercicio de la actividad autorizada.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:
 - I. Multa desde 6.001 euros hasta 60.000 euros.
 - II. Suspensión por un período máximo de seis meses del ejercicio de la actividad autorizada.
 - III. Revocación de la concesión o autorización del titular del punto de venta.

Seis.

- a) Las sanciones reguladas en el apartado anterior se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- b) La reiteración en la comisión de infracciones.
- c) La intencionalidad del sujeto infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 149

- d) La trascendencia económica, comercial y social de la infracción.
- e) La reincidencia por la comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- f) El perjuicio deparado a la imagen de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Siete.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ocho.

El régimen de recursos contra las resoluciones sancionadoras que se dicten en el marco de la presente disposición será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

Se incluye un nuevo párrafo en la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

“Por otro lado, resulta conveniente adecuar el texto de esta Ley al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2015 al recurso de inconstitucionalidad de número 62228-2013 interpuesto por la Generalitat de Cataluña, facilitando la participación de las comunidades autónomas en el procedimiento de reconocimiento, mediante su consulta, informando sobre modificaciones y simplificando el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.”

Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“2. A solicitud de la entidad interesada, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá al reconocimiento de la entidad asociativa prioritaria, previa consulta a las comunidades autónomas afectadas por su carácter supra-autonómico.”

Se introduce un apartado 4 del artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“4. Los responsables de las entidades asociativas prioritarias vendrán obligados a comunicar al Ministerio los cambios que pudieran afectar a su condición de prioritarias cuando se produzcan, así como a las comunidades autónomas afectadas por su carácter supra-autonómico. Adicionalmente, con carácter anual, procederán a actualizar la relación de productores que forman parte de las mismas.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 150

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

“1. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con carácter informativo, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria, un Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, en el que se inscribirán las entidades de esta naturaleza reconocidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en su reglamento de desarrollo.”

Se suprimen los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El apartado 3 del artículo 111 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los organismos y entidades integrantes del sector público estatal, con excepción del Instituto de Crédito Oficial, se someterán a los principios de prudencia financiera que se fijan por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Los principios que se fijan para las entidades y organismos distintos de las sociedades cotizadas mercantiles estatales cuyas acciones estén sometidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores se referirán, al menos, a los límites máximos del coste financiero al que podrán suscribirse las citadas operaciones de crédito, así como a las limitaciones al uso de derivados financieros.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXXX (nueva).** Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se modifica la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que queda redactada de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado d) del artículo 88 que queda redactado de la siguiente forma:

“d) Los jóvenes mayores de 16 años y menores de 25, o menores de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Asimismo, los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, hasta que su tasa de desempleo se sitúe por debajo del 20 por ciento, según la Encuesta de Población Activa correspondiente al último trimestre del año.”

Dos. Se modifica el apartado c) del artículo 97 que queda redactado de la siguiente forma:

“c) Tener más de 16 años y menos de 25, o menos de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, en el momento de solicitar la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Además, los mayores de 25 años y menores de 30 cuando, en el momento de solicitar la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la tasa de desempleo de este colectivo sea igual o superior al 20 por ciento.”

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 101 que queda redactado de la siguiente forma:

“La baja en el sistema se producirá de oficio cuando un usuario inscrito cumpla la edad límite aplicable en el momento de su inscripción de conformidad al artículo 97.c), y haya sido atendido previamente con alguna de las medidas implementadas por parte de los sujetos incluidos en las letras a), b) y c) del artículo 88.

Los usuarios inscritos en el sistema no serán dados de baja mientras estén recibiendo algunas de las medidas o acciones previstas en el artículo 106.

Los usuarios inscritos que hayan rechazado alguna de las medidas implementadas en el marco de este sistema por los sujetos referidos causarán baja automática en el mismo al alcanzar la edad prevista en el primer párrafo.

Aquellos usuarios inscritos que, habiendo superado la edad prevista en el primer párrafo, no hayan sido atendidos previamente permanecerán en el sistema sin causar baja de oficio.”

Cuatro. Se añade una disposición adicional vigésimo octava que queda redactada de la siguiente forma:

“**Disposición adicional vigésimo octava.** Resoluciones sobre la tasa de desempleo, aplicables a los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30.

La ampliación de la edad máxima de acceso al Sistema Nacional de la Garantía Juvenil prevista en el artículo 88. d), y en el artículo 97 c), será de aplicación tras la publicación de la resolución que dicte la Dirección General con competencias para administrar el Fondo social Europeo, teniendo en cuenta la Encuesta de Población Activa del último trimestre de año. Dicha resolución será actualizada con carácter anual.

La falta de resolución expresa en los tres primeros meses del ejercicio posterior al de referencia, implicará la prórroga tácita de la ampliación del ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, salvo resolución expresa en contra.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 152

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se modifica la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional séptima. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.

Durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe. Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en dicho supuesto, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.

b) Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.

c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá ampliar el plazo previsto en esta disposición para solicitar el cobro de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual o establecer nuevos periodos a tal efecto, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 153

Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en general a los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones en los que se haya transmitido a los asegurados la titularidad de los derechos derivados de las primas pagadas por la empresa así como respecto a los derechos correspondientes a primas pagadas por aquellos.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

“4. El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los hijos menores de edad o mayores que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar y los ascendientes a cargo, que se reúnan o acompañen a los extranjeros enumerados en el apartado 1 del artículo 61, podrán solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente, la autorización y, en su caso, el visado. Para ello deberá quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior.”

Dos. El artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 63. Visado de residencia para inversores.

1. Los extranjeros no residentes que se propongan entrar en territorio español con el fin de realizar una inversión significativa de capital podrán solicitar el visado de estancia, o en su caso, de residencia para inversores que tendrá una duración de un año.

2. Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a:

1.º Dos millones de euros en títulos de deuda pública española, o

2.º Un millón de euros en acciones o participaciones sociales de sociedades de capital españolas con una actividad real de negocio, o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3.º Un millón de euros en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o

4.º Un millón de euros en depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

b) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.

c) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

1.º Creación de puestos de trabajo.

2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

Podrá obtener el visado de residencia para inversores un representante, designado por el inversor y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto de interés general siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas en la letra c).

3. Se entenderá igualmente que el extranjero solicitante del visado ha realizado una inversión significativa de capital cuando la inversión la lleve a cabo una persona jurídica, domiciliada en un territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, y el extranjero posea, directa o indirectamente, la mayoría de sus derechos devoto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.

4. Sí la inversión se lleva a cabo por un matrimonio en régimen de gananciales o análogo y la cuantía no asciende, al menos, al doble de los umbrales previstos en el artículo 63.2 a) y b) se considerará que ha sido efectuada por uno de los cónyuges, pudiendo el otro cónyuge solicitar un visado de residencia como familiar en los términos establecidos en el artículo 62.4.”

Tres. El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 64. Forma de acreditación de la inversión.

Para la concesión del visado de residencia para inversores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) En el caso previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 63, el solicitante deberá acreditar haber realizado la inversión en la cantidad mínima requerida, en un periodo no superior a un año a la presentación de la solicitud, de la siguiente manera:

1.º En el supuesto de inversión en acciones no cotizadas o participaciones sociales, se presentará el ejemplar de la declaración de inversión realizada en el Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad.

2.º En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se presentará un certificado del intermediario financiero, debidamente registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el Banco de España, en el que conste que el interesado ha efectuado la inversión a efectos de esta norma.

3.º En el supuesto de inversión en deuda pública, se presentará un certificado de la entidad financiera o del Banco de España en el que se indique que el solicitante es el titular único de la inversión para un periodo igual o superior a 5 años.

4.º En el supuesto de inversión en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, se presentará un certificado de la sociedad gestora del fondo, constituida en España, debidamente registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que conste que el interesado ha efectuado una inversión de, al menos, un millón de euros en un fondo o fondos bajo su gestión.

5.º En el supuesto de inversión en depósito bancario, se presentará un certificado de la entidad financiera en el que se constate que el solicitante es el titular único del depósito bancario.

b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 63 el solicitante deberá acreditar haber adquirido la propiedad de los bienes inmuebles mediante certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles. La certificación podrá incorporar un código electrónico de verificación para su consulta en línea. Esta certificación incluirá el importe de la adquisición; en otro caso, se deberá acreditar mediante la aportación de la escritura pública correspondiente.

Si en el momento de la solicitud del visado, la adquisición de los inmuebles se encontrara en trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad, será suficiente la presentación de la citada certificación en la que conste vigente el asiento de presentación del documento de adquisición, acompañada de documentación acreditativa del pago de los tributos correspondientes.

El solicitante deberá acreditar disponer de una inversión en bienes inmuebles de 500.000 euros libre de toda carga o gravamen. La parte de la inversión que exceda del importe exigido podrá estar sometida a carga o gravamen.

Si el extranjero no ha formalizado la compra del inmueble o inmuebles pero existe un precontrato con garantía en su cumplimiento por medio de arras u otro medio admitido en derecho formalizado en escritura pública, deberá presentar junto con el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 62.3, el precontrato con garantía junto con un certificado de una entidad financiera establecida en España en el que se constate que el solicitante dispone de un depósito bancario indisponible con la cantidad necesaria para la adquisición, cumpliendo el contrato comprometido, del inmueble o inmuebles indicados, incluyendo cargas e impuestos. El importe del depósito sólo podrá ser utilizado para la compra final del inmueble o inmuebles indicados en el precontrato con garantía. En este supuesto, el interesado recibirá un visado de residencia para inversores de duración máxima de 6 meses.

Si se acredita la compra efectiva del inmueble o inmuebles indicados, el interesado podrá solicitar un visado de residencia para inversores de un año de duración o una autorización de residencia para inversores conforme al artículo 66.

c) En el supuesto previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable para constatar que en el proyecto empresarial presentado concurren razones de interés general. El informe procederá de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.

Si el inversor designara un representante para la gestión del proyecto empresarial y con el fin de que el mismo obtenga el visado de residencia para inversor, en el informe de la Oficina Económica y Comercial se valorará junto con los requisitos establecidos en el artículo 63.2. c la necesidad de que intervenga dicho representante para la adecuada gestión del proyecto empresarial.

El representante deberá acreditar ante la Oficina Consular que reúne los requisitos establecidos en el artículo 62.3 de la presente Ley.

d) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable procedente de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.”

Cuatro. El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 65. Efectos del visado de residencia para inversores.

La concesión del visado de residencia para inversores constituirá título suficiente para residir y trabajar en España durante su vigencia.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cinco. El artículo 66 queda redactado del siguiente modo.

“Artículo 66. Autorización de residencia para inversores.

1. Los inversores extranjeros que realicen una inversión significativa de capital podrán solicitar una autorización de residencia para inversores, que tendrá validez en todo el territorio nacional. La concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones y su tramitación se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

Podrá obtener la autorización de residencia para inversores un representante designado por el inversor, y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas el artículo 63.2. c).

2. Si el solicitante de la autorización de residencia es titular de un visado de residencia para inversores en vigor o se encuentra dentro del plazo de los noventa días naturales posteriores a la caducidad del visado, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 62, los siguientes requisitos:

a) En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 63 el inversor deberá demostrar que ha mantenido la inversión de un valor igual o superior a la cantidad mínima requerida:

1.º En el supuesto de acciones no cotizadas o participaciones sociales, se deberá presentar un certificado notarial que demuestre que el inversor ha mantenido durante el período de referencia anterior la propiedad de las acciones no cotizadas o participaciones sociales que le facultaron para obtener el visado de inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

2.º En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera, en el que conste que el interesado ha mantenido, al menos, en valor promedio un millón de euros invertidos en acciones desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

3.º En el supuesto de inversión en títulos de deuda pública, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera o del Banco de España en el que se verifique el mantenimiento, o ampliación, desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores, del número de títulos de deuda pública que adquirió el inversor en el momento en que realizó la inversión inicial. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

4.º En el supuesto de inversión en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España se deberá presentar un certificado de la sociedad gestora del fondo, constituida en España, debidamente registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que conste que el interesado ha mantenido, desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores, al menos, en valor promedio, un millón de euros invertido en un fondo o fondos bajo su gestión. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

5.º En el supuesto de inversión en depósito bancario, se deberá presentar un certificado de la entidad financiera que verifique que el inversor ha mantenido, o ampliado, su depósito desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 63, el solicitante deberá demostrar que el inversor es propietario del bien o bienes inmuebles por la cantidad mínima exigida en dicho artículo. Para ello deberá aportar el certificado o certificados de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles y debe estar fechado dentro de los 90 días anteriores a la presentación de la solicitud.

Si el solicitante está en posesión de un visado de residencia para inversores de 6 meses, deberá demostrar que ha adquirido de forma efectiva el inmueble o inmuebles indicados mediante la documentación correspondiente.

c) En el supuesto previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad para constatar que las razones de interés general acreditadas inicialmente se mantienen.

d) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad para constatar que los elementos verificados en el momento de la concesión del visado se mantienen.

e) El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social.

3. Si el solicitante de la autorización de residencia para inversores se encuentra legalmente en España y no es titular del visado de residencia para inversores deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 62, la realización de una inversión significativa de capital conforme al artículo 64.

Si la inversión se lleva a cabo por un matrimonio en régimen de gananciales o análogo y la cuantía no asciende, al menos, al doble de los umbrales previstos en el artículo 63.2 a) y b) se considerará que ha sido efectuada por uno de los cónyuges, pudiendo el otro cónyuge solicitar una autorización de residencia como familiar en los términos establecidos en el artículo 62.4

En el supuesto de inversiones del artículo 63.2.c), el informe de proyecto de interés general procederá de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

En el supuesto de inversiones del artículo 63.3 el informe procederá de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

Si el extranjero no ha formalizado la compra del inmueble o inmuebles pero existe un precontrato con garantía en su cumplimiento por medio de arras u otro medio admitido en derecho formalizado en escritura pública, deberá presentar junto con el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 62.3, el precontrato con garantía junto con un certificado de una entidad financiera establecida en España en el que se constate que el solicitante dispone de un depósito bancario indisponible con la cantidad necesaria para la adquisición, cumpliendo el contrato comprometido, del inmueble o inmuebles indicados, incluyendo cargas e impuestos. El importe del depósito sólo podrá ser utilizado para la compra final del inmueble o inmuebles indicados en el precontrato con garantía. En este supuesto, el interesado recibirá una autorización de residencia para inversores de duración máxima de 6 meses.

Si se acredita la compra efectiva del inmueble o inmuebles indicados, el interesado podrá solicitar una autorización de residencia para inversores.”

Seis. El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 67. Duración de la autorización de residencia para inversores.

1. La autorización inicial de residencia para inversores tendrá una duración de dos años sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66.3 para compras de inmuebles no formalizadas.

2. Una vez cumplido dicho plazo, aquellos inversores extranjeros que estén interesados en residir en España por una duración superior podrán solicitarla renovación de la autorización de residencia por periodos sucesivos de cinco años, siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

3. Si durante el periodo de residencia autorizado se modifica la inversión deberá, en todo caso, mantenerse el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 63. No será de aplicación esta previsión en el caso de que la variación del valor se deba a fluctuaciones del mercado.”

Siete. El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 70. Definición de actividad emprendedora y empresarial.

1. Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España y a tal efecto cuente con un informe favorable emitido por la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica o por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 158

En el caso de extranjeros que se hallen legalmente en España, la solicitud se dirigirá a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos que de oficio solicitará informe sobre la actividad emprendedora y empresarial a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. Este informe, de carácter preceptivo, será evacuado en el plazo de diez días hábiles.

2. Para la valoración se tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España. Asimismo, se tendrá en cuenta:

a) El perfil profesional del solicitante, su formación y experiencia profesional así como su implicación en el proyecto. En caso de que existan varios socios, se evaluará la participación de cada uno de ellos, tanto de los que solicitan un visado o autorización como de los que no requieran el mismo.

b) El plan de negocio con mención, al menos, a los siguientes elementos:

1.º Descripción del proyecto: actividad empresarial a desarrollar, fecha de inicio, localización, forma jurídica prevista de la empresa, impacto económico potencial que supone la inversión, descripción del número de puestos de trabajo que se estima que puedan crearse y sus funciones y cualificación, actividades previstas de promoción y estrategia de venta.

2.º Descripción del producto o servicio: la descripción será detallada e incluirá los aspectos innovadores.

3.º Análisis de mercado: valoración del mercado y evolución esperada, descripción de los posibles competidores, valoración de los consumidores potenciales y análisis de oferta y demanda.

4.º Financiación: inversión requerida, fuentes de financiación y plan financiero.

c) El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.”

Ocho. El artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 71. Profesionales altamente cualificados.

1. Podrán solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que tendrá validez en todo el territorio nacional, las empresas que requieran la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros para el desarrollo de una relación laboral o profesional incluida en alguno de los siguientes supuestos:

a) Personal directivo o altamente cualificado, cuando la empresa o grupo de empresas reúna alguna de las siguientes características:

1.º Promedio de plantilla durante los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud superior a 250 trabajadores en España, en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

2.º Volumen de cifra neta anual de negocios superior, en España, a 50 millones de euros; o volumen de fondos propios o patrimonio neto superior, en España, a 43 millones de euros.

3.º Inversión bruta media anual, procedente del exterior, no inferior a 1 millón de euros en los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

4.º Empresas con un valor del stock inversor o posición según los últimos datos del Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad superiores a 3 millones de euros.

5.º Pertenencia, en el caso de pequeñas y medianas empresas establecidas en España, a un sector considerado estratégico acreditado mediante informe de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos anteriores se efectuará una única vez, quedando inscrita en Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. Dicha inscripción tendrá una validez de 3 años renovables si se mantienen los requisitos. Cualquier modificación de las condiciones deberá ser comunicada a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días. En caso de no comunicar dicha modificación, la empresa dejará de estar inscrita en la Unidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 159

b) Personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial que suponga, alternativamente y siempre que la condición alegada en base a este supuesto sea considerada y acreditada como de interés general por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de acuerdo con alguna o varias de las siguientes condiciones:

- 1.º Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo directos por parte de la empresa que solicita la contratación.
- 2.º Mantenimiento del empleo.
- 3.º Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo en el sector de actividad o ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
- 4.º Una inversión extraordinaria con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
- 5.º La concurrencia de razones de interés para la política comercial y de inversión de España.
- 6.º Una aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

c) Graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio.”

Nueve. El artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 73. Autorización de residencia por traslado intraempresarial.

1. Aquellos extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país deberán estar provistos del correspondiente visado de acuerdo con la duración del traslado y de una autorización de residencia por traslado intraempresarial, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Deberán quedar acreditados, además de los requisitos generales del artículo 62, los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una actividad empresarial real y, en su caso, la del grupo empresarial.
- b) Titulación superior o equivalente o, en su caso, experiencia mínima profesional de 3 años.
- c) La existencia de una relación laboral o profesional, previa y continuada, de 3 meses con una o varias de las empresas del grupo.
- d) Documentación de la empresa que acredite el traslado.

3. La autorización de residencia por traslado intraempresarial tendrá dos modalidades:

a) Autorización de residencia por traslado intraempresarial ICT UE: Procederá esta autorización en el supuesto de desplazamientos temporales para trabajar como directivo, especialista o para formación, desde una empresa establecida fuera de la Unión Europea a una entidad perteneciente a la misma empresa o grupo de empresas establecida en España.

A estos efectos se entenderá por:

1.º Directivo, aquel que tenga entre sus funciones la dirección de la empresa o de un departamento o subdivisión de la misma.

2.º Especialista, quien posea conocimientos especializados relacionados con las actividades, técnicas o la gestión de la entidad.

3.º Trabajador en formación, aquel titulado universitario que es desplazado con el fin de que obtenga una formación en las técnicas o métodos de la entidad y que perciba una retribución por ello.

La duración máxima del traslado será de 3 años en el caso de directivos o especialistas y de uno en el caso de trabajadores en formación.

Los titulares de una autorización de residencia por traslado intraempresarial ICT UE válida, expedida por España, podrán entrar, residir y trabajar en uno o varios Estados miembros previa comunicación o solicitud de autorización, en su caso, a las autoridades de dichos Estados de acuerdo con su normativa en aplicación de la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales.

Las entidades establecidas en otros Estados miembros de la Unión, podrán desplazar a España, previa comunicación a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, a los extranjeros titulares de una autorización de traslado intraempresarial ICT UE durante la validez de dicha autorización. La Dirección General de Migraciones podrá oponerse, de manera motivada, a la movilidad en el plazo de 20 días en los siguientes supuestos:

- i) Cuando no se cumplan las condiciones previstas en este artículo.
- ii) Cuando los documentos presentados se hayan adquirido fraudulentamente, o hayan sido falsificados o manipulados.
- iii) Cuando haya transcurrido la duración máxima del traslado.

En caso de oposición por parte de la Dirección General de Migraciones, el primer Estado permitirá la reentrada sin más trámites del extranjero desplazado y de su familia. Si no se hubiera producido todavía el desplazamiento a España, la resolución denegatoria impedirá el mismo.

b) Autorización nacional de residencia por traslado intraempresarial. Procederá esta autorización en los supuestos no contemplados en la letra a) o una vez haya transcurrido la duración máxima del traslado prevista en el apartado anterior.”

Diez. El artículo 74 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 74. Traslados intraempresariales de grupos e profesionales y procedimiento simplificado.

1. Las empresas o grupos de empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 71.1.a) podrán solicitar la tramitación colectiva de autorizaciones que estará basada en la gestión planificada de un cupo temporal de autorizaciones presentadas por la empresa o grupos de empresas.

2. Las empresas o grupos de empresas que cumplan los requisitos establecidos el artículo 71.1 a) podrán solicitar su inscripción en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. La inscripción tendrá una validez de 3 años renovables si se mantienen los requisitos. Cualquier modificación de las condiciones deberá ser comunicada a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días. En caso de no comunicar dicha modificación, la empresa o grupo de empresa dejará de estar inscrita en la Unidad.

Las empresas inscritas estarán exentas de acreditar, en el momento de la solicitud, los requisitos previstos en el artículo 73.2 a), b) y c). No obstante, la Administración podrá efectuar de oficio comprobaciones del cumplimiento de estos requisitos para lo cual la entidad deberá disponer de la documentación acreditativa.

3. Este artículo no será de aplicación a las empresas o grupos de empresas que en los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud de autorización:

- a) Hayan sido sancionadas por infracción grave o muy grave en materia de extranjería e inmigración.
- b) No hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos en las comprobaciones de oficio efectuadas por la Administración.”

Once. El artículo 76 queda redactado del siguiente modo.

“Artículo 76. Procedimiento de autorización.

1. La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en esta sección se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, contemplará la utilización de medios telemáticos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación de la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo. Las resoluciones serán motivadas y podrán ser objeto de recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud de autorizaciones de residencia previstas en esta sección prorrogará la vigencia de la situación de residencia o de estancia de la que fuera titular el solicitante hasta la resolución del procedimiento.

3. Los titulares de una autorización regulada en esta sección podrán solicitar su renovación por periodos de dos años siempre y cuando mantengan las condiciones que generaron el derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67.2. Las renovaciones se tramitarán utilizando medios electrónicos. La Dirección General de Migraciones podrá recabar los informes necesarios para pronunciarse sobre el mantenimiento de las condiciones que generaron el derecho.

La presentación de la solicitud de renovación prorrogará la validez de la autorización hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará en el supuesto en que la solicitud se presentara en los noventa días posteriores a la finalización de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.”

Doce. La disposición adicional séptima queda redada del siguiente modo.

“Disposición adicional séptima. Mantenimiento de los requisitos.

1. Los extranjeros deberán mantener durante la vigencia de los visados o autorizaciones las condiciones que les dieron acceso a los mismos.

2. Cualquier modificación durante la residencia que afecte a las condiciones de admisión deberá ser comunicada por el interesado a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días.

3. Los órganos competentes de la Administración General del Estado podrán llevar a cabo las comprobaciones que consideren oportunas para verificar el cumplimiento de la legislación vigente.

4. Si, de acuerdo con lo previsto en esta disposición, se verifica que no se cumplen las condiciones legalmente establecidas el órgano competente podrá extinguir, de manera motivada, previo trámite de audiencia el visado o la autorización.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva 2014/66/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la siguiente redacción:

«XXXX (nuevo). Retribución de la administración concursal.

Uno. El párrafo primero y las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 34 quedan redactadas en los siguientes términos:

“2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso según la clasificación considerada a los efectos de la designación de la administración concursal y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal, de las previstas en el artículo 33.”

“b) Limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal podrá percibir por su intervención en el concurso será la menor de las dos siguientes:

- i) La cantidad resultante de multiplicar el activo del deudor por un 4 por ciento.
- ii) Un millón quinientos mil euros.

No obstante, el juez de forma motivada y oídas las partes, podrá aprobar una remuneración que supere el límite anterior cuando debido a la complejidad del concurso los costes asumidos por la administración concursal lo justifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder del [50 %] por ciento de dicho límite.

c) Efectividad. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se garantizará el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias de los administradores concursales.”

Dos. Se añade un artículo 34 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 34 bis. Apertura de la cuenta de garantía arancelaria.

1. Se constituirá una única cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por los administradores concursales y que dependerá del Ministerio de Justicia.

2. El funcionamiento de la cuenta se regirá por lo establecido en esta ley y en cuantas normas se dicten en su desarrollo.”

Tres. Se añade un artículo 34 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 34 ter. Régimen de la cuenta de garantía arancelaria.

1. Las únicas personas autorizadas para disponer de los fondos existentes en la cuenta de garantía arancelaria serán los secretarios judiciales de los juzgados con competencia en materia concursal.

2. Los secretarios gestionarán la cuenta y controlarán los ingresos y los cargos a través de la aplicación informática de titularidad del Ministerio de Justicia que este determine y que deberá ser validada por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado. La aplicación dispondrá de los mecanismos adecuados de control y seguridad y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes telemáticas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

3. En los casos de falta de medios informáticos adecuados o imposibilidad técnica sobrevenida, se podrán emitir mandamientos de pago u órdenes de transferencia de forma manual utilizando los impresos normalizados, y cuidando en estos casos los secretarios judiciales del control de los mandamientos u órdenes así emitidos.

4. El Libro de Registro de la cuenta se obtendrá de la propia aplicación informática.

5. El Ministerio de Justicia podrá supervisar el estado de la cuenta de garantía arancelaria mediante el aplicativo informático desarrollado al efecto por la entidad de crédito adjudicataria.”

Cuatro. Se añade un artículo 34 quater con la siguiente redacción:

“Artículo 34 quáter. Dotación de la cuenta de garantía arancelaria y obligaciones de comunicación.

1. Las cantidades a ingresar en la cuenta de garantía arancelaria se calcularán sobre las retribuciones que efectivamente perciba cada administrador concursal por su actuación en el concurso aplicando los siguientes porcentajes:

i) Un 2,5 por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 euros y los 50.000 euros.

ii) Un 5 por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.

iii) Un 10 por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros

2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la percepción efectiva de cualquier clase de retribución, la administración concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria las aportaciones obligatorias establecidas en el apartado anterior, calculadas sobre las cantidades efectivamente percibidas. Simultáneamente, la administración concursal o cada uno de los administradores concursales deberán dar cuenta al Secretario judicial del juzgado donde se tramita el concurso del importe ingresado.

3. Quedan excluidos de la obligación de dotación de la cuenta los administradores concursales cuya retribución no alcance para el conjunto del concurso los 2.565 euros, o aquellos que tengan derecho a ser resarcidos con cargo a la referida cuenta.

4. El concursado o cualquier otro tercero que abone cualquier clase de retribución a la Administración Concursal estará obligado a comunicar esta circunstancia al Secretario Judicial del Juzgado ante el que se tramita el concurso, con indicación del importe abonado y la fecha del pago. Igual obligación recaerá sobre la administración concursal respecto de las retribuciones de cualquier clase que pueda percibir.

5. Reglamentariamente se regulará el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX (nueva). Evaluación del funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria.

Transcurrido un año desde la efectiva puesta en marcha de la cuenta de garantía arancelaria, el Gobierno emitirá un informe de evaluación de su funcionamiento y de su suficiencia para atender el pago de los aranceles de administradores que no puedan sufragarse con cargo a la masa activa de los concursos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Arancel de derechos de los administradores concursales.

Hasta que se apruebe el nuevo desarrollo reglamentario del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el arancel de la administración concursal se regirá por lo dispuesto en el del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, con las siguientes especialidades:

a) La cantidad que resulte de la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales se incrementará hasta un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enunciados artículo 6.1 del mismo real decreto, sin que el incremento total pueda ser superior al 15 por ciento si el concurso fuera clasificado como de tamaño medio o superior al 25 por ciento si fuera clasificado de gran tamaño, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 34.2 b) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

b) La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 165

A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al cinco por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Régimen transitorio de pago con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.

Hasta que se apruebe reglamentariamente el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria será de aplicación el siguiente:

1. La cantidad máxima que podrá percibirse con cargo a la cuenta de garantía arancelaria por concurso será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal, una vez deducidas en su caso las cantidades que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria; y en todo caso con el límite de lo que resultase de dividir el total ingresado en la cuenta de garantía arancelaria durante un año, más el remanente de años anteriores si lo hubiere, entre el número de administradores con derecho a cobrar de la cuenta.

Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a los administradores, la cantidad máxima a percibir por cada uno de ellos con cargo a la cuenta guardará la misma proporción que represente el total ingresado en dicha cuenta sobre el total pendiente de pago.

2. La cantidad máxima que se pueda percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria será anotada en la cuenta por el Secretario judicial dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del auto que declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

3. Una vez determinada la cuantía de los pagos con cargo a la cuenta de garantía arancelaria según la regla del apartado 1, las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por la administración concursal se llevarán a cabo de forma electrónica y automática, mediante la aplicación informática, a lo largo del mes de enero del año siguiente a aquel en el que se generó el derecho.

4. Si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos del año siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación por disposición reglamentaria.

Reglamentariamente se podrán modificar:

- a) Los porcentajes del apartado 1 del artículo 34 quater.
- b) El porcentaje del 50 por ciento previsto en el artículo 34.2.b).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

«Nueva disposición final xxx (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El artículo 327 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda redactado como sigue:

“Artículo 327. Competencia y efectos de las inscripciones en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro independiente de licitadores y empresas clasificadas practicarán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las inscripciones de oficio de las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado anterior. Podrán practicar igualmente en dicho Registro las demás inscripciones indicadas en el citado apartado cuando se refieran a empresarios domiciliados en su ámbito territorial y así les sea solicitado por el interesado.

3. La práctica de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas exigirá la previa suscripción de un convenio a tal efecto con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Tanto las inscripciones practicadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo como las practicadas por los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación del Sector Público.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

«Nueva disposición final xxx (nueva). Modificación de la disposición adicional décima quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

La disposición adicional décima quinta de la Ley 36 /2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 queda redactada de la siguiente manera:

“Décima quinta. Contratación de personal de las sociedades mercantiles publicasen 2015.

Uno. En el año 2015, las sociedades mercantiles públicas a que se refiere el artículo 20 apartado uno de esta Ley, no podrán proceder a la contratación de nuevo personal.

Esta limitación no será de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente esté incluida la correspondiente sociedad mercantil. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

Además, las sociedades mercantiles públicas que hayan tenido beneficios en los últimos dos ejercicios podrán realizar, exclusivamente para procesos de consolidación de empleo temporal, contratos indefinidos con un límite del 90 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 21.Uno.3 de esta Ley.

Las sociedades mercantiles públicas que en el momento de entrada en vigor de esta disposición, y al amparo de la normativa vigente hasta ese momento, hubieran celebrado ya contratos de carácter indefinido, aplicarán lo dispuesto en el párrafo anterior teniendo en cuenta que en ningún caso la suma de los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de esta norma y de los celebrados al amparo de la misma, podrá superar el límite del 90% de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 21.uno.3 de esta ley.

Dos. En el caso de las sociedades mercantiles estatales, la contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, además de lo establecido en el apartado uno, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del accionista mayoritario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 168

Asimismo, la contratación temporal en las citadas sociedades, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado anterior, se hará de conformidad con los criterios e instrucciones que, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se dicten por el accionista mayoritario de las respectivas sociedades.

Las sociedades mercantiles estatales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, junto con la solicitud de autorización de la masa salarial, información relativa a la contratación temporal realizada en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y el coste de las mismas.

Tres. Lo dispuesto en el apartado uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone introducir un nuevo párrafo 19.º en la parte I de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Adicionalmente, se explícita en la disposición adicional segunda de la Ley Concursal una referencia a que la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, constituyen legislación especial aplicable en caso de concurso de determinados tipos de entidades. Esta previsión no afecta al régimen vigente, pues, tal y como prevé el apartado primero de la citada disposición, en el concurso de este tipo de entidades se aplicarán las especialidades previstas en su legislación específica, como es el caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta la exposición de motivos para hacer referencia a las modificaciones introducidos en las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado tercero del artículo 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 169

Se incluye un nuevo apartado en el artículo 1.Tercero («Tercero. Otras modificaciones») para introducir tres nuevas letras m), n) y ñ) en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2003 Concursal, con la siguiente redacción:

«**XXXX (nuevo).** Se añaden tres nuevas letras “m)” “n)” y “ñ)” en el apartado 2 de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

m) La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

n) La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

ñ) El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva:

Uno. Se modifica el título del artículo 54 bis y sus apartados 1 y 2 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 54 bis. Condiciones para la gestión transfronteriza de IIC y para la prestación de servicios en otros Estados miembros por sociedades gestoras autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

1. Las SGIIC autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 podrán, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, gestionar IIC establecidas en otro Estado miembro siempre que la SGIIC esté autorizada a gestionar ese tipo de IIC así como prestar en otro Estado miembro los servicios a los que se refiere el artículo 40.1.a) y 40.2 para los que haya sido autorizada.

2. Toda gestora que se proponga gestionar IIC establecidas en otro Estado miembro o prestar los servicios a los que se refiere el apartado 1 por primera vez, comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente información:

a) El Estado miembro en el que se proponga gestionar las IIC directamente o mediante el establecimiento de una sucursal o prestar servicios a los que se refiere el artículo 40.1.a) y 40.2 para los que haya sido autorizada, y

b) Un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, los servicios que se proponga prestar o se identifiquen las IIC que se proponga gestionar.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 170

Dos. Se modifica el título del artículo 55 bis y sus apartados 1 y 5 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 55 bis. Condiciones para la gestión de IIC españolas y para la prestación de servicios en España por sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, y autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1. Toda sociedad gestora autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea al amparo de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, podrá gestionar IIC así como prestar servicios en España, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que la gestora esté autorizada por dicho Estado miembro a gestionar ese tipo de IIC o a prestar esos servicios.

(...)

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad gestora cualquier problema detectado que pueda afectar materialmente a la capacidad de la sociedad gestora para cumplir adecuadamente sus obligaciones legales o reglamentarias, que incidan en el ámbito supervisor de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXXX (nueva).** Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se modifica el título del artículo 81 y sus apartados 1 y 2 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 81. Condiciones para la gestión transfronteriza de ECR y EICC y para la prestación de servicios en otros Estados miembros por sociedades gestoras autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

1. Las SGEIC autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, podrán, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, gestionar ECR y EICC establecidas en otro Estado miembro, siempre que la SGEIC esté autorizada a gestionar ese tipo de entidades de inversión así como prestar en otro Estado miembro los servicios a los que se refiere el artículo 43.1 para los que haya sido autorizada.

2. Toda gestora que se proponga gestionar una ECR o EICC establecida en otro Estado miembro o prestar los servicios a los que se refiere el apartado 1 por primera vez, comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente información:

a) El Estado miembro en el que se proponga gestionar la ECR o EICC directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, o prestar los servicios a los que se refiere el artículo 43.1 para los que haya sido autorizada, y

b) un programa de actividad en el que se indiquen, en particular, los servicios que se proponga prestar o se identifiquen las ECR o EICC que se proponga gestionar.”

Dos. Se modifica el título del artículo 82 y sus apartados 1 y 6 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 82. Condiciones para la gestión de ECR y EICC españolas y para la prestación de servicios en España por sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1. Toda sociedad gestora autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea conforme a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, podrá gestionar ECR y EICC así como prestar servicios en España, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que esté autorizada por dicho Estado miembro a gestionar ese tipo de entidades de inversión o a prestar esos servicios.

(...)

6. La Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará sin demora e las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad gestora cualquier problema detectado que pueda afectar materialmente a la capacidad de la gestora para cumplir adecuadamente sus obligaciones legales o reglamentarias, que incidan en el ámbito supervisor de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 172

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular, párrafo I, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular, párrafo II, párrafo penúltimo y párrafo IV, párrafos primero, trigésimo segundo y trigésimotercero.

Título I

Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal)

- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural.

Apartado primero (arts. 178, 178 bis y 176 bis)

- Enmienda núm. 25, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 178 bis.1).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.2).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular, apartado dos (art. 178 bis.3 y 7).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.3).
- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.3.1.º).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.3.1.º).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3.1.º).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.3.2.º).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.3.3.º).
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.3.4.º).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.apartado 3.4.º).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3.4.º).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3.5.º).
- Enmienda núm. 26, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos [art. 178 bis. 3.5.º.iv)].
- Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.iv)].
- Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.iv)].
- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.v)].
- Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.v)].
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, apartado dos [art. 178 bis.3.5.º.v)].
- Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.3, número nuevo).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.3, número nuevo).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.4).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.5 y 1º).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado dos (art. 178 bis.5.1.º).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.5.1.º).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.5.1.º).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.5. 2.º).
- Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo primero).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo primero).
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.5.2.º, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.6).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.6).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.6).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.7).
- Enmienda núm. 28, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 178 bis.7).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.7).
- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.7, párrafo primero).
- Enmienda núm. 1, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado dos [art. 178 bis.7.c)].

- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos [art. 178 bis.7.c)].
- Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos [art. 178 bis.7.c)].
- Enmienda núm. 18, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado dos (art. 178 bis.8).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 178 bis.8).
- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 178 bis.8, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.8, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 178 bis.8, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado dos (art. 178 bis, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 29, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos bis (nuevo) [art. 178 ter (nuevo)].

Apartado segundo (arts. 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 238 bis, 239, 240, 241, 242 y 242 bis)

- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 231.4).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 231.5).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 232.2, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 232.3, párrafo primero).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres (art. 233.1 y 3).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, apartado tres (art. 233.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro (art. 234.1, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, apartado cuatro (art. 234.1, párrafos nuevos).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU), apartado cinco (art. 235.2).
- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cinco (art. 235.2, párrafo primero).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, apartado cinco [art. 235.2, párrafo primero y letra a)].
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado cinco (art. 235.4).
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado cinco (art. 235.4, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cinco (art. 235.4, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista, apartado cinco (art. 235, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista, apartado seis [art. 236.1.c)].
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, apartado seis (art. 236.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis (art. 236.2).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, apartado siete [art. 238.1.a) y b)].
- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU), apartado siete (art. 238.3).
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ocho (art. 238 bis.3, párrafo primero).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, apartado ocho [art. 238 bis.3. a) y b)].
- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ocho (art. 238 bis, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, apartado ocho (art. 238 bis, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Catalán (CiU), apartado diez (art. 240.1 y 3).
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado diez (art. 240.3).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado diez (art. 240.3 y 4).
- Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural, apartado doce (art. 242.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, apartado doce (art. 242.2, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, apartado doce (art. 242.2, ordinal nuevo).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, apartado doce (art. 242.2, ordinales nuevos).
- Enmienda núm. 32, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado trece (art. 242 bis).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Catalán (CiU), apartado trece (art. 242 bis).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, apartado trece (art. 242 bis).
- Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.1.º).
- Enmienda núm. 54, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.2.º).
- Enmienda núm. 55, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.3.º).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular, apartado trece (art. 242 bis.1.3.º).
- Enmienda núm. 56, del G.P. La Izquierda Plural, apartado trece (art. 242 bis.1.8.º).
- Enmienda núm. 57, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Trece (art. 242 bis.2).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 174

Apartado tercero (arts. 92, 93.2 y 94)

- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, apartado uno pre (nuevo) (art. 5 bis.4 y 5).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, apartado tres (art. 94.5 b) y párrafo noveno).
- Enmienda núm. 58, del G.P. La Izquierda Plural, apartado tres [art. 94.5.b)].
- Enmienda núm. 59, del G.P. La Izquierda Plural, apartado tres (art. 94.5, párrafo noveno).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular, apartado nuevo (D.A. segunda.2, letras nuevas).

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 109, del G.P. Catalán (CiU), (art.27).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular, apartados nuevos (arts. 34.2, 34 bis, 34 ter y 34 quáter nuevos).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, (D.A. nueva).

Artículo 2 (Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos) (arts. 3, 5 y anexo).

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado uno pre (nuevo) (art. 1 bis nuevo).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado uno pre bis (nuevo) (art. 2).
- Enmienda núm. 33, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado uno (art. 3.1).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno (art. 3.1).
- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno [art. 3.1.a)].
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, apartado uno [art. 3.1.b)].
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, apartado uno [art. 3.1.b).2.º y 3.º].
- Enmienda núm. 61, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno [art. 3.1.b).2.º].
- Enmienda núm. 62, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno [art. 3.1.b).3.º].
- Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos (art. 5).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 5.1).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (art. 5.2 y 3).
- Enmienda núm. 34, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado dos (art. 5.2).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, apartado dos (art. 5.2, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, apartado dos bis (nuevo) (D.A. nueva).

Artículo 3 (Modificación Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social) (art. 1)

- Enmienda núm. 102, del G.P. Catalán (CiU), (art. 1).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, [art. 1.2. b) y c)].
- Enmienda núm. 65, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (arts. 1, 2 y 3).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo (art. 1 bis).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 66, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (art. 3 bis).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, apartado nuevo (art. 6 bis).
- Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (D.A. Primera).

Título II

Capítulo I

Artículo 4 (Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio) (art. 81 bis, D.A. 42.^a y D.A. 43.^a)

- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 81 bis.2 párrafo nuevo).

Artículo 5 (Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) (art. 35 y D.A.13.^a)

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 175

Artículo 6 (Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad) (art.12)

— Sin enmiendas.

Artículo 7 (Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) (art. 124)

— Enmienda núm. 105, del G.P. Catalán (CiU), (art. 124.3).

— Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural, [art. 124.3.a)].

Capítulo II

Artículo 8

— Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Popular, apartado 3, párrafo primero.

— Enmienda núm. 106, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra c).

Artículo 9 (Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (art. 30)

— Enmienda núm. 175, del G.P. Popular, (art. 30).

— Enmienda núm. 19, del G.P. Unión Progreso y Democracia, [art. 30.1.b)].

Artículo 10

— Enmienda núm. 20, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Capítulo III

Artículo 11 (Modificación de La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses) (arts. 4, 6, 7 y 8)

— Enmienda núm. 107, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno (art. 4).

— Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista, apartado uno (art. 4).

— Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado uno [(art. 4.2.b)].

— Enmienda núm. 108, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo (D.T. nueva).

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 35, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).

— Enmienda núm. 63, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

— Enmienda núm. 110, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 176

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 178, del G.P. Popular.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria

— Enmienda núm. 173, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 137-2

10 de junio de 2015

Pág. 177

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 117, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 170, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 171, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 172, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 174, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 179, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 182, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 183, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 184, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 185, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 186, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 187, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 188, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 189, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 194, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 195, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 196, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 199, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 200, del G.P. Popular.